Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo VII

Marzo de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo VII

Marzo de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.

AMPARO DIRECTO 273/2022. GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, S.A.P.I. DE C.V. 7 DE JULIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIO: ÓSCAR ÁVILA MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación. El concepto de violación segundo resulta esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, la parte quejosa aduce que la juzgadora perdió de vista que la demanda del juicio contencioso administrativo fue presentada en una Oficina del Servicio Postal Mexicano de Medellín de Bravo, que es conurbada con Veracruz, Veracruz, por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para justificar lo fundado del aludido concepto de violación, debe destacarse que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. …

"Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala."

De conformidad con el ordenamiento anteriormente transcrito, se advierte como requisito que el envío de la demanda por correo certificado con acuse de recibo, se realice desde el lugar de residencia del demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de dicha autoridad.

Por otra parte, el concepto de "lugar de residencia", no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; de manera que cuando el promovente del medio de defensa resida en un Municipio que pertenezca a una área conurbada, como es el caso de la Zona Veracruz-Boca del Río-Medellín de Bravo, según Decreto del Ejecutivo Estatal en el que declara Zona Conurbada,[1]

[1] "Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
"Decreto por el que se declara Zona Conurbada, la comprendida por los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan.

la comprendida por los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan y concentra geográficamente esos Municipios dada su proximidad, para formar una conurbación.

"… Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 49 en sus fracciones I, III y XXIII de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 8 en sus fracciones, I, II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 4 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y:
"CONSIDERANDO
"I. Que de acuerdo al artículo octavo fracción V de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponde a las entidades federativas participar en la planeación y regulación de las conurbaciones intraestatales.
"II. Que el artículo noveno fracción IV de esta misma Ley, señala que corresponde a los municipios participar en la planeación y regulación de las conurbaciones.
"III. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, prevé como uno de sus ejes rectores el desarrollo regional del país a través de los instrumentos fundamentales de la planeación estratégica, dentro de la dinámica que requiere nuestra nación.
"IV. Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, sustenta en sus políticas públicas la elaboración de instrumentos idóneos para una planificación del desarrollo regional y urbano del Estado en el corto, mediano y largo plazos.
"V. Que la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de enero de 2007, define a la Zona Conurbada como la continuidad geográfica, demográfica, económica y social que comprende más de un municipio.
"VI. Que con base en el Expediente Técnico correspondiente, elaborado por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan, conforman una zona en la que existe interrelación geográfica, demográfica, económica y social, actualizándose los elementos que dan lugar a la conurbación;
"VII. Que los Honorables Ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan, han manifestado su interés de recibir los beneficios presupuestales, técnicos y administrativos que implican la creación de una Zona Conurbada, con apego irrestricto a sus facultades previstas en el artículo 115 de la Constitución;
"VIII. Que las zonas Metropolitanas que estén comprendidas en los centros de población de la zona Conurbada a que se refiere el presente Decreto, serán beneficiarias de los apoyos presupuestarios que determinen los órdenes de Gobierno Federal y local.
"Por lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:
"Decreto que declara Zona Conurbada, la comprendida por los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan.
"Artículo primero. Se declara zona conurbada la extensión territorial comprendida por las superficies de los municipios de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo

Por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, el medio de defensa de trato, válidamente puede enviarse desde la oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de dicha zona conurbada, por considerar que es el lugar de residencia de la parte promovente, en ese orden, si la demanda se presentó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Medellín de Bravo, Veracruz y la parte quejosa tiene su domicilio en la localidad de Veracruz, Veracruz, al ser una zona conurbada, debe estimarse que el depósito de la demanda en la citada Oficina del Servicio Postal Mexicano de Medellín de Bravo, Veracruz, interrumpe el plazo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya a las anteriores consideraciones, la tesis IV.1o.A.61 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital 174620, visible en la página mil trescientos treinta y tres, del Tomo XXIV, de julio de 2006, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, del tenor siguiente:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UN MUNICIPIO QUE PERTENEZCA A UN ÁREA CONURBADA, EL ENVÍO DEL ESCRITO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO PUEDE REALIZARSE DESDE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUAL-

---

Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan, siendo éste un ámbito geográfico adecuado para la planeación del fenómeno de conurbación existente.

"Artículo segundo. Con el objeto de ordenar el desarrollo regional y urbano de la zona conurbada, se crea la Comisión de Conurbación de la Zona Conurbada de Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, La Antigua, Puente Nacional, Úrsulo Galván, Paso de Ovejas, Cotaxtla, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano, Soledad de Doblado y Tlalixcoyan.

"…

"TRANSITORIOS

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

"Tercero. La Comisión expedirá su Reglamento interior en un plazo no mayor de noventa días a partir de su primera reunión. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 24 días del mes de octubre de dos mil siete. …"

QUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN. El segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece: 'El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.'. Ahora bien, de la lectura del precepto en cuestión, en lo que interesa, se advierte como requisito que el envío del recurso por correo certificado con acuse de recibo, se realice desde el lugar de residencia del recurrente, cuando tal envío se efectúe a la autoridad competente en razón del domicilio, a la que emitió el acto y, a la que lo ejecutó. Por otra parte, el concepto de 'lugar de residencia', no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; de manera que cuando el promovente del recurso resida en un Municipio que pertenezca a un área conurbada, como es el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, según decreto del Ejecutivo Estatal relativo a la concentración geográfica de diversos Municipios dada su proximidad, para formar un centro de población, entonces, válidamente el medio de defensa de trato, puede enviarse desde la oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada, por considerar que es el lugar de residencia del recurrente."

En virtud del resultado obtenido, se considera innecesario el examen de los restantes conceptos de violación, al no existir mayor beneficio, en atención a que en los términos en que se ha resuelto se considera colmada la pretensión de la parte quejosa en el presente juicio de amparo.

Es aplicable, la tesis 1335 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 1003214, que se consulta en la página mil cuatrocientos noventa y ocho, del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el dos mil once, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de

garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución combatida y, en su lugar, dicte una nueva, en la que considere válido y oportuno el depósito de la demanda de nulidad efectuado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano en Medellín de Bravo, Veracruz, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo ********** en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO.—Para el efecto señalado en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra la resolución interlocutoria de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo **********/21-13-01-9.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen; agréguese previamente al engrose copia certificada de la resolución reclamada y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual no tiene relevancia documental y es conservable, con apoyo en el artículo 17, fracción I, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, integrado por los magistrados Roberto Castillo Garrido, Alfonso Ortiz López y Octavio Ramos Ramos;

siendo presidente el primero y ponente el último de los mencionados, quienes firman electrónicamente, con excepción del magistrado Alfonso Ortiz López, quien lo realiza de manera autógrafa, lo anterior en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del punto 24 de la Circular SECNO/16/2020 en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (FIREL) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos el licenciado Óscar Ávila Méndez, secretario adscrito a la ponencia 3, el día de hoy dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional.

En términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los diversos 2, 73, 100, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La parte quejosa depositó su demanda del juicio contencioso administrativo en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de un Municipio diverso al de su domicilio, ubicado en la misma zona conurbada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al estimar que su depósito tenía que efectuarse en la oficina ubicada en el lugar de su residencia o donde tiene su domicilio fiscal, por lo que tomó en consideración la fecha de su presentación en la Oficialía de Partes de dicho tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que cuando el promovente del juicio de nulidad resida en un Municipio perteneciente a una zona conurbada, el depósito o presentación de su demanda puede realizarse en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que la integran.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de "lugar de residencia" no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, la demanda puede enviarse desde la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada a la que pertenezca el lugar de residencia del promovente; incluso, dicha circunstancia interrumpe el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su presentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A. J/4 A (11a.)

Amparo directo 313/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Amparo directo 325/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Amparo directo 16/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 15/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 273/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.

QUEJA 9/2024. 8 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. SECRETARIO: JUAN MANUEL PARRA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio del recurso de queja.

En el proveído impugnado, el juez de Distrito precisó que la quejosa promovió demanda de amparo contra el acto consistente en:

"La orden de aprehensión, presentación y/o detención, decretada en su contra y su ejecución."

Respecto de la cual estimó actualizada de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Para arribar a dicha conclusión, el juez de Distrito sostuvo que de una interpretación *a contrario sensu* del indicado precepto 5o., fracción I, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra los actos que no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Refirió que la exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación al interesado en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

Adujo que del contenido de los antecedentes que la quejosa narró bajo protesta de decir verdad, se observa que los actos que reclama constituyen actos futuros e inciertos, en tanto se hacen depender del hecho de que el once de julio de dos mil veintitrés se presentaron en su domicilio unas personas que dijeron ser miembros de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes mostraron un gafete y le informaron que acudían a negociar o que se atendría a las consecuencias; asimismo, que más tarde familiares le refirieron que se presentaron en su domicilio elementos policiacos buscando a la quejosa, refiriendo que en cualquier momento la podrían detener o presentarla ante el Ministerio Público, porque tenían una orden en su contra, además de que diversos vecinos le hicieron saber que al día siguiente había gente de la policía y la Fiscalía que preguntaban insistentemente por la quejosa y una de sus familiares, en virtud que contaban con una orden de aprehensión en su contra.

Al respecto, el resolutor estimó que dichas manifestaciones no generan una afectación actual, real y directa en su contra, tampoco pueden estimarse como actos inminentes de una orden de aprehensión, detención o presentación, pues conforme a los hechos es evidente que no existen elementos objetivos que acrediten su dicho, pues omitió precisar alguna carpeta de investigación o causa de control de la que pudieran derivar los actos reclamados, por lo que no existe indicio de que alguna de las autoridades hayan emitido una orden privativa de libertad.

Añadió el A quo, que el juicio de amparo no constituye un medio para investigar a las autoridades que pudieran haber dictado una orden privativa de libertad en contra de la quejosa, sin contar con datos objetivos, lo que resultaría contrario a la naturaleza del referido medio de control constitucional, en términos de los artículos 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, era evidente que lo reclamado por la promovente, tiene la naturaleza de actos futuros e inciertos, pues su eventual emisión por parte de las

autoridades responsables, dependerá del hecho de que exista una carpeta de investigación o causa de control instruida en su contra por un hecho delictuoso.

Consideraciones que el juez constitucional apoyó con la tesis XX.308 K del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de contenido siguiente: "ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías."

Conforme a tales consideraciones, el juzgador de amparo con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, desechó de plano la demanda.

Tal determinación es incorrecta, pues en el caso, como lo aduce la recurrente en el escrito de expresión de agravios, contrario a lo considerado en el auto venido en queja, no se advierte se actualice de forma manifiesta e indudable la causa de inejercitabilidad de la acción de amparo a que alude, lo que conduce a declarar fundado el recurso de queja, al tenor de las consideraciones que a continuación se enuncian.

El numeral 113 de la Ley de Amparo establece que el juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia, al mencionar:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De esta manera, cobra relevancia precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por "indudable" que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Lo que implica que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, ya sea de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios, o bien de los documentos que se anexan a esas promociones.

Por ello, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a las constancias que hayan sido exhibidas y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el quejoso, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios, o bien de los documentos que se anexan a esas promociones, al grado tal que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, por lo que al momento de proveer sobre ella, sea innecesario realizar mayor análisis sobre la naturaleza del acto o sobre la aplicación de las reglas de excepción.

Si no se actualizan esos requisitos, es decir, si inexiste la causa de improcedencia manifiesta e indudable o se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo en contra de un acto que estima le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite aquélla a fin de estudiar la cuestión planteada.

Ilustra lo expuesto la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia Común, página 448.

que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

También la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,[3] que se comparte, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU DESECHAMIENTO DE PLANO. De la lectura del artículo 177 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de amparo directo sólo procede ante

[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Materia Común, página 173.

la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional, y b) que dicho motivo sea manifiesto; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente claro de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación, cuando los haya, y de los documentos que se anexen a tales promociones."

Precisado lo anterior, como se anticipó, hasta este momento no se cuenta con los elementos necesarios para establecer que se actualiza de forma manifiesta e indudable la alegada causa de inejercitabilidad de la acción de amparo.

Esto es así, porque el auto inicial (que decide sobre la admisión o no de la demanda de amparo) no es la actuación procesal oportuna para arribar a la afirmación razonable de que la orden de aprehensión y su ejecución, como la reclama la quejosa, no le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica -interés jurídico-.

Ciertamente, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] así como el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo,[5] contemplan el principio consistente en que sólo puede promoverse si existe una afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso, es decir, en los

[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

[5] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

preceptos invocados se prevé que para instar la acción constitucional el amparista deberá aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo y alegar que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de Carta Magna, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente

En efecto, en términos de las disposiciones de orden constitucional y legal de referencia es patente que para promover el juicio de amparo es suficiente que la parte quejosa aduzca que la titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo y que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos fundamentales, pues la acreditación de la afectación real y actual a la esfera jurídica del accionante deberá ser materia de prueba en el juicio, o bien advertirse de los informes justificados que rindan las autoridades, lo cual podrá acreditarse hasta la audiencia constitucional.

Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que se le estaría privando de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad.

En ese contexto, es incorrecto que el juez de Distrito afirme que a la fecha de presentación de la demanda no se está produciendo una afectación real y actual en contra del promovente, pues refiere se está en presencia de un futuro, incierto e inexistente al momento de la promoción del juicio, al no aportarse datos objetivos sobre una posible privación de la libertad, ni de un acto real y actual que se pretenda materializar en su contra, y del cual la accionante haya tenido conocimiento en forma cierta y concreta.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

Adverso a lo indicado en el auto recurrido, no puede sostenerse de manera concluyente la inexistencia de la orden reclamada y que por tanto no se produce afectación real y actual en los intereses de la peticionaria, virtud que en el escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, indicó que:

"1. Con fecha 11 de julio del presente, año, me encontraba en mi domicilio particular ubicado en **********, colonia **********, Estado de México, cuando siendo aproximadamente las 15:00 horas tocaron a mi puerta de forma muy fuerte, salí a atender la llamada a la puerta, y eran dos personas del sexo masculino, que me comentaron venían por parte de la Fiscalía General de Justicia a intentar negociar conmigo, porque tenían orden de presentarme ante la Fiscalía de Atizapán 'por un problema choncho, que negociara o me atuviera a las consecuencias', estas personas, mencionaron que tenían carpetas en contra mía y demás familiares, pero que querían negociar, por lo cual, no se presentaban uniformadas, sino con ropa casual y muy rápidamente me mostraron una credencial de gobierno la cual no logré identificar correctamente, les mencioné que no tenía idea de lo que estaba sucediendo, que no he cometido delito alguno, y que su deber era hacerme sabedora de los hechos que presumiblemente se me imputaban.

"A lo cual, estas personas, me manifestaron que ya había perdido mi oportunidad de negociar, por lo cual me atuviera a las consecuencias, que no anduviera de chillona cuando estuviera en el bote.

"2. Ese mismo día, más tarde se presentaron dos elementos policiacos en mi domicilio pero yo no me encontraba, me comunicó la madre de mi pareja, quien responde al nombre de **********, que me habían ido a buscar a mi domicilio, y que no le quisieron decir el motivo, sin embargo, también a ella le comunicaron que estaban buscándola, y que o se negociaba en corto o tanto ella como yo, nos atuviéramos a las consecuencias, que en cualquier momento nos podían detener y presentarnos ante el Ministerio Público, que tenían una orden en nuestra contra, pero que ellos querían negociar.

"3. Posteriormente, el día 12 de julio de este año, mis vecinos me comunicaron, que había gente de la Policía y de la Fiscalía que preguntaba insistente-

mente por mí y por la mamá de mi pareja, que andábamos metidas en un problema fuerte, que nos anduviéramos con cuidado, y que preguntaban a qué hora nos podían localizar, que no nos encubrieran, porque había una orden de aprehensión en nuestra contra, por un problema en el Ministerio Publico, relacionado con un familiar, que nos presentarían al 'AMPEVSYG' o a la Agencia que está junto al Palacio Municipal, que nos iría barato, porque podíamos caer en Barrientos.

"4. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto como Quejosa, QUE NO HE INCURRIDO EN CONDUCTA DELICTIVA ALGUNA, y que no he sido notificada con anterioridad con hechos relacionados a una supuesta investigación, que de cometerse un acto de dicha magnitud, se consumaría una arbitrariedad en mi contra.

"5. Temiendo se consume una arbitrariedad en mi contra, misma que pudiese vulnerar mi esfera jurídica de forma arbitraria e irreparable, acudo a usted en Demanda de Amparo para obtener la protección de la JUSTICIA FEDERAL."

Lo que implica que la quejosa manifiesta un temor fundado de ser aprehendida, lo que resulta suficiente hasta este momento para admitir la demanda de amparo; lo anterior, en virtud de que la existencia o no del acto reclamado se debe dilucidar y clarificar con la información que se obtenga de los informes justificados y constancias que se aporten al juicio, con base en las cuales se resolverá lo conducente.

En ese sentido, no resulta exigible para la procedencia del juicio constitucional que se hubieren aportado datos objetivos sobre la orden reclamada, pues en su caso, el conocimiento detallado del mandato de autoridad se obtendrá de los informes justificados y pruebas que la inconforme allegue al juicio.

En esa tesitura, se itera, la afectación al interés jurídico que pueda irrogarse a la quejosa con motivo de la emisión y ejecución de la orden reclamada deberá ser materia de análisis durante la sustanciación del asunto; máxime que el sigilo inherente a la emisión y cumplimentación de ese tipo de mandatos, torna poco razonable exigir a quien es destinario de la misma cuente con mayores elementos que denoten de manera "fehaciente" su existencia.

Ante ese panorama, no fue apropiado se hubiese inadmitido la demanda de amparo con base en el argumento de que los actos reclamados que se hicieron consistir en una orden de aprehensión, detención o presentación, así como su ejecución, no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica de la promovente al ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

De manera adicional, respecto a los pronunciamientos del juzgador de amparo relativos a que los actos reclamados son futuros e inciertos, cabe atender lo manifestado por la quejosa bajo protesta de decir verdad; en tanto que la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten durante la secuela del juicio y en audiencia constitucional, sin perjuicio de que durante su sustanciación quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se advierta la existencia de alguna otra causa de improcedencia.

Por ende, tratándose de actos futuros de los que no se tenga conocimiento certero si es inminente o si se llegará o no a materializarse, no constituye por sí motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por ello debe admitirse a trámite la demanda.

Es aplicable la jurisprudencia 1a/J. 25/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse

[6] Tesis publicada la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XVI, julio de dos mil dos, Materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."

Ello, porque sólo así se otorgaría a la quejosa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación que le irroga el acto reclamado, pues de lo contrario se privaría al peticionario del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, como sucede en el caso concreto.

En ese sentido, en el auto inicial en que se provee sobre la admisión o no de la demanda, por regla general no se está en posibilidad jurídica ni material de precisar si la parte quejosa tiene interés jurídico, o bien, si le genera perjuicio el acto reclamado, ya que en esa etapa del procedimiento no constan elementos suficientes para pronunciarse en tal sentido, pues para ello debe analizarse el acto reclamado de manera completa atendiendo a los principios que rigen al juicio de amparo, por lo cual, hasta este momento, se estima que no está actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al tenor de las exigencias que prevé el artículo 113 de la propia legislación, con lo que se priva a la quejosa de su derecho de instar un juicio consti-

tucional contra una actuación que pudiera causarle menoscabo a sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de impro-

[7] Jurisprudencia consultable en la página setenta y tres, Tomo XVII, junio de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

cedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En tal virtud, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, ha lugar a declarar fundado el recurso de queja e instruir al A quo para que de no advertir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o algún motivo que amerite prevención a la amparista, provea lo conducente sobre la admisión de la demanda en comento.

Al respecto, se precisa que este tribunal no puede asumir la jurisdicción que corresponde al juez de Distrito, porque la naturaleza del auto recurrido limita la litis sometida a su consideración, esto es, sólo puede pronunciarse en lo que es materia de impugnación, en la especie, analizar si es correcto o no el desechamiento de la demanda, por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, porque al ser revocada la determinación impugnada provoca que el juzgador de amparo proceda en los términos aquí precisados y después acuerde lo que en derecho procede.

Aplica la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[8] cuyos rubro y texto son:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que dese-

[8] Consultable en la página 901, Tomo II, agosto de 2014, Libro 9, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2007069.

chen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Cabe precisar que la decisión adoptada no es impedimento para que durante la tramitación del juicio de amparo, el juez de Distrito pueda tener por actualizada alguna causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, incluso aquella en la que sustentó el auto aquí recurrido; siempre y cuando se cuente con las constancias conducentes que permitan tenerlas por actualizadas de forma inobjetable.

Similar criterio al aquí adoptado se sostuvo al resolver los recursos de queja 101/2023, 133/2023 y 166/2023, en sesiones ordinarias virtuales de ocho de junio, veintiocho de septiembre y diecisiete de agosto, todas de dos mil veintitrés, así como en el recurso de queja 117/2021, resuelto en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiuno, ejecutoria esta última que dio origen a la tesis II.3o.P.3 P (11a.),[9] sustentada por este tribunal, de rubro:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."

[9] Visible en la página 3389, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gacet*a, Undécima Época.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese como corresponda, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta sentencia deberá estar disponible en versión pública. En la mencionada versión pública deberán suprimirse los datos personales de las partes, al no constar en actuaciones consentimiento expreso para su tratamiento, en términos de lo que estatuyen los numerales 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Valerio Ramírez (presidente), Ricardo Paredes Calderón y Humberto Venancio Pineda (ponente); quienes firman electrónicamente con el secretario de tribunal Juan Manuel Parra Chávez, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás aplicables, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XX.308 K citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 138, con número de registro digital: 209001.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) y aislada II.3o.P.3 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de*

la Federación de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.

Hechos: En el auto recurrido se desechó de plano la demanda de amparo promovida contra una orden de aprehensión, detención y/o presentación, al estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I y 63, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, por ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se impugne una orden de aprehensión, detención y/o presentación, y no pueda saberse con exactitud si es inminente o si llegará o no a materializarse, ello no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda.

Justificación: Lo anterior, toda vez que debe partirse de lo manifestado por el quejoso en su demanda bajo protesta de decir verdad, y luego la inminencia o no de la realización del acto reclamado debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten durante la secuela procesal y en la audiencia constitucional, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, por lo que tratándose de actos futuros de los que no se tenga

exactitud si son inminentes o si llegarán o no a materializarse, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por ello, debe admitirse a trámite la demanda, pues sólo así se otorgaría al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación que le irroga el acto reclamado; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, como sucede en el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P. J/1 P (11a.)

Queja 23/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Queja 101/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Queja 166/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Queja 133/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Queja 9/2024. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con número de registro digital: 184156.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).

AMPARO DIRECTO 702/2022. 13 DE ABRIL DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: GUILLERMO RIVERA ARTEAGA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados.

Previo a examinar la cuestión constitucional efectivamente planteada en los motivos de disenso, conviene destacar los antecedentes de mayor relevancia que precedieron al fallo reclamado, los cuales se desprenden de las actuaciones que integran el expediente del juicio de origen, que la autoridad responsable anexó a su informe justificado; actuaciones que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o.

1. En escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, **********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, misma que atribuye a la **********, con respecto a la solicitud de pago de la diferencia de los once meses adeudados hasta la fecha de la regulación del pago de su pensión, así como el pago proporcional por concepto de aguinaldo, equivalente a sesenta días de pensión, respectivamente, lo anterior derivado de:

a) Que en sesión extraordinaria de diez de marzo de dos mil veinte, la ********** otorgó pensión por jubilación a **********, acuerdo comunicado al accionante mediante oficio ********** de veinticinco de marzo siguiente, emitido por el

Director de ese Instituto, con efectos a partir del dieciséis de enero, siendo que el primer pago se efectuó el quince de abril de esa anualidad.[5]

	Sesión extraordinaria	Efectos a partir	Escrito de contestación	Pago de pensión
Se concedió pensión por jubilación	10/03/2020	16/03/2020	25/03/2020	15/04/2020

b) En sesión extraordinaria de once de enero de dos mil veintiuno, la ********** modificó el monto de la pensión por jubilación, con vigencia a partir del día dieciséis de enero siguiente, lo que se notificó al interesado mediante oficio **********, de veintisiete de enero subsecuente, emitido por el Director de dicho Instituto; el primer pago actualizado se realizó el quince de febrero de dicha anualidad.[6]

	Sesión extraordinaria	Efectos a partir del	Escrito de contestación	Pago de pensión actualizada
Se corrigió el monto pensionario	11/01/2021	16/01/2021	27/01/2021	15/02/2021

La concesión de la actualización se realizó a partir del periodo enero-febrero de dos mil veintiuno.

c) El pensionado **********, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaría de la **********, solicitó el pago de las diferencias derivadas del monto de la pensión rectificada, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el quince de febrero de dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de la diferencia en el monto del aguinaldo equivalente a sesenta días de pensión.[7]

[5] Foja 5 del juicio de origen.
[6] Foja 7, igual.
[7] Foja 4, igual.

Ante el silencio de la autoridad administrativa demandada, por escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el impetrante promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago del adeudo condigno.

2. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Especializada del referido tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó su registro bajo el expediente **********, así como correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma.

3. Por auto de seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad enjuiciada dando contestación al libelo inicial y por ofreciendo las pruebas de su intención.

4. En proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitió la ampliación de la demanda realizada por el accionante y se corrió traslado a la contraparte para que efectuara la contestación a la ampliación de dicho libelo.

5. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós se tuvo por contestada la referida ampliación; asimismo, se concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos.

6. Con sendos autos de uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los alegatos de ambas partes, respectivamente.

7. Seguido el juicio de origen por su cauce procesal, el dos de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción y el veinticuatro de octubre posterior se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en este asunto, en donde se resolvió que se configuró la resolución negativa ficta y, ante lo fundado de los conceptos de impugnación, se declaró la nulidad de dicha resolución. Por lo anterior, se condenó a la autoridad demandada a entregar al actor el pago de dos mensualidades, siete días, así como el aguinaldo proporcional a ese lapso (conceptos inferiores a los solicitados debido a la fijación de la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo para su prescripción).

A continuación, se procede al estudio de los motivos de disenso en orden diverso al propuesto, inclusive de manera conjunta los que estén estrechamente relacionados, sin que tal circunstancia le irrogue perjuicio a la parte quejosa, ya que el artículo 76 de la Ley de Amparo establece como condición que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo contenido se comparte, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, cuyo epígrafe es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

En una parte de los conceptos de violación se aduce que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por lo siguiente:

• La decisión emitida por la autoridad responsable, al tenor del criterio vertido en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo administrativo **********, del índice de este tribunal colegiado de circuito, no atiende el tema planteado en la causa de origen, dado que en aquel supuesto se "resuelve la prescripción de un año para las personas que no solicitaron su pensión dentro del plazo legal".

• En el acto reclamado se aplica de manera supletoria el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación[8] al cual remite el diverso numeral 298 de la Ley

[8] "Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso

del Seguro Social, que establece el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones, así como el plazo para el supuesto de interrupción con la gestión del cobro correspondiente.[9]

• Además, en el aludido numeral 146 del código tributario federal, se señala que "se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor", lo que le resulta aplicable dado que la interrupción de la prescripción se hace por el conocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito y cuando se dan a conocer los incrementos ante el instituto, lo que se refuerza con la tesis del rubro siguiente: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."

• Agrega que derivado de los argumentos vertidos, se viola en su perjuicio los preceptos constitucionales antes citados, porque no se respeta la igualdad entre las partes para efectos de la prescripción, en el caso, su derecho de pensión y la interrupción de la prescripción del incremento de ésta.

• Bajo esa tesitura, no han prescrito los montos no pagados del dieciséis de marzo al treinta y uno de octubre y los días uno al siete de noviembre de dos mil veintiuno.

• Que la autoridad responsable, para decretar la prescripción, omitió considerar que no lo puede hacer en tanto se encontraba pendiente una actuación

administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor."

[9] "Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

"La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación."

de la autoridad, porque únicamente consideró la fecha en que se concedió la pensión, hasta el día que se solicitó el pago, sin realizar el análisis respecto "del día siguiente al que sean exigibles".

• Porque no es suficiente que las pensiones se paguen mes con mes, o que se generen día con día, ya que además se debe valorar en qué momento es exigible para que comience a correr el plazo de la prescripción, cuando sea jurídicamente exigible, momento que más bien inició el veintisiete de enero de dos mil veintiuno con la expedición del oficio **********, es decir, cuando se determinó la modificación del monto inicial.

Las alegaciones antes sintetizadas son fundadas, por los razonamientos jurídicos que se expondrán a continuación.

En principio, sobre el tópico jurídico en cuestión, la autoridad responsable reconoció la configuración de la resolución negativa ficta impugnada, calificó de fundado el agravio hecho valer por la parte actora, determinó que se acreditaron los extremos de su petición y declaró la nulidad de dicha resolución; sin embargo, también determinó que el pago solicitado de las diferencias derivadas del monto de la pensión del actor, correctamente cuantificado, era parcialmente procedente por las siguientes consideraciones:

• Una vez que se configuró la resolución negativa ficta, y que posteriormente se declaró su nulidad, se estimó procedente condenar a la autoridad demandada al pago de los adeudos al actor exclusivamente de dos mensualidades y siete días, así como del aguinaldo proporcional de ese periodo, y no por los once meses que duró la entrega irregular de la pensión, como se solicitó desde el inicio.

• Decisión que según explica, soportó en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo administrativo **********, en el que se determinó que los únicos montos exigibles son aquellos que estén comprendidos dentro del año anterior a la presentación de la solicitud de su devolución (sic).

• Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la prescripción de la acción de pago de cuotas, opera respecto de las que

corresponden a periodos anteriores a la fecha en que se solicitó su liquidación, toda vez que la prescripción se interrumpe justo con la presentación del escrito de solicitud.

• Las pensiones son imprescriptibles, no así los montos vencidos de éstas, las cuales corresponden a cantidades generadas en momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Prescripción que sólo se interrumpe hasta en tanto el interesado presenta la solicitud de pensión correspondiente; que si bien en este caso no se trata de la solicitud de pensión, sí lo es la restitución del monto total de los descuentos realizados con cargo a ella de manera ilegal.

• Las cuotas pensionarias, en ese caso, la partida diferencial entre el otorgamiento de la pensión y la rectificación respectiva, se determinan constantemente por parte del Instituto, entonces, se entiende que cada monto exigible va teniendo una época distinta de prescripción.

• Luego, si el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones se interrumpe con la gestión de cobro correspondiente, acorde al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al cual remite el diverso numeral 298 de la Ley del Seguro Social, aplicado supletoriamente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, se colige que "los únicos montos exigibles son aquellos que estén comprendidos dentro del año anterior a la presentación de la solicitud de que la Junta Directiva realice el pago de la diferencia entre los montos de pensión otorgados al inicio y la posterior corrección."

• Sostiene que al actor se le pagó su pensión por primera vez el día quince de abril de dos mil veinte, que fue lo correspondiente al periodo de dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veinte, por consiguiente, es a partir de esa fecha que también surge la exigibilidad del pago de la diferencia respecto al monto corregido.

• Se corrigió el monto de la pensión el quince de febrero de dos mil veintiuno, donde se liquidó lo correspondiente al periodo de dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil veintiuno, "por consiguiente, es a partir de esa fecha que también surge la exigibilidad del pago por un monto exacto".

• Que la parte actora reconoció en diversas oportunidades haber recibido la actualización del monto de su pago en esa fecha; y que la solicitud del pago retroactivo ante la autoridad demandada se presentó hasta el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

• Argumenta que las cuotas pensionarias se generan periódicamente, y que cada una de ellas prescribe en el término de un año contado a partir del día siguiente al en que sean exigibles, interrumpiéndose esa prescripción sólo con la presentación de la solicitud de pensión, pero que en este caso el criterio aplica respecto al pago retroactivo del monto faltante al momento en que se corrigió la pensión del actor; por mayoría de razón, dicha prescripción se interrumpe con la solicitud de parte del beneficiario para que el ente público le entregue los montos adeudados; razón por la cual es inconcuso que el pago correspondiente al periodo del dieciséis de marzo al treinta y uno de octubre y los días uno al siete de noviembre, todos de la anualidad de dos mil veintiuno, son cantidades que están prescritas, en tanto que son causadas en un momento determinado y no cobradas oportunamente.

• Agrega que si bien es verdad que el criterio aludido refiere a la prescripción de las pensiones no reclamadas en el momento en el que se debieron de hacer, por mayoría de razón y atendiendo al criterio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", únicamente es procedente otorgar la restitución de los montos descontados a partir de un año anterior a la fecha en que solicitó por parte del demandante que se dejaran de realizar los descuentos, dado que el descuento es accesorio de la pensión (sic).

• En consecuencia, determinó que resultaba fundada la petición del demandante para reintegrarle únicamente el monto solicitado a partir del ocho de noviembre de dos mil veinte, al quince de enero de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo proporcional de ese periodo.

Determinación que este órgano colegiado considera contraria a derecho, porque si bien la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en su numeral 136 señala que:

"Los derechos a recibir una pensión y solicitar la rectificación del cálculo de ésta son imprescriptibles.

"Las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contados a partir del día siguiente al que sean exigible, ingresarán al fideicomiso fondo de pensiones."

Esto no significa que la prestación solicitada de pago de la diferencia de los once meses adeudados hasta la fecha de la regulación del pago de la pensión tenga que sujetarse a partir del momento del cual se comenzó a cubrir la pensión otorgada por dicho Instituto, es decir, desde el momento en que nació el derecho a la misma.

Contrariamente a los argumentos vertidos para soportar el fallo reclamado, que sostuvieron que lo procedente fue condenar a la autoridad demandada al pago de los adeudos al actor, exclusivamente de dos mensualidades y siete días, así como del aguinaldo proporcional de ese periodo, y no por los once meses que duró la entrega irregular de la pensión, en virtud de que los únicos montos exigibles son aquellos comprendidos dentro del año anterior a la presentación de la solicitud de su devolución; se considera incorrecta esta apreciación.

Porque para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable tomó como referencia el criterio sustentado por este cuerpo colegiado –en una anterior integración– al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el juicio de amparo directo administrativo **********; sin embargo, el supuesto en él estudiado difiere del que se duele aquí la parte quejosa.

En aquel asunto, la quejosa pidió desde su demanda de nulidad, la exigibilidad del pago de la pensión de vejez desde la data en que el trabajador había sido dado de baja como trabajador, donde el criterio de este órgano fue el de conceder la protección constitucional al solicitante del amparo, para efectos de que se declararan prescritas únicamente las cuotas pensionarias que rebasen un año anterior de la data en que se presentó la solicitud de otorgamiento y pago de pensión de vejez, esto es, las comprendidas del uno de mayo al diez de octubre, ambas de dos mil dieciocho, no así las subsecuentes, puesto que estas últimas estaban dentro del periodo de un año en que eran exigibles.

De tal suerte que, como atinadamente se señaló en la ejecutoria condigna, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, las cuotas pensionarias prescriben en el término de un año, a partir del día siguiente de que sean exigibles.

En consecuencia, en ese supuesto las pensiones caídas fueron exigibles por el término de un año a partir de la fecha en que el demandante solicitó el otorgamiento de su pensión, y no del día siguiente en que el trabajador fue dado de baja como lo pretendía este último, momento en que le fue exigible su pensión.

En tanto, el aquí quejoso, en el juicio de origen solicitó, luego de acreditar la configuración de la resolución negativa ficta y su nulidad, el pago de las diferencias derivadas del monto de su pensión desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el quince de febrero de dos mil veintiuno, lo que quiere decir que no instó el otorgamiento de su pensión por jubilación.

Entonces, esa sentencia "no resuelve el tema planteado", como atinadamente lo argumentó el quejoso, porque esencialmente constituyen prestaciones diversas y el momento en que se vuelven exigibles es distinto.

Atendiendo a esa lógica, le asiste razón al aquí quejoso, cuando señala que la autoridad responsable únicamente consideró la fecha en que se concedió la pensión, hasta el día que se solicitó el pago; sin realizar un análisis respecto "del día siguiente al que sean exigibles" las prestaciones solicitadas, tal como lo señala la ley.

Porque si bien es verdad que el quejoso solicita derechos derivados de las cuotas pensionarias, también lo es que el momento a partir del cual fueron exigibles es distinto, dado que su calidad accesoria lo hace dependiente de la contestación de la autoridad responsable para la normalización del pago principal, es decir, cuando ésta determinó la modificación del monto de su pensión por jubilación, lo que fue realizado mediante el oficio **********, emitido por el Director General del referido Instituto, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y no antes.

Esto es así, en razón de que previo a ese acto de autoridad, el demandante no estaba en condiciones de saber: a) si la autoridad aludida le concedería la modificación del monto hasta entonces percibido; b) de ser favorable, a partir de qué fecha surtiría efectos esa decisión; c) cuál sería el monto autorizado; y d) si el Instituto de manera oficiosa procedería a realizar los trámites para el reembolso de las cantidades faltantes.

Consecuentemente, el momento en que se configuró la exigencia para efectuar el reclamo del derecho al pago de diferencias que resultaron de la incorrecta

cuantificación del monto de su pensión por jubilación, comenzó el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la determinación que modificó dicho monto, dado que antes de ello no era posible realizar gestión alguna.

Pues de no tomar en cuenta el momento en que nace el derecho para ser exigido el pago de dichas diferencias, independientemente que para entonces ya se tuvieran por acumuladas algunas diferencias del pago de diversas mensualidades, se dejaría al quejoso en estado de indefensión, al no poder recibir el pago solicitado de manera completa, sin que se considerara aún prescrito ese derecho.

De tal suerte que la normativa que prevé la prescripción contempla los supuestos aludidos en los numerales 135 y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas,[10] y plantean de manera reiterada el inicio del cómputo a partir del día siguiente al que sean exigibles.

Lo anterior significa que, para que se dé el supuesto contenido en dichos ordenamientos, deben existir las condiciones jurídicas necesarias para que las prestaciones sean exigibles, como requisito *sine qua non*, y es a partir de la materialización de ese supuesto legal cuando la obligación del Estado se hace exigible, en este caso del acto de autoridad que modificó el monto de pensión, hecho que constituyó un nuevo estatus que otorgó al demandante prerrogativas para accionar la defensa de sus derechos por el resto de las cantidades no cubiertas.

En ese sentido, no es lo mismo el derecho a exigir el otorgamiento de una pensión, que el de reclamar la diferencia del pago de diferencias por modificación

[10] "Artículo 135. La devolución de cuotas, los intereses y cualquier prestación a cargo del ISSSTEZAC que no se reclamen en término de doce meses contados a partir al día siguiente al que sean exigibles, prescribirán en favor del mismo.
"Las demás acciones de los trabajadores derechohabientes o de los pensionados y sus familiares beneficiados, que derivan del régimen de seguridad social previsto en esta Ley, prescriben en término de un año, contado a partir del momento en que la obligación sea exigible."
"Artículo 136. Los derechos a recibir una pensión y solicitar la rectificación del cálculo de ésta son imprescriptibles.
"Las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contados a partir del día siguiente al que sean exigible, ingresarán al fideicomiso fondo de pensiones."

del monto de ésta, porque nacen de diversos supuestos. Entonces tampoco atienden a la misma naturaleza ni surgen del mismo acto, por consiguiente no obedecen a la misma lógica para el cómputo de su prescripción.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274, registro digital 2014016, del rubro y contenido siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1625, registro digital 2016823, que a la letra se lee:

"JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones

en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado."

En consecuencia, para pronunciarse sobre la prescripción de los derechos demandados, el juzgador necesariamente debe valorar de manera clara y puntual el momento exacto a partir del cual esa obligación se volvió exigible, para posteriormente realizar la verificación del cómputo y determinar si se está o no en ese supuesto.

En el presente caso, el adeudo cuyo pago fue solicitado por el aquí quejoso se volvió exigible a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del oficio **********, con el que se modificó el monto de su pensión, instante en el que ya se tenían acumuladas diez mensualidades previas sujetas a la actualización (desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte que surtió efectos el otorgamiento de la pensión).

De modo que fue hasta el día siguiente en que se tuvo conocimiento de la corrección del monto de la pensión por jubilación, que se volvieron exigibles y, por ende, cuando inició el periodo para solicitar la devolución de esas cuotas o prestaciones a cargo del **********, data en que se perfeccionó su derecho para hacer su reclamo y que a la par se gestó la posibilidad de iniciar el cómputo para encuadrar en el supuesto de la prescripción.

La sumatoria de las diferencias generadas desde el otorgamiento de la pensión por jubilación hasta esa fecha cobraron vigencia a partir del conocimiento

de dicho ajuste pensionario, de modo que el periodo para contabilizar el margen previo a la prescripción, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, comenzó al día siguiente.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable partió de un falso supuesto para comenzar a computar la prescripción del derecho de mérito, esto es, de la data en que se solicitó el pago al instituto asegurador de dichas diferencias; sin embargo, atendiendo a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para demandar el pago de las diferencias derivadas de las pensiones es imprescriptible.

En consecuencia, el plazo para reclamar las diferencias emanadas de los montos vencidos de las pensiones sí se encuentra sujeto a prescripción, que en el caso en estudio, como lo establece el artículo 136 de la ley del instituto demandado, deberá ejercerse dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al en que sean exigibles dichas diferencias, esto es, del momento en que el propio instituto demandado rectificó el monto de la pensión del quejoso y le dio a conocer esa circunstancia, puesto que es de precisarse que, en la especie, no medió solicitud por parte del pensionado quejoso de la rectificación de mérito,[11] sino que fue la propia autoridad enjuiciada quien *motu proprio* realizó esa rectificación.

De tal suerte que, con base en lo hasta aquí explicado y retomando lo que atinadamente señaló la parte quejosa, los montos solicitados y no concedidos en la sentencia pronunciada por la responsable, tanto de las diferencias derivadas de la pensión mensual, como del pago proporcional por concepto de aguinaldo, no han prescrito, por ser un derecho adquirido desde el momento de su concesión, pero exigible desde que se formularon las condiciones jurídicas para requerirlos.

Entonces, la decisión del tribunal responsable, ante la problemática planteada, deberá acotarse a realizar el cómputo para el supuesto de prescripción desde el momento en que las prestaciones solicitadas hayan sido exigibles.

[11] Circunstancia que así se advierte del análisis de las constancias del expediente del juicio de origen, lo que se corrobora con los hechos manifestados por el propio impetrante en su demanda de amparo.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, los conceptos de violación en estudio son fundados.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso examinados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para los efectos que más adelante serán precisados.

Vista la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso restante, en donde se aduce que la sentencia reclamada es contraria a derecho por no haber citado como fundamento legal el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, puesto que no mejoraría el beneficio ya alcanzado, que resulta ser suficiente para conceder la protección constitucional.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, registro digital 240348, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente conceder el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que el tribunal administrativo responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Emita otra en la que reitere lo que no es materia de concesión;

3) Siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, considere que el momento a partir del cual fue exigible el adeudo cuyo pago solicitó el

accionante, lo fue el día siguiente al en que tuvo conocimiento del oficio por el que se rectificó el monto de su pensión por jubilación; y,

4) Hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad de Guadalupe, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente **********, de su estadística.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Olmos Avilez (presidente), Juan Gabriel Sánchez Iriarte (ponente) y Jaime Uriel Torres Hernández; quienes firman en unión del licenciado Saúl Eduardo Martínez Rentería, secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, así como a lo que determina el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), 2a./J. 39/2018 (10a.) y 2a./J. 23/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de abril de 2016 a

las 10:08 horas, 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud de pago de las diferencias derivadas del monto de su pensión jubilatoria con motivo de su incorrecta cuantificación. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas declaró su nulidad; sin embargo, condenó a la autoridad demandada al pago parcial de dichas diferencias, porque consideró que una parte de las cantidades reclamadas estaba prescrita, conforme a la fecha en que se concedió la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción del reclamo de las diferencias por la incorrecta cuantificación del monto de la pensión por jubilación, comienza a partir del día siguiente al en que son exigibles, es decir, cuando la persona pensionada tiene conocimiento de la resolución que modificó dicha cantidad.

Justificación: Los artículos 135 y 136, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas prevén, respectivamente, que cualquier prestación a cargo del Instituto referido prescribirá en doce meses a partir del día siguiente al que sean exigibles y que las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso Fondo de Pensiones. Ello no significa que el reclamo de las diferencias que resulten del incorrecto cálculo del monto de su pensión por jubilación deba sujetarse al momento a partir del cual se comenzó a cubrir

la pensión, porque si bien es un derecho derivado de las cuotas pensionarias, también lo es que el momento a partir del cual puede exigirse es distinto, dado que su calidad accesoria lo hace dependiente de la contestación de la autoridad responsable para la normalización del pago principal. Para que se dé el supuesto contenido en dichos preceptos deben existir las condiciones jurídicas necesarias para que las prestaciones sean exigibles, como requisito *sine qua non*, y es a partir de su materialización cuando la obligación del Estado se hace exigible, es decir, un hecho que constituyó un nuevo estatus que otorga al demandante prerrogativas para accionar la defensa de sus derechos por el resto de las cantidades no cubiertas. Esto es así, porque previamente al acto de autoridad, el demandante no estaba en condiciones de saber: a) si la autoridad le concedería la modificación del monto hasta entonces percibido; b) de ser favorable, a partir de qué fecha surtiría efectos esa decisión; c) cuál sería el monto autorizado; y d) si el Instituto de manera oficiosa procedería a realizar los trámites para el reembolso de las cantidades faltantes. Consecuentemente, el momento en que se configura la exigencia para efectuar el reclamo correspondiente comienza el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que modifica dicho monto, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al solicitante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o. J/3 A (11a.)

Amparo directo 702/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Amparo directo 703/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Amparo directo 733/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 36/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Amparo directo 666/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

AMPARO DIRECTO 553/2023. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO RAMÍREZ BECERRA.

CONSIDERANDO:

Análisis.

29. Previo al análisis del presente asunto, se reitera que, la sentencia reclamada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, D.A. 284/2023, y la protección constitucional se otorgó en los términos siguientes:

"Consecuencias del fallo.

"99. Atento a la problemática y pretensiones deducidas y toda vez que prosperó parcialmente el concepto de violación primero propuesto (perteneciente a los conceptos de violación formulados contra la nulidad declarada de los créditos fiscales 203001030 y 208001030, ambos correspondientes al periodo 06/2019), por las razones ya expresadas, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la magistrada del conocimiento, deje insubsistente la sentencia reclamada, reitere las consideraciones que quedaron intocadas y con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con los argumentos propuestos en el escrito de ampliación de demanda, específicamente en las fojas 298 a 299 vuelta del expediente de origen, argumentos correspondientes al concepto de impugnación décimo octavo, relativos a que le causan agravio las cédulas de liquidación en virtud de que la demandada sin justificación legal alguna, determina aplicar como tasas para la cuota fija (art. 106, fracción I, LSS) y cuota excedente (art. 106, fracción, II, LSS), las de 20.40 % y 1.10 %, respectivamente, mismas que resultan violatorias a los principios de legalidad y seguridad jurídica."

30. Precisado lo anterior, son inoperantes los argumentos planteados por la parte quejosa en el concepto de violación primero, apartados A, B, E, F y G;

así como los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y quinto, mediante los cuales pretende combatir esencialmente los temas siguientes.

• El supuesto análisis defectuoso de las actuaciones de citación, y notificación, efectuadas y presentadas por la autoridad demandada, concerniente a la cédula de liquidación identificada con el número de crédito 203002856 y 208002856 del periodo 01/2020.

• Lo anterior porque en su opinión:

- No se demostró que se hubiese diligenciado un citatorio previo a su notificación.

- No se demostró que efectivamente se hubiese diligenciado en el fidedigno domicilio de la contribuyente.

- No se demostró que las mismas se hubieran diligenciado con un fidedigno tercero de la contribuyente.

- No se desprende elemento alguno que otorgue certeza de la ubicación de la persona que atendió tales diligencias (dentro del domicilio, fuera de él o si es un vecino).

- Pasó por desapercibido el hecho que las constancias de mérito fueron realizadas a través de formatos preimpresos, los cuales contenían datos que eran imposibles de conocer hasta el momento de que se llevara a cabo la diligencia de notificación.

• La juzgadora del conocimiento no realizó un análisis minucioso y exhaustivo de todos y cada uno de los conceptos de impugnación, en contra de las cédulas de liquidación 203001030 y 208001030 correspondientes al periodo bimestral 06/2019, encaminados a combatir el fondo del asunto.

• Lo anterior porque, dice:

- Se limitó a proveer lo concerniente a las constancias de notificación y la ausencia de firma autógrafa de las cédulas de liquidación.

- La juzgadora omitió el análisis de los diversos argumentos del escrito de ampliación.

• La magistrada efectuó un análisis defectuoso de legalidad, respecto de los medios de prueba aportados por la demandada, en específico las cuentas individuales de los trabajadores, exhibidas con la finalidad de desvirtuar la negativa de la relación laboral planteada.

• Los documentos exhibidos por la demandada carecen del requisito de encontrarse debidamente certificados.

• La magistrada efectuó un análisis defectuoso respecto a los motivos, hechos y fundamentos señalados y que dieron origen a los créditos por "diferencias" en la determinación y pago de cuotas.

• La magistrada realizó un estudio defectuoso respecto a que la demandada omitió presentar el expediente administrativo gestor de las determinantes recurridas, solicitado desde el escrito inicial de demanda.

31. Como se adelantó, se considera que los argumentos formulados por la parte quejosa, a través de dichos conceptos de violación son inoperantes, toda vez que los temas planteados por la quejosa, constituyen cosa juzgada; puesto que, ya fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria de amparo D.A. 284/2023, de la manera siguiente.

"24. Son infundados los argumentos contenidos dentro del primer concepto de violación (inciso A), atinentes a que:

"Se transcribe

"25. En principio, contrario al dicho de la quejosa, visible en la foja 119 del expediente administrativo, obra diligenciado el citatorio previo a la notificación, de los créditos fiscales impuestos a la peticionaria de amparo. Circunstancia que desvirtúa su afirmación que no fue diligenciado citatorio previo a la notificación de las cédulas de liquidación impugnadas.

"26. Máxime que, como bien lo expuso la juzgadora del conocimiento, el citatorio se encuentra debidamente circunstanciado de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por las razones siguientes.

"27. Los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen:

"Se transcribe

"28. De acuerdo con los anteriores preceptos, los actos administrativos deben ser notificados de manera personal al interesado y, en caso, de no encontrarse este último, el notificador deberá dejar citatorio a efecto de que éste lo espere en una hora fija y día hábil, bajo apercibimiento que, de no esperarlo a la hora y día señalados, la diligencia de notificación se llevará a cabo con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino.

"29. Una vez que se haya dejado el citatorio, el notificador se debe apersonar de nueva cuenta en el domicilio del interesado, y si llegase a ser el caso que, la persona a quien se haya citado no se apersone en el lugar, entonces, el notificador deberá hacer efectivo el apercibimiento mencionado.

"30. Asimismo, para poder considerar que el acta levantada está debidamente circunstanciada, se debe estar a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

"Se transcribe

"31. De la lectura a la jurisprudencia de mérito, se colige que el Máximo tribunal ha determinado, para que un acta de citación y notificación pueda considerarse legal, debe reunir ciertos requisitos de circunstanciación, es decir, elementos que permitan determinar que el notificador practicó la diligencia en el domicilio correcto y, con una persona que, por su vínculo con el contribuyente buscado pueda hacer saber a éste la resolución notificada. Dichos datos deben indicar el requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, en caso de su ausencia, se debe señalar que se practicó la diligencia con

un tercero. Siendo que, el referido tercero debe ser una persona la cual tenga un vínculo con el contribuyente buscado, esto con el fin de que se ofrezca una garantía de que se hará saber al contribuyente sobre la resolución notificada, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

"32. Sólo en el caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador deberá precisar las características del inmueble, así como la ubicación del tercero en el domicilio, a efecto de garantizar que la diligencia se llevó en el domicilio correcto y que se hará saber al interesado la notificación de mérito.

"33. Ahora, la quejosa refiere que el citatorio levantado no fue hecho de su conocimiento, toda vez que no se llevó a cabo con un tercero fidedigno, pues asevera no conocer a la persona con quien se efectuó la diligencia de mérito; y que no se demostró que hubiese sido diligenciado en su domicilio fiscal; ni tampoco se demostró que el notificador tuviera la atribución de llevar a cabo la notificación de la cédula de liquidación impugnada.

"34. Sin embargo, del citatorio de 15 de julio de 2020 se desprenden los elementos siguientes.

"Se transcribe

"35. En conclusión, dentro del acta de citación se encuentran plasmados todos los elementos que debe contener un acta para que pueda considerarse debidamente circunstanciada, y cumplir con los presupuestos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"36. Pues, como se dijo, el notificador sí asentó la forma en que corroboró estar en el domicilio correcto; entendió la diligencia con un tercero que manifestó tener un vínculo laboral con la contribuyente buscada, la cual se identificó con credencial para votar, que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atendió la diligencia, y se precisó que se encontraba dentro del inmueble, lo que hace ver que no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales.

"37. Por tanto, es evidente que se plasmaron los datos suficientes para concluir que la persona con quien se llevó a cabo la notificación no estaba en el domicilio por razones accidentales, pues se encontraba dentro del domicilio y guarda una relación laboral con la parte quejosa; lo cual ofrece una garantía suficiente para asegurar que haría del conocimiento a la parte interesada.

"38. Sin que, para acreditar la relación laboral en comento, deba obligarse al notificador allegarse de diversos medios de prueba. Esto último, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

"Se transcribe

"39. En virtud de lo anterior, se advierte que el citatorio de mérito cuenta con la totalidad de los lineamientos de una debida circunstanciación. De ahí que no le asista la razón a la quejosa.

"40. Por otro lado, son infundados los argumentos, señalados en el inciso B) del concepto de violación primero y los diversos argumentos propuestos en el concepto de violación segundo, en los que la peticionaria de amparo reclama la ilegalidad de la notificación de los créditos fiscales 203002856 y 208002856, ambas correspondientes al periodo 01/2020, al no haberse constituido el notificador en el domicilio fiscal de la quejosa, dichos argumentos son esencialmente los siguientes.

"Se transcribe

"41. Para sustentar lo anterior, se debe estar a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 132/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

"Se transcribe

"42. De la jurisprudencia transcrita se colige que el Alto Tribunal ha determinado que, la notificación de las cédulas de liquidación por cuotas obrero-patronales debe realizarse en el domicilio donde se ubica el establecimiento o centro

de trabajo relacionado con el registro patronal. Dado que, el incumplimiento en el pago de cuotas por la relación laboral puede derivar de trabajadores de un establecimiento en específico, el cual no siempre coincide con el domicilio fiscal. Por tanto, no es necesario que dichas cédulas de liquidación se notifiquen en el domicilio fiscal.

"43. Cabe destacar que tal como se menciona en la jurisprudencia previamente citada, cuando un patrón inicia una relación laboral el instituto demandado lo obliga a solicitar su inscripción patronal, la cual se expide por cada lugar en el que el patrón tenga un establecimiento, a diferencia del domicilio fiscal que, es donde se encuentra la administración principal del negocio y con ese registro se le obliga a llevar a cabo cualquier trámite respecto al pago de aportaciones. Y por cada registro, se le otorga un documento de identificación patronal en el que se hacen contar datos como el número de registro patronal, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio y firma del patrón o representante.

"44. Consecuentemente, al estar asentado en el acta que nos ocupa, el número de registro patronal y el domicilio que le corresponde, se entiende que el domicilio utilizado por el notificador fue el asentado por el propio patrón en el referido documento, razón por la cual se estima que la quejosa no se encuentra en condiciones de aseverar que no conoce cómo es que la notificadora conoció su domicilio.

"45. Máxime que, en el acta de notificación se encuentran los datos de identificación de la quejosa, como el registro federal de contribuyentes, registro patronal, domicilio que le corresponde, entidad federativa, entre otros; asimismo, el notificador plasmó en el acta de notificación que se asentó en el domicilio de la quejosa, señaló cuál era la dirección, se cercioró de estar en el domicilio correcto, pues así lo verificó del domicilio plasmado en el acta de mérito, así como del dicho de la persona con quien entendió la diligencia, quien corroboró que se trata del domicilio de la quejosa, consecuentemente, se entiende entonces que la notificación se llevó a cabo en el domicilio señalado por la parte quejosa en el registro patronal. De ahí que, no le asiste la razón a la quejosa.

"46. Por otra parte, son infundados los argumentos vertidos dentro del concepto de violación tercero, en los que la quejosa refiere:

"Se transcribe

"47. Lo anterior, es infundado, en virtud de que tal como lo resolvió la magistrada del conocimiento no es ilegal utilizar los formatos preimpresos. Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 140/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente.

"Se transcribe

"48. De la anterior transcripción se colige, en lo que al caso interesa que, el Alto Tribunal ha determinado que:

"• El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos.

"• Subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado.

"• De ahí que, no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o 'machotes' en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

"49. En este sentido se destaca, si bien las actas de mérito están parcialmente preimpresas, lo cierto es que diversas partes relativas a la hora, día, lugar, persona con quien se entiende la diligencia, identificaciones y diversa circunstanciación, se encuentran escritos de puño y letra del notificador. De ahí que, no le asiste la razón a la quejosa.

"50. Una vez finalizado el análisis de los conceptos de violación anteriores, se procede al estudio de los diversos conceptos de violación respecto a las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales y multas identificadas con los números de créditos fiscales 203001030 y 208001030, ambas correspondientes al periodo 06/2019. Respecto a estos créditos, la magistrada declaró la nulidad de ellos, por cuestiones formales.

"51. Son parcialmente fundados los argumentos vertidos dentro del primer concepto de violación, a través de los cuales la quejosa refiere:

"Se transcribe

"52. Es parcialmente fundado el planteamiento de la parte quejosa.

"53. Lo anterior se considera así, toda vez que la magistrada instructora omitió analizar algunos de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de ampliación de demanda.

"54. Es necesario referir que en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece lo siguiente:

"Se transcribe

"55. De lo transcrito se advierte la obligación para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

"56. Es aplicable al caso, la jurisprudencia I.4o.A. J/7331 sustentada por este tribunal de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).'

"57. Por un lado, no le asiste la razón a la parte quejosa cuando refiere que la juzgadora fue omisa en analizar una serie de temas, que dice, haberlos hecho valer en su escrito de demanda, sin embargo, de la lectura que este tribunal

efectúa a dicho escrito, visible a fojas 1 a 6 del expediente de origen, se advierte que, no hizo alusión a todos los temas que asevera, por el contrario, únicamente se refirió sustancialmente a que:

"• La notificación efectuada de los créditos fiscales no fue realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"• Niega lisa y llanamente conocer los créditos fiscales impugnados.

"58. En este contexto, se aprecia que, en realidad, la parte actora hizo valer solamente dos conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda, los cuales sí fueron resueltos por la juzgadora de mérito.

"59. Ya que, dichos argumentos fueron considerados fundados por la magistrada de mérito, dado que el contenido de las actas de notificación de los créditos fiscales 203001030 y 208001030, ambas correspondientes al periodo 06/2019, es ilegible, razón por la cual, determinó que la actora conoció dichos créditos fiscales, hasta que se le dio vista de la contestación de demanda.

"60. Así, a pesar de haber declarado fundados los argumentos de mérito, la magistrada procedió al estudio de los conceptos de impugnación, por medio de los cuales la quejosa controvirtió distintos temas que atañen al fondo del asunto, mismos que no se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.

"61. En este contexto, en lo referente a los temas supuestamente no abordados del escrito de ampliación de demanda, identificados bajo los números I, II, III, V y VI, sí fueron abordados por la juzgadora pues, la magistrada instructora sí se pronunció, considerando inoperantes dichos argumentos, la juzgadora dijo esencialmente que de una lectura a la cédula de liquidación impugnada, no se desprende que la demandada haya determinado las prestaciones por concepto de gastos médicos a pensionados o que, haya aplicado la UMA para la determinación del salario base de cotización.

"62. Respecto de los argumentos identificados bajo los números VII y VIII, de una lectura al escrito de ampliación de demanda, este tribunal advierte que

la parte actora, no hizo alusión a dichos temas. En consecuencia, la magistrada no fue omisa en pronunciarse sobre de ellos, ya que nunca fueron hechos de su conocimiento.

"63. Sin embargo, tal y como lo sostiene la parte quejosa, de una lectura al escrito de ampliación de demanda en específico de las fojas 298 a 299 vuelta del expediente de origen, se aprecia que la juzgadora omitió pronunciarse en lo atinente a algunos argumentos, correspondientes al concepto de impugnación décimo octavo, los cuales únicamente son relativos al tema siguiente.

"'DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

"'IV. Causan agravio las cédulas de liquidación en virtud de que la demandada sin justificación legal alguna, determina aplicar como tasas para la cuota fija (art. 106, fracción I, LSS) y cuota excedente (art. 106, fracción, II, LSS), las de 20.40 % y 1.10 %, respectivamente, mismas que resultan violatorias a los principios de legalidad y seguridad jurídica.'

"64. Lo anterior violenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuestión que amerita conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la magistrada del conocimiento emita el pronunciamiento respectivo.

"65. No obstante, este órgano colegiado proseguirá con el estudio de los restantes conceptos de violación al debatirse diversos aspectos relacionados también con el fondo del asunto y con el material probatorio aportado al juicio.

"66. Por otra parte, son infundados algunos argumentos vertidos en el segundo concepto de violación, mediante los cuales la quejosa aduce que:

"Se transcribe

"67 Como se adelantó, los argumentos de mérito son infundados, ya que, contrario al dicho de la quejosa, la certificación de las consultas de cuentas individuales es ajustada a derecho, toda vez que la certificación de las consultas de cuentas individuales realizada por el titular de la Subdelegación Hidalgo de la

Delegación Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran fundamentadas con apoyo en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales prevén que las certificaciones exhibidas por la autoridad demandada acreditan la relación laboral entre la actora y los trabajadores enlistados en la resolución determinante, dado que son el resultado de la información presentada por la contribuyente y conservada por el IMSS.

"68. Siendo que, de ellas se desprende que obran datos de los trabajadores enlistados, los cuales son suficientes para acreditar la relación laboral, tales como que el nombre que aparece en las consultas de la cuenta individual concuerda fiel y exactamente con los nombres de las personas listadas en las cédulas de liquidación, número de seguridad social del asegurado; CURP; número de registro patronal; fecha de recepción del aviso; fecha de alta y salario.

"69. Lo que resulta suficiente para que las copias certificadas tengan valor probatorio. Por lo cual, son desafortunadas las manifestaciones de la quejosa.

"70. Por otro lado, son inoperantes los diversos argumentos vertidos en el segundo concepto de violación atientes a que:

"Se transcribe

"71. Como se adelantó, tales argumentos son inoperantes, ya que, con los argumentos sintetizados la quejosa pretende desconocer la relación laboral, sin embargo, existe jurisprudencia aplicable al caso que resuelve y aclara dicha cuestión.

"72. El Alto Tribunal ha determinado que las certificaciones de cuenta individuales sí son aptas para demostrar una relación laboral, pues, el tema relativo al valor probatorio de la certificación de los estados de cuenta individuales emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que sirven de base para la determinación de créditos fiscales, fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, la cual es del tenor siguiente.

"Se transcribe

"73. De acuerdo con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón.

"74. De manera que, no se debe exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, consecuentemente, si el patrón desconoce la información contenida en la certificación de estados de cuenta, es a éste a quien corresponde acreditar su dicho.

"75. Pues, la certificación a que se refieren los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es apta para acreditar la relación laboral entre la parte patronal y las personas respecto de las cuales se determinan las cuotas obrero-patronales.

"76. Por lo cual, el Instituto demandado no está obligado a acreditar la relación laboral con otras documentales cuando exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales.

"77. Por consiguiente, se ajusta a derecho la determinación de la juzgadora al tener por acreditada la relación laboral entre la quejosa y los trabajadores referidos en las cédulas de liquidación impugnadas, debido a que la autoridad demandada ofreció copia certificada de las cuentas individuales de los trabajadores en comento. De ahí que se encuentra acreditada la relación laboral entre la actora y aquéllos.

"78. Por otro lado, son inoperantes los restantes argumentos vertidos en el segundo concepto de violación, referentes a que:

"Se transcribe

"79. Lo anterior es así debido a que la quejosa insiste en los argumentos que hizo valer en el juicio contencioso administrativo, sin atacar las consideraciones

que sustentan la sentencia reclamada, pues al respecto la juzgadora consideró lo siguiente.

"Se transcribe

"80. De una lectura a lo anterior, se aprecia que la magistrada del conocimiento estableció que el salario base de cotización no lo calculó el Instituto, sino que lo conoció, con motivo de la información que el propio patrón le proporcionó, información que por cierto se encuentra obligado legalmente a allegar a la demandada, además que, de un análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertidas se advierte que, la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados; determinación que fue realizada a través del proceso previsto en la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

"81. En tanto que la peticionaria de amparo, se limita a repetir los argumentos que hizo valer en el juicio de origen, sin combatir las consideraciones vertidas por la juzgadora, por lo que, no le asiste la razón.

"82. Por otra parte, son infundados los argumentos vertidos en el concepto de violación tercero, atinentes a que:

"Se transcribe

"83. Como se adelantó, los anteriores argumentos son infundados, toda vez que contrario al dicho de la quejosa, la magistrada del conocimiento no llevó a cabo un análisis incorrecto respecto a la fundamentación y motivación de las cédulas de liquidación impugnadas, toda vez que de un análisis de ellas, advirtió que la autoridad demandada con base en los movimientos afiliatorios y el entero de las cuotas obrero patronales, determinó que la accionante omitió determinar y pagar debidamente las cuotas correspondientes, por lo cual procedió a determinar presuntivamente las cantidades por el importe de las cuotas obrero patronales a cargo de la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social.

"84. Asimismo, la magistrada señaló que, de una lectura a las cédulas de liquidación, se desprende que la demandada sí indicó el ramo de seguro por el

que se determinó el adeudo (seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), los datos de cada trabajador, el número de seguridad social de cada uno de ellos, la fecha de alta, los días laborados, el salario diario percibido, la cuota fija correspondiente, entre otros. Así como, la precisión de las cantidades tomadas en cuenta para la determinación del adeudo por cada trabajador ($0.00, ya que la demandada determinó que fue una omisión total de pago por parte de la actora).

"85. Aunado a lo anterior, la magistrada resolvió que el uso del vocablo 'diferencias' no trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el incumplimiento de las obligaciones patronales respecto a las ramas del seguro social obligatorio (concretamente el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), lo que conlleva a determinar que los créditos fiscales se emitieron por una omisión total de pago por parte del patrón.

"86. Lo que se corrobora con una lectura a las resoluciones impugnadas, de las que se advierte que la demandada señaló que las cuotas aportadas por la quejosa eran por la cantidad de $0.00; de ahí que, al haber hecho el cálculo de las diferencias entre lo que debió pagar la parte patronal y lo que pagó (omisión total), dio como resultado el monto que debe pagar la quejosa.

"87. Máxime que, la quejosa omitió probar haber realizado importe alguno, a efecto de demostrar que la demandada no hubiera tomado en cuenta alguna cantidad.

"88. En consecuencia, sí se cumplió con la debida fundamentación y motivación, toda vez que le dio a conocer a la quejosa los datos utilizados para determinar la cantidad a pagar por cada trabajador. Lo que, por cierto, no fue controvertido por la quejosa, de ahí que, no le asiste la razón.

"89. Por otra parte, son fundados pero inoperantes los argumentos esgrimidos dentro del concepto de violación cuarto, mediante los cuales la quejosa refiere:

"Se transcribe

"90. El concepto de violación en estudio es fundado únicamente por lo que hace a la omisión por parte de la juzgadora de pronunciarse sobre la presentación del expediente administrativo por parte de la demandada

"91. Sin embargo, son inoperantes, pues, contrario al dicho de la peticionaria de amparo, el expediente administrativo sí fue allegado por la autoridad demandada, lo que se hizo constar en auto de diez de enero de dos mil veintidós, sin que pase desapercibido que, en dicho auto se estableció que debía tenerse por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la demandada, ya que de una revisión efectuada al expediente de mérito, se advirtió que no incluía la totalidad de las documentales precisadas por la actora en su escrito de demanda.

"92. Empero, si bien es cierto la demandada no remitió la totalidad del expediente administrativo, también lo es que, con las diversas pruebas que sí fueron allegadas, logró sustentar la omisión de pago de las cuotas obrero-patronales que se imputaron a la quejosa, cuestiones que no fueron combatidas de manera eficaz por la parte quejosa, consecuentemente sus argumentos carecen de eficacia jurídica.

"93. Al respecto, este tribunal comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/11 (10a.) 4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: 'EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.'

"…

"Consecuencias del fallo.

"99. Atento a la problemática y pretensiones deducidas y toda vez que prosperó parcialmente el concepto de violación primero propuesto (perteneciente a los conceptos de violación formulados contra la nulidad declarada de los créditos fiscales 203001030 y 208001030, ambos correspondientes al periodo 06/2019), por las razones ya expresadas, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la magistrada del

conocimiento, deje insubsistente la sentencia reclamada, reitere las consideraciones que quedaron intocadas y con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación con los argumentos propuestos en el escrito de ampliación de demanda, específicamente en las fojas 298 a 299 vuelta del expediente de origen, argumentos correspondientes al concepto de impugnación décimo octavo, relativos a que le causan agravio las cédulas de liquidación en virtud de que la demandada sin justificación legal alguna, determina aplicar como tasas para la cuota fija (art. 106, fracción I, LSS) y cuota excedente (art. 106, fracción, II, LSS), las de 20.40 % y 1.10 %, respectivamente, mismas que resultan violatorias a los principios de legalidad y seguridad jurídica."

40. De la simple lectura a lo anterior, es evidente que la parte quejosa pretende que se estudien nuevamente, una serie de temas, que ya fueron abordados y que incluso, derivado de dicho estudio se le concedió el amparo, para efecto de que, la Magistrada del conocimiento, dejara insubsistente la sentencia reclamada, reiterando las consideraciones que quedaron intocadas, por las razones que se acaban de transcribir, y con libertad de jurisdicción, se pronunciara en relación con los argumentos propuestos en el escrito de ampliación de demanda, específicamente en las fojas 298 a 299 vuelta del expediente de origen, argumentos correspondientes al concepto de impugnación décimo octavo, relativos a que le causan agravio las cédulas de liquidación en virtud de que la demandada sin justificación legal alguna, determina aplicar como tasas para la cuota fija (art. 106, fracción I, LSS) y cuota excedente (art. 106, fracción, II, LSS), las de 20.40 % y 1.10 %, respectivamente.

41. Por ende, son inoperantes los argumentos planteados por la quejosa en este nuevo juicio de amparo, que no se dirijan a controvertir, las únicas consideraciones que no se encuentran firmes, esto es, el análisis de la Magistrada de mérito relativo a "los argumentos propuestos en el escrito de ampliación de demanda, específicamente en las fojas 298 a 299 vuelta del expediente de origen, argumentos correspondientes al concepto de impugnación décimo octavo, relativos a que le causan agravio las cédulas de liquidación en virtud de que la demandada sin justificación legal alguna, determina aplicar como tasas para la cuota fija (art. 106, fracción I, LSS) y cuota excedente (art. 106, fracción, II, LSS), las de 20.40 % y 1.10 %, respectivamente."

42. Pues, no es jurídicamente posible que este tribunal colegiado se pronuncie nuevamente respecto de temas y argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento en la ejecutoria de amparo D.A. 284/2023, y que se encuentran firmes por ser cosa juzgada.

43. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/58 emitida por este órgano colegiado, con registro digital: 170370, de rubro y contenido siguiente.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

44. Por otro lado, son inoperantes los argumentos planteados en los apartados C, D, H, I y J del concepto de violación primero, mediante los cuales la quejosa aduce lo siguiente.

PRIMERO.

(Se precisa que, en este concepto de violación la quejosa formula argumentos relativos a los créditos 203002856 y 208002856 del periodo 01/2020).

C.

• La magistrada realizó un inconsistente estudio respecto de las actuaciones de citación, y notificación de la cédula de liquidación impugnada. Esto porque en el juicio de origen no se demostró que ostentaran firmas autógrafas de las partes que intervinieron (visitador, notificado y testigos).

• Los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que las notificaciones personales deberán practicarse en el domicilio fiscal y con

la persona buscada; en el caso de que éste no se encuentre se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere a determinada hora a efecto de que se lleve a cabo la notificación de referencia. En caso de que el citatorio no sea atendido, el notificador entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal o con un vecino. Finalmente, tanto el notificador como la persona con la que se entiende la diligencia de mérito, deberán firmar las constancias de notificación diligenciadas.

• En virtud de ello, se negó de manera lisa y llana que las firmas de las partes que intervinieron en las diligencias de notificación fueran autógrafas, por lo cual, le correspondía a la demandada acreditar dicha situación con el documento original de dichas constancias o en su defecto la prueba pericial en grafoscopía, lo cual no ocurrió.

D.

• La magistrada realizó un inconsistente estudio respecto de las actuaciones de citación y notificación de la cédula de liquidación impugnada. Esto porque, las actas son ilegibles e inentendibles, situación que trascendió a su legitimidad.

H.

• La magistrada realizó un inconsistente estudio respecto de las actuaciones de citación, y notificación de la cédula de liquidación impugnada.

• Pues, se negó de manera lisa y llana que el notificador se hubiera identificado con documento eficaz que lo facultara como funcionario con competencia material y territorial para efectuar dichas diligencias, con la o las personas que lo atendieron, donde se consigne fehacientemente: a) el nombre y cargo del verificador notificador, visitador; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó e instruyó a practicar las diligencias de citación y notificación; c) el nombre y cargo del funcionario que expidió el oficio de comisión; d) el número o clave del nombramiento y de la credencial del verificador, notificador, visitador, que lo acredita como servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social; e) la fecha de expedición y de vencimiento del nombramiento y de la credencial del verificador, notificador, visitador, que lo acredita como servidor público vigente

o activo en funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y f) el nombre y puesto del funcionario que expidió o autorizó el nombramiento y la credencial del verificador, notificador, visitador.

• Cuestión que la autoridad demandada no desvirtuó, pues no allegó los mencionados documentos.

I.

• La magistrada realizó un inconsistente estudio respecto de las actuaciones de citación, y notificación de la cédula de liquidación impugnada, ya que pasó por desapercibido el hecho que se negó lisa y llanamente que la autoridad demandada no designó testigos de asistencia con la finalidad de sustentar la legalidad y veracidad de sus actuaciones; y que dicha negativa no fue desvirtuada por la autoridad demandada.

• De los artículos 44, fracción III, 46, fracciones II y VI y 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al pretender notificar un acto de administrativo, los notificadores que intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia y posteriormente, requerirán al contribuyente para que designe dos testigos de asistencia, y que en el supuesto de que no sean designados, los notificadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que levanten en forma circunstanciada.

• En virtud de ello, y contrario a lo resuelto por la magistrada del conocimiento, la autoridad notificadora tenía la obligación de designar testigos de asistencia, situación que al no haber sucedido así, devenía en que las actas de notificación estaban viciadas de ilegalidad.

J.

• La magistrada realizó un inconsistente estudio respecto de las actuaciones de citación, y notificación de la cédula de liquidación impugnada, ya que pasó por desapercibido que se negó lisa y llanamente que la autoridad notificadora hubiera designado en forma previa a la práctica de las diligencias de citación y notificación, a los notificadores, que habrían de actuar conjunta o separadamente.

Por tal negativa, es que correspondía a la demandada desvirtuar lo anterior, sin embargo, dicha situación no sucedió.

• Lo anterior es así, en virtud de ser la mencionada atribución del artículo 43, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, una facultad única en el acto de comprobación y/o, que debe ser debidamente fundada, ya que precisamente es mediante dicha designación en donde se les autoriza a los notificadores, visitadores o verificadores, para que una vez verificado puedan introducirse al domicilio del actor.

• Por lo que, sin la legal designación de dicha prerrogativa, debió de haber sido evidente para la magistrada, que las actuaciones de citación y notificación de la determinante, se prestaban a múltiples interpretaciones, por lo que sólo arrojaban indicios ambiguos, presunciones y ficciones, de los notificadores/visitadores o verificadores.

45. Como se adelantó, las anteriores manifestaciones son inoperantes, toda vez que, la parte quejosa pretende combatir las actas de citación, y notificación de la cédula de liquidación atinente a los créditos 203002856 y 208002856 del periodo 01/2020, con argumentos novedosos, que, conforme al principio de eventualidad, debió plantearlos al promover el anterior juicio de amparo D.A. 284/2023.

46. Puesto que, tales temas, ya fueron abordados por este tribunal, a la luz de los argumentos hechos valer en el amparo directo D.A. 284/2023, mismos que fueron desestimados por este órgano, en dicho juicio, en el entendido que la sentencia aquí reclamada, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria citada.

47. Resulta ilustrativa la tesis I.4o.A.17 A (11a.) emitida por este tribunal colegiado, con registro digital: 2024671, de rubro y contenido siguiente.

"PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

"Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de

la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

"Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho."

32. Tal como este tribunal lo menciona en la tesis, el principio de eventualidad, busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues, precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes, y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

33. Por lo cual, el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

34. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa debió exponer todos sus argumentos en contra de las actas de citación, y notificación de la cédula de liquidación atinente a los créditos 203002856 y 208002856 del periodo 01/2020, desde el primer juicio de amparo promovido por la propia peticionaria, es decir, el juicio de amparo D.A. 284/2023, resuelto por este tribunal en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, pues, como ya se mencionó, dichos temas, ya fueron abordados por este órgano, a la luz de las manifestaciones que, sí se hicieron valer al respecto, en el juicio de amparo D.A. 284/2023. En el entendido que la sentencia que nos ocupa, fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria mencionada.

35. En este sentido, si los argumentos novedosos que ahora pretende hacer valer la quejosa, no fueron esgrimidos en el primer juicio de amparo (D.A. 284/2023), es evidente que la parte quejosa perdió el derecho de impugnar las actas de citación, y notificación de la cédula de liquidación atinente a los créditos 203002856 y 208002856 del periodo 01/2020, desde el enfoque que ahora intenta, ya que, al no haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno, precluyó su derecho para introducir tales argumentos.

• Consecuencias del fallo.

48. Al no haber prosperado los argumentos vertidos por la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Kormex Activa, sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veintitrés, por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 18391/21-17-12-2.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente), José Patricio González-Loyola Pérez y Ricardo Gallardo Vara; lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente; los magistrados con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis aislada I.4o.A.17 A (11a.) y de jurisprudencia I.4o.A. J/58 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4750, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1919, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente promovió un nuevo juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes

en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/5 A (11a.)

Amparo directo 448/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Amparo directo 156/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Irais Berenice Galicia Cruz.

Amparo directo 212/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 764/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 553/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 10/2023. JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN ZACATECAS. 30 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO OLMOS AVILEZ. SECRETARIO: EFRÉN BETANCOURT VALDEPEÑA.

CONSIDERANDO:

23. CUARTO.—PROCEDENCIA. Este recurso de revisión fiscal es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

24. De los presupuestos legales transcritos, se desprende que se podrá interponer revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales; asimismo, se aprecia que la sentencia definitiva materia del recurso de revisión fiscal debe versar, entre otros temas, sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

25. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo de origen versó en torno a los incrementos anuales de la cuota pensionaria de la parte actora jubilada que se le concedió mediante resolución jubilatoria, a partir del uno de septiembre de dos mil catorce y el pago de sus diferencias; luego, es evidente que este recurso de revisión fiscal es procedente; ello, atendiendo también, a que en el caso particular, la sentencia recurrida constituye una decisión de fondo porque al declarar la nulidad de la resolución impugnada se apoyó en violaciones sustantivas para reconocer el derecho subjetivo de la parte actora, ********** para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Zacatecas, le pague los incrementos de su pensión jubilatoria, únicamente respecto de los cinco años anteriores a la fecha en que solicitó el pago de sus incrementos –veinticuatro de mayo de dos mil veintidós–; esto es, su correcta cuantificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve.

26. Así pues, insístase en que la sentencia recurrida resolvió el fondo del asunto, porque obligó a la autoridad demandada para que modifique la cuota

pensionaria de la parte actora, otorgada mediante resolución jubilatoria emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar toralmente que tales incrementos anuales fueron pagados incorrectamente en perjuicio del pensionado actor, únicamente respecto de los cinco años anteriores a la fecha en que solicitó tal modificación –veinticuatro de mayo de dos mil veintidós–; al no haberse ajustado al sistema de incremento que por ley le correspondía a la jubilada, cuando obtuvo ese derecho mediante resolución pensionaria a partir del uno de septiembre de dos mil catorce, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos, al momento en que adquirió el carácter de jubilado.

27. Por analogía, se aplica la jurisprudencia PC.III.A. J/48 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito,[6] que dice:

"REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO. Para elucidar la procedencia de la revisión fiscal, de acuerdo a diversas jurisprudencias que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estudiarse, primero, si se trata de un vicio formal o de fondo. Este último se configura cuando en la sentencia recurrida se determina el derecho del acreditamiento de un impuesto, en tanto que es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de la resolución combatida; aunado a que implica, precisamente, la declaración del derecho tal acreditamiento, dado que la causal de anulación correspondiente, se relaciona directamente con la indebida, y no insuficiente, fundamentación y motivación del acto impugnado. Esto es, tal estudio impacta directamente sobre el derecho sustantivo del acreditamiento, el cual, por tanto, le genera al contribuyente esa prerrogativa elemental que, en consecuencia, hace procedente el recurso de

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2017038; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.III.A. J/48 A (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 2087; Tipo: Jurisprudencia.

revisión fiscal, en cuanto al requisito de que la sentencia recurrida contenga tal pronunciamiento de fondo."

28. También, por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 138/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] que dice:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De la evolución constitucional y legal del recurso de revisión fiscal se advierte que su procedencia no se acota en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que aborden cualquier aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que debe comprender también a las conferidas por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por disposición expresa del artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del referido Tribunal, el cual le otorga competencia para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas en las que se nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales concedidas por las leyes a favor de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, de sus familiares o derechohabientes, sin que obste que dicho supuesto de procedencia se prevea en un ordenamiento legal diverso al que rige el procedimiento, pues el sistema jurídico mexicano debe analizarse conjuntamente a fin de conocer el medio de defensa procedente contra los actos de autoridad."

29. Sobre el indicado tópico jurídico, esto es, que la sentencia recurrida, resuelva la controversia planteada, por vicios de fondo y no de forma, importa

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166281; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 138/2009; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 680; Tipo: Jurisprudencia.

destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, en sesión del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, sostuvo que, de acuerdo a la evolución histórica contenida en las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.), para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contengan una decisión de fondo, que implique la declaración de un derecho y por ende la exigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada de nulidad; y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución administrativa impugnada de nulidad.

30. En esa doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal cometido, ya sea en el procedimiento administrativo que originó la resolución impugnada o en la propia resolución administrativa; porque dicho pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo, ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto.

31. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó que existía estudio de fondo del asunto, cuando en la sentencia recurrida se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material que se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado; y como consecuencia inmediata, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración pública a restablecer y hacer efectivo tal derecho; pues, lo determinante para que se actualice la procedencia del recurso de revisión fiscal es que se actualicen dos condiciones o requisitos indispensables, siendo necesario cada uno de

ellos, pero sólo la suma de ambos, resulta necesaria para acreditar la procedencia del recurso, a saber:

a) Que la resolución impugnada de nulidad, se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

b) Que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo, esto es, que conduzca a la declaración de un derecho; y por ende, que conlleve la exigibilidad de una obligación, inmersa en la declaración de nulidad, sin importar los efectos o alcances que se imprimieron a esa declaración, en tanto que tales efectos constituyen una cuestión secundaria que no inciden en la procedencia del recurso de revisión fiscal.

32. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.),[8] de título y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011783; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 58/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1174; Tipo: Jurisprudencia.

resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto."

33. Previo a continuar el estudio del requisito o condición de procedencia del recurso de revisión fiscal, establecido en el inciso b), del apartado 31 (treinta y uno) de esta ejecutoria, conviene transcribir los títulos de las jurisprudencias: 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.), a que corresponde respectivamente cada una de ellas:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS."

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."

34. Pues bien, de las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.) y 2a./J. 58/2016 (10a.), así como de las ejecutorias de las que emanaron; concretamente la jurisprudencia la 2a./J. 150/2010, hace referencia a los conceptos de "decisión de fondo" o "sentencia de fondo"; y en ella se consideró, en que interesa:

"... la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, **ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso,** sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales **que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación** ...". (Nota: el subrayado es propio de este fallo).

35. Ahora bien, para desentrañar el alcance jurídico de las expresiones: "decisión de fondo" o "sentencia de fondo" a que alude la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera pertinente acudir a la doctrina académica como directriz orientadora para darles significado a esas

expresiones; lo que encuentra fundamento en la tesis 2a. LXIII/2001[9] del tenor siguiente:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 189723; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXIII/2001; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448; Tipo: Aislada.

analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

36. En torno al concepto jurídico "decisión de fondo" el Diccionario de la Lengua Española lo ha definido así:

"Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio o resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la personar a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical."

37. Por su parte, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, páginas 3340 y 3441, señala:

"Del latín, sentencia, máxima pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia."

38. En igual sentido, en relación con las sentencias que es la actividad del órgano jurisdiccional, se acude a la opinión del tratadista Hernando Devis Echandía,[10] quien postuló los siguientes puntos:

39. La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado; y que las demás providencias se denominan autos, los cuales se distinguen

[10] Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Reimpresión 2004, Editorial Universidad, Buenos Aires, página 419 y siguientes.

en interlocutorios y de mera sustanciación; que los primeros se refieren a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto y los últimos se refieren a cuestiones relacionadas con el impulso procesal.

40. Por otra parte, las sentencias se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la que versan, o sea el objeto o materia de la sentencia y en ese sentido, existen:

a) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho material, o sea, sobre el fondo.

b) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea, según la expresión común, sobre la forma.

41. Asimismo, existe distinción desde el punto de vista de las relaciones entre la sentencia y el procedimiento en el curso del cual ha sido pronunciada, de manera que se pueden dividir en:

I. Sentencias finales, o aunque menos exactamente, definitivas, las cuales cierran el procedimiento, que pueden dividirse en:

1.a. Sentencias finales que versan sobre la relación material; éste es el caso normal en que la sentencia decide definitivamente la litis;

1.b. Sentencias finales que tratan sobre relaciones procesales, que son las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega ese derecho al actor, ya por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis, sea por vicios de forma en la proposición de la acción. En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento sin fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar, y puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.

II. Sentencias interlocutorias, en sentido lato, las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo.

42. Por su parte, respecto del concepto "pretensión" el procesalista Lino Enrique Palacio[11] la define como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación.

43. En la misma obra, el tratadista en comento precisó que la pretensión se compone de dos elementos que la identifican: uno subjetivo, que refiere a los sujetos, y otro objetivo, relativo al objeto y a la causa.

44. En relación con los sujetos (subjetivo) se señala que toda pretensión consta de tres sujetos; la persona que la formula, la persona frente a quien se formula, la persona ante quien se formula, las dos primeras corresponden a los sujetos pasivos y activos de la pretensión que comúnmente integran el binomio de actor y demandado; en tanto que la tercera es el órgano que reviste el carácter de destinatario de la pretensión y tiene el deber de determinar su acogimiento o rechazo.

45. Respecto del objeto de la pretensión (elemento objetivo) o *petitum* constituye el efecto jurídico que mediante ella se persigue; de ella subyacen dos tipos: el objeto inmediato de la pretensión es la clase de pronunciamiento que se reclama, esto es, la emisión de una resolución (sentencia de condena, declarativa, de ejecución, etc.); el objeto mediato, el bien fáctico sobre el cual debe recaer el pronunciamiento peticionado (entrega de dinero o inmueble materia de restitución en la sentencia).

46. La causa denota el fundamento de la pretensión relativa a la invocación concreta de una situación de hecho a la cual se le asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa como razón justificante de la pretensión, sino que sólo tiene por objeto particularizarla al juzgador respecto de la realidad sobre la cual va a juzgar.

47. Desde este enfoque doctrinario podemos concluir que las sentencias finales son la resoluciones en las cuales se traduce la facultad decisoria del

[11] Derecho Procesal Civil, Nociones Generales, Tomo I. Editorial Abeledo Perrot, segunda edición, quinta reimpresión, páginas 385, 387 a 389.

juzgador para resolver las controversias que se elevan ante su potestad, donde se dilucida y dirime sobre la pretensión materia del litigio.

48. En tanto que, la pretensión implica la existencia de un acto volitivo por el cual se reclama ante un órgano judicial, la resolución de un conflicto, en donde se expone la causa materia de dicho reclamo y lo que se pretende con ella (causa *petitum*).

49. Bajo estas premisas, una sentencia final se ocupará de la pretensión deducida en el juicio, pues en dicha resolución se dilucidará si la segunda es procedente o no, precisamente, bajo los términos de la causa *petitum* reclamada (pretensión).

50. Y por sentencias en el juicio contencioso administrativo, el citado diccionario jurídico dice:

"La sentencia de fondo es la decisión en la que se admiten o rechazan las pretensiones del actor y pone fin al juicio contencioso administrativo, es decir, resuelve el fondo de los puntos controvertidos y se distingue de las llamadas sentencias interlocutorias en tanto estas últimas son decisiones sobre cuestiones incidentales que surgen durante el proceso y no representan la especial importancia que en el juicio contencioso administrativo tienen las de fondo.

"Como el contencioso administrativo puede ser subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo, de ilegalidad o anulación o de exceso de poder, sus sentencias son diferentes, así en el contencioso administrativo de plena jurisdicción: 1) con la sentencia se persigue un derecho subjetivo; 2) la sentencia produce efectos de cosa juzgada entre las pares; 3) las sentencias son condenatorias; mientras que en el contencioso administrativo son de anulación: a) con la sentencia se pretende la protección de un derecho objetivo, a fin de restablecer la legalidad violada con el acto administrativo; b) si la sentencia es confirmatoria, la cosa juzgada sólo existe para el actor, si anula la resolución el efecto de cosa juzgada es *erga omnes*, porque se anulan los efectos producidos por la resolución; c) las sentencias son declarativas

"...

"Las sentencias del TFF tienen características propias en los siguientes aspectos:

"...

"3. Contenido. Las sentencias del TFF (a. 237) deben cumplir con los siguientes requisitos: a) fundarse en derecho, por lo que no únicamente debe de tomarse en cuanta la ley al dictarse la sentencia, es decir, en cumplimiento con el a. 14 constitucional, que establece que las sentencias que se emitan serán 'conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho'; b) las sentencias del TFF deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Por separado (a. 237, pfo. segundo), se insiste en que cuando se hagan valer diversas casuales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de la resolución por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios en el procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución."

51. Tocante al análisis de los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderados en las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.) y 2a./J. 58/2016 (10a.) concretamente, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 que los conceptos de "decisión de fondo" y "pretensión material del juicio" empleados por el Alto Tribunal del País en la jurisprudencia aludida, no tienen el alcance o sentido estándar que le da la doctrina académica en materia procesal, sino uno distinto, como se demostrará a continuación.

52. En efecto, como ya se destacó, en la última jurisprudencia 2a./J. 150/2010, así como en la ejecutoria que le dio origen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la "sentencia de fondo"

(respecto de la cual sí es procedente la revisión de mérito), es aquella que conduce a la declaración de un derecho; y como contrapartida a la exigibilidad de una obligación inmersa en los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo controvertido en el juicio de nulidad; esto es, que "resuelva respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso".

53. Así pues, desde la perspectiva doctrinal, tanto jurisprudencial, como académica, cuando se habla "del contenido material de la pretensión", debe entenderse que la sentencia es de fondo, porque se ocupó de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión; lo que significa que desde la perspectiva inferida de la interpretación jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el correcto alcance interpretativo para la aplicación de la frase "contenido material de la pretensión planteada en el juicio", consiste en que la sentencia impugnada analice en forma definitiva la relación jurídica sustantiva o material del acto administrativo controvertido en el juicio de nulidad, pues, la "sentencia de fondo" o sea, la sentencia recurrida, aborde de manera definitiva, la material del acto administrativo controvertido, prevista en alguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

54. En ese orden de ideas, por la expresión decisión de fondo en las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella resolución emitida por los Tribunales Federales de Justicia Administrativa que decida sobre la procedencia o no del contenido material de las pretensiones del actor en el juicio contencioso, lo que significa se trata de una sentencia que reconoce el derecho subjetivo del actor y condena a la autoridad administrativa demandada a cumplir con una obligación, precisamente para satisfacer el derecho sustantivo reconocido en favor del actor.

55. Razonamientos jurídicos que también se desprenden de la tesis (V Región)2o.5 A (10a.)[12] que se comparte, sustentada por el extinto Segundo

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2009156; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)2o.5 A (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2331; Tipo: Aislada.

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de título y texto:

"REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO 'DECISIÓN DE FONDO' Y DE LA EXPRESIÓN 'CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO', PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una 'decisión de fondo', y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del 'contenido material de la pretensión en el juicio contencioso', sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por 'decisión de fondo' y fijar el alcance normativo de la expresión: 'contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso', para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como

por ejemplo, cuando se decrete la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal."

56. Máxime que, en los juicios contenciosos administrativos, es común que se declare la nulidad del acto administrativo porque éste adolece de vicios formales (carencia o indebida fundamentación y motivación), y los argumentos vertidos por el demandante para exigir la nulidad del acto (pretensión), únicamente versen sobre cuestiones o aspectos formales de su emisión, lo cual, *per se*, puede ser suficiente para obtener la anulación del acto señalado, sin la necesidad de que el tribunal hubiera entrado a revisar el contenido material del acto administrativo materia del litigio.

57. De lo anterior se advierte que una sentencia de fondo, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.) y 2a./J. 58/2016 (10a.), es aquella en la que se declare un derecho; o bien, la inexigibilidad de una obligación establecida en el acto administrativo, lo anterior implica que en dicha resolución exista una determinación sobre la legalidad o no de la sustancia del acto administrativo, y no de los vicios formales que pudiera contener el acto en sí mismo (pues en este último supuesto no se colman los requisitos de importancia y trascendencia señalados por el alto tribunal para la procedencia de la revisión).

58. En otro orden de ideas, también resulta conveniente establecer que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona

que entiende por sentencia de fondo aquella decisión que declara el derecho o que hace inexigible la obligación, debe interpretarse en el sentido de que al tratarse la revisión fiscal de un recurso excepcional, sólo procede que el tribunal colegiado conozca de ese medio de impugnación, cuando la sentencia recurrida se ocupe, de manera definitiva o final, de la relación jurídica sustancial contenida en el acto administrativo materia del litigio, prevista en alguna de las hipótesis normativas del multicitado artículo 63 y, por ende, se esté ante la figura de la cosa juzgada.

59. Para establecer lo que se entiende por cosa juzgada se acude a lo considerado por el tratadista Eduardo J. Couture,[13] en ese sentido:

60. La institución de la cosa juzgada puede definirse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. De tal definición se advierte que la cosa juzgada es una forma de autoridad y, como tal, es la calidad y el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

61. Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres cualidades: la inimpugnabilidad (en cuanto a que la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia); la inmutabilidad (consistente en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada); y la coercibilidad (consiste en la eventualidad de ejecución forzosa).

62. Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso civil, laboral o contencioso-administrativo, debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva

[13] Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ediciones Depalma, Buenos Aires 1988, páginas 401 y 402.

demanda o en las imputaciones penales formuladas al proceso y lo resuelto en esa sentencia. Tiene, pues, la cosa juzgada una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado manifestada en la ley procesal, pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica de aquéllas. Ambos son efectos jurídicos de la cosa juzgada; directo y procesal, la inmutabilidad de la decisión; indirecto y sustancial, la definitividad de la certeza jurídica del derecho sustancial declarado o de su rechazo o negación.

63. En vista de lo explicado, se reitera y concluye que el recurso de revisión fiscal, conforme a las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede contra la "sentencia de fondo", entendida ésta como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material del acto administrativo que implique la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación sobre el aludido acto.

64. Lo anterior significa que en la sentencia recurrida se analizó y existió una determinación sobre la legalidad o no de la sustancia material del acto administrativo, decidiendo definitivamente el derecho sobre el mismo, esto es, resolviendo si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa respecto de la relación jurídica substancial, de tal manera que respecto de tal acto se actualice la figura de la "cosa juzgada".

65. A lo antes expuesto conviene añadir que la nulidad, entendida en un sentido amplio es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos formales o de fondo que marca la ley o que se hubiera originado en un procedimiento viciado.

66. Existen dos clases de nulidad, por una parte, la absoluta (lisa y llana) que puede deberse a vicios de fondo, forma o procedimiento, o incluso por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello sea anulado; y, por otra, para efectos, en la cual la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

67. La nulidad para efectos ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo; de haberse violado el procedimiento, la resolución debe anularse con la finalidad de que se ordene la emisión de una nueva en la que se subsane la irregularidad.

68. Lo mismo sucede en tratándose de una deficiencia de carácter formal, como puede ser la ausencia de fundamentación y motivación que provoca nulidad del acto administrativo y determina que carece de todo valor jurídico, quedando la autoridad vinculada a emitir una nueva decisión en el recurso de manera fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior por el cual fue anulada.

69. En relación con la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber, la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, empero, también existen diferencias, según sea la causa de anulación.

70. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, de no existir algún otro impedimento, cabe la posibilidad de que se pronuncie una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad de la anterior, esto es, corregir el procedimiento, fundar y motivar la resolución, o que la autoridad competente emita una diversa.

71. Por cuanto hace a la nulidad absoluta o lisa y llana, la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución, sin embargo habrá ocasiones en que se presenten ciertos impedimentos como el de que no exista autoridad competente o fundamentos y motivos que puedan sustentarla, o bien, que se hayan extinguido las facultades de aquella autoridad, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos; de forma tal que sólo la nulidad absoluta que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide pronunciar un nuevo fallo.

72. De modo que una nulidad absoluta originada en vicios de forma, de procedimiento o de falta de competencia, no decide definitivamente el debate,

puesto que en estos supuestos no se juzgó sobre el fondo y esto significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

73. Luego, ante una resolución carente de fundamentación y motivación o en la que resulta indebida, el tribunal sólo debe declarar su nulidad por esa causa, sin declarar ningún efecto pues esa decisión suprimirá todo valor jurídico de la resolución, sin que tal circunstancia impida que la autoridad competente, si no existe algún otro impedimento legal, esté en aptitud de emitir otra resolución fundada y motivada.

74. Al respecto, es ilustrativa la tesis P. XXXIV/2007[14] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170684; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P. XXXIV/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26; Tipo: Aislada.

haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

75. Luego, se reitera que, en el caso particular, la sentencia recurrida resolvió el fondo del asunto, que versó sobre el contenido material de los incrementos anuales de una pensión jubilatoria al advertir que la autoridad demandada no acreditó que tales incrementos se hayan ajustado al índice nacional de precios al consumidor; o bien, al incremento de salario tabular de los trabajadores en activo, en la misma rama y actividad del trabajador jubilado; esto es, aplicando el parámetro de incremento que represente el mayor beneficio para el trabajador jubilado; y le impuso la obligación a la autoridad demandada de acreditar el pago de los incrementos anuales con apoyo en lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto que expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de julio de dos mil nueve, y las pruebas pertinentes (constancia de devolución salarial o índices anuales) y realizar las operaciones aritméticas correspondientes.

76. Por lo mismo, esta ejecutoria no es contraria a los criterios jurisprudenciales citados en los apartados 32 y 33, pues en ellos se aludió a vicios formales que provocaron la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen; vicios de forma que acontecieron en el procedimiento administrativo que originó la resolución impugnada; o bien, en la propia resolución

administrativa combatida de nulidad; y no se refieren a la forma de cómo se resolvió el fondo del asunto ante el Tribunal administrativo; lo que se entiende como el estudio del contenido material de los hechos y del derecho en que se fundó y motivó la resolución impugnada que, a la postre se declaró nula; insístase, con independencia de los efectos dados a esa declaración, en tanto que éstos constituyen una cuestión secundaria que no incide en la procedencia del recurso de revisión fiscal.

77. Cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, resolvió los recursos de revisión fiscal **********, **********, **********, ********** y **********, que dieron origen a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/6 A (11a.),[15] de título y texto:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

"Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2026177; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/6 A (11a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.; Tipo: Jurisprudencia.

Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado el organismo de seguridad social que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir vicios formales, pues no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.

"Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que del acto impugnado no deriva que el cálculo se realizó de forma correcta y conforme a la ley, dicho pronunciamiento no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor."

78. Criterio jurisprudencial que este Segundo Tribunal Colegiado no comparte, ya que considera que el recurso de revisión fiscal es procedente contra las sentencias del tribunal federal de justicia administrativa que declaran la nulidad de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir un vicio de fondo que reconoció el derecho subjetivo de la parte actora para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Zacatecas, le pagara al actor los incrementos anuales de su pensión jubilatoria, que conforme a la ley le corresponde a dicho actor en el juicio de nulidad, en su calidad de trabajador jubilado.

79. En esas condiciones, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[16] 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[17] denúnciese la posible contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en términos de los artículos 6 y 7, 3, fracción I, punto 2, de los Acuerdos Generales 67/2022 –REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INEGRACIÓN, ORGANICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES–[18] y 108/2022 –REGLAMENTA LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRONORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO–,[19] ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

---

[16] "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
"...
"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

[17] "Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;
"III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;
"IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y
"V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[18] "Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"I. Región Centro-Norte; y
"II. Región Centro-Sur."
"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

[19] "Artículo 3. Domicilio. Los Plenos Regionales tendrán su domicilio en: I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

80. IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

81. QUINTO.—ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. De los agravios que plantea la parte recurrente son en parte, inoperantes y, en el resto, infundados. Su análisis se ajustará al principio de estricto derecho, sin la necesidad de atenderlos renglón por reglón, ni en el orden propuesto, sino extraer de ellos la cuestión efectivamente planteada, con base en los diversos principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el mandato imperativo de administrar justicia pronta, completa y expedita.

82. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[20] que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa."

"...
"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en Avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México."

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 161142; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 75/2011; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1069; Tipo: Jurisprudencia.

83. También aplica la tesis 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[21] que dice:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

TEMA: CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU VARIANTE DE EXHAUSTIVIDAD.

84. En una parte de los agravios, la autoridad inconforme aduce, esencialmente, que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 50 de

[21] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172517; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CVIII/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793; Tipo: Aislada.

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la Sala juzgadora omitió analizar todos los argumentos defensivos que la autoridad demandada hizo valer en contestación a la demanda de nulidad, así como las pruebas que ofreció para acreditar la legalidad de los incrementos de la pensión otorgada a la demandante; argumentos y pruebas con los cuales la autoridad demandada, Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, justificaba que los incrementos de la pensión por jubilación que se otorgó a la demandante, se realizaron con la aplicación del mayor beneficio entre el comparativo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con el incremento del sueldo básico de los trabajadores en activo.

85. El sintetizado planteamiento resulta inoperante.

86. Tal calificativa deriva de que se trata de afirmaciones dogmáticas y genéricas, de que el fallo recurrido es ilegal; que no se hizo una adecuada valoración de los argumentos defensivos expuestos al contestar a la demanda de nulidad, así como de las pruebas que se aportaron al juicio natural; empero, omite especificar qué argumentos y qué pruebas en concreto fueron las que a su criterio no se valoraron correctamente.

87. Luego, al tratarse de un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, y la recurrente se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe declararse inoperante.

88. Sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma con la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; lo que, insístase, en la especie no se actualiza ya que como se adelantó, la autoridad inconforme no precisa cuáles fueron los argumentos defensivos y pruebas con los que demostró el pago correcto de los incrementos anuales de la pensión jubilatoria de la parte actora; ya que ni siquiera precisa qué porcentaje de incremento

registró dicha pensión jubilatoria en los años posteriores a su otorgamiento, esto es, cuál fue la base de los incrementos de mayor beneficio, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento de sueldo tabular de los trabajadores activos.

89. De ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

90. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[22] que dice:

"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011781; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827; Tipo: Jurisprudencia.

91. Dada la inoperancia de los agravios en comento, lo que impide a este Tribunal Colegiado abordar el análisis de la aplicación, al caso específico, de las tesis en que se apoyan esos motivos de inconformidad, de rubros:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD, CONSISTENTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS."

"SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE."

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

92. Sirve de apoyo a lo anterior, porque se comparte, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de título y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.',

se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."[23]

TEMA: MODIFICACIÓN CUOTA DIARIA.

93. De igual manera, es inoperante la manifestación que vierte la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala resolutora modificó la cuota diaria de

[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160604; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552; Tipo: Jurisprudencia.

la pensión jubilatoria de la parte demandante, al resolver la controversia de manera incongruente por "*ULTRA PETITA* O *EXTRA PETITA*", lo que significa más allá de lo pedido, sin advertir que la fijación de la cuota diaria de la pensión no fue reclamada por la demandante.

94. La inoperancia del reseñado agravio deriva de que la recurrente parte de un postulado no verídico.

95. Se razona de este modo, porque como ya se dejó establecido, el demandante exigió el pago correcto de los incrementos anuales de su pensión jubilatoria, lo que conlleva la modificación de la cuota pensionaria diaria-mensual-anual; en tanto que la sentencia recurrida decidió declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, que negó ese pago correcto, porque el demandado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Zacatecas, no probó haber realizado los incrementos de la pensión jubilatoria que se otorgó al demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve.

96. De manera que, en el caso que nos ocupa, la controversia del juicio contencioso de origen, no versó sobre el cálculo correcto de la cuota pensionaria, esto es, que no se hayan tomado en cuenta algunos conceptos salariales que permitieran su incremento, sino su propio incremento acorde con la regla contenida en el citado artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

97. Por tanto, se reitera, el argumentó en análisis es inoperante por partir de una premisa incorrecta.

98. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[24] que die:

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 200182; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

TEMA: REITERACIÓN DE LOS PORCENTAJES QUE REPRESENTEN MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO.

99. De igual manera, resultan inoperantes la serie de alegaciones que vierte la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala administrativa juzgadora inobservó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 70/2021, al obligarla, con los efectos de la nulidad decretada en la sentencia recurrida, a reiterar aquellos porcentajes que presenten un mayor beneficio a la parte pensionada, por no corresponder al sistema de incrementos que rige el pago de la pensión jubilatoria de la parte actora. También estos motivos de agravio se apoyan en una premisa falsa.

100. Al respecto, basta con imponerse del contenido de la sentencia recurrida, para advertir que la nulidad de la resolución administrativa que, negó el pago correcto de los incrementos de la cuota pensionaria de la parte actora, fue para el efecto de que la autoridad demandada acreditara que, efectivamente, cubrió los incrementos que por ley le corresponden a la demandante jubilada, cuando se le reconoció el derecho percibir la pensión jubilatoria, esto es, conforme a los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve, y para cumplir con esa determinación a la autoridad demandada se le obligó a recabar la constancia de evolución del sueldo básico de la plaza o categoría con que se jubiló el demandante; y, después comprobar si los aumentos porcentuales que ha venido aplicando a la cuota pensionaria, corresponden a los incrementos porcentuales que han tenido los sueldos básicos de los trabajadores en activo, respecto de la plaza o su categoría homologada, o bien, a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para el pago de

los incrementos de la cuota pensionaria de la parte actora; únicamente sobre esos dos parámetros, por así disponerlo la legislación conducente para el pago de la pensión del demandante; según se advierte de la siguiente transcripción:

"1. Emita una nueva resolución expresa, en la que allegándose de la constancia de evolución del sueldo básico de la plaza o categoría con que se jubiló la actora –2014–, de manera fundada y motivada determine si los incrementos porcentuales que ha venido aplicando a su cuota diaria pensionaria, corresponden a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, respecto de la plaza o su categoría homologada, o bien, a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor, según corresponda a un criterio de mayor beneficio para el impetrante, y como consecuencia de ello, hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, en los términos expresados en la presente resolución, así como, respecto de los subsecuentes incrementos que le corresponden."

101. En consecuencia, se reitera que es inoperante el motivo de disenso en análisis, puesto que, insístase, parte de una premisa falsa, pues en la sentencia impugnada no se está condenando u obligando a la demandada a reiterar los porcentajes que representen un beneficio mayor a la parte pensionada ajenos a los lineamientos propiamente establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintiuno de julio de dos mil nueve, lo que incluso quedará sub júdice a la nueva resolución administrativa que tenga que emitirse por el instituto demandado en el cumplimiento del fallo recurrido.

102. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –antes transcrita–, de título: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

103. Incluso, uno de los efectos de la sentencia definitiva aquí recurrida, se plegó al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la contracción 70/2021, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.),[25] de rubro y texto, siguientes:

"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

"Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y

[25] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023746; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907; Tipo: Jurisprudencia.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto."

104. Se afirma lo anterior, porque, uno de los efectos de nulidad impuestos en el fallo recurrido se determinó lo siguiente:

"3. Asimismo, la autoridad deberá entregar a la actora (sic), las cantidades que resulten de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar, por concepto de pensión mensual y de gratificación anual, en el entendido de que en el caso de que la autoridad hubiera efectuado incrementos a la pensión de la actora, superiores a los que correspondan en términos de la legislación aplicable, la autoridad no podrá exigir a la demandante la devolución de tales diferencias, lo anterior, en términos del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

105. Así, queda evidenciado lo erróneo de la premisa en que se apoya el motivo de agravio en examen.

V. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

106. SEXTO.—DECISIÓN JURISDICCIONAL. Por las razones expuestas, al ser inoperantes en parte e infundados en otra los agravios propuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

107. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal, interpuesto por la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Zacatecas, dentro del juicio contencioso administrativo expediente **********.

TERCERO.—Denúnciese la posible contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, entre el sustentado por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, anótese en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de Saúl Eduardo Martínez Rentería, secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/48 A (10a.), 2a./J. 58/2016 (10a.), 2a./J. 59/2016 (10a.) y 2a./J. 10/2021 (11a.) y aislada (V Región)2o.5 A (10a.), citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas, 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.), 2a./J. 67/2015 (10a.) y XVI.1o.A. J/6 A (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 217; XXXII, diciembre de 2010, pagina 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383; Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1269 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 1064; Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3571, con números de registro digital: 170596, 163273, 161191, 2002195, 2005639, 2009290 y 2026177, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 70/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1881, con número de registro digital: 30196.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, páginas 6943 y 7185, con números de registro digital: 5835 y 5829, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.

Hechos: Una persona jubilada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria anual, en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE. En contra de la negativa promovió juicio contencioso administrativo, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, porque dicho instituto no acreditó que el incremento solicitado se hubiera realizado en términos del reglamento referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa relacionadas con el incremento anual de las pensiones otorgadas por el ISSSTE.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, es decir, que contenga una decisión de fondo que declare un derecho o exija el cumplimiento de una obligación. Ahora bien, conforme a la fracción VI del precepto 63 citado, las sentencias del tribunal referido relacionadas con el incremento correcto de la cuota diaria de pensión por jubilación, constituyen una decisión de fondo, porque reconocen un derecho y la exigencia de una obligación, pues resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, razón por la cual se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que justifican la procedencia del recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o. J/4 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 147/2022. Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2023. Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 15/2023. Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2022. Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 8/2023. Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Yesenia Vázquez Loyola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 287/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 781/2022. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS. 13 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIA: KARLA FERNANDA FERNÁNDEZ BARRIOS.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Legitimación. Al tratarse de un aspecto de orden público procede verificar la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión que nos ocupan, de conformidad con lo sustentado en la tesis aislada P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO."

I. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue hecho valer por parte legítima ya que acude Juan Uribe Mejía

[7] Datos de publicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 205845. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia Común. Tesis: P. LIV/90. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20. Tipo Aislada.

en su calidad de Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo y punto primero del Acuerdo de Delegación de Facultades de uno de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que a continuación se transcriben:

LEY DE AMPARO

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

ACUERDO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES

"DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77 fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los siguientes:

"…

"PRIMERO. Se delegan facultades a los Licenciados en Derecho **********, **********, Juan Uribe Mejía, **********, **********, **********, **********, **********, … para que conjunta o separadamente ejerzan la representación jurídica de la misma en los juicios y procedimientos contenciosos y administrativos en los que la Cámara sea parte, desde su inicio y hasta su total resolución; instauren y contesten demandas; desahoguen las solicitudes y requerimientos que por los conductos legales formulen las autoridades judiciales y administrativas; promuevan y se desistan en juicios de amparo, articulen y absuelvan posiciones, realicen las notificaciones de resoluciones y acuerdos de la Cámara o de alguno de sus órganos, en las materias de su competencia realicen todo tipo de promociones, así como para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos, recibir copias de traslado, concurran a las audiencias, rindan y desahoguen toda clase de pruebas y formulen alegatos, interroguen testigos, promuevan incidentes y recursos que conforme a derecho procedan ante los Tribunales Jurisdiccionales y Autoridades Administrativas en los que la Cámara de Diputados sea parte."

II. Presidente de la República.

Por su parte, el recurso interpuesto por el Presidente de la República fue hecho valer por parte legítima ya que recurre el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en términos de lo establecido en los artículos 2, letra E, punto I, subpunto I.2.a, 9, fracción V, 32, párrafo primero, fracciones XIV y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, de contenido siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

"ARTÍCULO 2. Al frente de la Secretaría de Energía estará el Secretario del Despacho, quien para el estudio, planeación y desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

"…

"E. Oficina del Secretario:

"…

"I. Unidad de Asuntos Jurídicos

"…

"I.2.a Dirección de lo Contencioso, y"

"ARTÍCULO 9. A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

"…

"V. Suscribir los actos administrativos y los documentos relativos al ejercicio de sus facultades o de las que le sean delegadas o les correspondan por suplencia;"

"ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades siguientes:

"…

"XIV. Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que corresponda a la Secretaría de Energía representar al Titular del Ejecutivo Federal, en términos del citado ordenamiento legal;

"…

"XX. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas, las que le confiera el superior jerárquico y las que correspondan a sus áreas administrativas."

III. Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial.

Las tercero interesadas Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión, ya que el Juez del conocimiento mediante proveído veintiocho de octubre de dos mil veintiuno les reconoció ese carácter en el juicio de amparo, sin que de la valoración del expediente digital se aprecie que a la fecha esa determinación fuera revocada; medio de defensa que interpuso por conducto de su apoderada legal, personalidad que le fue reconocida en auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

No pasa inadvertido que este órgano jurisdiccional, en una integración anterior, al resolver el incidente en revisión R.I. 515/2022, en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintitrés –entre otros precedentes–, cuya materia de la suspensión versó sobre las mismas normas generales materia de este recurso, desechó los medios de defensa interpuestos por Pemex Transformación Industrial y Petróleos Mexicanos por considerar que carecían de legitimación para comparecer al recurso en su carácter de tercero interesadas.

En dicha resolución se resolvió que:

"Pemex Transformación Industrial y Petróleos Mexicanos carecían de legitimación para interponer la revisión incidental, toda vez que la decisión adoptada por el Juez al reconocerles el carácter de tercero interesadas resultaba incorrecta al no colmarse los presupuestos establecidos para tal efecto en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

"Para demostrar esa premisa, en el precedente señalado, en principio, se precisó que el carácter de tercero interesado no adquiere firmeza en el procedimiento de amparo por tratarse de un presupuesto de orden público, lo que facultada al órgano revisor para ponderar de oficio si a quien se le reconoció ese carácter se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la norma apuntada.

"Posteriormente, se determinó que Petróleos Mexicanos y PEMEX Transformación Industrial, no detentan interés jurídico en que subsista el acto reclamado, ya que de conformidad con diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de juicio de amparo en los que se reclaman normas de carácter general no es válido señalar a las personas interesadas en su subsistencia con el carácter de tercero interesada, pues su defensa compete exclusivamente a los órganos encargados de su creación.

"Atento a lo anterior, en el asunto de referencia se determinó que la defensa de las normas materia de la suspensión no le correspondía a las empresas de participación estatal sino a las autoridades encargadas de la emisión del DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el acuerdo A/015/2021 por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento al Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

"Con base en lo anterior, se concluyó que no era jurídicamente factible considerar como tercero interesadas a Petróleos Mexicanos ni a Pemex Transformación Industrial, pues no era suficiente que esas disposiciones tuvieran por objeto fortalecer a la empresa productiva del Estado, pues al estar en presencia de un juicio en el que la materia de impugnación versa específicamente sobre disposiciones generales, esto es, ordenamientos con la característica de impersonalidad, generalidad y abstracción, fue incorrecto que se les reconociera el carácter de tercero interesadas y, consecuentemente, los recursos interpuestos en contra de la suspensión definitiva debían desecharse."

Pues bien, al margen de que la actual integración de este Tribunal pudiera compartir el criterio relativo a la existencia o inexistencia del interés jurídico que les pudiera asistir a las empresas productivas del Estado como presupuesto

para comparecer al juicio de amparo como tercero interesadas de acuerdo con el supuesto previsto en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, con el objeto de defender la subsistencia de normas generales emitidas con el fin de fortalecer su participación en los mercados de ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a través de la supresión de la facultad otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica en ese sector.

Lo cierto es, que el estudio relativo al reconocimiento de las personas que pueden comparecer al juicio como tercero interesadas en términos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo no es un aspecto que deba ponderarse en los medios de defensa que deriven del cuaderno incidental, pues en el caso, no debe perderse de vista que la naturaleza y alcances de la presente revisión incidental regulada en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se reduce a la valoración de la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito al proveer sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Bajo esa premisa, no se comparte el criterio de interpretación adoptado en el precedente señalado, en tanto que el reconocimiento de las partes sólo debe dilucidarse en el expediente principal, a través de los medios de defensa que la normativa de la materia prevé específicamente para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 5o., 108, fracción II, 127, 128, 130, 138, 143, 144, 147 y 154 de la Ley Amparo, se obtiene que el legislador al establecer el trámite por cuerda separada del cuaderno incidental y el expediente principal, les dio un tratamiento procesal distinto, limitando expresamente la materia del incidente a cuestiones relativas a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, mientras que el juicio principal se deben resolver temas relacionados con la personalidad de las partes, la procedencia de la acción constitucional o con el fondo de la controversia.

Por ello, el reconocimiento del tercero interesado y, en su caso, la revisión de esa calidad por el órgano de segunda instancia necesariamente debe realizarse en el cuaderno de amparo principal, no así, en el incidente de suspensión o en su revisión.

Máxime que la determinación o revocación del carácter de tercero interesado en el juicio de amparo constituye un tema inherente a la legitimación procesal de una de las partes en el juicio de amparo, lo cual, se insiste, está reservado al procedimiento de amparo en lo principal.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 91/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 407:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El incidente de suspensión es de previo y especial pronunciamiento y en él solamente se discuten cuestiones relativas a los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados. En ese sentido, se concluye que en dicho incidente no es dable examinar aquellas cuestiones que versen sobre la legitimación procesal del promovente del juicio de amparo, porque ello corresponde hacerlo en el juicio principal; de ahí que basta la orden de formar y dar trámite al incidente de suspensión derivado del juicio de garantías de que se trate, para tener por acreditado el requisito establecido en la fracción I del artículo 124 citado, quedando excluida de la litis incidental la prueba de personalidad de quien lo promueve."

En el mismo tenor, por igualdad de razón, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 46/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 236:

"REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA). La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregán-

dose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consideraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno."

Por ello, en la especie, para analizar la legitimación de la parte tercero interesada para interponer el recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva, en principio, es suficiente el reconocimiento efectuado por el Juez Federal como rector del procedimiento de amparo, pues en función de esa decisión judicial ésta tiene expedito su derecho para ejercer los derechos procesales establecidos en la legislación de amparo para cualquiera de las partes en el juicio, dentro de los que se encuentra, la interposición de los medios de defensa conducentes.

Por las razones apuntadas, este Tribunal Colegiado en su actual integración se aparta de las consideraciones apuntadas en el precedente aludido y, en consecuencia, se reitera, que las tercero interesadas Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión, ya que el Juez del conocimiento mediante proveído veintiocho de octubre de dos mil veintiuno les reconoció ese carácter en el juicio de amparo.

IV. Comisión Reguladora de Energía.

El recurso interpuesto por la Comisión Reguladora de Energía fue hecho valer por parte legítima ya que acude por conducto del Director General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia temporal del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo previsto en los artículos 9o. de la Ley de Amparo; 7, fracción VI, 28, 32, fracción XXIII, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, de contenido siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

"Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los órganos y Unidades Administrativas siguientes:

"…

"VI. Unidad de Asuntos Jurídicos;"

"Artículo 28. Al frente de cada una de las Unidades Administrativas, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Administración habrá un Jefe de Unidad, quien tendrá a su cargo la dirección técnica y administrativa y será responsable de su funcionamiento. Los Jefes de Unidad se auxiliarán por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, en los términos que establezcan los manuales de organización y otras disposiciones legales.

"Además de las atribuciones específicas que le confiere el presente Reglamento, cada Jefe de Unidad tendrá las atribuciones generales que se establecen en este capítulo.

"Para todos los efectos legales y administrativos la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Administración serán consideradas como Unidades Administrativas.

"Los Jefes de Unidad conducirán y coordinarán las actividades que realizarán los Servidores Públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo."

"Artículo 32. El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"XXIII. Rendir los informes previos y justificados e intervenir en todo el procedimiento del juicio de amparo en representación de la Comisión;"

"Artículo 46. En las ausencias temporales de los Jefes de Unidad, Directores Generales, y demás funcionarios de mando, serán suplidos por los Servidores Públicos que el Presidente designe. A falta de designación, los suplirán los Servidores Públicos de la jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan y que por las circunstancias y naturaleza del asunto les corresponda conocer."

"Artículo 48. Los suplentes y los encargados de despacho en términos de las disposiciones de este capítulo y de las que de ellas emanen, contarán con las facultades del Servidor Público al que suplan. En caso de requerirse, se les otorgarán los poderes correspondientes.

"En caso de no designarse suplente, cada Jefe de Unidad, continuará desarrollando las atribuciones que le corresponden al Servidor Público en ausencia."

TERCERO.—Oportunidad. Se estima que los recursos de revisión incidentales fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo legal de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Interlocutoria Recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de interposición del recurso de revisión	Días inhábiles	
Martes 16 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre a viernes 3 de diciembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre de 2021. (Cámara de Diputados)	Sábado 20 y 27 de noviembre de 2021.	Domingo 21 y 29 de noviembre de 2021.
					Lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Martes 16 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre a viernes 3 de diciembre de 2021.	Viernes 3 de diciembre de 2021. (Presidente de la República)	Sábado 20 y 27 de noviembre de 2021.	Domingo 21 y 29 de noviembre de 2021.
					Lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Martes 16 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre a viernes 3 de diciembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021. (Pemex y Pemex Tri)	Sábado 20 y 27 de noviembre de 2021.	Domingo 21 y 29 de noviembre de 2021.
					Lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	

Martes 16 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre a viernes 3 de diciembre de 2021.	Viernes 3 de diciembre de 2021. (Comisión Reguladora de Energía)	Sábado 20 y 27 de noviembre de 2021.	Domingo 21 y 29 de noviembre de 2021.
					Lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
Martes 16 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Viernes 19 de noviembre de 2021.	Lunes 22 de noviembre a viernes 3 de diciembre de 2021.	Viernes 3 de diciembre de 2021. (Comisión Reguladora de Energía)	Sábado 20 y 27 de noviembre de 2021.	Domingo 21 y 29 de noviembre de 2021.
					Lo anterior, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	

CUARTO.—Procedencia. Los recursos de revisión incidentales son procedentes porque se interponen en contra de la resolución dictada en una audiencia incidental que resolvió sobre la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Determinación. Es innecesario transcribir la resolución recurrida y los agravios propuestos en su contra, así como examinar dichos motivos de inconformidad, ya que este Tribunal Colegiado considera que los presentes recursos de revisión han quedado sin materia.

En principio, importa destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 154 de la Ley de Amparo el incidente de suspensión tiene como objeto principal garantizar la conservación de la materia del amparo con el fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto y la quejosa no sufra una afectación irreparable.

De ahí que, por regla general, la resolución del juicio en forma ejecutoriada trae como consecuencia que la suspensión deje de tener eficacia alguna, esto es, la medida cautelar carecerá de objeto cuando la cuestión de fondo haya sido resuelta.

Establecido lo anterior, se precisa que en el incidente de suspensión se tuvieron como actos materia de la medida cautelar:

a) El Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en específico, el artículo Décimo Tercero transitorio.

b) El Acuerdo A/015/2021, por el que se da cumplimiento al Transitorio Tercero del Decreto señalado en el inciso que antecede, que ordena la eliminación de todas las disposiciones que impongan principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

c) La ejecución del decreto reclamado.

En ese orden, constituye un hecho notorio[8] para este Tribunal Colegiado que el tema relativo a la constitucionalidad del Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, en el que el Congreso de la Unión dio por terminada la obligación de la Comisión Reguladora de Energía de establecer medidas de regulación asimétrica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en materia de ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquí-

[8] En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97 y 2a./J. 103/2007, de rubros y datos de identificación siguientes:
"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo VI, julio de 1997, tesis: 2a./J. 27/97, página 117, registro digital: 198220).
"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 103/2007, página 285, registro digital: 172215).

micos, al considerar que ya no eran necesarias porque existían suficientes participantes en dicho mercado, fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 170/2023, 235/2023 y 257/2023, en cuyas ejecutorias confirmó la declaratoria de la inconstitucionalidad de dicha disposición, decretada en las sentencias materia de su revisión, al considerar que:

• El Congreso de la Unión no tenía facultades para dar por terminada la obligación de la Comisión Reguladora de Energía de establecer medidas asimétricas a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

• Si bien el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal faculta al Congreso para regular todo lo relativo a la materia de hidrocarburos, también lo es que dicha facultad no es absoluta; empero, el Décimo Transitorio, inciso c) del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece no reservó ni asignó a otra autoridad grado alguno de participación para regular las ventas de primera mano en materia de hidrocarburos, sino que la reservó exclusivamente a la Comisión Reguladora de Energía como órgano con autonomía técnica y de gestión.

• En ese sentido, concluyó que el congreso de la Unión se excedió en sus competencias al reformar el artículo décimo transitorio de la Ley de Hidrocarburos, porque se arrojó la atribución para: a) determinar que existía una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados; cuando ello es competencia exclusiva del órgano regulador; y, d) dejar sin efectos la facultad de la CRE para establecer medidas asimétricas conlleva restringir a futuro cualquier posibilidad de establecerlas nuevamente, para el caso de que vuelvan a ser necesarias.

• Finalmente, en aras de no transgredir el contenido del artículo 28 constitucional –específicamente en lo relativo a la tutela a los derechos a la libre concurrencia y competencia–, estimó procedente confirmar los efectos generales declarados por el juez de Distrito, consistentes en:

"1) Que no se aplique el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; y,

"2) Que se deje insubsistente el Acuerdo A/015/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

"Con el fin de no generar un vacío normativo, se precisa que las autoridades responsables deberán continuar aplicando el régimen previsto en la Ley de Hidrocarburos vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido y restablecer la regulación asimétrica que fue dejada sin efectos mediante el Acuerdo reclamado."

• Ello, porque el Máximo Tribunal estimó adecuado que el juez haya establecido una modulación al principio de relatividad de las sentencias para la concesión del amparo y que la CRE deje insubsistente el acuerdo A/015/2021, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex, ya que de lo contrario, tal como lo sostuvo el juzgador, de declarar la inconstitucionalidad únicamente respecto de las quejosas, se establecería una asimetría en el mercado porque contarían con una ventaja frente al resto de las empresas y personas que no acudieron al juicio de amparo. Esto, pues las medidas asimétricas establecidas a Pemex únicamente serían aplicables en las relaciones jurídicas que ésta tenga con los agentes económicos a quienes se les concedió la protección federal

En mérito de lo expuesto, toda vez que la suspensión tiene como objeto evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle,[9] es evidente que al haber confirmado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia materia de su revisión, en la que se concedió el amparo con efectos generales respecto de los actos reclamados: I) Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley

[9] "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

de Hidrocarburos, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y (II) Acuerdo A/015/2021, publicado en el medio, dichas disposiciones no pueden ser aplicadas a ningún participante en el sector de hidrocarburos; y, por ende, los presentes recursos han quedado sin materia.

Lo anterior es así, ya que el alcance de las sentencias ejecutoriadas en las que se confirmó la inconstitucionalidad con efectos generales de las normas materia de esta suspensión, permea en la esfera de derechos de todos sus destinatarios, incluyendo la parte quejosa.

Lo que implica que la determinación adoptada por el Máximo Tribunal produce el mismo efecto material como si se hubiera concedido el amparo en este juicio, lo que provoca que la presente medida cautelar carezca de objeto, pues se estaría haciendo un pronunciamiento sobre la paralización de normas generales que ya fueron desincorporadas de la esfera jurídica de la parte promovente.

Bajo esa óptica, no debe perderse de vista que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio que perdura únicamente hasta que se resuelva el juicio en lo principal, lo que si bien, técnicamente aún no acontece en este sumario, en la especie no puede desconocerse que con motivo de las ejecutorias de referencia se produjeron los mismos efectos de una concesión de amparo, dado que la parte quejosa obtuvo en definitiva el derecho de que se desincorporen de su esfera jurídica tales disposiciones, ya que sus efectos quedaron destruidos de manera general y absoluta.

Por último, importa precisar que con la determinación adoptada no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues queda expedito su derecho para denunciar ante el juez del conocimiento cualquier aspecto vinculado con el exceso, defecto, incumplimiento o la violación a la suspensión desde su otorgamiento hasta el momento en que se dictó la citada sentencia del amparo en revisión 170/2023 y, con posterioridad a esa fecha en caso de existir algún acto que implique la aplicación de tales disposiciones estará en aptitud de instar los medios legales conducentes previstos en la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 81, fracción I, inciso a), 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declaran sin materia los recursos de revisión incidental que nos ocupan.

NOTIFÍQUESE; vía electrónica a la quejosa, así como al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; con testimonio de la presente resolución al juzgado correspondiente; regístrese la ejecutoria en términos del artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Emma Gaspar Santana (Presidenta), Carlos Alberto Zerpa Durán (Ponente) y José Luis Cruz Álvarez, de conformidad con el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la Secretaria de Tribunal quien asiste y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2018818.

El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada I.2o.A.E.1 K (11a.), que aparece publicada en la página 6679 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y el Acuerdo número A/015/2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) da cumplimiento a ese transitorio, publicados en dicho medio de difusión oficial el 19 y el 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ordena la eliminación de todas las disposiciones que impongan principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios. Durante la sustanciación del procedimiento se resolvió un diverso juicio de amparo cuya revisión correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –amparo en revisión 170/2023–, en la que se confirmó la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas con efectos generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el alcance de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de amparo indirecto en la que el Alto Tribunal confirmó la inconstitucionalidad con efectos generales de la norma general reclamada, permea en la esfera de derechos de todos sus destinatarios, lo que conduce a que la suspensión analizada en diverso juicio carezca de objeto, pues se estaría haciendo un pronunciamiento sobre la paralización de una disposición que ya fue desincorporada de la esfera jurídica de la parte promovente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 130 y 154 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión tiene como objeto principal garantizar la conservación de la materia del juicio, con el fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto y la quejosa no sufra una afectación irreparable; de ahí que, por

regla general, la sentencia definitiva tiene como consecuencia que la suspensión deje de tener eficacia alguna, esto es, la medida cautelar carecerá de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. En ese contexto, si en diverso juicio de amparo, cuya sentencia se revisó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó que se estableciera la modulación al principio de relatividad de las sentencias para efecto de dejar insubsistente el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo número A/015/2021, que elimina todas las medidas asimétricas establecidas en contra de Pemex, con el que se da cumplimiento al transitorio referido, cuya concesión fue con efectos generales, ello tiene como consecuencia que en los diversos juicios promovidos en contra de esos ordenamientos se produzca el mismo efecto material como si se hubiera concedido el amparo, lo que conlleva que la suspensión solicitada carezca de objeto, pues se estaría haciendo un pronunciamiento sobre la paralización de una disposición que ya fue desincorporada de la esfera jurídica de la parte promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E. J/1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 724/2022. Comisión Reguladora de Energía y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 703/2022. Presidente de la República y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2023. Pemex Transformación Industrial. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 726/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 781/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

CONFLICTO COMPETENCIAL 88/2023. SUSCITADO ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, AMBOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIA: MELVA IDALIA PRIEGO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—**Inexistencia del conflicto competencial.** En el caso, se considera que materialmente no existe conflicto competencial.

Con el objeto de dilucidar la problemática del asunto precisa destacar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, ********** y 160 actores más, reclamaron de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de aguinaldo y vacaciones adeudados a la fecha en que estalló la huelga; el pago de salarios desde la citada fecha y hasta que se determine su resultado; y, el cumplimiento y pago de los convenios celebrados con la empresa demandada, relativos al pago de fondo de ahorro y vales de despensa.[3]

[3] Fojas 30 vuelta y 31 del cuaderno de procedimiento ordinario laboral.

A la autoridad laboral, solicitaron el embargo precautorio para asegurar los bienes de la demandada y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; cautelarmente, para el caso de declararse la inexistencia legal de la huelga, reclamaron su inmediata reinstalación y, para el evento de que la empresa se declarara en quiebra, solicitaron el pago de la indemnización constitucional y prestaciones inherentes.

La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, turnó al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad, la demanda que le fue remitida por el Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, en cumplimiento a la resolución interlocutoria de seis de septiembre del año en curso, en la que determinó que la competencia para conocer del procedimiento correspondía a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en esta Ciudad.

En proveído de **doce de septiembre de dos mil veintitrés,**[4] la secretaria Instructora adscrita al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad, tuvo por recibida la demanda, registrándola bajo el número de expediente de procedimiento ordinario laboral **********; asimismo, previno a la parte actora para que subsanara las irregularidades, defectos u omisiones en los que señaló había incurrido.

En acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,**[5] se tuvo por desahogada la prevención de mérito y, entre otras cuestiones, la Jueza de Distrito adscrita al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, de oficio, declaró procedente la separación de juicios por cada uno de los trabajadores, al considerar que en la demanda se reclamaban actos desvinculados entre sí; motivo por el cual ordenó girar oficios a la titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en esta Ciudad, anexando los expedientes separados y la instruyó para que procediera a turnarlos

[4] Fojas 46 a 50 vuelta del cuaderno laboral.
[5] Fojas 12 a 24 del cuaderno laboral.

como asuntos nuevos entre todos los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, de forma aleatoria.

El Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, en proveído de **tres de octubre de la presente anualidad,** declinó la competencia en razón de la separación de juicios, para conocer del asunto separado y planteó conflicto competencial.

Ahora, el artículo 106 de la Constitución Federal establece:

"**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."

Conforme al precepto transcrito, el Poder Judicial de la Federación debe resolver los conflictos que se susciten entre dos o más órganos jurisdiccionales por estimar que no son legalmente competentes para conocer de algún asunto en materia de amparo.

En ese sentido, un Tribunal Colegiado sólo puede ejercer la facultad decisoria a que alude el artículo 106 constitucional, cuando le es sometido a su consideración un punto concreto de jurisdicción del que Juzgados de Distrito contendientes declararon su incompetencia legal, pero sobre el que podrían tener jurisdicción por razón de materia, territorio y grado.

Los anteriores conceptos fueron definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 62/2011, en sesión de seis de abril de dos mil once, de la siguiente manera:

MATERIA. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte

del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

TERRITORIO. Éste es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, Distritos o Partidos Judiciales.

GRADO. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que para estimar que existe un conflicto de competencia legal entre órganos del Poder Judicial de la Federación, es menester que los referidos órganos se nieguen a conocer de un asunto en materia de amparo, al considerar que carecen de competencia por razón de grado, de territorio o de materia.

Bajo ese contexto, es evidente que el presente conflicto no versa sobre competencia, sino que se trata de un **conflicto suscitado entre dos jueces federales de asuntos individuales, generado por la determinación de uno de ellos de declarar procedente –de oficio– la separación de procedimientos ordinarios.**

Sentado lo anterior, se precisa que si bien la figura de separación de procedimientos no está contemplada expresamente en la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que los juzgadores no puedan emplearla, cuando así lo consideren procedente.

Ahora, la separación de juicios es una figura íntimamente relacionada con la acumulación, pues no sólo parte de los mismos supuestos que acreditan o no su procedencia, sino que produce los mismos efectos que aquella resolución en la que se niega la solicitud de acumulación.

Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.),[6] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Criterio jurídico: La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.

"Justificación: La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo

[6] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, registro digital: 2023241.

al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno."

Bajo ese contexto, para la operación de la figura de separación de juicios, debe atenderse a los parámetros de la acumulación.

Al respecto, el numeral 770 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"**Artículo 770.** Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765."

De la norma transcrita se obtiene que, para la resolución de la acumulación, debe atenderse a lo establecido en los numerales 761 a 765 de ese mismo ordenamiento legal, que prevén la tramitación de los incidentes en el procedimiento laboral; como se corrobora con la transcripción de su parte conducente:

"**Artículo 761.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

"**Artículo 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"…

"IV. Acumulación; y

"…"

"**Artículo 763.** Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de

las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título.

"Al promoverse un incidente, se señalarán los motivos de este y acompañarse las pruebas en que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes."

"**Artículo 763 Bis.** En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización."

"**Artículo 764.** Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

"**Artículo 765.** (Se deroga)."

De los preceptos legales transcritos se deduce, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la acumulación.

- Que tratándose del **Juicio Individual Ordinario,** los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar **oyendo a las partes,** sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad.

En la especie, la Jueza de Distrito adscrita al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad, determinó, de oficio, declarar procedente la separación de juicios por cada uno de los trabajadores. En el caso, del actor **********.

Sin embargo, soslayó que conforme a las reglas previstas tratándose del incidente de acumulación, que como ha quedado apuntado, son aplicables a la separación de juicios; debió sustanciar y resolver un incidente en la audiencia preliminar, **OYENDO A LAS PARTES,** sin suspender el procedimiento ordinario; lo que se reitera, no hizo y, por ende, es evidente que no cumplió con la formalidad debida para declarar la separación de juicios, pues aun cuando la escisión no fue planteada por la parte actora, sino fue decretada de oficio, se debió observar la tramitación prevista para la acumulación, a fin de escuchar a las partes y garantizar su derecho audiencia.

Para tal efecto, es necesario que en primer término, la Jueza de Distrito adscrita al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ordene emplazar a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que de las constancias del juicio laboral **********, promovido por ********** y otros, no se advierte que así lo haya hecho, toda vez que la citada juzgadora, una vez que la parte actora desahogó la prevención que le realizó, decretó la separación de juicios.

Por tanto, al ser el emplazamiento de la parte demandada un requisito procesal previo, a fin de estar en condiciones de sustanciar y resolver el incidente de separación de juicios en la audiencia preliminar, **en el que se escuchará a las partes,** deben devolverse los autos al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, para que cite

a las partes, en los términos apuntados, con el propósito de salvaguardar su derecho de audiencia.

En consecuencia, se impone devolver los autos a la Jueza de Distrito del Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad, para que proceda en los términos establecidos en este fallo.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Colegiado en los conflictos competenciales **CCT. 81/2023** y **82/2023,** resueltos en sesión ordinaria de **quince de noviembre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado; se resuelve.

PRIMERO.—Es inexistente el conflicto competencial.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos a la Jueza de Distrito del Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad.

TERCERO.—Hágase saber lo anterior al Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en esta Ciudad.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes, los autos al Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández (Presidente), la Magistrada Alicia Rodríguez Cruz (Ponente) y la Magistrada María Eugenia Gómez Villanueva.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

Hechos: En un procedimiento ordinario varias personas trabajadoras demandaron de una empresa diversas prestaciones. La persona juzgadora adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que le fue turnada la demanda, de oficio, declaró procedente la separación de juicios por cada una de las personas trabajadoras, al considerar que reclamaban actos desvinculados entre sí, por lo cual remitió los expedientes separados a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, y la instruyó para que procediera a turnarlos de forma aleatoria como asuntos nuevos entre todos los órganos. La persona juzgadora a quien le fue turnada una de las demandas no aceptó la competencia en razón de la separación de juicios y planteó conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de decretar de oficio la separación de juicios en materia laboral, la persona juzgadora debe seguir las reglas de la acumulación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN." aplicada por analogía, sostuvo que las reglas previstas tratándose del incidente de acumulación son aplicables a la separación de juicios, pues aun cuando esa figura no se prevé expresamente en la Ley Federal del Trabajo, está íntimamente relacionada con la acumulación y, por ello, antes de decretar de oficio la separación de juicios, la persona juzgadora debe observar la tramitación

prevista para la acumulación en los artículos 761 a 764 y 770 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, sustanciar y resolver un incidente en la audiencia preliminar, oyendo a las partes, sin suspender el procedimiento ordinario, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/1 L (11a.)

Conflicto competencial 82/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Conflicto competencial 81/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Conflicto competencial 86/2023. Suscitado entre el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Conflicto competencial 87/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Conflicto competencial 88/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las

10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 161/2023. 8 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA GUADALUPE CRUZ ARELLANO. SECRETARIO: VÍCTOR DANIEL FLORES ARDEMANI.

CONSIDERANDO:

1. QUINTO.—Resultan sustancialmente fundados los agravios, acorde a lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

2. La parte quejosa, aquí recurrente, aduce que el Juez de Distrito desnaturalizó el objetivo de la garantía en el otorgamiento de la suspensión, porque en términos de los artículos 125, 128 y 147 de la Ley de Amparo, así como 14 y 16 de la Constitución, ésta debe estar determinada en razón de los perjuicios que pudiera sufrir la autoridad con motivo de la concesión de la suspensión, pero el Juzgado a quo omitió justificar su proceder.

3. Asimismo, la peticionaria de amparo refiere que la caución que se fija debe responder únicamente por los daños y perjuicios, pero en ninguna de las partes de la interlocutoria se abordó esa arista, con lo cual se trastocó la fundamentación y motivación al señalar que debe cubrirse el monto del adeudo.

4. Planteamientos que resultan fundados y suficientes para modificar la interlocutoria sujeta a revisión.

5. De acuerdo con los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Amparo, existen dos tipos de garantía como requisitos de efectividad de las medidas cautelares: la garantía que se fija para responder por los daños y perjuicio que la suspensión pudiera ocasionar a la parte tercero interesada y la garantía del interés fiscal.

6. En cuanto a la primera, el artículo 132 de la Ley de Amparo[3] establece que, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a la parte tercero interesada y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar los posibles daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

7. En ese tenor, el numeral 136 de la misma Ley de Amparo[4] estipula que, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncia, aun

[3] "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."
[4] "Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.
"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

cuando se recurra la determinación; pero que dicha suspensión dejará de surtir efectos, si dentro del plazo legal la persona quejosa no otorga la garantía fijada.

8. En ese supuesto, el órgano de amparo de forma oficiosa deberá notificar a las autoridades responsables, quienes podrán ejecutar el acto o actos reclamados, en el entendido que, de exhibirse con posterioridad la garantía, la suspensión volverá a surtir efectos.

9. De esta forma, la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo permiten afirmar que, el órgano jurisdiccional de amparo tiene obligación de determinar una caución como forma de garantizar los posibles daños y perjuicios que la concesión de la suspensión a petición de parte, pueda causar a la persona tercera interesada.

10. En ese tenor, la suspensión de los actos reclamados tiene como finalidad tanto conservar la materia de la controversia y como evitar que la persona quejosa sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea a través de medidas conservativas o de tutela anticipada con efectos restitutorios provisionales.[5]

11. Así, la suspensión tiene una finalidad dual. Sin embargo, esta postura denota una focalización o centralización del espectro protector del procedimiento cautelar únicamente a una de las partes: la quejosa.

12. No obstante, derivado del principio de imparcialidad judicial, se obtiene que el tribunal en amparo debe mostrar igual interés por la tutela de los derechos de las partes que puedan ser afectados con motivo del proceso (quejosa y tercera interesada); por lo que, al adoptar la medida suspensional debe tomar las medidas necesarias para que a la parte tercera interesada se le proteja también de cualquier agravio sufrido como consecuencia de medida cautelar.

[5] Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

13. Por ello, la existencia de la fijación de una garantía o caución suficiente para restituir los posibles daños y/o perjuicios que con la concesión de la suspensión, puedan ocasionársele a la parte tercera interesada, viene a equilibrar en un aspecto económico la paridad procesal que debe existir entre las partes litigantes en la instancia constitucional. Pues cuando se obtienen beneficios ilegítimos con la medida suspensional, es de elemental justicia indemnizar los daños y perjuicios producidos al tercero.

14. Como se ve, la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado y no uno que condicione su procedencia, dado que es posible resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, con independencia de que, en ciertos casos, sea necesario constituir garantía. De modo que, en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceras personas, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios y que se constituye con un derecho en favor de la parte tercero interesada.

15. Sin embargo, es de establecer que, la caución no tiene por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero interesado como consecuencia de la validez del acto reclamado, pues en caso de negarse la protección constitucional, la suspensión sólo habría tenido efecto dilatorio en la satisfacción de su derecho.

16. Por ello, la caución únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que se le pudieran causar al tercero interesado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas a que refiere el acto reclamado.

17. En consecuencia, el monto de la garantía no puede ser igual al valor de la suerte en el juicio, sino que debe de ir en proporción a ésta.[6]

[6] Lo anterior encuentra sustento en la tesis: 1a./J. 61/2004, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA."

18. Ahora bien, el artículo 2108 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria a Ley de Amparo define al daño como la pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona. En tanto que el diverso 2109 del propio ordenamiento refiere al perjuicio como la privación de una ganancia lícita que debió obtener.

19. Bajo esos parámetros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que, cuando existe una cantidad líquida, los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la resolución que se reclame, que se traducen en la pérdida del poder adquisitivo (daños) y la privación de las ganancias lícitas (perjuicios).[7]

20. En suma, podemos afirmar que, si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, por reconocimiento propio de la Ley de Amparo, tiene por finalidad tutelar desde el plano económico los derechos de la parte tercero interesada.

21. Así, la Ley de Amparo no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporada un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica sea dilatado con motivo de la suspensión, sino que pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público.

22. No obstante lo anterior, la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicio que pudiera causársele a la persona tercera interesada no debe ser confundida con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo.

[7] Véase tesis: P./J. 71/2014 (10a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA."

23. En efecto, dicho dispositivo indica que: cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido la garantía de dicho interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales o se constituye.

24. Es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios a la parte tercera interesada, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones en favor de la autoridad responsable, la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme los medios permitidos por las leyes fiscales.

25. Con ello, en este supuesto en particular, la caución no observa la posición de la parte tercera interesada sino la de la autoridad responsable, además de que no es el Juzgado de Distrito quien la determina y vincula a su exhibición tras un análisis de la posible generación de daños y perjuicios conforme la Ley de Amparo y reglamentación subsidiaria, sino que esta garantía se constituye ante la autoridad facultada para realizar el cobro por vías administrativas.[8]

26. De esta forma, el órgano legislativo buscó asegurarse que la promoción de los juicios de amparo no llegue a lesionar el interés fiscal de la tesorería del Estado, sin perder la oportunidad de impugnar los actos de autoridad de naturaleza fiscal.

27. Finalmente, es de manifestar que, en ambos tipos de garantía, el numeral 137 de la misma Ley[9] indica que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios estarán exentos de otorgar garantía alguna.

[8] Véase tesis: 2a./J. 18/2021 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO."

[9] "Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige."

28. Ahora bien, en cuanto al caso concreto, bajo ese parámetro se constata lo señalado por la recurrente en el sentido de que el Juzgado de Distrito determinó establecer garantía como requisito de efectividad para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado.

29. Se afirma lo anterior, ya que, basta la lectura de la resolución recurrida, para advertir que el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable reinstale de inmediato el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la quejosa. Y con fundamento en los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, estimó que la medida cautelar dejaría de surtir efectos si el promovente no otorgaba dentro del término de cinco días garantía por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.), cantidad que constituye el adeudo al ajuste de facturación, según se advierte del informe previo rendido por la autoridad responsable, sin soslayar que la quejosa adujo encontrarse al corriente en el pago del servicio de energía eléctrica y exhibió la constancia por la que estimó que se acreditaba dicha circunstancia, empero, ello se debe a las anomalías detectadas en la revisión de la instalación eléctrica. De igual forma, consideró que la citada garantía la fijó a fin de asegurar el pago del consumo de energía eléctrica, que por virtud de la presente medida cautelar deberá seguir suministrando Comisión Federal de Electricidad.

30. De esta forma, se constata el agravio producido por indebido sustento argumentativo en la resolución recurrida, ya que, la determinación de la garantía a efecto de que continúe surtiendo efectos la medida cautelar en contra de la suspensión del servicio eléctrico, no corresponde con las fórmulas trazadas por los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Amparo.

31. Ello, habida cuenta que el requisito de efectividad se solicitó para garantizar el pago en el consumo de energía eléctrica que la autoridad responsable había determinado tras la visita de revisión y ajuste en la facturación.

32. Sin embargo, ello resulta en una aplicación inexacta de la ley, en los términos que se refirió en los párrafos precedentes; porque la Ley de Amparo no impone obligación a la persona quejosa de garantizar el consumo o pago en el

ajuste de facturación que se reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión.

33. Sino que obliga a garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la parte tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición.

34. Esto es, la garantía que impuso el Juzgado de Distrito se dirigió a tutelar la incorporación de la prerrogativa discutida en favor de la autoridad responsable, cuando éste busca garantizar únicamente el daño y/o perjuicio económico que se le genera, pero a la parte tercero interesada.

35. Así, el cobro de la garantía se hace efectiva conforme al incidente de pago de daños y perjuicios contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso f) de la Ley de Amparo, pero la autoridad responsable no puede promoverlo, porque la noción de daños y perjuicios son propios del régimen del derecho privado. Así, solamente la parte tercero interesada puede promoverla, ya que es quien cuenta con derecho subjetivo en las relaciones del derecho privado. De ahí que, resultaría ocioso solicitar una garantía cuando no existe parte tercero interesada.

36. Tampoco se advierte que deba garantizarse el interés fiscal conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, ya que lo que se reclama en el presente juicio no constituye una contribución o crédito de carácter fiscal; ya que, en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.[10]

[10] "Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

37. En ese tenor, conforme el numeral 4, primer párrafo, del mismo Código Fiscal de la Federación,[11] un crédito fiscal es aquel que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos,[12] incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

38. Por tanto, en reparación al agravio causado, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y estima que la medida suspensional concedida debe surtir efectos inmediatamente sin necesidad de establecer garantía alguna.

39. Ello, porque al no existir persona tercero interesada reconocida en el presente juicio de amparo y al no versar el acto reclamado sobre determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, no se actualizan los supuestos para su exigencia contemplados en los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Amparo.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos público descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

[11] "Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

[12] "Artículo 3o. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

40. Las consideraciones expuestas con antelación encuentran sustento en los criterios reflejados en los precedentes resueltos por este tribunal colegiado en los incidentes en revisión 82/2023 y 46/2023, resueltos respectivamente, en sesiones de ocho de junio y cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés.

41. Como apoyo se citan las tesis de este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto, establecen:

"Registro digital: 2027338
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Undécima Época
"Materias(s): Común
"Tesis: VII.2o.C.32 K (11a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5753
"Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.

"Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.

"Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal."

"Registro digital: 2027337
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Undécima Época
"Materias(s): Común
"Tesis: VII.2o.C.33 K (11a.)
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5752
"Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVI-

CIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, ello sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no constituir una contribución en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

"Justificación: Lo anterior, porque la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión al tercero interesado no debe confundirse con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, al indicar que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales, es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios al tercero interesado, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme a los medios permitidos por las leyes fiscales."

42. En consecuencia, se estima procedente MODIFICAR la resolución recurrida para el efecto de CONCEDER la suspensión definitiva solicitada en el juicio del que deriva el presente incidente, sin necesidad de exhibir garantía alguna.

43. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y, fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se modifica la resolución interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por **********, contra el acto y autoridades que se precisan en el antecedente primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de Gobierno; remítanse la sentencia que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), vía interconexión, así como los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba, María Guadalupe Cruz Arellano e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relatora la segunda de los antes mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VII.2o.C.32 K (11a.) y VII.2o.C.33 K (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2004, 1a./J. 70/2019 (10a.), P./J. 71/2014 (10a.) y 2a./J. 18/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 315; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 5; Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1591, con números de registro digital: 180238, 2021263, 2008219 y 2023918, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, ello sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por

ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no constituir una contribución en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión al tercero interesado no debe confundirse con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, al indicar que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales, es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios al tercero interesado, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme a los medios permitidos por las leyes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/2 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Queja 278/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Incidente de suspensión (revisión) 46/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Queja 399/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre

la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Queja 278/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Incidente de suspensión (revisión) 46/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Queja 399/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.

AMPARO DIRECTO 517/2023. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 7 DE DICIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IRMA CAUDILLO PEÑA. SECRETARIA: NUBIA CRISTEL ORTIZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

- Conceptos de violación.

El quejoso esgrimió un único concepto de violación, del que se desprenden varios temas.

Se duele que la resolución combatida, desde su perspectiva, es facciosa, tendenciosa y parcial, en razón de que la Sala responsable calificó sus agravios como inoperantes y cosa juzgada, lo que es lejano a la realidad, toda vez que indica, basó sus motivos de disenso en premisas verdaderas y probadas.

Alega que la Sala hizo una valoración parcial e inconclusa del asunto, ya que a su parecer, es evidente que la cantidad demandada es excesiva, pues al momento en que dejó de pagar se generaron cobros usureros.

Señala que aun y cuando fue pactada la tasa de interés moratorio del tres por ciento mensual en el contrato basal, dicho pacto se encuentra afectado de nulidad, pues implica que la tasa de intereses del crédito asciende al cuarenta y seis por ciento anual.

En ese sentido, indica que no sólo es el cobro de la tasa de intereses ordinarios y moratorios, sino la actualización de mes con mes; lo que conlleva una

amortización de intereses, porque no es únicamente el porcentaje de la tasa de interés, por lo que es precisamente ahí donde deviene la usura.

Al efecto, refiere que aplican las reglas que rigen el derecho mercantil al presente asunto y cita las tesis "INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL.", "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO." e "INTERESES DESPROPORCIONADOS."

Por otro lado, arguye que es inconstitucional el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato por ser contrario a la norma máxima, ya que señala que la simple aplicación al caso concreto actualiza dicha circunstancia, en razón de que los incrementos que se han vivido en los últimos meses derivados de la pandemia de COVID-19 y la inflación mundial de precios, hacen impagable la deuda que adquirió.

Asimismo, reconoce que contrató el mutuo de forma voluntaria y aceptó las condiciones en sus términos, pero menciona que la finalidad, en ese momento, era actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional.

También argumenta que es inconstitucional el artículo citado, porque lo deja en estado de indefensión y ser contrario a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Calificación de los conceptos de violación.

Es inoperante en tres partes e infundado en otra, el concepto de violación reseñado.

- De la nulidad de la cláusula de intereses moratorios alegada.

Es inoperante lo alegado por el quejoso en cuanto a que el contrato base de la acción está afectado de nulidad absoluta por la evidente usura pactada en los intereses, con especial referencia a los de naturaleza moratoria.

Desde su escrito de contestación de demanda, el ahora quejoso expresó que el instrumento notarial ********** tirado ante la fe de la titular de la notaría

pública número ********** de **********, **********, por el que celebró, entre otras cosas, contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el **********, se encuentra afectado de nulidad absoluta por la evidente usura inmersa en el documento público de referencia.

Dicha circunstancia fue analizada tanto en primera como segunda instancia, y nuevamente el quejoso pretende hacerla valer en esta instancia constitucional, pero sin esgrimir argumentos en contra de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoyaron las autoridades responsables sus determinaciones respecto del tema.

Además, este tribunal advierte que la usura alegada por el quejoso, no es una causa que configure la nulidad absoluta del contrato basal; puesto que, conforme a la "tesis de la inexistencia y nulidades" del jurista francés Julien Bonnecase –doctrina adoptada por el legislador local, que dota de contenido a los artículos 1716, 1717 y 1718, entre otros, del Código Civil para el Estado de Guanajuato–, no se trata de un elemento esencial para su actualización, ya que no conlleva la ilicitud en el objeto o en la condición del acto, sin que desaparezca por confirmación o prescripción.

Así, aun cuando se suponga sin conceder que es procedente la supuesta usura pactada en los intereses (moratorios), en todo caso tendría por efecto propiciar exclusivamente la nulidad –relativa– de la cláusula respectiva, pues de ninguna forma la usura alegada tiene el alcance pretendido por el quejoso de anular en su totalidad el contrato que celebró y destruir retroactivamente los efectos del mismo, ya que el tema de los intereses es de carácter accesorio al contrato basal, el cual tiene un núcleo duro (licitud en el objeto o en la condición del acto) que se mantiene intocado, toda vez que no fue atacado por el quejoso.

- De las obligaciones contractuales durante la pandemia de COVID-19.

Es inoperante el argumento del quejoso por el que se duele que los incrementos que se han vivido en los últimos meses derivados de la pandemia de COVID-19 y la inflación mundial de precios, hacen impagable la deuda que adquirió.

Se explica.

Mediante comunicado número 285/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó que la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió el amparo directo en revisión 5986/2022, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el cual sostuvo el siguiente criterio: "LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE EXPLOTACIÓN HUMANA EN LAS RELACIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES, QUE TUVIERAN QUE CUMPLIRSE DURANTE EL PERIODO EN QUE DICHO FENÓMENO AFECTÓ LA ECONOMÍA MUNDIAL."[1]

En dicho fallo, la Corte estimó que:

"... la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, no es un hecho imprevisible que por sí mismo implique considerar que la exigencia de cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos mercantiles celebrados previo a que ocurriera, conlleva la explotación del hombre por el hombre y que, por ende, sea dable inaplicar la autonomía de la voluntad contractual de las partes que rige en materia mercantil conforme al artículo 78 del Código de Comercio.

"Ello es así, pues para tal efecto es necesario que esté debidamente acreditado con diversos medios de convicción, que el desequilibrio provocado por la pandemia implica que: (I) a quién se le atribuye la explotación haya utilizado en provecho propio y de modo abusivo los recursos económicos de otras personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas; (II) la exigencia del cumplimiento de lo pactado entre los contratantes, conlleve a una explotación, y (III) la inexistencia de la buena fe a que se refiere el artículo 1796 del Código Civil Federal."

Razonamientos que este Tribunal Colegiado estima ajustables al caso concreto, ya que aun y cuando el presente asunto versa sobre un contrato civil de mutuo con interés y garantía hipotecaria y no sobre un contrato mercantil, lo cierto es que las condiciones de ambos son equiparables y su naturaleza (civil

[1] Consultable en el sitio web: *https://www.scjn.gob.mx/multimedia/comunicados*

o mercantil) no es una cuestión determinante para resolver sobre el tema que se analiza.

De tal forma, la simple enunciación del quejoso atinente a que la pandemia de COVID-19, entre otros factores económicos, tornó impagable la deuda que contrajo con la tercera interesada, es insuficiente para inaplicar la autonomía de la voluntad contractual de las partes que rige en materia civil conforme al artículo 1283 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

De ahí que si el quejoso no expone cómo es que –para el caso– la pandemia afecta el cumplimiento de sus obligaciones, es que resulta inoperante (por insuficiente) su concepto de violación.

- Del estudio de la usura en los intereses ordinarios y moratorios pactados.

Una vez sentado lo anterior, es procedente analizar la figura de la usura, al ser una cuestión de orden público y estudioso oficioso para los órganos jurisdiccionales.

Es infundado el disenso del quejoso en cuanto a que en el contrato de mutuo se pactaron intereses usurarios.

Al efecto, del contrato base de la acción, en lo que interesa, se desprenden las siguientes cláusulas:

"SÉPTIMA. EL **********, por conducto de su Director General, Doctor en Economía **********, otorga en calidad de MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA al señor **********, la cantidad de ********** (**********), que recibe en este acto mediante el cheque número **********, de ********** girado por el **********, y que reconoce haberlo recibido para entregarlo a 'LA PARTE VENDEDORA', mismo que destinará a la adquisición del inmueble que fue identificado en el punto I primero del capítulo de antecedentes de este instrumento.

"OCTAVA. El capital prestado causará interés a razón del 10.00 % diez por ciento anual, sobre saldos insolutos, a partir de la primera quincena del mes de

julio del 2013 dos mil trece, el que podrá variar según acuerdo general que emita el Consejo Directivo de **********, lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

"NOVENA. 'LA PARTE DEUDORA', se obliga a devolver la cantidad mutuada que le otorga ********** con el interés que se especificó en las cláusulas séptima y octava que antecede, así como los intereses que se causen en los términos de este contrato en un plazo de 15 quince años, contados a partir de la primera quincena del mes de julio del 2013 (dos mil trece).

"...

"DÉCIMA QUINTA. 'LA PARTE DEUDORA' amplía la hipoteca a los intereses citados, aun cuando excedan de 3 tres años, de lo que se tomará debida cuenta en el Registro Público de la Propiedad para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2410 dos mil cuatrocientos diez del Código Civil del Estado de Guanajuato, asimismo la hipoteca comprende todo cuanto enumera el artículo 2391 dos mil trescientos noventa y uno del citado ordenamiento legal.

"DÉCIMA SEXTA. 'LA PARTE DEUDORA' se obliga a cubrir los intereses moratorios a una tasa del 3 % tres por ciento mensual, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

"DÉCIMA SÉPTIMA. Serán causas de rescisión del presente contrato y por consiguiente ********** podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del mutuo y hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituye en este instrumento, en los casos siguientes:

"1. Si 'LA PARTE DEUDORA' deja de cubrir por lo menos cuatro quincenas consecutivas de las señaladas en este contrato. ..."

De lo transcrito, se obtiene (entre otras cosas) que la cantidad mutuada fue por ********** (**********) y que se establecieron como tasa de interés ordinario el 10.00 % (diez por ciento) anual sobre saldos insolutos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y como tasa de interés moratorio el 3 % (tres por ciento) mensual, previsto en el artículo 81 del mismo ordenamiento.

Ahora, como bien estimó la Sala, se indica que el **********, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de seguros y prestaciones establecidos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Contexto que resulta trascendente para tener en cuenta el objeto y fines para los que fue creado el instituto, que son: garantizar el pago de jubilaciones, pensiones y seguros, así como el otorgamiento de prestaciones de los trabajadores del Estado bajo un esquema de beneficio definido, donde su capitalización es colectiva y se conforma de un fondo de pensiones que se otorga por las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los patrones, así como por los rendimientos generados de las inversiones financieras, y los préstamos e inversiones comerciales e inmobiliarias del mismo instituto; ello, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato vigente.

Es así que, de manera delimitada, al analizar los préstamos que dicho Instituto otorga, se encuentra el de garantía hipotecaria, mismo que de acuerdo a su legislación establece condiciones para el asegurado, como que hayan cotizado más de un año; también, regula que el retraso en el cumplimiento de la obligación contraída dará lugar al pago de intereses moratorios, lo que se encuentra previsto en el numeral 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, que de manera específica contempla una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, sin que exista variaciones ni ajustes al interés.

Por otro lado, conforme a la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 46/2014, se estableció que la ley debe prohibir la usura y que esta última ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, es decir, como una forma de explotación del hombre por el hombre, que conlleva un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad.

De suerte que, ante un pacto convencional de intereses que revele la obtención por una persona, de un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, el juzgador debe ocuparse sobre ese aspecto, a fin de inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado para reducirla prudencialmente hasta una tasa que encuentre un límite proporcional.

Sin embargo, en el presente asunto, la prohibición de la usura debe interpretarse armónicamente con la ley y principios que rigen la actuación del instituto como organismo público descentralizado; los cuales se resumen en que su actuar es sin fines de lucro y que los contratos de mutuo con garantía e intereses moratorios que celebra con los asegurados, tienen la finalidad de generar recursos que garanticen la asistencia social de todas las personas pensionadas y beneficiarias de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Consecuentemente, las tasas fijadas por el instituto atienden a una finalidad de seguridad social y no a un provecho propio y abusivo.

De tal forma, las tasas que utiliza dicho instituto de aquellas que aplican, por ejemplo, las instituciones de crédito, no son equiparables, porque las primeras están creadas y conformadas bajo un esquema colectivo, donde asegurados y patrones hacen aportaciones que permiten a dicho organismo entre otras actividades, otorgar financiamientos y créditos personales e hipotecarios, con una tasa fija limitada por la propia ley.

Supuesto diferente ocurre con las instituciones de crédito y banca múltiple, que son sociedades controladas de grupos financieros que realizan actividades de captación de recursos del público en el mercado nacional, tales como inversiones, préstamos, depósitos y también ofrecen protección al dinero de sus clientes.

Bajo ese panorama, no es posible, en el caso particular que nos ocupa, perder de vista esa diferencia, pues de ella deriva la certeza de que la tasa de interés que fija la ley que rige al instituto, goza de la presunción de no ser usuraria, sobre todo por la finalidad de beneficio que proporciona y dentro de la que no se puede advertir una finalidad de lucro, sino de sostenibilidad.

Por tanto, como se adelantó, la Sala responsable actuó conforme a derecho, al considerar que no son usurarias las tasas de interés, en atención a la presunción legal de las mismas y la naturaleza del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Se precisa que el Pleno de este Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo directo **********, **********, **********, ********** y **********, en términos similares respecto del tema que se analiza.

- De la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Es inoperante el disenso de la parte quejosa en el que tilda de inconstitucional el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Al efecto, es preciso citar el contenido del precepto aludido:

"Artículo 82. El retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto dará lugar al pago de intereses moratorios a una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, a partir del día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

"El Consejo Directivo, podrá disminuir el cincuenta por ciento de los intereses moratorios generados, cuando el deudor cubra en una exhibición, como mínimo el treinta por ciento del adeudo vencido de capital e interés ordinario."

En ese tenor, cabe destacar que el artículo en análisis tenía plena vigencia al momento en que el ********** demandó a ********** la rescisión del contrato basal y la ejecución de la garantía hipotecaria, pues la demanda inicial se presentó el tres de octubre de dos mil veintidós[2] además el referido artículo es de similar contenido al numeral 81 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, vigente a las fechas en que se celebró el contrato de mutuo (once de julio de dos mil trece) y se actualizó el incumplimiento del pago de cuatro cuotas consecutivas por parte del demandado (treinta y uno de julio de dos mil diecisiete).

Ahora, la inoperancia referida por este tribunal radica en razón de que el quejoso se limitó a referir premisas generales y abstractas como que el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es inconstitucional "por ser contrario a la norma máxima" o por "su simple aplicación al caso con-

[2] Sobre este tema se especifica que la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Asimismo, en su artículo primero transitorio se estableció que entraría en vigor ciento veinte días siguientes al de su publicación.

creto" o porque "lo deja en estado de indefensión y es contrario a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Situación que por sí misma implica un obstáculo técnico para que este Órgano Colegiado aborde y responda el planteamiento de inconstitucionalidad del quejoso.

Al efecto, este tribunal adopta el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y apartados siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA.

"Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero declaró improcedente la acción de reinstalación por considerar que no se acreditó la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento demandado. En contra del laudo respectivo el accionante promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 9o. de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al quejoso aportar los elementos mínimos de impugnación que evidencien la causa de pedir, cuando en el juicio de amparo directo alegue la inconstitucionalidad de una norma, si el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la convicción de que la norma impugnada ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de que goza, aun cuando aquél se ubique en las hipótesis de suplencia de la queja.

"Justificación: Es cierto que conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, los órganos

de control constitucional están obligados a ponderar la conformidad de las normas aplicadas en el acto reclamado con los derechos humanos contenidos en la referida Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, de ser necesario, si procede, subsanar las omisiones o imperfecciones en los conceptos de violación mediante la suplencia de la queja deficiente, pero también lo es que si el contenido de la norma no les genera convicción de que se ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema, corresponderá a la quejosa exponer las razones por las cuales la estima inconstitucional. Esto, porque toda ley tiene la presunción de ser acorde con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten; por tanto, concierne a quienes la impugnan probar lo que controvierten. Así, si el accionante considera que la norma es contraria a las disposiciones constitucionales, le corresponde presentar argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir; de lo contrario, sus conceptos de violación construidos a partir de premisas generales y abstractas resultan inoperantes ante el obstáculo técnico para abordar y responder su planteamiento de inconformidad."[3]

Por lo que en el presente asunto la presunción de constitucionalidad del contenido del artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato –que tiene su origen en la legitimación constitucional del legislador local–, no fue desvirtuada.

Ello, máxime que se considera no hay elementos de convicción que pongan en entredicho la constitucionalidad de la porción normativa en análisis.

Como se vio, el primer párrafo del artículo 82 de la ley referida, especifica que el pago de intereses moratorios se hará con motivo del retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el instituto a razón de una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal; asimismo, fija que dicho cobro se hará sobre el monto del descuento quincenal, a partir del

[3] Registro digital: 2026497. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Común. Tesis: XXI.2o.C.T.1 K (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 3228. Tipo: Aislada.

día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

De igual manera, el segundo párrafo del citado artículo, dispone que el Consejo Directivo tiene la potestad de disminuir el cincuenta por ciento de los intereses moratorios generados, siempre que el deudor cubra en una sola exhibición mínimo el treinta por ciento del adeudo vencido de capital e interés ordinario.

Normas que al disponer con claridad la forma de operación de la tasa fija de interés moratorio del tres por ciento mensual (que como se dijo en el apartado "Del estudio de la usura en los intereses ordinarios y moratorios pactados", no configura usura), en los contratos celebrados por el **********, y el mecanismo administrativo que se prevé para reducir el monto de intereses moratorios generados, no permiten vislumbrar a quienes resuelven, elementos de convicción que pongan en entredicho su constitucionalidad.

SEXTO.—Decisión.

En mérito de lo anterior y dado lo inoperante en tres partes e infundado en otra, del concepto de violación previamente analizado, lo procedente es negar a **********, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó.

Se hace extensiva la negativa de amparo para la autoridad señalada como ejecutora Juez Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de Guanajuato, Guanajuato, al no atribuírsele vicios propios.

Al respecto se comparte el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos

de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."[4]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo que ordenan los artículos 73, 74, 76, 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los actos que reclama de la Magistrada de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y el Juez Segundo Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de Guanajuato, Guanajuato, consistentes en la resolución dictada el ocho de mayo del dos mil veintitrés, en el toca de apelación ********** y su ejecución.

Notifíquese, hágase en forma personal al quejoso; y a la tercera interesada; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, Arturo González Padrón, Roberto Suárez Muñoz e Irma Caudillo Peña; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la tercera de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN

[4] Registro digital: 207616. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 357. Tipo: Aislada.

[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, con número de registro digital: 2006794.

La tesis aislada XXI.2o.C.T.1 K (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas.

La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5986/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo II, enero de 2024, página 1858, con número de registro digital: 32070.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.

Hechos: Se celebró un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG). Ante su incumplimiento promovió juicio hipotecario y en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, la Sala confirmó la decisión de condenar a la persona demandada al pago del interés moratorio pactado con una tasa menor a la establecida en el contrato, por considerarla usuraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la usura respecto de la tasa del interés moratorio fijada en créditos con garantía hipotecaria, que celebre el ISSEG con sus asegurados.

Justificación: La prohibición de la usura debe interpretarse armónicamente con la ley y los principios que rigen la actuación del ISSEG como organismo

público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual no tiene fines de lucro; y los contratos de mutuo con interés moratorio que celebra con los asegurados, tienen la finalidad de generar recursos que garanticen la asistencia social de todas las personas pensionadas y beneficiarias de la Ley de Seguridad Social local. De tal forma que la tasa del interés moratorio que utiliza dicho instituto en los créditos con garantía hipotecaria que otorga, establecida en el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, no es equiparable a aquella que aplican, por ejemplo, las instituciones de crédito, porque primero está fijada en la ley, de forma permanente y general; además, está creada y conformada bajo un esquema colectivo, donde asegurados y patrones hacen aportaciones que permiten a dicho organismo, entre otras actividades, otorgar financiamientos y créditos personales e hipotecarios, con una tasa fija limitada por la propia ley. Supuesto diferente ocurre con las instituciones de crédito, que son sociedades controladas de grupos financieros que realizan actividades de captación de recursos del público en el mercado nacional, como inversiones, préstamos, depósitos y también ofrecen protección al dinero de sus clientes; así como otros particulares que otorgan algún crédito semejante. Bajo ese panorama, no es posible perder de vista esa diferencia, pues de ella deriva la certeza de que la tasa del interés moratorio que fija la ley que rige al instituto, goza de la presunción de no ser usuraria, máxime por la finalidad de beneficio que proporciona a los asegurados, dentro de la cual no puede advertirse un propósito de lucro, sino de sostenibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 526/2021. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 692/2021. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 28 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Amparo directo 16/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Amparo directo 83/2022. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Amparo directo 517/2023. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretaria: Nubia Cristel Ortiz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente,19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública–, que ella misma se negó a proporcionar, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública– para confrontarla con una grabación telefónica difundida en Internet que lo involucra en hechos con apariencia de delito no es ilegal, ni vulnera los derechos a la privacidad y a la no autoincriminación.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permiten investigar denuncias anónimas. Asimismo, el Máximo Tribunal del País estableció que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo.

Consecuentemente, si el Ministerio Público solicita como acto de investigación la toma de muestra de voz de una persona que ejerce un cargo público, para contrastarla con una grabación telefónica difundida en Internet que la involucra en hechos con apariencia de delito y el Juez de Control lo autoriza, este acto de investigación en sí mismo no vulnera su privacidad ni su derecho a la no autoincriminación, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 211/2021.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.15 P (11a.)

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona sentenciada y condenada a treinta años de prisión por el delito de extorsión agravada, previsto en el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua (actualmente derogado), solicitó al Juez de Ejecución la adecuación de dicha pena, con el propósito de obtener el beneficio de libertad condicional. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6089/2021, del que derivó la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), por mayoría de tres votos determinó que la pena de treinta a setenta años de prisión prevista en el párrafo segundo de dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez de Ejecución, ante la inexistencia de un precepto posterior que previera una pena menor

o más benéfica para el delito por el que se le condenó, desechó de plano el incidente planteado, por ser notoriamente improcedente. En el juicio de amparo contra esa resolución se negó la protección constitucional, la cual se revocó en revisión y se estableció que aquél debe tramitar y resolver la incidencia conforme al artículo 118, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con independencia del sentido de la determinación que proceda en torno a la imposibilidad de realizar un control difuso de convencionalidad sobre un precepto legal entonces vigente, aplicado en una sentencia con carácter de cosa juzgada. No obstante, se advirtió que al momento de resolver ya había entrado en vigor el artículo 375 del Código Penal local, que prevé penas más benéficas para el delito relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el incidente de adecuación de la pena a que se refiere el artículo 118, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Juez de Ejecución debe tomar en cuenta la nueva disposición legal que establezca una pena más benéfica para el delito por el que se sentenció al quejoso, no obstante que ésta haya entrado en vigor con posterioridad a que se realizó la solicitud respectiva.

Justificación: A fin de impedir el retardo injustificado en la correcta impartición de justicia, el Juez de Ejecución no debe soslayar que, aun siendo posterior a la fecha en que se realizó la solicitud, resulta un hecho notorio no sujeto a prueba y que debe atenderse, incluso de oficio, la adición del artículo 375 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, en la que se prevén penas más benéficas para el delito por el que se sentenció al quejoso, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2023, en vigor a partir del día siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.16 P (11a.)

Amparo en revisión 187/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO,

VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con número de registro digital: 2026336.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA.

Hechos: Una persona sentenciada y condenada a treinta años de prisión por el delito de extorsión agravada, previsto en el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua (actualmente derogado), solicitó al Juez de Ejecución la adecuación de dicha pena, con el propósito de obtener el beneficio de libertad condicional. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6089/2021, del que derivó la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), por mayoría de tres votos determinó que la pena de treinta a setenta años de prisión prevista en el párrafo segundo de dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para individualizar la pena a imponer se debería atender a la señalada para el tipo básico de cinco a treinta años. El Juez de Ejecución, ante la inexistencia de un precepto posterior que previera una pena menor o más benéfica para el delito por el que se le condenó, desechó de plano el incidente planteado, por ser notoriamente improcedente. Además, consideró que no era competente para resolver y se encontraba imposibilitado para realizar un control de convencionalidad *ex officio* respecto del precepto indicado, en atención al carácter de cosa juzgada que le reviste a la resolución de la alzada. En todo caso, correspondía al Tribunal de Alzada atender lo peticionado, conforme a lo previsto para la anulación de sentencia en los artículos 487, fracción II, 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser la vía idónea para modificar la pena impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Juez de Ejecución resolver sobre lo planteado, de conformidad con la Ley

Nacional de Ejecución Penal, al ser la ley especial, sin que resulte aplicable lo atinente a la anulación de sentencia por parte del Tribunal de Alzada, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor con posterioridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la figura del Juez de Ejecución como encargado de conocer todo lo relativo al cumplimiento, modificación, sustitución y extinción de las penas o medidas de seguridad. Así, en su artículo 118, fracción V, prevé su facultad para resolver sobre la adecuación de la pena por aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado. Por tanto, es dicho juzgador quien debe pronunciarse sobre tal solicitud, con independencia del sentido de la determinación que proceda en torno a la imposibilidad de realizar un control difuso de convencionalidad sobre un precepto legal vigente, aplicado en una sentencia con carácter de cosa juzgada. Ejercicio jurisdiccional que tampoco podría llevarse a cabo por el Tribunal de Alzada dentro del procedimiento de anulación de sentencia, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que, hasta ese momento, no existía aún ninguna ley posterior que pudiera serle aplicada retroactivamente a favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.15 P (11a.)

Amparo en revisión 187/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con número de registro digital: 2026336.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO 284/2023. 16 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO RODOLFO MUNGUÍA ROJAS. PONENTE: RODOLFO MUNGUÍA ROJAS. SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

III.—ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

26. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer del asunto conforme a los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso c), 40 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1) y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 19/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre del mismo año, relativo a la creación de este órgano jurisdiccional, toda vez que se reclama una sentencia definitiva emitida por la Jueza Quinto de lo Mercantil, Especializada en Oralidad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ámbito territorial en el que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

27. Procedencia. El juicio de amparo directo es procedente, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que se reclama una sentencia definitiva que no admite el recurso de apelación, en observancia a lo dis-

puesto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio[21] que establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

28. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada se acreditó con el informe justificado que rindió la autoridad responsable en el que lo admite, y se corrobora con los autos respectivos que remitió en su apoyo, de conformidad con el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

29. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó oportunamente el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pues el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del once al treinta y uno de dicho mes y año.[22]

30. En este punto se estima oportuno señalar, que no se inadvierte que la sentencia reclamada deriva de un juicio oral mercantil, y que la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.),[23] precisó que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, ello conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 39, 1390 Bis 22 y 1075, todos del Código de Comercio.

---

[21] "Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. "Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno."

[22] La sentencia reclamada se notificó por lista a la parte quejosa el nueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 422 del juicio oral mercantil), la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el diez, en términos del artículo 1075 del Código de Comercio, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al treinta y uno de dicho mes y año, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del aludido mes de mayo, considerados inhábiles para la autoridad responsable de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para el dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión ordinaria 11/PLENOS/2022 celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

[23] Dicha jurisprudencia se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 544, con registro digital: 2014496, de rubro siguiente: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES."

31. No obstante, como se precisó en el considerando que antecede, en el caso: i) el nueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juicio, en donde la Jueza Quinto de lo Mercantil Especializada en Oralidad del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, omitió la explicación de la sentencia y la lectura de los puntos resolutivos, dado que no se encontraban presentes las partes; ii) en esa misma fecha dictó la sentencia relativa, en la que determinó que no quedó probada la acción ejercida por la accionante; iii) inconformes con dicha sentencia, las partes (actora y demandada en el juicio natural), promovieron sendas demandas de amparo directo, y se dictaron las ejecutorias en las que –respectivamente– se concedió el amparo y se sobreseyó el diverso (en razón de que el acto reclamado cesó en sus efectos con motivo de la concesión); y, iv) de ahí que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable dejó insubsistente la sentencia primigenia, dictó la diversa resolución que ahora constituye el acto reclamado.

32. En este orden de ideas, es que al derivar la sentencia aquí reclamada del cumplimiento a una sentencia de amparo, en la que, no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio a que se refieren los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio,[24] sino que en la ejecutoria de la concesión, únicamente se conminó a la responsable al dictado de una nueva resolución –en

[24] "Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.
"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.
"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."
"Artículo 1390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.
"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos."

la que se purgaran los vicios de forma advertidos en la misma sentencia–; es que resulta válido concluir que para el cómputo respectivo se atienda a la notificación por lista a la parte quejosa de la sentencia dictada en acatamiento, la cual surte efectos el día hábil siguiente, conforme a las reglas generales del artículo 1075, segundo párrafo, del Código de Comercio.

33. Legitimación. La quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, está legitimada para promover el juicio de amparo directo, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, en virtud de que tiene el carácter de demandada en el juicio oral mercantil de donde emana el acto reclamado, y puede hacerlo por conducto de su apoderado **********, pues dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad de primera instancia en acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno.[25]

IV.—CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

34. En la sentencia reclamada, la responsable declaró que **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, probó parcialmente su acción, por lo que condenó a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar a favor de aquélla, la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la factura **********, por concepto de suerte principal, absolviéndola del resto de las facturas reclamadas, y sin hacer especial condena en costas.

35. Para arribar a esa conclusión, en lo que interesa, consideró:

–Estudio de la acción ejercitada–

- La autoridad responsable señaló que la parte actora afirmó que la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, mantenía un adeudo para con ella, por la cantidad de ********** (********** pesos 60/100 moneda nacional),

[25] Foja 246 del juicio oral mercantil 441/2021 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, correspondiente al acuerdo en que se le tuvo a la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de dicho apoderado legal.

cantidad que se encontraba amparada en las facturas que exhibió como documentos fundatorios de la acción y que no fueron cubiertas, mismas que dijo, derivaron del incumplimiento a un contrato consensual de prestación de servicios profesionales que tienen celebrado desde el dos mil dieciséis, mediante el cual la parte actora revisa el control y calidad de piezas automotoras a la demandada.

- Que la demandada, al dar contestación, negó tener adeudo alguno con la actora; que por lo que respecta al último de los servicios reclamados, el mismo no fue recibido, oponiendo en especial la excepción de prescripción.

- La responsable destacó –en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo directo civil A.D.C. 391/2022– que la figura jurídica de la prescripción está expresamente regulada en el Código de Comercio; y que por tanto, el Código Civil Federal no resultaba aplicable de manera supletoria a la codificación mercantil, porque esta última contiene normas específicas que regulan la prescripción de las acciones en materia mercantil.

- Que además, la actora demandó una acción de pago de pesos sustentándose en la emisión de facturas y que el propio Código de Comercio, en el artículo 1047, establece un término de prescripción, que es un término general de diez años, por lo que al no ser el caso, de aquellos que cuentan con término especial de prescripción, debía considerarse el término general de diez años, contexto en el cual la acción ejercitada, no se encontraba prescrita, pues no habían transcurrido diez años a partir de la emisión de las facturas base de la acción.

- A continuación, la responsable procedió con el estudio de la acción, advirtiendo que la demandada, en su escrito de contestación, reconoció haber recibido los servicios que se amparan en las facturas **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, que en conjunto amparan la cantidad de ********** (********** pesos 60/100 moneda nacional); no obstante, manifestó que no tenía adeudo alguno respecto de las mismas, pues fueron pagadas.

- Que respecto de la factura **********, que ampara la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), manifestó que nunca se recibieron

dichos servicios, ya que incluso no existía la correspondiente orden de compra o servicio.

- Destacó la responsable que para poder establecer la existencia de alguna obligación a cargo de la demandada, primeramente debía quedar probada la existencia de los servicios que amparaban las facturas, en el caso concreto, los amparados en la factura **********, puesto que las demás facturas fueron aceptadas por la demandada.

- (Carga de la prueba) Que la factura ********** en comento fue objetada por la parte demandada, argumentando que "en ningún momento la autorizó ni recibió los servicios"; que sin embargo, su simple objeción no resultaba ser bastante para restarle valor probatorio al documento, porque al ser de los que reúnen todas las características del Código Fiscal, generaban convicción para acreditar la relación comercial y en ese sentido, era a la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar el contenido, en específico, si dijo que no recibió los servicios o no la autorizó, debió demostrarlo, pues dicho documento fue recibido en su contabilidad y si no fue un cargo que le incumbiera, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que existiera constancia de ello.

- Apoyó lo anterior, en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro digital: 2026357, de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011)."

- Que en consecuencia, no se encontraba demostrada la objeción, y por ende, las facturas base de la acción adquirían pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con lo que se tuvo por demostrada: a) la relación comercial demandada, y b) la prestación de los servicios que las mismas amparaban.

- Que la parte demandada señaló que no tenía adeudo alguno, pues realizó el pago de las obligaciones que contrajo con la actora, por la cantidad de

********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), que es lo que se acordó verbalmente entre las partes para finiquitar el adeudo.

- Que para tales efectos, la demandada ofreció como pruebas de su parte:

i. Las documentales consistentes en los correos electrónicos que obraban de la foja doscientos treinta y cuatro a la doscientos cuarenta y uno de los autos, mismos que merecían pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetados, y de los que se desprendió que se trataba de correos que se enviaron entre ********** y **********, en los cuales se hacía referencia a una cotización y que la misma se respetaba siempre y cuando, ********** pagara la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), que le adeudaba a **********, correos que fueron enviados en diciembre del dos mil diecinueve;

ii. Que también ofreció la documental en vía de informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, que obraba a fojas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de los autos de ese juicio, del que se desprendía que el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó un pago por la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), a favor de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, documento al que le concedió pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, por no haber sido objetado;

iii. Que también se ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, toda vez que la actora no compareció a la audiencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1290 bis 41, fracción III, del Código de Comercio.

- Que con lo anterior quedaba probado que en diciembre de dos mil diecinueve, el adeudo que tenía la demandada, lo era por ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional); que en forma verbal convinieron que se cubrieran únicamente ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), y que los mismos fueron cubiertos el veintitrés de diciembre del mismo año.

- Que de las facturas fundatorias de la acción, se advertía que una era de fecha dos de marzo del dos mil veinte y es la que obraba a foja sesenta y cinco

de los autos del juicio de origen, por la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional).

- Que en ese contexto, toda vez que dicha factura era de fecha posterior a la realización del pago que refirió la demandada, no podía concluirse que dentro del pago que se hizo, se incluyera el valor de esa factura, además de que no existía congruencia en ello, pues la factura era de una cantidad mayor al pago.

- Que por lo tanto, si bien había quedado demostrado que la factura correspondiente a diciembre del dos mil diecinueve y anteriores, habían quedado pagadas, misma razón no aplicaba para la factura que se expidió el dos de marzo del dos mil diecinueve, sin que de esa factura existiera prueba de que se pagó.

- Por lo que concluía que sólo quedaba demostrado el adeudo correspondiente a la factura **********, por la cantidad de ********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), por lo que resultaba procedente condenar a la demandada al pago de la misma a favor de la actora.

- Finalmente señaló, que de conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hacía especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advertía que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes debería absorber sus propios gastos y costas.

V.—Estudio de los conceptos de violación.

36. Por razón de método, el estudio de los conceptos de violación, se hará en forma conjunta.

37. Argumentos que controvierten la omisión en el estudio de la confesión ficta a cargo de la parte actora, aquí tercera interesada, para tener por acreditada la excepción de pago respecto de la factura con folio ********** (primer concepto de violación). Señala la quejosa que la responsable transgredió al resolver los artículos 14 constitucional y 1077 del Código de Comercio, en cuanto se establece que las sentencia deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas en el juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, lo que en el caso no aconteció.

38. Añade que la responsable resolvió en forma contraria a los principios de exhaustividad y congruencia e igualdad al dictar sentencia, pues únicamente valoró las pruebas ofertadas por la parte actora, dejando de lado los medios de convicción ofertados por la demandada, con los que se acreditaron las excepciones y defensas planteadas. Agrega:

– Que en la audiencia preliminar de juicio le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:

– Copia certificada del instrumento notarial ********** (**********), de la notaría pública número cincuenta y seis de las del Estado;

– Impresiones de los correos electrónicos que se enviaron a ********** (en representación de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable) y diverso personal de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable;

– Impresión de transferencia electrónica realizada por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable;

– La confesional a cargo de quien legalmente represente a **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable;

– La ratificación de contenido y firma, respecto de las impresiones de correos electrónicos exhibidos y de la transferencia electrónica referida;

– La documental en vía de informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, y de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, respecto de la transferencia electrónica citada;

– La testimonial consistente en el dicho de ********** y **********;

– La inspección judicial y cotejo de documentos respecto de la bandeja de correo electrónico de mailto: ********** y **********;

– La confesional expresa, instrumental de actuaciones y la presuncional.

– Que en lo que interesa, al momento de citar para comparecer al desahogo de la prueba confesional a la parte actora, se le apercibió que en caso de no asistir o no justificar la causa legal de su inasistencia, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que pretendían ser demostrados con esa probanza;

– Que en la audiencia preliminar de trece de mayo de dos mil veintidós –a que se refieren los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 22 y 1390 Bis 32, fracción VI, todos del Código de Comercio– el apoderado de la actora no se presentó, ni justificó la causa legal de su inasistencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, y "se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la demandada pretendía demostrar a través de esa prueba" –afirmación que asevera, se acredita tanto con la propia video grabación de la audiencia referida, como con el contenido impreso de esa actuación–.

– Que lo anterior no fue considerado por la responsable al dictar sentencia, lo que genera que se deje a la quejosa en un estado de indefensión y con una afectación económica, pues de forma injustificada se le impone la obligación de realizar un pago a favor de la aquí tercera interesada, pese a que se tuvo por cierto que **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no brindó los servicios con motivo de los cuales se emitieron las facturas por las que decretó la condena en el juicio de origen.

– Que con dicha confesión ficta, se tuvo por acreditado de forma fehaciente que los servicios que amparaba la factura número ********** no fueron recibidos por su representada y que fue elaborada unilateralmente por la accionante a efecto de obtener un lucro que no le corresponde.

– Agrega, que al tenerse por presuntivamente ciertos los hechos a probar, se debió atender al contenido del escrito de contestación de demanda y a lo señalado al ofrecer ese medio de convicción –cuyo contenido digitaliza–, por lo que la incomparecencia de la parte actora, ahora tercera interesada, demostró en forma contundente: 1) que todos los servicios debían ser autorizados por su representada a través de una orden de compra; 2) que en cuanto a la factura ********** no existe dicha orden de compra; 3) que los servicios a los que hace mención la parte actora en el hecho ocho de su demanda nunca fueron prestados; 4) que la factura de marzo se emitió de manera unilateral y sin autorización de su representada; y, 5) que todos los servicios que se prestaron, fueron pagados por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

– Que por ello, es que al omitir la responsable valorar adecuadamente dicha probanza (declaración de confesa), se derivó en que considerara que no se acreditaron las excepciones planteadas, cuando lo cierto es que se evidenció: que la factura ********** se elaboró unilateralmente y que los servicios amparados en la misma no se prestaron; de ahí que –afirma– no existe obligación de pago.

– Añade la quejosa que no pierde de vista que en la sentencia reclamada, la responsable sí consideró que se declaró confesa a la actora; sin embargo, esa valoración no se hizo de forma congruente con lo planteado en el escrito de contestación de demanda –que transcribe parcialmente–.

– Que ello es así, porque por una parte, señala expresamente que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, y posteriormente, de forma incongruente y sin justificación alguna, arguye que como no se comprobó el pago de la factura de marzo del año dos mil veinte, debía entonces, condenarse a su representada al pago de la misma.

– Que así, lo erróneo de esa aseveración es que, de valorar minuciosamente la parte que se pretendía acreditar con la prueba confesional, se habría percatado que los servicios amparados por esa factura nunca se prestaron –pues opuso la excepción de falta de acción y derecho por inexistencia de prestación de servicios–; que la factura fue elaborada unilateralmente e inclusive, *ad cautelam*, que todos los servicios fueron pagados, por lo que no existía adeudo alguno.

– Que por ende, ante falta de prueba en contrario, debió absolverse a su representada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, como lo dispone el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio.

39. Argumentos que controvierten el alcance valorativo de la factura electrónica con folio ********** (segundo concepto de violación). En diverso apartado, sostiene la parte quejosa que la responsable erróneamente considera en relación a la factura con folio ********** que sí quedó acreditada la prestación del servicio por parte de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por el simple hecho de que contiene todas las características del Código Fiscal, lo que le generaba convicción para acreditar la relación comercial, lo que es absurdo y carece de sustento. Agrega:

– Que atendiendo al artículo 1296 del Código de Comercio, no podía otorgársele valor probatorio pleno a la factura con número de folio ********** por tratarse de un documento privado que no fue adminiculado ni robustecido con otros medios de prueba, y además, fue objetado en tiempo y forma por la demandada desde el escrito de contestación de demanda y posteriormente en la audiencia preliminar.

– Que por tanto, es absurdo que se pretenda otorgar valor probatorio pleno al mencionado comprobante fiscal digital, por el simple hecho de argumentar que cuenta con todos los requisitos que marca la legislación fiscal, pues eso sólo demuestra que se emitió la factura de forma adecuada, pero de ninguna forma implica que el servicio descrito dentro de la misma se haya brindado, pues como se manifestó desde el escrito de contestación de demanda, el servicio amparado por la factura ********** nunca fue recibido, ni siquiera se exhibió la orden de prestarlo, a diferencia de lo sucedido con el resto de los documentos aportados al juicio.

– Insiste, en que en la audiencia preliminar objetó la factura con folio **********, en el sentido de que a la misma no podía otorgársele valor probatorio al ser un documento privado, además de que la emisión de una factura evidentemente puede ser realizada de manera unilateral por el simple hecho de que se tengan los datos fiscales de la persona a favor de la cual se emite, amén de que para poderla haber emitido, la demandada debió de emitir la orden de compra correspondiente, la cual no se exhibió con la demanda inicial.

– Que por ende, el hecho de que la indicada factura cumpla con todos los requisitos de carácter fiscal, no puede considerarse como único elemento para acreditar una acción en juicio, siendo que la parte actora no fortaleció dicha probanza con diverso medio probatorio.

– Que pensar en forma distinta, sería tan absurdo como por ejemplo, si se tuvieran los datos fiscales de **********, el hombre más rico de México y se emita una factura a su favor por la cantidad de $********** (**********), y aquél deba realizar su pago, pues bastaría con que la documental librada, cumpliera con los requisitos establecidos por la normatividad fiscal, independientemente de que no le hubiera prestado servicio alguno, ni le hubiera enajenado bien alguno, lo cual resulta ilógico, al igual que lo planteado en la sentencia reclamada.

– Que cuando la factura es objetada, como lo fue en el caso, el resultado debió ser que no le fueran aplicables las reglas previstas en los artículos 1391, fracción VII, y 1241 ambos del Código de Comercio, ya que su mera objeción producía que su contenido no fuera suficiente para acreditar la prestación de servicios amparados por la misma, y que se necesitaran de otros elementos para acreditar ese extremo; más aún, cuando al desahogarse la prueba confesional ofertada por la demandada a su cargo, se tuvo por cierto que esos servicios nunca se recibieron y que ese documento se emitió sin autorización de su destinatario.

– Cita la jurisprudencia con registro digital: 161081, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."

– Precisa la quejosa que no pasa inadvertido que la responsable al resolver, sí consideró que la actora objetó la multicitada documental; sin embargo, sin señalar la razón de su dicho, ni cuál era el fundamento legal del mismo, arguyó que la simple objeción que se hizo no era suficiente para restar valor probatorio al multicitado documento.

– Agrega –después de transcribir parcialmente la sentencia reclamada–[26] que se afirma que la objeción no era suficiente para restar el valor probatorio a la factura, lo que es erróneo, pues se trata de un documento privado, que al ser objetado requiere ser robustecido más allá de que cumpla o no con los requisitos establecidos por los ordenamientos de carácter fiscal.

– Agrega la peticionaria de amparo que no se planteó "que no fuera un documento auténtico", sino que la factura amparaba servicios que no se brindaron; es decir, adolecía de una "falsedad ideológica."

[26] "Cabe señalar que la factura en comento fue objetada por la parte demandada argumentando que en ningún momento la autorizó ni recibió los servicios, sin embargo, su simple objeción no resulta ser bastante para restarle valor probatorio al documento, lo anterior porque al ser un documento que reúne todas las características del Código Fiscal, generan convicción para acreditar la relación comercial y en ese sentido es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar el contenido, en específico si dice que no recibió los servicios o no la autorizó, debió demostrarlo pues dicho documento fue recibido en su contabilidad y si no fue un cargo que le competa, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que exista constancia de ello."

– Que por ende, en términos de los artículos 1194 y 1390 Bis 45, ambos del Código de Comercio, **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, tenía la carga de acreditar que los servicios se prestaron –lo que no aconteció–, y por el contrario, su representada logró acreditar con diversos medios probatorios –particularmente con la multicitada prueba confesional– que los servicios de la última factura no fueron prestados.

– Que la distribución de cargas probatorias varió una vez que se planteó la objeción, pues dada la naturaleza de la factura (documento privado), debió robustecerse, lo que no sucedió y, por ende, no podía atribuírsele valor probatorio, mucho menos cuando la actora fue declarada confesa de los hechos que pretendían ser demostrados por la demandada.

– Después de reseñar la pruebas admitidas a la parte actora y aquí tercera interesada–[27] refiere la quejosa que ninguna acredita que la prestación de servicios de la factura ********** sí se hubiera otorgado.

– Que inclusive las pruebas aportadas por la propia accionante prueban en su contra, pues de éstas se genera una presunción –que no se consideró por la responsable– de que para poder prestarse un servicio y su emitirse una factura a nombre de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, ésta necesariamente e inexcusablemente debía estar respaldada por una orden de compra emitida por su poderdante, lo que en el caso no sucedió.

– Que por ello, se afirma que la responsable no valoró de manera correcta las probanzas desahogadas y de manera injustificada concedió valor probatorio pleno a una factura que fue debidamente objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, y que no fue reforzada con ningún medio de prueba distinto, lo cual era necesario para acreditar que realmente se hubieran prestado los servicios.

– Que el hecho, por tanto, de que se emita una factura con todos y cada uno de los elementos establecidos por las leyes fiscales, únicamente implica

[27] Copia certificada de la póliza; órdenes de compra **********, **********, **********, **********, y **********; facturas **********, **********, **********, **********, ********** y **********; correos electrónicos, confesional e instrumental de actuaciones.

la autenticidad del documento para efectos tributarios; sin embargo, esto no demuestra de forma alguna que los servicios que ampara esa factura sí hayan sido brindados.

– Agrega, que por lo anterior, es que no puede imponerse condena alguna a su representada y debe otorgársele el amparo a fin de que se ordene a la responsable emitir otra resolución en la que se declare la absolución a su representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; debiendo condenar a la accionante al pago de gastos y costas, por ser notoria la mala fe con que se condujo en el juicio.

40. Los planteamientos que anteceden son en parte infundados y por lo demás inoperantes.

41. Como se advierte, los dos conceptos de violación que se plantean, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada, se sustentan en los postulados siguientes:

a. Que la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, para acreditar sus excepciones y defensas.

b. Que con la confesión ficta a cargo del representante legal de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con su ofrecimiento, a saber: 1) que todos los servicios debían ser autorizados por su representada a través de una orden de compra; 2) que en cuanto a la factura ********** no existe dicha orden de compra; 3) que los servicios a los que hace mención la parte actora en el hecho número ocho de su demanda nunca fueron prestados; 4) que la factura del mes de marzo se emitió de manera unilateral y sin autorización de su representada; y 5) que todos los servicios que se prestaron, fueron pagados por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; de ahí que debió absolvérsele del pago de la citada factura.

c. Que contrario a la valoración efectuada por la responsable, la factura ********** aun y cuando contenga todos los requisitos fiscales, carece de valor probatorio, pues fue elaborada de manera unilateral por **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; ello aunado a que se objetó por

su representada (**********, Sociedad Anónima de Capital Variable), y la tercera interesada no robusteció su contenido con prueba alguna.

42. Como se adelantó, los planteamientos sintetizados en los incisos a) y b) que anteceden, son infundados, y el diverso reseñado en el inciso c), es inoperante, según se explica.

43. En principio, y contrario a lo que aduce la parte quejosa, en el párrafo 41, inciso a), la Jueza mercantil de origen sí atendió al dictar sentencia, a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, aquí quejosa, en cuanto relató en lo conducente, lo siguiente:

"...

"Señala la parte demandada que no tiene adeudo alguno pues realizó el pago de las obligaciones que contrajo con la actora, señalando que realizó el pago de la cantidad de $**********, que es la cantidad que se acordó verbalmente entre las partes para finiquitar el adeudo.

"Para tales efectos ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en los correos electrónicos que obran de la foja doscientos treinta y cuatro a la doscientos cuarenta y uno de los autos, mismos que merecen pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetados, y de los que se desprende que son correos que se estuvieron enviando entre **********, en las cuales se hace referencia a una cotización y que la misma se respeta siempre y cuando, ********** pague la cantidad de $********** que le adeuda a **********, correos enviados en el mes de diciembre del dos mil diecinueve.

"Asimismo se ofreció la documental en vía de informe a cargo de **********, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, misma que obra a fojas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de los autos, de la que se desprende que el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **********, S.A. de C.V., realizó un pago por la cantidad de ********** a favor de **********, S.A. de R.L. de C.V., documento que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, por no haber sido objetado.

"Por otro lado, se ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, toda vez que la actora no compareció a la audiencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1290 Bis 41 fracción III, del Código de Comercio.

"Con lo anterior queda probado que en el mes de diciembre del dos mil diecinueve, el adeudo que tenía la demandada, lo era por $**********; que en forma verbal convinieron que se cubriera únicamente $********** y que los mismos fueron cubiertos el veintitrés de diciembre del mismo año.

"Ahora, de las facturas fundatorias de la acción, se advierte que una es de fecha dos de marzo del dos mil veinte y es la que obra a fojas sesenta y cinco de los autos, que lo es por la cantidad de $**********.

"En ese contexto, toda vez que dicha factura es de fecha posterior a la realización del pago que refiere la demandada, no puede concluirse que dentro del pago que se hizo, se incluía el valor de esa factura, además de que no existe congruencia en ello, pues la factura es de una cantidad mayor al pago.

"Por tanto, si bien queda demostrado que la factura correspondiente al mes de diciembre del dos mil diecinueve y anteriores, han quedado pagadas, misma razón no aplica para la factura que se expidió el dos de marzo del dos mil diecinueve, sin que de esta factura exista prueba alguna de que se hizo el pago de la misma. ..."

44. De la transcripción que antecede, se obtiene que, contrario a lo que afirma la persona moral quejosa, la responsable sí precisó que la parte demandada –ahora quejosa– señaló como argumento defensivo, que no tenía adeudo alguno con la accionante **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, pues realizó el pago de todas las obligaciones que contrajo con la actora, por la cantidad de ********** (**********), que es lo que se acordó verbalmente entre las partes para finiquitar el adeudo, y que para tales efectos, ofreció como pruebas de su parte:

i. Las documentales consistentes en los correos electrónicos que obraban de la foja doscientos treinta y cuatro a la doscientos cuarenta y uno de los autos, mismos que merecían pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetados,

y de los que se desprendió que se trataba de correos que se enviaron entre ********** y **********, en los cuales se hacía referencia a una cotización y que la misma se respetaba siempre y cuando ********** pagara la cantidad de $********** (**********), que le adeudaba a **********, correos que fueron enviados en diciembre del dos mil diecinueve;

ii. Que también ofreció la documental en vía de informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, que obraba a fojas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de los autos de ese juicio, del que se desprendía que el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó un pago por la cantidad de $********** (**********), a favor de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, documento al que le concedió pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, por no haber sido objetado;

iii. Que también se ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, toda vez que la actora no compareció a la audiencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio.[28]

45. De ahí que, en principio, sea infundada la omisión en la valoración de que se duele la peticionaria de amparo.

46. Corresponde ahora analizar, si la confesión ficta, fue correctamente valorada –o no– en la sentencia reclamada, pues como se advierte de los conceptos de violación, a decir de la quejosa, con dicha prueba, se evidenció la improcedencia de la condena por la factura ********** de dos de marzo de dos mil veinte, por un importe de $********** (**********).

[28] "Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:
"...
"III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario."

47. Dicho planteamiento es infundado.

48. Como preámbulo, se precisan las actuaciones siguientes:

a. En el escrito de contestación de demanda, la persona moral demandada, ahora quejosa, ofreció la confesional a cargo del representante legal de la accionante, en los términos siguientes:[29]

"...

"2. Confesional: A cargo de la persona jurídica colectiva denominada **********, S. de R.L. de C.V. a través de la persona que acredite tener facultades para tal efecto, ello al tenor de las posiciones o el interrogatorio libre que se formularán en la audiencia de juicio, debiendo citar a la absolvente en la audiencia preliminar a fin de que comparezca el día y hora que sean señalados para el desahogo de este medio de convicción, debiendo apercibirla que para el caso de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos planteados en esta demanda.

"Dicho medio de convicción se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la controversia, es decir, los identificados con los números 1 al 8, la cual se ofrece a fin de demostrar que la actora carece de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones que se desprenden de la demanda inicial, primero porque los últimos servicios prestados a la parte demandada datan del mes de junio del 2017 y por ende la acción está prescrita, segundo en virtud de que todos los servicios prestados debían ser autorizados por la demandada a través de una orden de compra y no todos a los que se refiere la parte actora en su escrito cumplen con ese requisito, tercero porque en el mes de diciembre del 2019 las partes llegaron a un acuerdo para que se liquidara la totalidad del adeudo y que tienen que ver únicamente con los servicios descritos en el hecho número 7 de la demanda, demostrando así la buena fe de la demandada, quien a pesar de saber que no podía imputársele ninguna responsabilidad frente a alguna autoridad jurisdiccional, cubrió los montos totales que se debían a la

[29] Foja 212 vuelta del juicio mercantil.

demandada, y cuarto porque los servicios a los que refiere la parte demandada en el hecho número 8 nunca se prestaron y que la factura emitida en el mes de marzo del presente año se emitió por la actora de forma unilateral y sin autorización de nuestra representada, pero amén de ello, la propia parte actora dice que estos ya fueron pagados. ..."

b. En audiencia preliminar de trece de mayo de dos mil veintidós, se admitió a la parte demandada, aquí quejosa, la confesional a cargo de quien legalmente represente a **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en los términos siguientes:[30]

"...

"Se admite la confesional cargo de quien legalmente represente a **********, S. de R.L. de C.V.

"Se previene a la parte oferente, para que el día y hora que se señalen para la audiencia de juicio, comparezca a formular en forma oral su interrogatorio, apercibida que de no hacerlo se declarará desierta la probanza por causas imputables a su parte.

"De igual modo se previene a la parte actora para que asista a la audiencia de juicio a contestar el interrogatorio a través de quien tenga facultades para representarla, que le será formulado, bajo apercibimiento que de no comparecer, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte oferente pretende acreditar con esta prueba, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41 fracción III del Código de Comercio. ..."

c. Asimismo, ante la inasistencia de la actora, en la audiencia de juicio de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se resolvió, lo siguiente:[31]

"...

[30] Foja 268 del juicio mercantil.
[31] Foja 298 del juicio mercantil.

"La siguiente prueba es la confesional ofrecida por la parte demandada, a cargo de **********, S. de R.L. de C.V. y toda vez que no fue presente la parte actora, se hace efectivo el apercibimiento y se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte oferente pretende acreditar con esta prueba. ..."

d. Ahora bien, se recordará que en la sentencia reclamada, la responsable, resolvió en lo conducente, lo siguiente:

– Que para poder establecer la existencia de alguna obligación a cargo de la demandada, primero debía quedar probada la existencia de los servicios que amparaba la factura ********** (porque las demás facturas fueron aceptadas por la demandada).

– Que aun y cuando la factura ********** fue objetada por la demandada argumentando que "en ningún momento la autorizó ni recibió los servicios"; esa simple objeción no era bastante para restarle valor porque el documento reunía todas las características del Código Fiscal y generaba convicción para acreditar la relación comercial, por lo que a la demandada correspondía desvirtuar su contenido.

– Que ello se traducía en que si aducía que "no recibió los servicios o no la autorizó", debió demostrarlo, pues dicho documento fue recibido en su contabilidad y si no fue un cargo que le incumbiera, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que existiera constancia de ello.

– Que por ende, al no demostrarse la objeción, las facturas base de la acción adquirían pleno valor y demostraban: a) la relación comercial; y, b) la prestación de los servicios que amparaban.

– Que la parte demandada señaló que no tenía adeudo, pues realizó el pago por la cantidad de $********** (**********), que es lo que se acordó verbalmente entre las partes para finiquitarlo, lo que se acreditó con los correos electrónicos; el informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********; y la prueba confesional a cargo de la parte actora, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, toda vez que la actora no compareció a la audiencia.

– Luego, tuvo por acreditado que en diciembre de dos mil diecinueve, el adeudo que tenía la demandada, lo era por $**********(**********); que en forma verbal convinieron que se cubrieran únicamente $********** (**********), y que los mismos fueron cubiertos el veintitrés de diciembre del mismo año.

– De ahí que la factura de fecha dos de marzo del dos mil veinte por la cantidad de $********** (**********), al ser de fecha posterior al pago acreditado, no podía concluirse que estuviese contemplada dentro del pago que se hizo, además de que no existía congruencia en ello, pues era de una cantidad mayor al pago.

– Que por tanto, si bien había quedado demostrado que las facturas correspondientes a diciembre del dos mil diecinueve y anteriores, habían quedado pagadas, misma razón no aplicaba para la factura que se expidió el dos de marzo del dos mil diecinueve, sin que de esa factura existiera prueba de que se pagó.

49. Hasta aquí la reseña de actuaciones.

50. De lo narrado se obtiene que adverso a lo alegado por la parte quejosa, la autoridad responsable sí se pronunció en torno a los alcances de la prueba confesional ficta, y concluyó que aquélla, junto con lo arrojado con los correos electrónicos e informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, eran útiles y suficientes para evidenciar el pago de las facturas objeto de reclamo en la demanda inicial (emitidas previas al pago de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve).

51. Dichas facturas, basta agregar, derivaron –todas– de la orden de compra **********, y (tal y como se relata en el hecho siete de la demanda inicial)[32] son las siguientes:

[32] Cabe aclarar que de los correos de once de julio y seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 66 y 67 del juicio mercantil), puede advertirse que además de las facturas relacionadas, se hacía alusión por la actora a otra factura pendiente de pago número ********** de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete por un importe de $**********, no obstante, dicha factura no se reclama en su pago en el referido hecho siete de la demanda inicial.

Factura	Fecha	Monto
**********	27 junio 2017	$********** (**********)
**********	27 junio 2017	$********** (**********)
**********	27 junio 2017	$********** (**********)
**********	27 junio 2017	$********** (**********)
**********	27 junio 2017	$********** (**********)
**********	28 junio 2017	$********** (**********)

52. En este orden de cosas, puede advertirse que la responsable –implícitamente– concluyó que la confesión ficta de la actora –aquí tercera interesada– era insuficiente para tener por cierto el argumento de defensa en el sentido de que la factura ********** fue elaborada unilateralmente –porque no se exhibió la orden de compra; esto es, que no se "autorizó"– además de que no recibió los servicios, porque la presunción derivada de dicha confesión ficta, se contraponía al contenido de la propia factura **********, misma que merecía valor probatorio pleno, atento a lo siguiente:

I. Reunía todas las características del Código Fiscal y por ello, generaba convicción en la responsable para acreditar la relación comercial, y su contenido no estaba desvirtuado;

II. Que ello era así, porque si bien aducía que "no recibió los servicios o no la autorizó", debió demostrarlo, pues lo cierto es, que dicho documento fue recibido en su contabilidad; y,

III. Si no fue un cargo que le incumbiera, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que existiera constancia de ello.

53. De ahí que, al no demostrarse la objeción a la factura, la responsable coligió que aquélla adquiría pleno valor y demostraba: a) la relación comercial; y, b) la prestación de los servicios que amparaban.

54. También destacó que aún y cuando la parte demandada señaló que no tenía adeudo, pues realizó el pago por la cantidad de $********** (**********), que

era lo que se había acordado verbalmente entre las partes para finiquitarlo, lo que se acreditaba con los correos electrónicos, el informe a cargo de **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, y la prueba confesional ficta a cargo de la parte actora (en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la demandada, toda vez que la actora no compareció a la audiencia); fue que en diciembre de dos mil diecinueve:

– El adeudo que tenía la demandada, lo era por $********** (**********);

– Que en forma verbal convinieron que se cubrieran únicamente $********** (**********); y,

– Que los mismos fueron cubiertos el veintitrés de diciembre del mismo año.

55. Por ende, la factura de dos de marzo del dos mil veinte por la cantidad de $********** (**********), al ser de fecha posterior al pago acreditado, no podía concluirse que estuviese contemplada dentro del pago que se hizo, además de que no existía congruencia en ello, pues era de una cantidad mayor al pago.

56. Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima correcta la valoración realizada por la responsable a la prueba confesional ficta de la accionante, pues adverso a lo alegado, se encuentra contradicha con otro medio de prueba (factura **********) que debe permanecer incólume en cuanto a su valoración, por no ser eficazmente controvertida en el presente juicio de amparo, según se explica.

57. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 69/2005, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", sostuvo que la presunción *juris tantum* que genera la confesión ficta rendida en un juicio mercantil, admite prueba en contrario de acuerdo con el artículo 1290 del Código de Comercio;[33] y que, consecuentemente, si aquélla no se desvirtúa a través de algún otro elemento probatorio (distinto del título basal), la

[33] "Artículo 1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario."

presunción que produce es suficiente para acreditar los hechos a que se refieran las posiciones, siempre y cuando sean hechos propios del absolvente y la declaratoria se haga conforme a lo establecido en la ley.

58. Textualmente, se indica en la ejecutoria:

"...

"SEXTO. ...

"La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. La confesión no siempre es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte o en diversas circunstancias que más adelante se detallan. Lo propio de la confesión es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas.

"En otras palabras, la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios. Las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto debe ser probado.

"Ahora bien, la confesión puede hacerse dentro de juicio o fuera de él; y, dependiendo de esto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

"La confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial y esta a su vez puede ser expresa o ficta.

"La expresa es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse ante la autoridad jurisdiccional, ya sea por escrito o de manera verbal, al contestar las preguntas o posiciones formuladas por su contraparte o por el mismo órgano judicial.

"Por su parte, la confesión ficta puede producirse en dos supuestos distintos:

"a) Por una parte, existe confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, dependiendo lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo.

"b) Por otra parte, también existe confesión ficta derivada de la declaratoria de confeso, misma que puede darse por tres causas distintas: por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba; cuando se niegue a declarar; o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

"Ahora bien, en cuanto al valor y alcance probatorios de dicha prueba, el Código de Comercio establece lo siguiente:

"'Artículo 1289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"'I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

"'II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

"'III. Que la declaración sea legal.'

"De lo dispuesto por este artículo se advierte que el Código de Comercio establece que la declaratoria de confeso, si es hecha de conformidad con lo establecido en el artículo 1289, puede probar plenamente los hechos a que las posiciones correspondientes se refieran.

"En otras palabras, el Código de Comercio establece una presunción legal dotada de valor probatorio pleno respecto de la declaratoria de confeso del absolvente; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario, de acuerdo al artículo 1290.

"Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la confesión ficta derivada de la declaratoria de confeso produce una presunción *juris tantum*, misma que, si no es desvirtuada por algún otro elemento probatorio, puede producir convicción plena respecto de los hechos a que las posiciones correspondientes se refieran.

"Esto significa que si la confesión ficta no se desvirtúa a través de algún otro elemento probatorio, la presunción que produce es suficiente para acreditar los hechos a que se refieran las posiciones, siempre y cuando sean hechos propios del absolvente y la declaratoria se haga conforme a lo establecido en la ley.

"...

"De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se ofrece la confesional de la parte actora y esta no asiste a absolver posiciones, la declaración de confeso del actor en el sentido de que se le ha realizado el pago del adeudo, es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito, el cual no desvirtúa la confesional ficta de la parte actora, como se ha dicho, ya que para que se pueda considerar que hay un medio de convicción que contradiga la confesión ficta, este debe ser diverso del documento base de la acción y ofrecido una vez entablada la litis, porque lo contrario implicaría que en ningún caso se puede ofrecer un medio de prueba tendiente a desvirtuar lo asentado en el documento base de la acción. ..."

59. El texto íntegro de la jurisprudencia 1a./J. 69/2005 se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente a enero de 2006, página 223, con registro digital 176354:

"CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que

se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fíctamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito."

60. Cabe señalar que la jurisprudencia transcrita, resulta aplicable al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente,[34] al no oponerse a la misma.

61. Asimismo, se justifica la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 69/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que aunque en la ejecutoria respectiva se analizó la procedencia de la excepción de pago en un juicio ejecutivo mercantil, y no así, la ausencia de la prestación de un servicio en un juicio oral mercantil en el que se reclama el pago de pesos; existe identidad de circunstancias; esto es, los alcances de la confesión ficta, frente a diversa prueba que se le contrapone, lo que hace posible su aplicación de manera análoga.

62. Resulta aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 560, con registro digital: 172743, de contenido siguiente:

[34] Que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

63. Puntualizado lo anterior, y de conformidad con la ejecutoria transcrita, se obtienen los postulados siguientes:

i. La confesión ficta derivada de la declaratoria de confeso produce una presunción *juris tantum*, misma que, si no es desvirtuada por algún otro elemento probatorio, puede producir convicción plena respecto de los hechos a que las posiciones correspondientes se refieran.

ii. Que si en un juicio ejecutivo mercantil se ofrece la confesional de la parte actora y esta no asiste a absolver posiciones, la declaración de confeso del actor en el sentido de que se le ha realizado el pago del adeudo, es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.

iii. Que ello es así, porque el pagaré no desvirtúa la confesional ficta de la parte actora, ya que para que se pueda considerar que hay un medio de convicción que contradiga la confesión ficta, este debe ser diverso del documento base de la acción y ofrecido una vez entablada la litis.

iv. Que estimar lo contrario, implicaría que en ningún caso se puede ofrecer un medio de prueba tendiente a desvirtuar lo asentado en el documento base de la acción.

64. Sentadas las premisas anteriores, y como se adelantó, en los conceptos de violación, la parte quejosa se centra en evidenciar que la indebida valoración de la confesión ficta deriva de que con aquélla, acreditó que la factura **********, fue elaborada unilateralmente y que no se prestaron los servicios; sin embargo, como ya se destacó, en la sentencia reclamada, la responsable desestimó ese alcance a la confesión ficta, al haberle concedido eficacia probatoria plena a la indicada factura **********; de ahí que correspondía a la parte demandada, aquí quejosa, desvirtuar a través de sus conceptos de violación, las consideraciones en que se sustentó el Juez de instancia, para otorgar eficacia demostrativa a dicha documental, lo que en el caso no acontece.

65. En efecto, como ya se destacó, en el párrafo 41, inciso c), para controvertir la valoración efectuada por la responsable, respecto de la factura **********, la parte quejosa se centra en señalar que aun y cuando contenga todos los requisitos fiscales, carece de valor probatorio, pues fue elaborada de manera unilateral por **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; ello aunado a que se objetó por su representada (**********, Sociedad Anónima de Capital Variable), y la tercera interesada no robusteció su contenido con prueba alguna.

66. No obstante, son inoperantes los argumentos reseñados, porque no combaten las consideraciones que expuso la responsable para considerar que la objeción (en cuanto a su elaboración unilateral) planteada por la parte demandada –aquí quejosa– no estaba demostrada, y por ende la documental consistente en la factura **********, adquiría pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio,[35] por lo que tuvo por demostrada: a) la relación comercial demandada; y, b) la prestación de los servicios que las mismas amparaban.

[35] "Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

67. En efecto, la responsable en la sentencia reclamada, consideró –en lo conducente– lo siguiente:

"...

"Ahora para poder establecer la existencia de alguna obligación a cargo de la demandada, primeramente, debe quedar probada la existencia de los servicios que amparan las facturas, en el caso concreto, los amparados en la factura **********, puesto que las demás facturas fueron aceptadas por la demandada.

"Cabe señalar que la factura en comento fue objetada por la parte demandada argumentando que en ningún momento la autorizó ni recibió los servicios, sin embargo, su simple objeción no resulta ser bastante para restarle valor probatorio al documento, lo anterior porque al ser un documento que reúne todas las características del Código Fiscal, generan convicción para acreditar la relación comercial y en ese sentido es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar el contenido, en específico si dice que no recibió los servicios o no la autorizó, debió demostrarlo pues dicho documento fue recibido en su contabilidad y si no fue un cargo que le competa, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que exista constancia de ello. ..."

68. Según se ve de la confronta de lo transcrito, con los argumentos que se exponen como conceptos de violación, la persona moral quejosa omite controvertir dos (de tres) consideraciones que –correctas o no– la responsable expuso para conceder eficacia al contenido de la factura **********, como lo son:

I. Que reunía todas las características del Código Fiscal de la Federación y por ello, generaba convicción en la responsable para acreditar la relación comercial, y su contenido no estaba desvirtuado;

II. Que si bien la demandada aducía que "no recibió los servicios o no la autorizó", debió demostrarlo, pues lo cierto era que dicho documento fue recibido en su contabilidad; y,

III. Si no fuese un cargo que le incumbiera, fiscalmente debió existir el rechazo correspondiente, sin que existiera constancia de ello.

69. Luego, la parte quejosa a través de sus conceptos de violación afirma que aun y cuando contenga todos los requisitos fiscales, carece de valor probatorio, pues fue elaborada de manera unilateral por **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; ello aunado a que se objetó por su representada (**********, Sociedad Anónima de Capital Variable), y la tercera interesada no robusteció su contenido con prueba alguna; sin embargo, con dichas aseveraciones omite controvertir las otras dos consideraciones –correctas o no– de la responsable para conceder eficacia demostrativa a la factura **********.

70. Esto es, lo que la demandada, aquí quejosa debió controvertir –además de que la factura gozaba de eficacia por contener todos los requisitos fiscales–, es lo siguiente:

I. Porqué fue desacertado que la responsable afirmara que como dicha documental (factura **********) fue recibida en su contabilidad; entonces merecía eficacia demostrativa para acreditar que recibió los servicios;

II. Porqué fue desacertado que la responsable afirmara que como dicha documental (factura **********) no fue fiscalmente rechazada; entonces, merecía eficacia demostrativa para acreditar que recibió los servicios.

71. Luego, como estas dos consideraciones torales e independientes (de aquella de que la factura ********** cumplía con los requisitos fiscales), no son controvertidas por la ahora quejosa, deben permanecer incólumes y son suficientes para que subsista la eficacia demostrativa de dicha documental privada, para finalmente concluir que, adverso a lo aducido por la peticionaria de amparo, la accionante, aquí tercera interesada, sí evidenció con la referida factura, tanto la relación comercial, como la prestación del servicio.

72. Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/48, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 271, con registro digital: 202838, de rubro y texto:

"PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACIÓN. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente."

73. En este orden de ideas, es que resulta infructuosa para los fines pretendidos por la quejosa, la jurisprudencia que invoca de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", así como el ejemplo en que refiere a conocido empresario mexicano; es así, pues para tener por acreditada la relación comercial y la prestación de los servicios, la responsable aludió, no sólo a la factura *per se* (en cuanto contenía todos los requisitos fiscales); sino a que aquélla fue registrada en la contabilidad de la ahora quejosa y que, tampoco se acreditó su "rechazo" de manera fiscal; consideraciones estas dos últimas que, como ya se puntualizó, no fueron controvertidas por la quejosa y hacen que permanezca intocada la valoración efectuada en la sentencia reclamada por la responsable.

74. Por otra parte, es oportuno señalar que no se inadvierte por este tribunal colegiado que la parte quejosa de manera destacada, asevera que la responsable omitió pronunciarse respecto a lo aducido en la contestación en el sentido de que para poder prestar un servicio y emitir una factura a nombre de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última necesariamente e inexcusablemente debía estar respaldada por una orden de compra emitida por su poderdante, lo que en el caso no sucedió, respecto de la factura ********** de dos de marzo de dos mil veinte –a diferencia de las restantes facturas objeto de cobro (**********, **********, **********, **********, **********, **********) amparadas bajo la orden de compra **********–.

75. Ahora bien, es cierto lo aducido por la parte quejosa en sus conceptos de violación, en el sentido de que la responsable en la sentencia reclamada, no se pronunció respecto de dicho argumento defensivo; sin embargo, esa circunstancia no da lugar a la concesión del amparo, pues a nada práctico conduciría, en cuanto el estudio que efectuara la Sala responsable, no variaría el sentido de la sentencia en el juicio oral mercantil de origen.

76. En este punto, se estima oportuno señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. I/2017 (10a.) precisó las directrices a seguir, en caso de que el Tribunal Colegiado constate una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable; a saber:

a. Que la regla general es que, ante comprobación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla, para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución.

b. Que la excepción a dicha regla (esto es, no reenviar el asunto a la responsable y que el tribunal colegiado se sustituya en el estudio del planteamiento omitido), se actualiza cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico con la concesión del amparo. Que ello atiende a que con el reenvío existe la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Que para estar en condiciones de que el Tribunal Colegiado se ubique en un supuesto u otro, al resolver, el tribunal colegiado debe considerar:

b.1. Que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto; y

b.2. Que por el contrario, cuando las interrogantes no están abiertas a posibilidades interpretativas, verbigracia: (i) porque estén resueltas claramente por

las normas jurídicas aplicables; o, (ii) por criterios jurisprudenciales firmes; entonces, esa presunción del reenvío, se desvanece; y, en consecuencia, si sobre el punto en análisis existe una respuesta firme y objetiva, el Tribunal Colegiado debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo.

77. La tesis 1a. I/2017 (10a.), aludida es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, correspondiente a enero de 2017, Tomo I, página 377, con registro digital: 2013369, de contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén

resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

78. En el caso, como se anticipó, se considera que la violación de fondo de la sentencia (omisión en el estudio del argumento relativo a que la factura **********, carece de orden de compra previa), se ubica en la excepción a la regla general, y existe –por ende– la posibilidad de sustitución en el estudio del planteamiento omitido, pues no hay pluralidad de opciones interpretativas, para que la responsable absolviera en el pago de la misma, como es la pretensión de la peticionaria de amparo.

79. Este aserto es así, pues como se destacó en párrafos precedentes, la quejosa afirma que para poder prestar un servicio y emitir una factura a nombre de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última "necesariamente e inexcusablemente debía estar respaldada por una orden de compra emitida por su poderdante", lo que en el caso no sucedió, respecto de la factura **********, de dos de marzo de dos mil veinte –a diferencia de las restantes facturas objeto de cobro **********, **********, **********, **********, **********, **********) amparadas bajo la orden de compra **********–.

80. Sin embargo, esa aseveración, se encuentra contradicha en el sumario, con el contenido de los correos electrónicos que se adjuntaron a la demanda, específicamente, el relativo al seis de septiembre de dos mil diecisiete –esto es, en fecha posterior a la emisión de las facturas **********, **********, **********, **********, **********, **********– del que se advierte: a) que dichas facturas ya estaban siendo cobradas a la ahora quejosa; b) además de que se le solicitaba a **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la elaboración de las órdenes de compra pendientes por los servicios que habían estado prestando en la planta de ********** durante esos meses.

81. El texto digitalizado de dicho correo, es el siguiente:[36]

[36] Foja 67 del juicio mercantil.

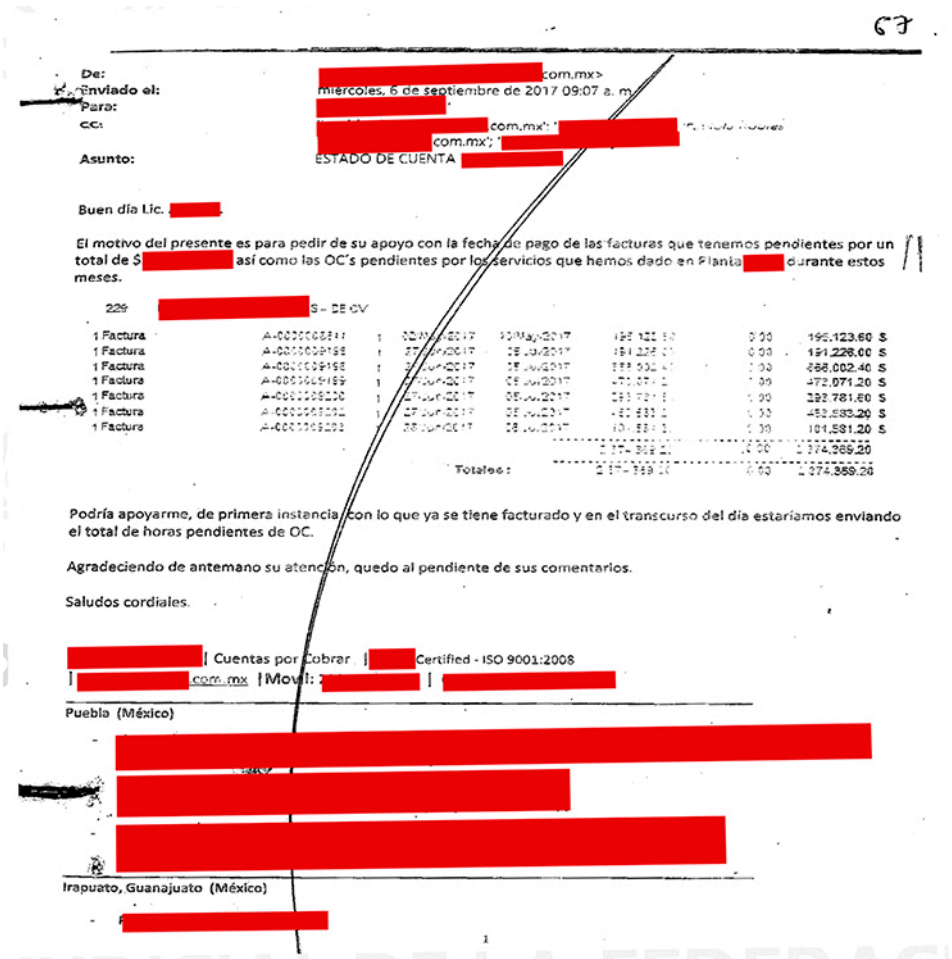

67

De: [redacted]com.mx>
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2017 09:07 a. m.
Para: [redacted]
CC: [redacted]com.mx'; '[redacted]
[redacted]com.mx'; '[redacted]
Asunto: ESTADO DE CUENTA [redacted]

Buen día Lic. [redacted]

El motivo del presente es para pedir de su apoyo con la fecha de pago de las facturas que tenemos pendientes por un total de $[redacted] así como las OC's pendientes por los servicios que hemos dado en Planta [redacted] durante estos meses.

229 [redacted]S – DE CV

1 Factura	A-0000008811	1	02/May/2017	10/May/2017	195,123.60	0.00	195,123.60	$
1 Factura	A-0000009198	1	27/Jun/2017	05/Jul/2017	191,226.00	0.00	191,226.00	$
1 Factura	A-0000009198	1	27/Jun/2017	05/Jul/2017	666,002.40	0.00	666,002.40	$
1 Factura	A-0000009199	1	27/Jun/2017	05/Jul/2017	472,071.20	0.00	472,071.20	$
1 Factura	A-0000009200	1	27/Jun/2017	05/Jul/2017	292,781.60	0.00	292,781.60	$
1 Factura	A-0000009202	1	27/Jun/2017	05/Jul/2017	453,583.20	0.00	453,583.20	$
1 Factura	A-0000009203	1	28/Jun/2017	06/Jul/2017	101,581.20	0.00	101,581.20	$
					2,374,369.20	0.00	2,374,369.20	
				Totales :	2,374,369.20	0.00	2,374,369.20	

Podría apoyarme, de primera instancia, con lo que ya se tiene facturado y en el transcurso del día estaríamos enviando el total de horas pendientes de OC.

Agradeciendo de antemano su atención, quedo al pendiente de sus comentarios.

Saludos cordiales.

[redacted] | Cuentas por Cobrar | [redacted] Certified - ISO 9001:2008
| [redacted].com.mx | Movil: [redacted] | [redacted]

Puebla (México)

- [redacted]

Irapuato, Guanajuato (México)

- [redacted]

1

82. Lo anterior denota, que –adverso a lo planteado en el argumento de defensa– la mecánica comercial de operaciones entre las partes –quejosa y tercera interesada– no necesaria e ineludiblemente implicaban una orden de compra previa para efectuar los servicios, sino que, aquéllos –incluso– se prestaban y posteriormente se documentaba la orden de compra y las facturas correspondientes.

83. En este orden de ideas, es que resulta infructuoso el devolver los autos a la responsable, a fin de que se pronuncie expresamente sobre el argumento

defensivo en el sentido de que "a la factura **********, no le precedió una orden de compra", pues no fue adjuntada por la parte actora, lo que a la postre "evidenciaba su elaboración de manera unilateral por parte de **********, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"; pues del análisis de las constancias de autos, se puede advertir lo desacertado de dicho planteamiento.

84. Además, también es importante destacar que incluso la eficacia demostrativa de los correos electrónicos, tampoco podrían desestimarse válidamente por la demandada, ahora quejosa, en cuanto dichas documentales privadas –ofrecidas por la demandada ahora quejosa respecto de otras fechas– fueron valoradas en la sentencia reclamada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio,[37] y se les concedió eficacia probatoria en favor de la aquí quejosa, para acreditar (junto con el informe de ********** y la confesional a cargo de la ahora tercera interesada) que **********, estuvieron de acuerdo: i) respecto a la cotización –de nuevos servicios–; y, ii) respecto al cobro de las facturas pendientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, por parte de **********, a razón de $********** (**********).

85. Dicho en otras palabras, los correos electrónicos que adjuntaron las partes actora (tercera interesada) y demandada (quejosa) al juicio mercantil de origen, atendiendo al principio de adquisición procesal, sirvieron para evidenciar, por una parte:

– El pago de las facturas **********, **********, **********, **********, **********, **********) amparadas bajo la orden de compra ********** –lo que fue en beneficio de la propia quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable–; y,

– Por otra parte, que es errada la aseveración de la demandada, ahora quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de que necesaria e ineludiblemente debía existir una orden de compra previa a la factura **********, para evidenciar la solicitud de los servicios y poder concederle eficacia.

[37] "Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

86. De ahí que, se insiste, en el caso, la omisión advertida, no amerita el reenvío del asunto a la responsable a fin de que emprenda un estudio primigenio, al no existir pluralidad de opciones interpretativas, en cuanto a la desestimación del argumento de defensa que se omitió analizar.

87. Finalmente, tampoco se inadvierte por este tribunal que el concepto de la factura **********, de dos de marzo de dos mil veinte, es el siguiente "********** A-70//Adeudo pendiente Sem 23 a Sem 41 2017"; lo que pudiera, suponer incluso un "ajuste de diferencias en el cobro de facturas", atento a: i) la fecha de elaboración, y ii) a que las facturas **********, **********, **********, se refieren también presuntamente a las semanas veintitrés, veinticuatro, y veinticinco del año dos mil diecisiete; no obstante, dicho planteamiento tampoco fue expuesto en la contestación de demanda, ni se ofreció prueba pericial contable para evidenciar en todo caso, un doble cobro o ajuste en algunas semanas de servicios prestados; de ahí que, este Tribunal Colegiado, está imposibilitado para emprender un estudio oficioso sobre los alcances probatorios de dicha factura, a la luz de argumentos no expuestos en la contestación de demanda (lo plasmado como "concepto" en la factura **********), al no haber formado parte de la litis en el juicio natural.

88. Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación, resulta procedente negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitada.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la autoridad y por el acto precisados en el punto 20 de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la sentencia reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por los Magistrados Silverio Rodríguez

Carrillo (presidente), Rodolfo Munguía Rojas (ponente) y por la Magistrada Yolanda Islas Hernández, en sesión ordinaria virtual de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en lo que hace al sentido del asunto, pues el segundo formula voto aclaratorio, que enseguida se inserta.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) y aislada 1a. I/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011)." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con el número de identificación III.3o.C. J/1 C (11a.) y número de registro digital: 2026357.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con la clave 1a./J. 89/2011 y número de registro digital: 161081.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Rodolfo Munguía Rojas en el amparo directo 284/2023:

En el párrafo 29 de esta ejecutoria, se precisa que la demanda de amparo promovida por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, se presentó opor-

tunamente el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pues el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del once al treinta y uno de dicho mes y año.

Ello, porque se clarifica –a pie de página– que la sentencia reclamada de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por lista a la parte quejosa el nueve siguiente,[38] la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el diez, en términos del artículo 1075 del Código de Comercio, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al treinta y uno de dicho mes y año, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del aludido mes de mayo, considerados inhábiles para la autoridad responsable de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para el dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión ordinaria 11/PLENOS/2022 celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Luego, aunque convencido de la oportunidad en la presentación de la demanda, bajo las consideraciones precisadas; disiento del contenido de las párrafos 30 a 32 de la ejecutoria, en los que se justifica la inaplicabilidad de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) que se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 544, con registro digital: 2014496, de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES."

Ello atiende a que la propia jurisprudencia es clara en señalar que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, ello conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 39, 1390 Bis 22 y 1075, todos del Código de Comercio.

Consecuentemente, si en el caso, la sentencia que se señala como acto reclamado no se dictó en la audiencia del juicio oral mercantil, sino que su emisión derivó del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se resolvió sobre algún vicio en el procedimiento, sino que la concesión derivó de vicios formales en la propia sentencia; entonces, es inconcuso que no se surte el supuesto de la premisa en la que se sustentó la jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) en comento.

[38] Foja 422 del juicio oral mercantil.

Así, es que considero innecesario el justificar en la sentencia la inaplicabilidad de un criterio que a la simple lectura, no lo es, por: i) no existir identidad de circunstancias, ii) ni puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

Estimar lo contrario, llevaría al extremo de justificar no sólo la inaplicabilidad de dicho criterio jurisprudencial, sino –eventualmente– de todos aquellos que converjan sobre el tema de "oportunidad" en infinidad de otros supuestos derivados de un juicio oral mercantil, lo que –en opinión del suscrito– es innecesario por no ser materia de cuestionamiento por las partes, ni materia de litis en el análisis de ese presupuesto procesal (oportunidad).

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.

Hechos: En el juicio oral mercantil se continuó la audiencia de juicio, en la que la Jueza omitió la explicación de la sentencia y la lectura de los puntos resolutivos porque no se encontraban presentes las partes. En la misma fecha dictó sentencia y determinó que no quedó probada la acción ejercida, en contra de la cual las partes promovieron juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional a una y se sobreseyó respecto de la otra (en razón de que el acto reclamado cesó en sus efectos con motivo de la concesión); de ahí que en cumplimiento a esa ejecutoria la responsable dejó insubsistente la sentencia primigenia y dictó otra que también se reclamó en el amparo, considerándose necesario definir si se promovió oportunamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para promover amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio, inicia a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación por lista efectuada a las partes.

Justificación: Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), resolvió que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día hábil siguiente, conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio, lo cierto es que cuando la nueva sentencia reclamada deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio a que se refieren los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, sino que únicamente se conminó a la responsable al dictado de una nueva resolución en la que se purgaran los vicios de forma advertidos en la misma sentencia, para el cómputo respectivo debe atenderse a la notificación por lista a la parte quejosa de la sentencia dictada en acatamiento, la cual surte efectos el día hábil siguiente, conforme a las reglas generales del artículo 1075, párrafo segundo, de la codificación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.8 C (11a.)

Amparo directo 284/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Rodolfo Munguía Rojas. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 544, con número de registro digital: 2014496.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al considerar que las aportaciones complementarias y voluntarias al Sistema de Ahorro para el Retiro, descontadas vía nómina, son deducibles en términos del artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser complementarias a un plan personal de retiro, derivado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del IMSS no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Justificación: El Régimen de Jubilaciones y Pensiones referido, al ser administrado por el IMSS, incumple con el requisito previsto en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la deducibilidad de las aportaciones de sus trabajadores, consistente en que su administración recaiga en instituciones de seguros, de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, con aprobación previa del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.5 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 28/2023. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el imputado reclamó que la notificación que se le realizó personalmente respecto del acuerdo de la Fiscalía que decretó el aseguramiento de un vehículo de su propiedad dentro de la carpeta de investigación seguida en su contra es ilegal, al haberse practicado sin la presencia de su defensor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es necesario que la notificación del aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito al imputado se practique en presencia de su defensor.

Justificación: Conforme al artículo 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las notificaciones del procedimiento se realizarán al imputado que se encuentre detenido en el lugar de su detención. Por su parte, el artículo 231 de dicho código establece que el Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, ninguno de dichos preceptos prevé la obligación de que esté presente el defensor al practicar dicha notificación al imputado, pues de su interpretación se advierte que es opcional que la notificación del aseguramiento se realice con el interesado o con su representante; de ahí que no hay que poner más requisitos de los que la ley exige, conforme al principio general de derecho: donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.6 P (11a.)

Amparo en revisión 25/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Francisco Hermenegildo Ríos Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO.

Hechos: El Ministerio Público decretó el aseguramiento de un vehículo relacionado con un hecho con apariencia de delito, respecto del que una persona tercera ajena a la carpeta de investigación respectiva dijo ser propietaria y adquirente de buena fe, sin agotar previamente el procedimiento previsto en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin solicitar la autorización previa de un Juez de Control y definir la temporalidad durante la cual permanecerá el bien sujeto al aseguramiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aseguramiento de vehículos por el Ministerio Público es una técnica de investigación que requiere control judicial previo.

Justificación: Conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requieren autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, el aseguramiento de vehículo, que es de carácter temporal y provisional, es un acto de molestia que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición de ese bien, aunado a que esa técnica de investigación no se encuentra dentro de las hipótesis relativas a los actos de investigación exentos de dicho control judicial, establecidas en el artículo 252 del mismo ordenamiento.
Máxime que el precepto señalado es acorde con la institución del control judicial previo en materia penal, prevista en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, así como con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance de esa disposición fundamental, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.10 P (11a.)

Amparo en revisión 888/2022. Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de las determinaciones tomadas en las primeras etapas de la audiencia constitucional, sin que al momento de la interposición del medio de impugnación se hubiese dictado la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos dictados en los primeros periodos de la audiencia constitucional no son impugnables inmediatamente a través del recurso de revisión, sino hasta que, en su caso, se recurra la sentencia de amparo.

Justificación: Del artículo 124 de la Ley de Amparo se advierte que la audiencia constitucional, como último acto procesal del juicio de amparo, debe ser pública y consta de tres periodos: a) Pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo); b) Alegatos; y, c) Sentencia.
Por tanto, la naturaleza de los periodos que integran la audiencia constitucional no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones dentro de un mismo acto procesal, pues

se traducen estos periodos para el juzgador en el dictado de acuerdos, dada la intervención de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando les agravien, sino hasta que, en su caso, se impugne la sentencia, que es el periodo en que formalmente concluye la audiencia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.4 K (11a.)

Amparo en revisión 954/2023. Salvador Martínez Calvillo y otros. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Mario Alberto Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CELEBRARLA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: En el juicio de divorcio incausado se fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la excónyuge. Su monto se modificó por el tribunal de apelación, en contra de lo cual el deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional. La persona juzgadora concedió la medida cautelar y notificó por lista la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de cinco días para celebrar la audiencia incidental en el juicio de amparo, no está condicionado a que surta efectos la notificación del auto inicial del incidente de suspensión.

Justificación: El artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito resolverá lo conducente y fijará fecha y hora en que se celebrará la audiencia incidental, la que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días. El vocablo "dentro" contenido

en esa porción normativa es una preposición o indicativo de un periodo de tiempo visto desde la perspectiva del presente, lo que pone de manifiesto que si se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en cinco días. Dicho plazo no se encuentra condicionado a que surta efectos la notificación del auto en el que se señala la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia incidental, pues la norma claramente indica que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, lo que evidencia que ese lapso inicia a partir del día hábil siguiente de aquel en el que se apertura el incidente y se provee sobre la suspensión provisional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.12 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley

señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.43 P (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Nota: Esta tesis aclara el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.2o.P.80 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EN ESTA RESOLUCIÓN EL ALCANCE DE UN ESTADO PROBATORIO CONTRADICTORIO ES EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA PRELIMINAR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2571, con número de registro digital: 2019450.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación en el puesto que desempeñaba con motivo de su despido injustificado. La parte patronal alegó que se le rescindió la relación laboral de manera justificada, y que ante la imposibilidad de notificarle personalmente el aviso de rescisión, optó por solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que la llevara a cabo conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pero ésta consideró que no dio cumplimiento a la formalidad establecida en ese precepto, de presentar la petición dentro de los 5 días siguientes a la fecha del despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que el patrón solicite a la Junta la notificación personal del aviso de rescisión de la relación laboral a la persona trabajadora, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del despido, y no a partir del día en que el patrón trató de notificarle de forma personal al operario el aviso de rescisión sin localizarlo.

Justificación: De la interpretación literal del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, se colige que

el patrón puede optar por alguno de los supuestos que ahí se establecen para cumplir con las formalidades de un despido, como lo es, entregar personalmente a la persona trabajadora el aviso de rescisión laboral al momento de su separación, o bien, comunicarlo a la Junta competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido. Por tanto, cuando el patrón acude ante la Junta a solicitar que notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, el escrito que contenga esa petición debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido, por lo que es ilegal que el cómputo correspondiente se realice a partir del día siguiente al en que el patrón acudió al domicilio o al lugar de trabajo del operario a notificarle personalmente sin localizarlo, pues ello implicaría que el inicio del citado plazo quede sujeto a una fecha incierta, la cual dependerá del número de veces y días en que se intente la notificación personal, lo que violaría el derecho fundamental a la seguridad jurídica del afectado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.13 L (11a.)

Amparo directo 437/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS.

Hechos: Los beneficiarios de una pensionada fallecida demandaron a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) la devolución de los recursos de las subcuentas de "Retiro 92 y 97", "Cesantía y vejez y cuota social". El Tribunal Laboral absolvió a la Afore del pago de la subcuenta de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social demandado, al considerar que los recursos de las subcuentas referidas debían aplicarse para fondear la pensión que la trabajadora recibió en vida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida tienen derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social que integran la cuenta individual del seguro de retiro de la operaria extinta, siempre y cuando no reciban pensión alguna que deba fondear el IMSS con esos recursos.

Justificación: La Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no definen qué significa "fondear una pensión", ni tampoco explican por qué el monto de las multicitadas subcuentas debe enviarse al Gobierno Federal;

sin embargo, al acudir a fuentes doctrinales se infiere que fondear una pensión es acumular fondos, esto es, reunir dinero para que esta prestación económica de seguridad social, propiedad de las personas trabajadoras, tenga saldo suficiente y así cumplir con su finalidad de proveer a la subsistencia de los pensionados y sus familias o beneficiarios. Luego, de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2009, se advierte que el objetivo de enviar al Gobierno Federal el monto de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social para financiar las pensiones, es acumular sus saldos para que cuando las personas trabajadoras cumplan los requisitos legales para gozar de una pensión, puedan disponer de esos fondos mediante un seguro de renta vitalicia o retiros programados y así satisfacer sus necesidades básicas y alimenticias y las de su familia, desde el enfoque del mínimo vital. En ese contexto, ante la inexistencia de artículo, legislación o jurisprudencia donde se establezca alguna finalidad para enviar a la administración pública federal los montos de las subcuentas referidas, la negativa de devolver a los beneficiarios los fondos correspondientes viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la impartición de justicia completa, y a la seguridad social en su vertiente de tener derecho a una pensión, tutelados por los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.10 L (11a.)

Amparo directo 181/2023. Mirna Jennifer Flores Ramírez y otro. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 29/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 195, con número de registro digital: 21568.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

Hechos: En un procedimiento del sistema tradicional se declaró penalmente responsables a dos personas por el delito de homicidio calificado. En el juicio de amparo directo, como concepto de violación, alegaron que a pesar de que en la averiguación previa la Fiscalía, para corroborar la agravante de ventaja y desvirtuar la atenuante de riña, ordenó la práctica de la prueba de rodizonato de sodio en las manos de la víctima y la de *Walker* en su vestimenta, no se desahogaron por causas atribuibles a esa autoridad investigadora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la representación social ordena diversas diligencias en la averiguación previa, tendentes a corroborar una calificativa del delito, fija un estándar probatorio para la indagatoria o el proceso, por lo que no desahogarlas demerita su propia pretensión de tener por demostrados los aspectos controvertidos.

Justificación: El sistema tutelar de derechos humanos previsto en el parámetro de regularidad constitucional salvaguarda que toda sentencia se sustente en pruebas cuya fiabilidad sea incuestionable. En materia penal, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente relacionado con la tarea de investigación y persecución de los delitos, asignada al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica que, en armonía con esos postulados, la Fiscalía tenga la facultad y la obligación

de comprobar, en el ámbito de su competencia, el delito, sus modalidades, así como la responsabilidad correspondiente, con los medios de investigación conducentes y la debida diligencia, los cuales constituyen la materia de investigación y conforman el estándar probatorio que permitirá la emisión de una sentencia basada en los elementos resultantes. En ese entendido, como las diligencias dispuestas oficiosamente por la Fiscalía en la averiguación previa para acreditar las líneas de investigación en torno a una calificativa constituyen pautas autoimpuestas en ejercicio de sus facultades y obligaciones, su falta de desahogo en la indagatoria o en el proceso impide acoger la pretensión de considerarla debidamente acreditada pues, en esa medida, no puede sostenerse con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.12 P (11a.)

Amparo directo 46/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó la orden verbal o escrita para retener, suspender, bloquear, cancelar o revocar el monto total del pago de su pensión por jubilación, así como su pago desfasado o retrasado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque la autoridad responsable acreditó que ya se había efectuado el pago de la pensión, por tanto, los efectos del acto reclamado cesaron y las cosas quedaron como si se hubiera concedido la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por cesación de efectos del acto reclamado, cuando se reclama el pago desfasado o retrasado de una pensión por jubilación.

Justificación: Si bien durante el transcurso del juicio de amparo indirecto pudiera darse el supuesto de que se realice el pago de la pensión, dicha circunstancia no da lugar a sobreseer en el juicio por cesación de efectos, pues subsiste la afectación por el retraso o desfase, lo que genera consecuencias de diversa índole, por lo que a través del juicio de amparo se busca evitar que situaciones de violaciones relevantes y generalizadas de derechos humanos se repitan, para lo cual los tribunales encargados de vigilar la regularidad constitucional de los actos lesivos de derechos fundamentales deben decretar medidas que los tutelen, como lo prevé el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual interpretado bajo este nuevo enfoque, tiene por objeto que por medio del amparo se otorgue una mayor protección a los derechos mediante el acceso a la justicia constitucional, buscando siempre la ampliación a la esfera de protección a las personas. Luego, el pago retrasado de la pensión, bajo una violación constitucional individual y específica, implica una tutela y protección inmediata, la cual se debe analizar con urgencia e independientemente de que el pago ya se haya efectuado, pues esto sólo resuelve parte de las violaciones constitucionales reclamadas, pero no la tutela deducida del derecho al mínimo vital, la transgresión al diverso a la seguridad social del que deriva el pago de la pensión a los jubilados, la violación a la dignidad e integridad de la persona, la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión como obligación del Estado a través del ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, así como el derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad que se conforma por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente con lo que reciben mensualmente, por concepto de pensión por jubilación, al haber obtenido ese beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.28 A (11a.)

Amparo en revisión 322/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES CUANDO SE CONDENE A LA REINSTALACIÓN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018).

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación y el pago de la compensación por fidelidad. La Junta condenó a la reinstalación y al pago de prestaciones con base en un salario al cual integró la compensación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la compensación por fidelidad no debe incluirse en el salario que sirve de base para la cuantificación de prestaciones contractuales cuando se condene a la reinstalación.

Justificación: La compensación por fidelidad es una prestación extralegal prevista en la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (bienio 2016-2018), la cual establece: "Esta compensación no tendrá repercusión alguna en el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo, fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni tampoco entre otras prestaciones contractuales, por lo que se paga en forma adicional a las mismas. Por tratarse de una prestación adicional a la que establezca la ley, esta compensación únicamente formará parte de los factores que integran el salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones, en la inteligencia de que sólo se considerarán los años de servicio que acumule el trabajador a partir del 1o. de mayo de 1993 y hasta la fecha de firma de este contrato colectivo de trabajo." En este sentido, la aplicación literal de esa cláusula, conforme a la cual dicha prestación no integra el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo,

fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni otras prestaciones contractuales, sino que su retribución es adicional o independiente, no permite que se integre al salario para el pago de las prestaciones contractuales a las que se condene por la reinstalación del trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.14 L (11a.)

Amparo directo 138/2023. Comisión Federal de Electricidad. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN SINDICATO QUE NO TIENE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RECLAMA PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD Y EL DERECHO DE PREFERENCIA O ESCALAFÓN DE DIVERSOS AGREMIADOS EN LO INDIVIDUAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se declaró incompetente por razón de la vía para conocer de una demanda en la que un sindicato, en representación de diversos agremiados, reclamó de la parte patronal actos de discriminación y hostigamiento laboral que afectan la estabilidad laboral y el derecho de preferencia o escalafón de dichos trabajadores en lo individual, por el hecho de pertenecer a ese sindicato que no tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Por su parte, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México negó tener competencia para conocer del asunto, en razón de que consideró que las prestaciones reclamadas son de naturaleza individual de un grupo de trabajadores, lo cual no implica que el reclamo sea de carácter colectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que un sindicato que no tiene la titularidad del contrato colectivo de trabajo reclama prácticas de discriminación antisindical y hostigamiento laboral que afectan la estabilidad y el derecho de preferencia o escalafón de diversos agremiados en lo individual, corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 897 que los casos de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva o se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales o sanciones sindicales que limiten el derecho a votar o ser votado, se resolverán mediante el procedimiento especial colectivo previsto en los diversos 897-A a 897-G del mismo ordenamiento, pues no debe perderse de vista que la clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino a los fines de la reclamación, de manera que cuando la acción ejercida tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de uno individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a uno o a varios trabajadores les corresponda en lo personal. Por ello, si en un determinado asunto lo que se pretende es controvertir diversas prácticas que pudieran considerarse violatorias del derecho a la libertad de asociación, en virtud de que constituyen actos de injerencia y discriminación antisindical, procede el procedimiento especial colectivo del conocimiento de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.23 L (11a.)

Conflicto competencial 42/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Boca del Río y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos presentó su demanda ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que reclamó como prestación principal, su reinstalación por despido injustificado y diversas prestaciones accesorias. Dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente en razón del territorio, al estimar que el promovente confesó que su último centro de trabajo fue en Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y, por ende, remitió los autos al homólogo en turno con jurisdicción en ese lugar, quien no aceptó la competencia, toda vez que el actor en uso de la facultad conferida en el artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, decidió presentar la demanda en un lugar en el que el demandado también tiene domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar la competencia por territorio para conocer de los conflictos individuales entre Pemex y sus trabajadores, cuando el actor elija presentar su demanda en el tribunal de cualquier domicilio del demandado, éste debe guardar relación con el conflicto de trabajo.

Justificación: El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que es facultad del actor elegir de entre las opciones que proporcionan sus incisos a), b) y c), el lugar donde se promoverá el conflicto individual de trabajo; sin embargo, cuando se demanda a Pemex con base en el inciso b), esto es, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, dicha facultad no es absoluta, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD

FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.", interpretó el precepto citado y dio un sentido amplio a lo que debe entenderse como "domicilio del demandado", para fincar la competencia por territorio de las otrora Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y precisar que aquél no sólo es donde se ubiquen sus oficinas centrales en la Ciudad de México, sino también donde se localicen las oficinas o instalaciones que tiene a lo largo de la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto, lo cierto es que dicho concepto fue aclarado por la propia Sala en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", donde puntualizó que el domicilio para los efectos anotados se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios. De ahí que no puede entenderse como cualquiera, así sea que pertenezca a la demandada, si no guarda relación con el conflicto de trabajo. En conclusión, lejos de ser contradictorios, ambos criterios son complementarios, pues con independencia de que el segundo se refiera a conflictos individuales donde se demanda a la Comisión Federal de Electricidad, de la ejecutoria que le dio origen se advierte que existe similitud entre su legislación orgánica, concretamente respecto a su estructura, organización, administración y localización de sus oficinas o delegaciones, con la de Pemex y sus organismos subsidiarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.3 L (11a.)

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Morelia, Michoacán de Ocampo. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 196; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas en un juicio de nulidad; en la sentencia constitucional se determinó conceder el amparo, dada la omisión de la responsable de estudiar una serie de argumentos que hizo valer la contribuyente quejosa dentro de la demanda de nulidad y su ampliación, tendentes a controvertir los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan el sentido de las resoluciones administrativas impugnadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden de prelación en el análisis de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, privilegiando los de fondo frente a los de procedimiento y forma, no es factible cuando el estudio del fondo del asunto depende directamente del saneamiento de transgresiones de índole formal o procesal.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con el artículo 189 de la Ley de Amparo. No obstante, en algunos supuestos específicos, para dilucidar el fondo del litigio es inevitable que la autoridad jurisdiccional

tenga que subsanar previamente algunos vicios de índole formal o procesal, ya que sólo de esa manera podrá resolver la cuestión legal que se le planteó, verbigracia, analizar la totalidad de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o en su caso, de los agravios formulados en el recurso correspondiente; el estudio de los medios de convicción ofrecidos por las partes litigantes; la exposición fundada y motivada de los argumentos utilizados para dilucidar determinado punto de derecho, etcétera. Luego, con base en dichos postulados constitucional y legal, cuando la resolución de fondo del asunto no puede desligarse de cuestiones de tipo formal y procedimental, la autoridad responsable debe superar en primer término el vicio de forma o proceso, para después efectuar la determinación que resuelva el problema jurídico correspondiente. Por tanto, en esos casos el órgano de amparo no puede ocuparse de los argumentos que se refieren al fondo del asunto, en tanto existe un impedimento técnico para ello, ya que lo fundado o no de éstos depende de la decisión que llegue a adoptarse en relación con los temas motivo de la concesión de la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.6 K (11a.)

Amparo directo 118/2023. Cathedral, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Laboral la declaración como legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto esposo y concomitantemente, reclamó de una Administradora de Fondos para el Retiro, así como

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de los recursos acumulados en la cuenta individual del *de cujus.* El tribunal la previno para que exhibiera las constancias con las que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, lo cual no fue satisfecho, por lo que el Juez remitió el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a efecto de que se iniciara el procedimiento de conciliación prejudicial y ordenó el archivo del expediente, al considerar que resultaba inviable admitir la demanda respecto de prerrogativas que no están exentas de agotar la conciliación, lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una excepción para agotar la conciliación prejudicial cuando se reclaman la designación de beneficiarios y la devolución de aportaciones de la cuenta individual del extinto trabajador.

Justificación: La declaración de beneficiarios por muerte, como acción principal, se efectúa con miras a obtener otra prestación (devolución de aportaciones de seguridad social), esto es, ambas conforman un vínculo indisoluble, pues no podría prosperar la devolución de recursos sin la declaratoria correspondiente. Razón por la que en este supuesto no se surte la hipótesis planteada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) citada, toda vez que dicho criterio dimana de un supuesto diverso, a saber, cuando es el propio operario quien solicita la entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y de vivienda, los cuales no encuadran en los supuestos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando se reclama la designación de beneficiarios por muerte se prevé en la fracción II del artículo en cita.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.24 L (11a.)

Amparo directo 599/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1672, con número de registro digital: 2024532.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 391/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se demandó la indemnización constitucional por despido injustificado, la autoridad responsable, previo requerimiento, determinó remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y archivarlo como concluido ante la falta de exhibición de la constancia de no conciliación respecto de "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que se exhiba la constancia de no conciliación respecto de la parte patronal identificada en la demanda, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando se reclame la indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2000, estableció que es improcedente decretar

condena contra la fuente de trabajo, porque sólo las personas físicas o morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y la identidad de la persona responsable de aquélla constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. De ahí que si en el juicio laboral la persona actora en su demanda identifica y señala con precisión a la parte patronal, cumple con los requisitos previstos en el artículo 872, apartados A, fracción III y B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, es suficiente que exhiba la constancia de no conciliación respecto de la persona, física o moral identificada y señalada como la que la contrató y a la cual prestó sus servicios, sin que deba exigirse la correspondiente a "quien resulte responsable de la fuente de trabajo".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 816/2023. María del Carmen Martínez López. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Serrano Alderete. Secretario: Jorge Pérez Márquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2000, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con número de registro digital: 190735.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO).

Hechos: En un juicio civil sumario hipotecario se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, respecto del cual se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de capital, intereses ordinarios, moratorios, así como gastos y costas; sin embargo, la actora consideró que dicha condena adoleció del principio de congruencia externa, porque no satisfizo lo pedido en cuanto a que la condena se calculara en Unidades de Inversión (UDIS), y que el pago de intereses ordinarios y moratorios se hiciera bajo los principios de simultaneidad y coexistencia, esto es, se condenaran hasta el pago total del adeudo, por lo que interpuso recurso de apelación, en virtud del cual se modificó el fallo recurrido, únicamente en cuanto a convertir las cantidades condenadas a UDIS; respecto a los intereses ordinarios y moratorios, la alzada consideró que en términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, no procedía condena de manera simultánea y coexistente, porque los intereses moratorios sustituían a los ordinarios; razón por la cual determinó absolver a la demandada del pago de intereses ordinarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en la vía civil sumaria hipotecaria, dada su naturaleza mercantil, siguen rigiéndolo las normas comerciales, por lo que los intereses ordinarios y moratorios pactados coexisten y se devengan simultáneamente, resultando inaplicable el artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de apertura de crédito es de naturaleza mercantil, al encontrarse regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, se reputa un acto de comercio, en términos del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio; de ahí que para su regulación sean inaplicables las reglas del contrato de mutuo con interés, cuya naturaleza es civil, porque aun cuando para éste se disponga que los intereses moratorios sustituyen al natural –ordinario– (en términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco), lo cierto es que esa

regla no resulta aplicable a los contratos mercantiles, pues en éstos las partes se obligan en los términos que se advierta quisieron obligarse, por lo que si pactaron la simultaneidad y coexistencia en el pago de los intereses ordinarios y moratorios, debe respetarse su voluntad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 9/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Christian Ernesto Ceballos Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En juicio oral civil el arrendador demandó la rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del inmueble. La arrendataria formuló contestación y manifestó como hecho superveniente que el servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble fue cancelado por la actora, y que en razón de ello no había operación comercial en el bien arrendado, lo que implicaba una obstrucción generada por el arrendador; además, solicitó que los meses en que se careció del servicio fueran descontados de la renta. El Juez tuvo por fundada la acción de la arrendadora y declaró la terminación del contrato por rescisión, condenó a la arrendataria a desocupar y entregar el bien inmueble, así como a pagar las rentas vencidas y las que se siguieran venciendo hasta su total desocupación; contra dicha determinación interpuso recurso de apelación y al resolverlo la Sala determinó que la cancelación de ese servicio no impidió completamente el uso del bien arrendado y confirmó la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cancelación del servicio de energía eléctrica en el inmueble materia del arrendamiento a instancia del arrendador constituye un elemento de presión indebido que implica violación de derechos humanos y, por tanto, no debe ser tolerado por el juzgador, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendador previstas en el artículo 2306, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la medida en que impide por completo el uso del bien.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado a los servicios públicos básicos como parte del núcleo fundamental del derecho a una vivienda digna y, por las mismas razones, de otros derechos fundamentales de las personas. Así, la energía eléctrica es elemental para el desarrollo de las actividades cotidianas de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para su funcionamiento y para la materialización de algunos derechos humanos y fundamentales, como lo destacó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 51/2012. De este modo, la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica constituye un elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales a la salud, a la libertad de comercio, a la información, etcétera; por ello, cancelar el suministro de energía eléctrica conlleva una afectación de carácter superlativo en la esfera jurídica de las personas, si se atiende a la alta dependencia que la actualidad impone respecto de ese servicio, dada la tendencia a utilizar instalaciones, equipos e instrumentos que lo requieren para su funcionamiento; sin ir más lejos, donde el clima se caracteriza por oscilar entre muy altas temperaturas y, en ocasiones bajas en demasía, es común que para hacer llevadera la estancia al interior de los inmuebles, la energía eléctrica sirve para impulsar equipos para acondicionar la temperatura del ambiente. Si esto es del modo indicado para la vivienda, es mayúsculo el problema respecto de la operación de un establecimiento comercial, como es el caso del objetivo para el cual fue arrendado el inmueble afecto al juicio de origen. Basta tener presente que la operación de un negocio abierto al público implica desde la estancia de personal, hasta la recepción de clientes en el recinto. Por lo que respecta a instrumentos de trabajo, sin electricidad no es posible operar aparatos como, por ejemplo, cajas registradoras, computadoras, unidades de almacenamiento electrónico y dispositivos que posibiliten la operación y conexión a Internet, iluminación, etcétera. Inclusive, vale reflexionar que no contar con el

suministro de energía eléctrica tiene todavía un efecto paralizante si se le compara con el contexto de suspensión o limitación de actividades impuesto por la contingencia sanitaria de reciente experiencia, originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues durante el aislamiento impuesto con motivo de la pandemia, al no estar abiertas al público las negociaciones tuvieron que reinventarse para subsistir. Así, por ejemplo, quienes no lo hacían hasta entonces se vieron obligados a implementar o reforzar ventas a distancia y comenzar a utilizar canales de comunicación electrónicos, inclusive, celebrar reuniones y juntas a través de videoconferencias, lo que requería contar con Internet para operar y procurar la subsistencia del negocio. En ese contexto, el incumplimiento de obligaciones contractuales generalmente obedece a la voluntad de una de las partes, es decir, es intencional y deliberado; por consiguiente, implica sanciones. Por tratarse del proceder voluntario de una de las partes, a la autoridad jurisdiccional le corresponde centrarse en el uso convenido, y en su estudio advertir que en la medida en que el arrendador instó la cancelación del servicio de energía eléctrica de ese modo, desplegó un elemento de presión que impidió el uso total del inmueble, porque su proceder se dirigió veladamente a frustrar el objetivo para el cual la arrendataria contrató, esto es, la operación del establecimiento comercial; de ahí que no es jurídicamente admisible minimizar ese contexto y concluir la existencia de una mera obstrucción parcial no limitante en su totalidad del uso del inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.7 C (11a.)

Amparo directo 288/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA

MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los seis primeros reformados y el séptimo adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022, así como de los artículos primero y tercero transitorios de este último decreto, que prohíben prestar cualquier servicio de consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otras, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento dentro de las zonas destinadas para fumadores. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, por lo que concedió el amparo para el efecto de que se desincorporaran de su esfera jurídica únicamente respecto de un establecimiento mercantil, al estimar que tiene espacios de concurrencia colectiva o áreas comunes, sin hacerse extensivo a otro local, independientemente de que se tratara del mismo promovente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo concedido contra los preceptos citados, debe ser para el efecto de que no se apliquen en el presente y en el futuro de manera incondicionada en la esfera jurídica de la persona moral quejosa, no sólo respecto de uno de sus inmuebles o establecimientos, al ser normas de carácter general.

Justificación: Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que otorgue la protección constitucional tiene un alcance relativo, en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Ello no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que lo otorgue contra una norma de carácter general, sólo protegerá al quejoso respecto de un inmueble o establecimiento, pues esa determinación iría en contra de la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Por ende, si se declara la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, los efectos de la sentencia que otorga la protección constitucional serán proteger al quejoso no sólo respecto de uno de sus inmuebles o establecimientos, sino para que no le sean aplicados en su

esfera jurídica en el presente ni en lo futuro, pues el amparo protege a la persona no a un inmueble o establecimiento determinado. Lo anterior no implica que la quejosa desconozca la reglamentación del control del tabaco relacionada con los permisos que se requieren para el funcionamiento de inmuebles de esa naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 316/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Lizeth Karina Villeda García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia mediante la cual se condenó al pago de gastos y costas en ambas instancias en un juicio de divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de costas en materia familiar es improcedente tratándose de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que defiendan sus derechos alimentarios y a una vida digna.

Justificación: El artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, que prevé la condena al pago de costas en caso de la apelación, interpretado conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de acceso a la justicia, pone de

relieve que es aplicable a los juicios que se sustancien en materia civil, pero no a todos los litigios correspondientes a la materia familiar ya que, de aplicarse a esta última materia indiscriminadamente implicaría que se desatendieran todas las reglas aplicables tratándose de asuntos que versan sobre menores, incapaces y cuestiones del orden familiar que se han considerado de interés superior y, por otra parte, se desalentaría el ejercicio o defensa de los derechos en un juicio. En ese sentido, en materia familiar debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial a fin de que se preserven derechos como el relativo a los alimentos de cualquier integrante de la familia (previsto en el artículo 4o. constitucional), así como a una vida digna, por encima de cualquiera estrictamente pecuniario, como lo es el relativo al cobro de costas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.4 C (11a.)

Amparo directo 760/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: El padre de dos menores de edad quedó obligado por determinación judicial a proporcionarles pensión alimenticia, lo cual cumplió parcialmente porque, adujo, también tenía obligaciones alimentarias con una hija nacida con posterioridad, por lo que fue absuelto tanto en primera instancia como en apelación por el delito denominado: Que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, previsto por los artículos 188 y 191 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al estimarse que sólo el incumplimiento total de la obligación lo actualizaba. Inconforme, la madre promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario un incumplimiento total de la obligación alimentaria para que se actualice el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, previsto por los artículos 188 y 191 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ya que basta con que sea parcial, incluso si ello fue a causa de que el acusado adquirió nuevas obligaciones alimentarias con hijos que nacieron después al formar una nueva familia.

Justificación: Según las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa

clase de delito se actualiza con la sola puesta en peligro del bien jurídico, consistente en la subsistencia de quienes la ley considere que se encuentran en una posición vulnerable, por lo que es innecesario que el acreedor alimentario se encuentre en desamparo total y real para su comisión; en consecuencia, cualquier incumplimiento (parcial o total) de obligaciones alimentarias encuadra en el citado delito, pues en la medida en que las necesidades básicas de toda persona implican gastos diarios, si el acreedor no recibe los recursos que el sujeto activo está obligado a dar, podría verse imposibilitado, aunque sea temporalmente, para la adquisición de esos satisfactores. Criterio que se actualiza, aun si el acusado adquiere nuevas obligaciones alimentarias para con hijos que nacieron después en una nueva relación, pues esta condición no es causa válida para que el deudor alimentario decida, de forma unilateral, incumplir con sus obligaciones previamente adquiridas, pues el proyecto de vida del deudor está condicionado al cumplimiento de éstas, porque si bien es cierto que según el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, las personas tienen libertad y autonomía reproductiva, el ejercicio de este derecho está restringido por la misma norma constitucional a que la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos se haga de forma responsable, lo que no sucede si esa elección compromete su capacidad de cumplimiento de obligaciones alimentarias previamente adquiridas, pues pone en riesgo la subsistencia de sus primeros hijos. Máxime si su primera obligación deriva de una determinación judicial, pues aunque no se trata de obligaciones inmutables, el acusado dispone de la vía judicial para que, por virtud de esas nuevas obligaciones, el monto fijado como pensión alimenticia pueda ser reconsiderado, porque sólo el Juez que la fijó puede evaluar si, en efecto, existen causas supervenientes y si éstas justifican hacer ajustes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.33 P (11a.)

Amparo directo 103/2023 (cuaderno auxiliar 51/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Adrián Palma Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE

LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." e "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 753, con números de registro digital: 2008080 y 2010410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Se interpuso recurso de queja en contra del acuerdo en el que el Juez de Distrito tuvo por no desahogada una prevención dirigida al Ayuntamiento quejoso, debido a que estimó que la representación legal de quien pretendió desahogarla inició su vigencia en fecha posterior a aquella en la que fue presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a un Ayuntamiento solicitante del amparo para que aclare su demanda, y durante el lapso concedido para su desahogo concluye el plazo de la administración municipal, es dable, por excepción, que la cumpla el ulterior representante legal de la nueva administración municipal, aun cuando el nombramiento de éste sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Si bien es verdad que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la tesis de jurisprudencia P./J. 91/2000, que en el juicio de amparo no es dable tener por acreditada la personalidad de quien justifica su representación con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda; no menos cierto resulta que cuando la parte solicitante del amparo es un Ayuntamiento, y el Juez de Distrito decreta una prevención, en cuyo lapso concedido para su cumplimiento sobreviene un cambio de administración municipal, con el consecuente nombramiento de un ulterior representante legal, debe estimarse que, por excepción, es válido que la desahogue este último, aunque su nombramiento sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, revelan que los Ayuntamientos cuentan con un periodo definido de gobierno que normalmente es de tres años, por lo que, por regla general, la designación que se haga de su representante legal tendrá como límite temporal la conclusión del plazo para el cual fue electo quien realizó la selección. Por lo que si durante el lapso concedido por el Juez de Distrito para desahogar la prevención, se renueva la autoridad municipal, es factible que la desahogue el ulterior representante legal designado por la nueva administración; adoptar una postura jurídica distinta implicaría obligar a desahogar la prevención a un representante legal que ya no lo es, por haber culminado el encargo de quien realizó su designación, y se desconocería la representación otorgada válidamente por la autoridad en turno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.4 C (11a.)

Queja 32/2022. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 91/2000, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 9, con número de registro digital: 191109.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto reclamando de un Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de resolver un recurso de revisión interpuesto en un diverso juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VI, del mismo ordenamiento, en razón de que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. En contra de esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja, en el que alegó que no se configura la improcedencia de modo manifiesto e indudable, porque reclamó una omisión, no una resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo indica que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual envuelve la existencia de un acto de naturaleza positiva, esto es, que representa un hacer, también lo es que la interpretación relacionada de esa porción normativa con el diverso 1o., fracción I, de la ley citada lleva a estimar que la improcedencia del juicio de amparo también abarca actos de naturaleza negativa u omisiva, por lo que sí resulta manifiesta e indudable su actualización; de ahí que cuando se le reclame la omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en otro juicio de amparo, procede desechar de plano la demanda.

Justificación: De la interpretación de los preceptos citados se advierte que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. De lo que resulta que la improcedencia indicada aplica por igual para actos de los Tribunales Colegiados de Circuito de carácter positivo, negativo u omisivo, partiendo de la idea de que jurídicamente no es factible ejercer un control constitucional sobre los actos u omisiones que se generen en un diverso juicio de amparo, debido al principio que prohíbe promover un medio de impugnación extraordinario como ése en contra de otro del mismo tipo, pues permitirlo generaría una cadena interminable de juicios, a pesar de contar el amparo con su propio sistema recursivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.3 K (11a.)

Queja 123/2023. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Sebastián Moscoso López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la notificación a unas diligencias de jurisdicción voluntaria. El Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no era de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 113 de la Ley de Amparo es constitucional y convencional.

Justificación: El artículo 113 citado es una norma procesal que obliga a la autoridad judicial federal a estudiar la demanda de amparo y, en caso de advertir

una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la autoriza a desecharla de plano, esto es, sin necesidad de sustanciar el procedimiento. Del examen de compatibilidad entre dicho precepto y los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se advierte que desatienda las disposiciones contenidas en los estándares nacional e internacional que protegen los derechos humanos establecidos en esa Convención, pues su texto no prevé alguna causa de improcedencia, ni impide el acceso a la Justicia Federal, pues si bien sirve de fundamento al desechar la demanda de amparo, no es la causa del desechamiento, pues es necesario que se actualice una causal de improcedencia prevista en la ley de la materia, que sea notoria y manifiesta. Además, el referido precepto no es contrario a las disposiciones constitucionales reglamentadas en la Ley de Amparo, pues los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contienen una disposición diversa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.6 K (11a.)

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó por extemporánea la demanda de amparo, pues consideró que el plazo para presentarla inició a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal por correo electrónico del acto reclamado, sin que fuese aplicable el artículo 180 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dispone que los términos correrán a partir del tercer día posterior del que haya surtido efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto es inaplicable para establecer el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, en caso de notificación personal por correo electrónico del acto reclamado.

Justificación: De la interpretación literal del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que para determinar el momento en que surte efectos la notificación del acto reclamado, debe acudirse a la ley que lo rige; sin embargo, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe hacerse conforme a la Ley de Amparo, la que en dicho precepto dispone que inicia a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación. Así, los aspectos atinentes a la notificación del acto reclamado se regulan por la norma procesal del orden común, y los que atañen al inicio del plazo para la presentación de la demanda por la Ley de Amparo, ya que los primeros, en sentido estricto, no corresponden al procedimiento del juicio constitucional, sino al juicio del cual emana el acto reclamado. Por tanto, con independencia de que conforme al artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los plazos que esa codificación previene, corran a partir del tercer día posterior al en que surtan efectos las notificaciones personales vía correo electrónico; para la presentación de la demanda de amparo el plazo relativo iniciará al día siguiente de aquel en que haya surtido efectos esa notificación, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 18.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.1 K (11a.)

Queja 67/2022. Mario Mexía Salido. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Equel Neri Mancilla.

Queja 138/2022. Francisco Javier Rivera González y otros. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Queja 155/2022. Francisco Javier Rivera González. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA.

Hechos: Una persona adulta mayor, con el apoyo de un familiar y sin la asistencia jurídica del representante especial de la Procuraduría de la Defensa de Personas Adultas Mayores que le fue designado, compareció al Juzgado de Distrito a ratificar el escrito por el que se desistió de la demanda de amparo indirecto presentada por un tercero en su favor. En la diligencia de ratificación incurrió en imprecisiones que revelaron su discapacidad cognitiva y auditiva; no obstante, se acogió su aparente pretensión de no ratificar la demanda y se tuvo por no presentada, en términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se advierta que la persona adulta mayor que ratifica el escrito de desistimiento de la demanda de amparo indirecto padece discapacidad cognitiva y auditiva, no debe tenerse por no presentada.

Justificación: Conforme al parámetro de regularidad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe visibilizarse a la persona adulta mayor como sujeto de derechos con especial protección y cuidado, con respeto a su autonomía e independencia, con un enfoque integral que comprende el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Además, la existencia de discapacidad conduce a realizar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de ese derecho, con respeto a su dignidad, autonomía e independencia, adoptando las medidas pertinentes para proporcionarle el apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad

jurídica. En ese contexto, cuando se presente una demanda de amparo en favor de una persona adulta mayor con algún trastorno cognitivo o discapacidad auditiva, y esto sea advertido por el órgano jurisdiccional, como ajuste racional y necesario, es inadecuado tenerla por no presentada, a fin de darle acceso efectivo a la justicia y la salvaguarda de sus derechos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.3 K (11a.)

Queja 141/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Torres, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el promovente depositó su demanda en la Oficina de Correos de México de una entidad federativa distinta a la de su domicilio; por lo que el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) de su residencia la desechó por extemporánea, en términos del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar como fecha de presentación la de recepción en su Oficialía de Partes. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación, en el cual se confirmó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, al limitar el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo a través de Correos de México, al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción normativa, al condicionar que el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo se efectúe en el lugar en que resida el demandante, carece de justificación constitucional, objetiva y razonable, ya que no representa una ventaja indebida para el actor en perjuicio de la autoridad demandada enviarla desde un lugar distinto de aquel en que reside, pues no se traduce en la ampliación del plazo que tiene para impugnar el acto, ni en que quede exento de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; máxime que conforme a los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance del derecho de acceso a la justicia impone procurar que ésta sea accesible para todas las personas en la mayor medida posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 378/2022. José Carrasco Gaona. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa formuló denuncia de repetición del acto reclamado, la cual se declaró fundada por el Juez de Distrito, sin que se avocara previamente a analizar la temporalidad de su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para denunciar la repetición del acto reclamado, inicia a partir del día hábil siguiente al en que la persona quejosa se hizo sabedora del mismo.

Justificación: El artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en el que estime se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de amparo, es de 15 días. Empero, no indica a partir de qué momento comienza a correr dicho lapso. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley establece las reglas mediante las cuales se realiza el cómputo para la promoción del juicio biinstancial. Esto es, explica la forma en que los justiciables toman conocimiento del acto de autoridad que pretendan reclamar, ya sea a través de su notificación o cuando se ostentan sabedores del mismo; así, el cómputo del plazo para la formulación de la denuncia de repetición del acto reclamado debe correr a partir del día siguiente hábil al en que la parte quejosa se hizo sabedora de éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.5 K (11a.)

Denuncia de repetición del acto reclamado 8/2023. Ma. Silvia Valdez Anguiano. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, el pago de un seguro que contrató su esposo, ahora fallecido; sin embargo, el juzgador desechó la demanda al considerar que carecía de competencia en razón de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la acción resulta notoriamente improcedente, el desechamiento de la demanda respeta los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia.

Justificación: El desechamiento de una demanda es acorde con los mencionados derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad judicial, como rectora del proceso y en salvaguarda de las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de expeditez en la administración de justicia, advierte a simple vista que el juicio no puede tener éxito e indica las razones concretas y correctas en que sustenta su determinación, pues así se salvaguarda el derecho de acción de la persona promovente, quien podrá acudir a plantear sus pretensiones en la vía correcta y ante la autoridad competente, porque la resolución que desecha la demanda no produce el fenómeno de la cosa juzgada. Además, evita el inicio de un procedimiento que a la postre no resultaría viable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.5 K (11a.)

Amparo directo 499/2020. Yareli Aguilar Barradas y otro. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la obligación de verificar las cuentas bancarias capturadas por la persona contribuyente en las solicitudes de devolución realizadas a través del Sistema de Devoluciones Automáticas, esto es, que sean correctas y que estén activas para efectuar el depósito del saldo a favor, en caso de proceder, pues dicho saldo se devolvió a la cuenta de un tercero, conforme a los datos proporcionados por la contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona contribuyente solicita la devolución automática de saldo a favor a través del Sistema Automático de Devoluciones del SAT, tiene la obligación de verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos.

Justificación: Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. La regla 2.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, establece una facilidad administrativa, en la que la persona contribuyente solicita la devolución a través del aplicativo de la declaración anual en el sitio web del SAT, sin realizar algún trámite adicional, para que quien opte por aplicar dicha facilidad, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, precise el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE. Ahora, para acceder a esa facilidad administrativa es obligación del contribuyente proporcionar ese número de cuenta, la cual debe estar a su nombre como titular y activa, e indicar la institución bancaria a la que pertenece; comprobación

que está a su cargo, pues el legislador le impuso en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-B del indicado código tributario, el deber de proporcionar la cuenta cuya titularidad reconoce y autoriza que en ella se deposite el monto a devolver, en caso de que proceda. Consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora verificar los datos referidos, sino de la persona contribuyente, por ser un requisito primordial para la devolución automática de saldo a favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.14 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023. Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 327/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE.

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio incausado, la cónyuge presentó solicitud de disolución del vínculo matrimonial; el Juez familiar la admitió a trámite y ordenó dar vista al otro cónyuge, citando a ambos para que comparecieran a una primera audiencia de avenencia, apercibiéndolos para que en caso de que la solicitante no compareciera, se declararía concluido el procedimiento y sólo en el caso de que el otro cónyuge no asistiera, se continuaría

con el procedimiento. En la celebración de la primera audiencia de avenencia, el Juez familiar emitió un auto en el que hizo constar la incomparecencia de ambos cónyuges y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado a la solicitante, declarando concluido el procedimiento, levantando las medidas provisionales decretadas, y ordenando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido. Contra esta determinación la solicitante del divorcio interpuso recurso de revocación, el cual no fue admitido bajo la consideración toral de que ese auto no era revocable y que debió interponerse dentro de la audiencia, conforme al artículo 5.28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contra el auto dictado en la primera audiencia de avenencia del procedimiento de divorcio incausado, en el que se hace efectivo el apercibimiento de declararlo concluido por la incomparecencia de la parte solicitante.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 1.362 establece la regla general de que "los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el Juez o tribunal que los dictó" y el diverso 1.378 prevé que son apelables las interlocutorias y los autos que específicamente señala el citado código; entonces, tomando en cuenta que la procedencia del recurso de apelación es casuística y dentro de esos supuestos no se ubica la resolución dictada en la primera audiencia de avenencia que hace efectivo el apercibimiento de poner fin al procedimiento de divorcio incausado, ante la incomparecencia de la solicitante y dado que aún no se está en la fase contenciosa "De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar", que se rige por el libro quinto, capítulo VII "Cambio de vía en el divorcio necesario" del propio código adjetivo, amén de que tampoco se está en el supuesto del diverso 2.379 que establece que "La resolución que decrete el divorcio será irrecurrible". Entonces, si el auto referido se emite en la fase no contenciosa de aquel procedimiento, su impugnación debe atender a la regla general del artículo 1.362; por ende, si la norma adjetiva no prevé el recurso de apelación y tampoco se advierte dispositivo legal alguno en el cual se determine la irrecurribilidad de este tipo de determinaciones, entonces, contra la resolución dictada en la primera audien-

cia de avenencia que hace efectivo el apercibimiento de poner fin al procedimiento de divorcio incausado, ante la incomparecencia de la solicitante de dicho procedimiento, es procedente el recurso de revocación previsto en este último precepto citado, que no puede exigirse que se interponga en la propia audiencia, dada la incomparecencia de la parte interesada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 145/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO.

Hechos: Una persona de edad avanzada, en situación económica precaria y con delicado estado de salud interpuso recurso de reconsideración contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de reembolsarle los gastos que realizó para obtener una atención médica urgente previamente negada por ése y otros organismos públicos de salud. Ante la falta de resolución promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional e, inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión al estimar que la falta de respuesta constituye una negativa ficta que debía impugnarse en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Cuando existen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pueden variar en función de los derechos reclamados y que deben ser justificadas invariablemente en cada caso, es aplicable una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto promovido contra una negativa ficta cuando la falta de un pronunciamiento expreso deja a quien lo promueve en estado de indefensión grave o en situación de vulnerabilidad dado su contexto específico.

Justificación: En armonía con el criterio emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 2/2017, es aplicable

una excepción al principio de definitividad porque la afectación a la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo indirecto no deriva de la falta de una respuesta fundada y motivada, ni de que desconozca en qué normativa está regulada o cuál es el medio ordinario de defensa que procede en su contra, sino de la imposibilidad de ejercer otros derechos supeditados a la emisión de un pronunciamiento expreso sobre su pretensión.

De ahí que las consecuencias de una negativa ficta por la falta de pronunciamiento expreso sobre la pretensión expresada en un medio de defensa o en un procedimiento, deben ser analizadas a partir de un estudio contextual que permita identificar debidamente la afectación que causan: como en el caso, que impidieron que la persona promovente –no obstante su situación de vulnerabilidad– recuperara los recursos económicos que por urgencia y sin estar obligada a ello tuvo que conseguir y utilizar para salvaguardar su salud, esto es, una cantidad cuyo gasto no era previsible, pero que surgió por la negativa de atención médica, las características de la enfermedad que padeció y la volatilidad en el agravamiento de sus síntomas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 572/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 599, con número de registro digital: 27242.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN.

Hechos: En la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo se absolvió a la parte demandada, al considerarse que de la factura base de la acción se evidenció el pago de la obligación exigida, al contener la leyenda "pago en una sola exhibición" y que se liquidó de contado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la valoración de una factura debe atenderse a los usos y a las personas contra quienes se presente.

Justificación: La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y de la persona a quien se le hace valer. Por tanto, para su valoración es necesario distinguir cada uno de esos usos y las personas contra quienes se presente, a saber: a) Como comprobante fiscal prueba plenamente que quien la expide (vendedor), realizó los actos comerciales que la generaron, con el objeto de enterar y pagar los impuestos respectivos, así como obtener las deducciones correspondientes, salvo prueba en contrario; b) Como documento demostrativo de la propiedad de bienes muebles, ordinariamente se presenta frente a terceros, es decir, quienes no intervinieron en la relación comercial y genera un indicio que requeriría la concurrencia de otros elementos en el mismo sentido para tener plena fuerza probatoria, salvo prueba en contrario; y c) Como documento preparatorio o ejecutivo de una

compraventa comercial. La peculiar naturaleza y alcances probatorios de las facturas determina que en caso de carecer de aceptación del comprador o beneficiario de los servicios o mercancías, no pueden probar por sí solas en contra de éste, lo cual no excluye que sean aptas como medios de confirmación contra la misma parte cuando, a pesar de la apuntada carencia, están adminiculadas con otras probanzas. En ese sentido, cuando la factura menciona el método de pago establecido, por ejemplo, "en una sola exhibición", bajo la condición de pago al contado, ésta constituye una expresión sintética de la compraventa o de la prestación del servicio a que se refiere, y no tiene la calidad de comprobante de pago o cumplimiento de la obligación, ya que si la obligación consiste en entregar una suma de dinero, la prueba del pago se traduce en la demostración de esa entrega, sin la cual no puede existir el pago y, en este sentido, la posesión de la factura original no puede constituir una prueba directa del pago, si en ella no consta la entrega del numerario por parte del deudor ni su recepción por parte del acreedor, aparte de que las facturas, como documentos en los que en nuestro medio se hace usualmente constar la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios, pueden engendrar una presunción de la propiedad de los bienes o de la prestación del servicio a que se refieran, toda vez que su expedición revela que hubo una compraventa o prestación de servicios entre los interesados, esto es, pone de manifiesto la existencia de un acuerdo sobre la cosa y su precio, o el servicio y su costo, y la consiguiente traslación del dominio o la prestación del servicio, lo cual es distinto a la prueba del cumplimiento de la obligación de pagar el precio por parte del comprador o adquirente del servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.6 C (11a.)

Amparo directo 134/2023. Raúl Herrera Espino. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GANANCIALES MATRIMONIALES. PUEDEN RECLAMARSE CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD.

Hechos: Al resolverse la apelación contra la sentencia de primer grado relativa a los gananciales matrimoniales, se determinó que no podía aplicarse de manera retroactiva el Código Familiar del Estado de Zacatecas, porque en la legislación que estaba vigente cuando se celebró el matrimonio no estaba prevista dicha figura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los gananciales matrimoniales pueden reclamarse conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, cuando la demanda se presente a partir de la fecha de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad.

Justificación: En las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2004, de rubro: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE

QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.", se precisó que el precepto que prevé la indemnización constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor, y aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo éste, pues aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de una compensación que el juzgador, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. Por tanto, las directrices expuestas por la Primera Sala son ajustables para establecer que la aplicación del Código Familiar del Estado de Zacatecas, respecto al tema de la acción de gananciales, no se realiza retroactivamente en contravención al artículo 14 de la Carta Magna, pues puede ejercerse en todas las demandas presentadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de que el matrimonio se hubiera celebrado antes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.5 C (11a.)

Amparo directo 34/2023. Amelia Hernández Pasillas, su sucesión. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, páginas 109 y 107, con números de registro digital: 18497 y 179922, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y costas judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas.

Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto que a la institución bancaria corresponde probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para realizarlos y que tiene los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenada en el juicio, pero no supone un actuar temerario o de mala fe. Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte, pues implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla

con el requisito de idoneidad probatoria debe sancionarse con el pago de gastos y costas, lo que no es acorde con las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de no satisfacerlas es que el interesado no alcance los fines pretendidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.7 C (11a.)

Amparo directo 73/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Amparo directo 88/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Francisco Hermenegildo Ríos Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación consistente en la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública–, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos. En el amparo promovido contra dicha autorización se negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, en el que se consideró necesario esclarecer si la divulgación en Internet de esas comunicaciones privadas constituye o no una razón suficiente para que la Fiscalía despliegue sus facultades de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la difusión en Internet de grabaciones telefónicas que involucran a personas servidoras

públicas en hechos con apariencia de delito, es suficiente para que la Fiscalía realice los actos de investigación respectivos, con independencia del modo en que se obtuvieron, ya que su origen puede esclarecerse a través de una diversa indagatoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales le permiten investigar denuncias anónimas. Además, en el derecho comparado y en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las denuncias en foros públicos pueden servir de base para realizar actos de investigación, si se toma en cuenta que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.14 P (11a.)

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

H

HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia emitida en un juicio de relaciones laborales, en la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó que era improcedente conceder al actor un haber de retiro por su desempeño como Magistrado electoral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no tienen derecho a un haber de retiro.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no se concederán ni cubrirán haberes de retiro para los servidores públicos de los Estados, así como de los órganos autónomos, sin que se encuentren asignados por la ley; además, el artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son diversos los regímenes jurídicos aplicables a los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y el diverso aplicable a las magistraturas electorales locales, con base en un principio de especialidad. En consecuencia, si en el marco normativo aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no se estableció expresamente en una norma materialmente legislativa que al término de su encargo serán acreedores de un haber de retiro, es

improcedente concederlo; máxime cuando tal derecho se rige por el principio de reserva de ley y no puede otorgarse por analogía o mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.9 L (11a.)

Amparo directo 100/2022. José González Núñez. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por el delito de homicidio en razón de parentesco agravado, en términos del artículo 125, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al concurrir las calificativas de ventaja y traición, previstas en el artículo 138 de ese ordenamiento; en la alzada el tribunal de apelación determinó que el referido segundo párrafo era incompatible con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal a que alude el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que se trataba de un delito especial autónomo que no puede ser modificado con agravantes, en virtud de que el delito básico de homicidio ya de por sí había sido cualificado con la condición de parentesco, razón por la cual estimó improcedente incrementar su calificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con independencia de que el delito de homicidio en razón de parentesco pueda ser clasifi-

cado por la dogmática jurídica como un tipo penal especial y autónomo, el artículo 125, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es claro y preciso y, por ende, compatible con el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es legal que cuando concurra alguna agravante se aplique la sanción correspondiente al delito de homicidio calificado.

Justificación: Es posible que en la comisión del delito de homicidio en razón de parentesco, previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puedan concurrir circunstancias que por sus características de ejecución encuadren en alguna agravante señalada en el artículo 138 del propio ordenamiento; acontecimiento que el legislador local expresamente estableció en el segundo párrafo del primer precepto citado, cuya literalidad permite comprender, de manera clara y precisa, bajo qué supuestos es viable homologar ese ilícito al de homicidio calificado, dispositivo que también impone, de forma puntual, que ese hecho deberá sancionarse con las penas que de por sí corresponden al delito de que se trata (homicidio calificado), lo cual no constituye un incremento en las sanciones que resulte desproporcionado; máxime que los tipos complementados de referencia no contienen los mismos elementos que están previstos en el tipo especial, para estimar que el tipo básico no puede coexistir y, en tal virtud, la imposición de las agravantes es compatible con el delito de homicidio en razón de parentesco.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.10 P (11a.)

Amparo directo 43/2023. 9 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Rosalía Natalie Aguilar Vidal.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALI-

DAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL "AUTO DE PROCEDER" QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Hechos: La parte demandada en un juicio oral de arrendamiento solicitó al Juez de primera instancia que se declarara impedido para conocer del asunto, debido a que presentó y ratificó una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por su "notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones". El juzgador estimó que debía seguir conociendo, en la medida en que el impedimento sólo se sustentaba en el acuse de una denuncia, lo cual implicaba que no existía el "auto de proceder en su contra", por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 131, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En el juicio de amparo el quejoso planteó que conforme al actual sistema penal acusatorio y oral, el agente del Ministerio Público no dicta un auto de procedencia o inicio de la carpeta de investigación; de ahí que el citado precepto exige un requisito que no prevé la legislación penal en vigor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito previsto en la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para tener a un juzgador por forzadamente impedido para conocer de determinado asunto, consistente en "que se haya dictado auto de proceder en su contra por la autoridad que corresponda", no pugna con la

regulación del sistema penal acusatorio y oral, al consistir en el auto de apertura a juicio oral.

Justificación: Lo anterior, porque como la exposición de motivos que dio origen a dicha porción normativa no hace referencia a qué es lo que debe entenderse por la expresión "auto de proceder", para desentrañar su significado es necesario acudir a la doctrina penal y al derecho comparado.
Así, el "auto de proceder" es una figura que originalmente correspondía al sistema penal inquisitivo, el cual Hernando Devis Echandía lo define como la providencia judicial que ponía fin al sumario o la instrucción e iniciaba el proceso penal propiamente dicho. A su vez, la única referencia que se tiene es el proceso penal en Panamá, que se compone de la fase preliminar o de instrucción sumarial, la fase intermedia y el plenario.
Por tanto, atendiendo a las consecuencias emanadas de su dictado, en el ordenamiento jurídico mexicano el "auto de proceder" puede equipararse al auto de formal prisión a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de junio de 2008, ya que a partir de su emisión iniciaba formalmente el proceso y quedaba fijada la litis por lo que hace a los hechos, los cuales no podían ser modificados posteriormente, aun cuando se reclasificara el delito en conclusiones.
En esa medida, para establecer a qué etapa corresponde en el sistema actual, habrá que tener en cuenta las diferencias entre los sistemas penales oral acusatorio y tradicional, establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2019 y el amparo en revisión 216/2013.
Así, mientras el sistema penal mixto o tradicional se componía de las fases: 1) Averiguación previa a la consignación a los tribunales; y 2) Preinstrucción; el sistema acusatorio consiste en las siguientes: a) Investigación, que comprende las siguientes fases: inicial y complementaria; b) Intermedia o de preparación a juicio, la cual abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y c) Juicio, que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se emita una sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento.
Por tanto, el "auto de proceder" en el sistema penal acusatorio es el auto de apertura a juicio oral que concluye la etapa intermedia y se suscita con la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral. Es así, porque en esta fase es en la que se formalizan los cargos contra el imputado.

En consecuencia, es una premisa inexacta la afirmación en el sentido de que la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León exige un requisito no previsto en la legislación penal vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 427/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 63/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1059, con número de registro digital: 30509.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE "UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Hechos: La parte demandada en un juicio oral de arrendamiento solicitó al Juez de primera instancia que se declarara impedido para conocer del asunto, debido a que presentó y ratificó una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por su "notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones". El juzgador estimó que debía seguir conociendo, en la medida en que el impedimento sólo se sustentaba en el acuse de una denuncia, lo que implicaba que no existía el "auto de proceder en su contra", por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 131, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción XII del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que impone como imperativo para que el juzgador se declare impedido la existencia de un "auto de proceder en su contra por la autoridad que corresponda", no viola el principio de imparcialidad en su vertiente de acceso a la justicia, al salvaguardar la garantía de independencia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque como la exposición de motivos que dio origen a dicha porción normativa no hace referencia a qué es lo que debe entenderse por la expresión "auto de proceder", resulta necesario acudir a la doctrina penal y al derecho comparado, de donde se colige que en el nuevo sistema penal acusatorio, es aquel que apertura el juicio.
Por otro lado, la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, derecho humano que ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Villaseñor Valverde y otros *Vs.* Guatemala y Urrutia Laubreaux *Vs.* Chile, de los cuales se obtienen como premisas que: a) El Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que sean cometidas por personas u órganos ajenos a éste, con el fin de salvaguardar esa garantía; b) los Jueces están más expuestos al escrutinio y a la crítica; y c) los funcionarios públicos pueden ser denunciados o investigados por la posible comisión de actos ilícitos, pero ello no implica que su honor no deba ser protegido.
En estas condiciones, el precepto analizado persigue una finalidad legítima, razonable y proporcional en sentido estricto.
Esto, en la medida en que la norma pretende evitar que la presentación de la denuncia de un litigante contra un Juez resulte un mero acto intimidatorio o de presión, que tenga la intención de mermar la imparcialidad del funcionario y, por ello, requiere que exista al menos la certeza de que la denuncia se encuentra en sede judicial, de lo contrario, bastaría con presentar una acusación de carácter grave en contra de un servidor público para que se originara el impedimento, lo que en sí mismo no implica la existencia de responsabilidad por la probable comisión de un ilícito. En efecto, pretender que el Juez se declare impedido con la sola existencia del acuse de la denuncia penal, probablemente (no en la mayoría de los casos) conllevaría la manipulación del sistema de impartición de justicia, pues el litigante promovería cuanto impedimento pudiera, hasta lograr dilatar el procedimiento, o bien, que el asunto llegue al conocimiento del juzgador de su preferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 427/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: La víctima del delito, por conducto de su asesora jurídica, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria emitida en favor del acusado, la cual únicamente fue impugnada en apelación por el Ministerio Público. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que la parte quejosa consintió tácitamente el acto reclamado, al no haber combatido la sentencia de primer grado mediante el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la víctima u ofendida del delito promueve juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia que confirma la sentencia que absuelve al acu-

sado, y sólo el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La víctima u ofendida del delito, como parte en el juicio penal, tiene legitimación para impugnar la sentencia de primera instancia que absolvió al acusado a través del recurso de apelación, con la finalidad de que se analice la demostración del delito y la responsabilidad de éste en su comisión, así como aquellos aspectos que se podrían discutir sobre la reparación del daño, lo que conlleva la carga de agotar el principio de definitividad, previamente a promover el juicio de amparo directo, sin que pueda tenerse por satisfecho con la sola apelación del Ministerio Público. Luego, si la víctima u ofendida, por derecho propio o a través de su asesor jurídico, no apeló la sentencia absolutoria que le causó perjuicio, consintió tácitamente esa determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.44 P (11a.)

Amparo directo 97/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EVITAR QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PERSONA QUEJOSA DEBE DESISTIRSE DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INTERPUSO SIMULTÁNEAMENTE, ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, porque se encontraba en trámite el recurso de apelación en el juicio mercantil de origen, interpuesto por la persona quejosa en contra de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la persona quejosa haya interpuesto simultáneamente en contra del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto un recurso o medio ordinario de defensa que tenga el alcance de revocarlo o nulificarlo, la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia se actualiza, a menos de que antes de celebrarse la audiencia constitucional se desista de éste.

Justificación: La imposibilidad de que a la par subsistan un recurso o medio ordinario de defensa y el juicio de amparo indirecto promovidos por la persona quejosa en contra del mismo acto de autoridad, es lo que la obliga a que si desea que se resuelva en el fondo el amparo, antes de que se celebre la audiencia constitucional se desista de aquél pues, de no hacerlo, la acción constitucional será improcedente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.10 K (11a.)

Amparo en revisión 207/2022. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL.

Hechos. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo y su ampliación en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la ley de la materia, pues estimó que los actos reclamados por el Ayuntamiento quejoso no constituían la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de un juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la afectación de las participaciones federales de un Ayuntamiento para cumplir una sentencia emitida en su contra en un juicio laboral.

Justificación: Conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2009, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos intermedios del procedimiento de ejecución de una sentencia sólo es posible cuando su ejecución sea irreparable, esto es, que afecte derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio de origen. Por tanto, cuando el acto reclamado consista en la afectación de las participaciones federales de un Ayuntamiento para cumplir una sentencia emitida en su contra en un juicio laboral, no se actualiza la excepción que estableció el Máximo Tribunal, ya que no es una resolución autónoma que no tenga como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, porque el desvío de las participaciones federales se hizo con el objetivo de acatarla, es decir, es una consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.8 L (11a.)

Queja 337/2022. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco, Zacatecas. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 215/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1406, con número de registro digital: 22718.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 37/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el quejoso. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que previamente a promover el juicio de amparo debió interponer el diverso de reposición previsto en el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama el auto que declara desierto el recurso de apelación, al proceder el de reposición.

Justificación: Si bien el precepto citado no prevé expresamente la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que declara desierto el diverso de apelación, dicha circunstancia no puede estimarse como una laguna legislativa que genere incertidumbre jurídica, porque el legislador no está obligado a especificar casuísticamente todos los supuestos en los cuales procede el recurso de reposición. Por tanto, si el mencionado artículo establece de forma genérica, pero de manera clara, que procede en contra de los autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, no queda duda que establece un parámetro exacto de procedencia del recurso de reposición, especificando la regla, sin que excluya de impugnar a través de dicho medio el auto que declara desierto el recurso de apelación, antes de promover el juicio de amparo en su contra, en atención al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.2 C (11a.)

Amparo en revisión 209/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE LA PRESUNTA INEFICACIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA INTERPUESTO SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, porque se encontraba en trámite el recurso de apelación en el juicio mercantil de origen, interpuesto por la persona quejosa en contra de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis de improcedencia prevista en el mencionado precepto se actualiza, a pesar de la presunta ineficacia del recurso o medio ordinario de defensa que la persona quejosa haya interpuesto simultáneamente en contra del acto reclamado.

Justificación: Conforme a las premisas normativas de la citada hipótesis legal, la eficacia o ineficacia del recurso o medio ordinario de defensa que proceda en contra del acto de autoridad que agravia a la persona quejosa, no es un requisito útil para determinar si se actualiza o no esa causa de improcedencia, pues cuando en la legislación que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado se prevean recursos o medios ordinarios de defensa que sean aptos para lograr su modificación, revocación o nulificación, pero no satisfagan el atributo de ser eficaces, la persona quejosa tiene la posibilidad de decidir si los promueve o acude al juicio de amparo, pero no puede hacerlos valer simultáneamente. Consecuentemente, si opta por interponer el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el procedimiento de origen, no obstante que ésta y la jurisprudencia le permitan no agotarlo, entonces, debe esperar a su resolución antes de promover el juicio de amparo, pues el hecho de que la afectación que pudiera sufrir sea directa e inmediata a sus derechos sustantivos, no tiene el alcance de permitir a la autoridad judicial de amparo pronunciarse sobre una resolución que está subjúdice por la voluntad de la promovente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.9 K (11a.)

Amparo en revisión 207/2022. Grupo Accendo, S.A.P.I. de C.V. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral solicitó la devolución por concepto de impuesto al valor agregado al estimar que si su trabajo fue exportado, le es aplicable la tasa del 0 % que prevé el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley relativa. El Servicio de Administración Tributaria se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la negativa, al considerar que si bien sus servicios fueron exportados, no constituyeron asistencia técnica en términos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, al ser conocimientos que generaron productos patentables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la asistencia técnica le es aplicable la tasa del 0 % de impuesto al valor agregado.

Justificación: El artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación define a la asistencia técnica como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Conforme a la doctrina internacional, es una figura jurídica contractual a través de la cual una persona se compromete a poner al servicio de otra informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del que otorga los conocimientos y su colaboración a fin de obtener la producción de un resultado; con dicha asistencia se brinda asesoría, entrenamiento de personal, supervisión de tareas o asistencia en la resolución de problemas concretos que surgen con motivo de la aplicación de una tecnología transferida, en tanto que este último concepto se traduce en el conocimiento técnico que tiene por objeto su aplicación económica en alguna actividad productiva que goza de un determinado valor; de ahí que

cuando en el juicio se comprueba que la prestación de servicios está en ese supuesto, le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley de ese tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.24 A (11a.)

Amparo directo 299/2023. Skycatch Latin America, S. de R.L. de C.V. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA RECLAMAR LA ENTREGA DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO PUDO TRANSCURRIR ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), QUE OBLIGÓ AL CIERRE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover el incidente de daños y perjuicios para reclamar la entrega de la garantía con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, no pudo transcurrir ante la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que obligó al cierre de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: El incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con

motivo de la suspensión del acto reclamado, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del incidente de suspensión dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. Promoverlo es un derecho procesal sujeto a la figura de la preclusión, por lo que si no se ejerce dentro del plazo señalado, se pierde la oportunidad de hacerlo. Ese plazo debe computarse por días calendario y, por ende, si los tribunales están cerrados por una situación extraordinaria o de fuerza mayor, no puede correr, pues ello iría en detrimento de la impartición de justicia y de la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.20 K (11a.)

Queja 46/2021. Colegio Francés Ista, S.C. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TRAMITARLO Y RESOLVERLO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1336 A 1345 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Dentro de un juicio ejecutivo mercantil se interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva; la contraparte del recurrente planteó el incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito correspondiente. El Juez de origen declaró fundada la incidencia y contra esa decisión se interpuso nuevamente recurso de apelación, argumentando que corresponde al tribunal de alzada resolver el incidente y no al Juez natural, al estar limitada su actuación al examen preliminar en cuanto a su trámite; sin embargo, la Sala confirmó la sentencia al considerar que el Juez de origen es competente para tramitarlo y resolverlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la naturaleza del recurso de apelación regulado en el capítulo XXV del título primero del libro quinto del Código de Comercio, y en razón del trámite que debe dársele tanto por el juzgado de primer grado, como por el órgano de segunda instancia, previsto en el capítulo XXVI del propio apartado, la autoridad facultada para tramitar y resolver el incidente de falsedad de la firma plasmada en el escrito del recurso de apelación es el Juez de primera instancia.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 1336 a 1345 Bis 8 del Código de Comercio, se concluye que el Juez de primera instancia es quien debe tramitar el incidente de falsedad respectivo, notificar a su contraria sobre su admisión, integrar la litis, admitir, preparar y desahogar las pruebas ofrecidas, así como dar oportunidad a que se formulen alegatos, para después emitir la sentencia interlocutoria que lo resuelva, sin que esa potestad corresponda a la segunda instancia, ya que las funciones de ésta se encuentran acotadas únicamente a calificar el grado, la temporalidad en la que fue presentado el recurso y que éste se hubiere admitido correctamente; no siendo obstáculo para lo anterior la circunstancia de que el tribunal de alzada pueda desechar el recurso de apelación por falta de firma, en tanto que eso no es suficiente para trasladar una obligación que no se encuentra prevista por el legislador, toda vez que la inadmisibilidad sólo se actualiza cuando se observe que el escrito de impugnación no está firmado, pero no cuando se ponga en duda su autenticidad, a través del incidente de falsedad respectivo. Tampoco es óbice que el medio de impugnación se hubiere admitido en ambos efectos, esto es, tanto en el devolutivo como en el suspensivo, en términos del artículo 1345 Bis 4 del Código de Comercio, porque esa disposición no impide al Juez de primer grado sustanciar y decidir el incidente de falsedad de firma respectivo, ya que dicha hipótesis implica únicamente la imposibilidad que éste tiene de actuar en función de la ejecución de la sentencia; de ahí que la circunstancia relacionada con el tema del cese de la jurisdicción de la primera instancia, tampoco resulte relevante, pues esta connotación se encuentra referida a la ejecución del fallo, no así a llevar a cabo cualquier trámite relacionado con la integración del testimonio respectivo, en donde se encuentra incluido el cercioramiento de la legitimación de la parte facultada para impugnar la decisión, que comprende, por extensión, cuando se plantea la objeción de la firma que calza el escrito de impugnación; también abona a la presente interpretación en términos del artículo 1336 del Código de

Comercio, que las facultades de la alzada consisten únicamente en confirmar, reformar o revocar una resolución del inferior, de modo que inmiscuir al tribunal superior en la tramitación y discusión del incidente de falsedad implicaría atribuirle funciones que se apartan de las indicadas, puesto que en el caso aún no hay pronunciamiento sobre la aducida falsedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 126/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Alix Gabriela García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

Hechos: En el juicio de divorcio incausado se fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la excónyuge. Su monto se modificó por el tribunal de apelación, en contra de lo cual el deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional. La persona juzgadora concedió la medida cautelar. En el recurso de revisión se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, al no regir el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni otorgar un plazo para ofrecer pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, que regulan el procedimiento del incidente de suspensión, son constitucionales y convencionales.

Justificación: En términos del artículo 107, primer párrafo y fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Constituyente delegó al legislador ordinario emitir el orden normativo que regule los proce-

dimientos a los cuales deben sujetarse las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional, en este caso, el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, y respecto de ésta se condiciona su concesión a: a) La naturaleza del acto reclamado; y b) El análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Ante esa base constitucional, la finalidad de la suspensión consiste en la instauración de una medida precautoria que, ante su urgencia, no se rige por el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni se otorga un plazo para ofrecer pruebas, si se tiene en cuenta que conforme a su naturaleza se guia, entre otros principios, por el de peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Entonces, como una verdadera medida cautelar y de acuerdo con los principios procesales que la rigen, debe resolverse sin necesidad de otorgar audiencia previa a la persona tercera interesada, lo que trae como consecuencia que ésta no tenga oportunidad de ofrecer y preparar sus pruebas; de ahí que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir los derechos que se hubieren violado a la persona quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la audiencia incidental aun sin haber sido emplazada la persona tercera interesada o que, inclusive, no tenga oportunidad de preparar y ofrecer sus pruebas, porque para su concesión debe partirse del análisis de la naturaleza del acto reclamado, y de que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social; no es prioritario el derecho de previa audiencia aludido, lo que no hace inconstitucionales o inconvencionales los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, porque los principios de publicidad y contradicción rigen en todas las medidas cautelares en cualquier procedimiento jurisdiccional, pues éstas se decretan sin necesidad de dar previa audiencia a la contraria de quien solicita la medida. Razón por la cual, las citadas hipótesis normativas no violan en perjuicio de la persona tercera interesada el derecho de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento, ni el derecho a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales. Asimismo, el procedimiento previsto para el incidente de suspensión en el amparo indirecto se ajusta al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aunque no se

prevé el derecho de audiencia previa para la persona tercera interesada, ello no implica que no se regule un procedimiento eficiente, a través del cual esta última pueda hacer valer sus derechos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.13 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó la aprobación del dictamen de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se cuantificó el monto de su haber de retiro tomando como parámetro el sueldo del último año en que ejerció funciones de Juez de primera instancia, en términos de los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, reformados mediante Decreto Número 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial local el 1 de octubre de 2019. El Juez de Distrito consideró correcta dicha cuantificación, al estimar que si bien en cierto periodo ejerció esas funciones, posteriormente solicitó licencia sin goce de sueldo para desempeñar el cargo de secretario general de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal, tiempo en el que causó baja por jubilación. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión argumentando que cuando desempeñó este último cargo no perdió su categoría de juzgador, por lo que su haber de retiro debió calcularse conforme al sueldo mensual que percibía un Juez de primera instancia en el año que se jubiló.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por conclusión de servicios establecida en el artículo 246 de la ley orgánica referida, debe calcularse conforme al sueldo mensual promedio percibido por el Juez en el último año en que ejerció funciones jurisdiccionales.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de las que derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 y P./J. 111/2010, de rubros: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN." y "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.", respectivamente, sostuvo que el "haber de retiro" deriva de la función jurisdiccional y fue instituido para garantizar, principalmente, la independencia judicial de los juzgadores, a efecto de que no estén con temor de ser separados o forzados al desempeño de sus funciones; sin embargo, no aludió a otro tipo de funcionarios; criterio que retomó en la controversia constitucional 81/2010. Ahora bien, con la reforma a los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el "haber de retiro" se denominó "indemnización por conclusión de servicios", establecida para los Jueces de primera instancia. En ese contexto, es aplicable el criterio del Alto Tribunal señalado, es decir, la indemnización es para garantizar la independencia judicial de los juzgadores, sin considerar a otros funcionarios. Por tanto, si el artículo 246 indicado establece que la indemnización por conclusión de servicios consiste en el equivalente a seis meses del salario del sueldo mensual promedio que haya percibido el Juez en el último año del ejercicio de sus funciones y el equivalente a catorce días de salario del sueldo mensual promedio que haya percibido el Juez en el último año del ejercicio de sus funciones, por cada año de servicios prestados como Juez, es claro que el precepto no da lugar a una interpretación distinta, por lo que el cálculo debe realizarse solamente respecto del tiempo en que se ejercieron funciones de Juez y no otras distintas, como serían las de secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aun cuando ese nombramiento se ejerciera con licencia sin goce de sueldo en la categoría de Juez de primera instancia;

máxime que el cargo de secretario general es de confianza y no está en el catálogo de aquellos que corresponden a la carrera judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 490/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 y P./J. 111/2010, así como la sentencia relativa a la controversia constitucional 81/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 1641 y XXXIII, enero de 2011, página 2814 y Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 123, con números de registro digital: 172525, 163091 y 24215, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser

garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LO TIENE LA PERSONA DENUNCIANTE PARA

IMPUGNAR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la declaración administrativa de infracción de diversos registros marcarios y obtuvo resolución favorable; sin embargo, promovió juicio contencioso administrativo contra el monto de la multa impuesta al infractor. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que carece de interés jurídico, porque no resiente perjuicio en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción tiene interés jurídico para impugnar el monto de la multa impuesta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/2000-SS, sostuvo que la denuncia de infracción administrativa respecto de registros marcarios está dispuesta en favor de aquellos que de manera singularizada, a título personal y exclusivo, vean afectados sus derechos subjetivos, porque se busca un pronunciamiento sobre la existencia de una infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción, lo que es bastante para acreditar su derecho subjetivo y alegar su violación, pues lo que pretenden es defenderlo en todas las instancias administrativas y judiciales, además de que una marca registrada goza de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a terceros. Ahora, si un recurso judicial efectivo para las personas no sólo es aquel que se encuentra previsto en la norma, sino que además debe ser idóneo para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, proveer lo necesario para que éstas sean remediadas, cuando la pretensión de la denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción administrativa ante el IMPI sea que se sancione al probable infractor, para que se satisfaga su pretensión derivada de la defensa de sus derechos en materia de propiedad industrial, la autoridad no sólo debe analizar la actualización de las conductas denunciadas, sino que de actualizarse, debe imponer una sanción que remedie la afectación sufrida por el titular del derecho marcario, esto es, que sea efectiva para desincentivar la comisión de actos que constituyen infracciones y que lesionan el patrimonio del titular del registro; circunstancia que al afectar su esfera de derechos

le proporciona interés jurídico para inconformarse contra el monto de la sanción impuesta.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 841/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 77/2000-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 297, con número de registro digital: 7040.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución del Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento relativo a que en caso de no realizar alguna manifestación respecto a la información que se le remitió, se archivaría el juicio agrario que promovió como total y definitivamente concluido por falta de interés, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 1o. del código citado, no faculta al Tribunal Unitario Agrario para ordenar el archivo del juicio agrario por el hecho de que la parte actora no haya desahogado una prevención.

Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad que rige en la emisión de las sentencias, esto es, que deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Asimismo, el precepto 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. En ese contexto, es ilegal que el Tribunal Unitario Agrario, al hacer efectivo el apercibimiento decretado

previamente porque la parte actora no desahogó una prevención, ordene archivar el asunto como total y definitivamente concluido, bajo el argumento de su falta de interés, pues de la interpretación literal del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no deriva la facultad del órgano jurisdiccional de ordenar el archivo del juicio agrario sólo por la omisión de su desahogo, pues únicamente establece que puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.27 A (11a.)

Amparo directo 383/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE.

Hechos: Durante la sustanciación de una controversia agraria falleció una de las partes. Posteriormente, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia, no obstante que no se había designado a quien debía sustituirla procesalmente. Contra dicha resolución la contraparte promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si durante la sustanciación del juicio agrario y antes del dictado de la sentencia fallece una de las partes, el Tribunal Unitario Agrario debe suspender el procedimiento hasta que se resuelva el incidente en el que se determine quién la sustituirá procesalmente.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a sus preceptos 2o. y 167, el Tribunal Agrario, ante el fallecimiento de alguna de las partes, debe ordenar la suspensión del procedimiento y abrir el incidente respectivo, a fin de que se determine a quién corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, para así estar en posibilidad de dilucidar debidamente los derechos en controversia y no transgredir en perjuicio de la sucesión correspondiente ni de quien tenga derechos contra ella las garantías de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Esto es acorde con la teoría general del proceso, según la cual la constitución de la relación jurídica procesal entre las partes es un presupuesto para el dictado válido de una sentencia. En ese sentido, el fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de que se dicte la sentencia en el expediente agrario de origen, sin la designación de la persona que debe sustituirla procesalmente, provoca la invalidez del fallo reclamado, dado que ese estado de las cosas denota que cesó la debida integración de la relación jurídica procesal, y que operó un impedimento legal para dictar la sentencia correspondiente; de modo que el órgano de amparo al advertir esa circunstancia, sin necesidad de que en la demanda correspondiente se hubiesen expresado conceptos de violación e independientemente de quien la promueva, debe ordenar al tribunal responsable reponer el procedimiento para el efecto de suspenderlo hasta que se apersone la sucesión del fallecido o el sustituto procesal, a fin de regularizar el procedimiento, ante la violación manifiesta a la ley, sin que ello implique suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 110/2022. Javier Sánchez González. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Nadia Cecilia Lupita Licón González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dentro de la audiencia preliminar celebrada en el procedimiento oral mercantil se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en el escrito de desahogo de la vista que se le dio con motivo de la contestación de la demanda; sin embargo, al dictar la sentencia definitiva el Juez determinó que dichas probanzas no podían ser tomadas en consideración para resolver el juicio, en virtud de que debieron ser exhibidas desde el escrito inicial, no al momento del desahogo de la vista. En el juicio de amparo directo contra esa resolución el quejoso argumentó que el juzgador de origen infringió los principios de congruencia y exhaustividad y el derecho al debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la sentencia del juicio oral mercantil el Juez debe valorar las pruebas documentales admitidas durante la audiencia preliminar, sin posibilidad de reexaminar si su ofrecimiento se ajustó al artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su vertiente al derecho de probar, se ven afectados si el Juez oral mercantil no lleva a cabo el análisis de las pruebas documentales respecto de las cuales existe una determinación jurisdiccional de admisión, porque debe actuar observando en todo momento el requisito formal de congruencia, es decir, atendiendo cada una de las probanzas aportadas al sumario y respecto de las cuales, incluso, existe una determinación firme sobre su admisión dentro del juicio de origen. Por ello, si la autoridad jurisdiccional hace patente la imposibilidad de atender en la sentencia definitiva las pruebas documentales admitidas, por el hecho de no haber sido ofrecidas legalmente, resulta incuestionable la afectación de los derechos humanos mencionados, pues en el dictado de la sentencia definitiva no es dable al Juez verificar si dichas probanzas se anunciaron conforme a lo establecido en la ley, en tanto que en esa resolución únicamente se llevará a cabo el ejercicio de valor de cada una de las pruebas aportadas al sumario, y sobre las cuales ya existe una determinación judicial que decreta su admisión; convalidar que el Juez de origen deje de valorar las pruebas admitidas,

sería tanto como permitirle revocar sus propias determinaciones, lo que no es viable, merced a que sólo puede hacerse con motivo de la interposición de algún medio de impugnación, o bien, ante la existencia del planteamiento de un juicio extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 475/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por consentimiento del acto impugnado, al estimar que si bien la persona quejosa no estuvo en posibilidad de presentar la demanda de nulidad durante las veinticuatro horas del último día del plazo legal, por la reducción del horario de atención al público de la Oficialía de Partes, conforme al Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, tampoco acreditó su presentación en la primera hora hábil del día siguiente. En sus agravios, aquélla argumentó violación al principio de jerarquía de la ley, al considerar que en términos de la ley orgánica de dicho tribunal, su Pleno General es el órgano facultado para fijar los días inhábiles y el horario de funcionamiento de sus Oficialías de Partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual modificó el horario de su Oficialía de Partes, no viola el principio de jerarquía de la ley.

Justificación: El artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala del tribunal durante las horas hábiles que determine su Pleno General; sin embargo, ello no implica que en atención a una emergencia sanitaria, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano no pueda modificar los horarios de las oficialías, ya que el precepto 6 de su reglamento interior le concede esa atribución; máxime que la disposición orgánica no prevé que el único facultado para esos efectos sea el Pleno General. En consecuencia, el acuerdo citado, emitido en el contexto de una emergencia sanitaria, es vinculante para los servidores públicos del tribunal y para las personas justiciables, sin que ello implique violación al principio de jerarquía de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.13 A (11a.)

Amparo directo 207/2023. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Hechos: Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

Justificación: La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo, por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente

que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); y 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos –lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión)–, y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.26 L (11a.)

Queja 183/2023. Petróleos Mexicanos. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.

Hechos: Un menor de edad fue registrado por su madre y, con posterioridad, sus abuelos lo registraron también como su hijo, con el propósito de que tuviera servicio médico. Tras la existencia de un juicio donde se fijó una pensión alimenticia en favor de aquél, uno de éstos demandó la nulidad y cancelación de la segunda acta de nacimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento ejercida por el abuelo que registró a su nieto menor de edad como su hijo para otorgarle servicio médico.

Justificación: El derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad o de nulidad de acta de nacimiento es de los menores de edad y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar ese elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación de vínculos familiares, cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior de la infancia, protegidos por el Estado. Además, el derecho busca proteger al niño, niña o adolescente, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está

obligado a respetar el derecho a preservar su identidad. En este sentido, debe impedirse que sea el estado de ánimo o la mera voluntad de quienes se conduzcan como padres lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando han asumido determinadas obligaciones con conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. La improcedencia de la acción también obedece al hecho de que se haría nugatorio el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, porque quien reconoció a la persona menor de edad como su hijo o hija sabiendo que no lo era, en notoria contravención a diversas disposiciones normativas, no puede alegar ahora que se le ocasiona una afectación, cuando era sabedor de las consecuencias jurídicas que implicaba dicho reconocimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.47 C (11a.)

Amparo directo 205/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la orden de aprehensión emitida en su contra y su ejecución. Una vez que el juzgado de control rindió su informe justificado y aceptó la existencia del acto, amplió la demanda, designó como nueva autoridad responsable al Ministerio Público investigador e impugnó la negativa de acceder a la carpeta, de obtener copias y de citarla a comparecer, así como la omisión de acordar un escrito en el que le realizó esas peticiones y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito la negó, al estimar que respecto a la negativa de comparecer a la carpeta, la impetrante no acreditó haber hecho la solicitud respectiva a la representación social y, en cuanto a los restantes, se trataba de actos negativos y omisivos, contra los cuales era improcedente la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez librada la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio adversarial, resulta improcedente el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de las copias relativas o comparecer en la misma, ya que la etapa procesal idónea para que el imputado ejerza su derecho de defensa es la audiencia inicial.

Justificación: La orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una forma de conducción

excepcional al proceso penal que tiene por objeto poner a disposición del Juez de Control a una persona, para formularle imputación e informarle que está siendo investigada por la fiscalía y que ésta ha decidido formalizar dicha indagación, esto es, tiene como finalidad llevar a una persona ante la presencia de un juzgado de control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y, en su caso, formalice la investigación.
En estas condiciones, cuando el acto reclamado (de molestia) es la orden de aprehensión, el momento procesal oportuno para tutelar el derecho de defensa adecuada, a través del acceso total a la carpeta de investigación, será la audiencia inicial ante el juzgado de control, de conformidad con los artículos 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque será cuando se le proporcionarán al imputado todos los registros de la investigación, en audiencia pública ante la autoridad judicial y en el contradictorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.45 P (11a.)

Queja 6/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Hechos: En el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de apelación que revocó la diversa condenatoria dictada en un proceso penal mixto por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y ordenó la inmediata libertad del sentenciado, se concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento de primera instancia. En acatamiento, se abrió nue-

vamente la etapa de instrucción y, al estimarse que el quejoso recuperó el estatus que tenía al dictarse el auto de formal prisión, es decir, procesado por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, se ordenó su reaprehensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a la emisión de una orden de reaprehensión en una causa del sistema procesal penal mixto por un delito considerado de prisión preventiva oficiosa, cometido en grado de tentativa, procede requerir al procesado para que se presente ante el Juez correspondiente y pueda solicitar la revisión de esa medida privativa de la libertad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 64/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), determinó que procede que los inculpados en el sistema procesal penal mixto soliciten la revisión de la prisión preventiva, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016. Por otro lado, al resolver el amparo en revisión 26/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.) estableció, entre otras cosas, que si bien los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, lo cierto es que no deben incluirse en éstos, por extensión, hipótesis normativas no reguladas en los mismos, porque la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Bajo ese contexto, si el delito de homicidio en grado de tentativa no está previsto en los preceptos 19 y 167 citados, no puede imponerse por extensión de manera oficiosa la restricción de la libertad. Por tanto, tratándose de una medida privativa de libertad decretada en un procedimiento iniciado antes de que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, el procesado puede solicitar la revisión de dicha medida, de conformidad con el artículo quinto transitorio mencionado, dado que no puede otorgarse un trato diferenciado atendiendo al procedimiento penal del que deriva la restricción, en virtud de que se trata del mismo derecho tutelado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.27 P (11a.)

Amparo en revisión 147/2023. 30 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Secretaria: Yésica Abigail Castro Flores.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 64/2017, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", la sentencia relativa al amparo en revisión 26/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 405 y 453 y Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, páginas 838 y 863, con números de registro digital: 27388, 2015309, 30336 y 2024090, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO.

Hechos: La Secretaría de Relaciones Exteriores negó verbalmente a una persona menor de edad concebida bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la expedición del pasaporte que solicitó por conducto de su progenitor, al exigirle requisitos excesivos que no guardaban concordancia con su solicitud, pues consideró que el acta de nacimiento no generaba certeza de su filiación y que se debía exhibir la sentencia que ordenara su registro. Contra dicha negativa se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la falta de regulación para ese trámite respecto de personas mexicanas nacidas en el contexto de un contrato de gestación subrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir la normativa administrativa que regule la expedición de pasaportes para personas menores de edad concebidas bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución.

Justificación: Conforme a los artículos 121, fracción IV, de la Constitución Federal, 2, numeral 2 y 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ante la omisión del Poder Legislativo de regular la expedición de pasaportes tratándose de personas menores de edad que hayan nacido bajo la técnica de reproducción asistida denominada gestación subrogada o por sustitución, la

Secretaría de Relaciones Exteriores debe emitir las disposiciones administrativas correspondientes desde una perspectiva estrictamente técnica, para lograr el reconocimiento de los actos derivados de la filiación celebrados en los distintos Estados de la República, como lo es ese tipo de gestación, pues cuenta con una cláusula habilitante en el artículo 1, segundo párrafo, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje para aclarar su alcance y contenido.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 132/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

Hechos: El quejoso reclamó en amparo indirecto el oficio mediante el cual la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le negó una pensión por viudez, bajo el argumento de que se encontraba en un supuesto de incompatibilidad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se había presentado extemporáneamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de pago de una pensión por viudez, por su naturaleza, debe ser considerada como un acto de tracto sucesivo y, por ende, la demanda de amparo indirecto en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –correspondiente al diverso 248 de la vigente–,

tanto el derecho a la pensión como la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento son imprescriptibles, pues la privación del pago de la pensión por viudez, por su naturaleza, es un acto de tracto sucesivo que prolonga sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla, que crea una situación permanente. Por tanto, la demanda de amparo promovida contra la negativa del pago de una pensión por viudez puede presentarse en cualquier tiempo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.3o.1 K (11a.)

Queja 260/2023. Felipe Javier Juárez Alcántara. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Enrique Ramón Aja González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 48/2007-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343 y agosto de 2007, página 828, con números de registro digital: 171969 y 20330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Hechos: A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa

una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.

Justificación: De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser

equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 561/2023. Beatriz Noriega López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona moral promovió juicio sumario civil para exigir el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de equipo electrónico. La parte demandada opuso la excepción de prescripción negativa, por haber transcurrido en exceso el plazo para el cobro de las rentas adeudadas. El Juez resolvió que la actora no justificó la procedencia de su pretensión y que su contraparte acreditó la actualización de la prescripción. En el recurso de apelación se concluyó que algunas mensualidades de pago no estaban prescritas, en atención a la fecha en que se notificó a la parte demandada el requerimiento de pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 475, fracción II, del Código Civil del Estado de Zacatecas, la prescripción de la acción en el juicio sumario civil se interrumpe al promoverse las diligencias de jurisdicción voluntaria de interpelación de pago y no en la fecha en que se notifica de su existencia a la demandada.

Justificación: Conforme al artículo 475, fracción II, citado, el participio pasivo y/o vocablo "notificada" está referido a la interpelación judicial y no a la demanda, en el entendido de que el legislador lo empleó en singular y no en plural, por lo que no es un solo supuesto el que prevé para que se interrumpa la prescripción, sino dos, los cuales se encuentran delimitados, a saber: a) con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional; y b) con la interpelación judicial que se practique al interesado. Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse que la dilación durante el trámite del procedimiento judicial no se considere en el cómputo del plazo de la prescripción ya que, de lo contrario, se obstaculizaría el derecho de la parte actora relativo al acceso a la justicia. Consecuentemente, si el artículo 475, fracción II, establece que se interrumpe la prescripción por la interpelación judicial notificada, debe interpretarse a la luz del párrafo tercero del artículo 17 citado, por lo que la expresión "notificada" no hace referencia a que sea hasta la notificación cuando se interrumpa el plazo para la prescripción, pues dicho acto procesal estaría sujeto a la dilación inherente a su cumplimiento, lo cual podría generar la pérdida del derecho que se pretende salvaguardar al instar en la vía judicial mediante la interpelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.3 C (11a.)

Amparo directo 170/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En el juicio laboral una persona trabajadora demandó de un Municipio del Estado de Zacatecas, con motivo de un despido injustificado, el pago de la prima de antigüedad de 12 días por cada año laborado. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática local lo determinó improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al no estar prevista la prima de antigüedad en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es improcedente su reclamo con base en la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los artículos 115, fracción VII, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, sin que pueda obligarse a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario no se respetaría el Estado federado. Ante tal directriz, si el artículo 12, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas establece como supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello opera únicamente respecto a lo no previsto en las instituciones que contiene la ley local, de manera que si la prima de antigüedad no está regulada en dicha legislación, es inaplicable la Ley Federal del Trabajo para hacer procedente esa prestación a los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, pues ello contravendría el principio de libre configuración legislativa mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.5 L (11a.)

Amparo directo 275/2022. Karina González Godínez. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con número de registro digital: 2003792.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerarse que se actualizaba en modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, de la propia normatividad legal, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores, para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditara que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto, contra la resolución que ordena reponer el procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y acceso efectivo a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen, para que uno de los coactores acredite con un certificado médico expedido por institución pública, que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, condiciona la procedencia del juicio de origen, a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores; lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. de la Constitución Federal; 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; lo cual, hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica, permanecerían en modo irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.2 K (11a.)

Queja 213/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6061, con número de registro digital: 2027983, se publica nuevamente con las modificaciones en rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UN MÉTODO ESPECÍFICO PARA LA TOMA DE MUESTRA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A QUE ALUDE ESE ORDENAMIENTO.

Hechos: La madre de un menor de edad promovió acción prejudicial de investigación sobre filiación contra el presunto padre biológico de su hijo, quien negó

expresamente la paternidad que se le reclamó; para acreditar sus pretensiones ofreció la prueba pericial en materia biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) de las células, la Jueza familiar aceptó a la perito propuesta para llevar a cabo la toma de muestra biológica, la requirió a efecto de que protestara el cargo, y una vez hecho, realizara la prueba al menor de edad, como si se tratara de una pericial ordinaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece un procedimiento específico para la toma de muestra de la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico, contenido en su artículo 190 Bis IV, que debe prevalecer sobre las reglas generales de ofrecimiento de la prueba pericial a que alude dicho ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento previsto por dicha porción normativa está diseñado para otorgar mayor seguridad a los involucrados y respeta el interés superior del menor de edad a su identidad, también da certeza respecto a la relación filial con sus padres, porque al margen de las posibilidades probatorias de las partes, el Estado se atribuye la responsabilidad de designar a un experto, quien desahogará la prueba en un lugar certificado con las mejores condiciones sanitarias. Por ello, el juzgador no debe ceñirse al procedimiento ordinario establecido para la admisión y desahogo de la prueba pericial, pues lejos de privilegiar la protección al derecho humano del menor de edad a conocer su identidad, mediante un examen practicado en condiciones óptimas, lo sometería a un análisis ordinario, sin las garantías de seguridad necesarias para este tipo de asuntos y contrariando el procedimiento específico previsto expresamente por el legislador para privilegiar el interés superior del menor; por tanto, el estudio de ADN debe realizarse ante alguna institución con capacidad para llevar a cabo ese tipo de pruebas, que cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en los términos exigidos por el invocado precepto 190 Bis IV.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 90/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.

AMPARO DIRECTO 334/2023. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. 28 DE JULIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR ORDUÑA SOSA. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Cuestiones planteadas.

********** reclamó el pago del concepto denominado liquidación voluntaria abierta consistente en 3 meses de sueldo integrado, 20 días de sueldo integrado por años de servicios y 12 días de sueldo integrado por años de servicios pactados, prestación derivada del convenio de 17 de agosto de 2011, cláusula segunda, inciso g), celebrado en el juicio laboral ********** tramitado entre la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación, por $**********.

La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, al dar contestación opuso la excepción de falta de legitimación activa por parte del actor para reclamar la prestación relativa al pago de liquidación voluntaria abierta, ya que el actor ostentó la calidad de trabajador de confianza con el puesto de ********** cuya denominación se encuentra clasificada como de confianza en el artículo 5o., fracción III, apartado B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que queda excluido de la aplicación de dicha ley en términos de su artículo 8o., de ahí que carezca de legitimación activa para demandar la prestación pretendida.

La Sala condenó a la demandada al estimar que el convenio de diecisiete de agosto de dos mil once celebrado en los autos del juicio ********** tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre la Auditoría Superior

de la Federación de la Cámara de Diputados y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la citada Cámara, sí le resultaba aplicable al actor al encontrarse afiliado al sindicato, con independencia de que se tratara de un trabajador de confianza, pues en aquél no se hizo distinción entre trabajadores de base y de confianza.

En los conceptos de violación el quejoso se inconforma con la incorrecta fijación de la litis; la omisión de estudiar la calidad de confianza; la omisión de analizar las prestaciones de diverso juicio laboral y atender que el convenio se suscribió en atención del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; violación al principio de autonomía sindical; violación al principio de legalidad; y con el salario para el pago del concepto reclamado.

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

1. Fijación de la litis.

Refiere la quejosa (primer concepto de violación) que la Sala vulnera sus derechos, ya que al fijar la litis en el juicio de origen, omite tomar en consideración los hechos constitutivos de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación, situación que conlleva como consecuencia directa, la emisión de un laudo incongruente, como se advierte de los considerandos segundo y quinto del laudo, toda vez que como parte de la litis, resulta fundamental determinar la calidad del actor en el juicio, de ahí que en la contestación la Auditoría Superior de la Federación hizo valer la excepción de falta de legitimación activa por parte del actor, para reclamar la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial, consistente en el pago de la liquidación voluntaria abierta contenida en el convenio de 17 de agosto de 2011, en el entendido que dicho convenio sólo resulta aplicable a los trabajadores de base, por lo que si el actor ocupó y realizó funciones de confianza no le correspondía el beneficio, lo que no estimó la Sala y llevó a dictar un laudo incongruente.

Es infundado lo que aduce en el sentido de que la Junta fijó mal la litis.

Es menester precisar que al emitir sus laudos, los tribunales de trabajo suelen agregar un considerando especial en el que fijan la litis que resulta de la

demanda y su contestación, enseguida se inician otros considerandos en los cuales proceden a la apreciación de las pruebas, el estudio de la acción, así como de las excepciones y defensas opuestas.

Sin embargo, el considerando en el que fijan la litis corresponde más a una práctica jurisdiccional que a una exigencia legal, dicho considerando solamente tiene carácter enunciativo, pues en él no se resuelve ningún punto controvertido, ni se declaran ni constituyen derechos.

Por tanto, si la autoridad incurre en una incorrecta fijación de la litis, debe concluirse que con tal proceder no se ocasiona ningún agravio a las partes, salvo que en los demás considerandos se resuelvan las pretensiones y su oposición con base en esa litis, supuesto en el cual la violación se traducirá en un caso de infracción al principio de congruencia.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede

causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis." (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, laboral, página 1407, registro: 2003080)

Así como la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO. La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos." (*Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205 a 216, Quinta Parte, Materia Común, página 35, registro digital: 242628)

Asimismo, se estima infundado, en razón de que contrario a lo que alega el quejoso la Sala, al fijar la litis sí precisó que el demandado se excepcionó en el sentido de que el actor carecía de derecho para reclamar el beneficio derivado del convenio, al tratarse de un trabajador de confianza; lo anterior, en virtud de que en el laudo impugnado se observa que la autoridad fijó la litis como sigue:

"SEGUNDO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar si le asiste acción y derecho a **********, para solicitar el pago de la liquidación Voluntaria Abierta consistente en el pago de 3 meses de sueldo integrado; 20 días del sueldo integrado por años de servicio y 12 días de sueldo integrado por años de servicio, pactados en el convenio de fecha diecisiete de agosto de dos mil once; Cláusula Segunda inciso g), celebrado en los autos del juicio ********** tramitado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entre la ********** de la H. Cámara de Diputados y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la ********** de la H. Cámara de Diputados, por un total de $********** (**********); o bien como lo manifestó el demandado AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, que el actor carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación, en virtud de que en forma voluntaria y por así convenir a sus intereses presentó su renuncia en el puesto de **********, adscrito a la Dirección General de Recursos

Humanos, con efectos al dieciséis de junio de dos mil diecinueve, aunado a que al tratarse de un trabajador de confianza, realizando funciones de esa misma índole, en términos del artículo 5o., fracción III, apartado B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, razón por la cual no le resulta aplicable lo pactado en el convenio que reclama, ya que como se aprecia en dicho documento, sólo es aplicable a los trabajadores que sean de base en términos de lo establecido en la Cláusula Segunda del citado Convenio, razón por la cual carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación. Por la forma en la cual ha quedado planteada la litis, corresponde al Titular demandado soportar la carga de la prueba para justificar sus excepciones y defensas, así como al actor acreditar la procedencia de su acción."

De ahí, lo infundado de su argumento, ya que se observa que la responsable sí consideró las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación al escrito inicial.

2. Omisión de estudiar la calidad de confianza.

Agrega (primer concepto de violación) que la consideración de la Sala de estimar que el carácter de confianza del actor no era un hecho controvertido era equivocado y contradictorio con la fijación de la litis, ya que se debía de determinar si el trabajador era de base o confianza, hecho lo cual, debió establecerse si en su calidad y por encontrarse afiliado al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación.

Agrega la quejosa (segundo concepto de violación) que le causa perjuicio que se omitió señalar que el actor ocupó un puesto de confianza; que no se adminiculó su confesional donde reconoce que es de confianza, ni se valoró adecuadamente la prueba testimonial para acreditar sus funciones como trabajador de confianza.

Manifiesta que también le agravia que la Sala sin fundamento determinara que el convenio le beneficiaba al actor en cuanto a la liquidación voluntaria abierta contenida en el inciso g), bajo el argumento de que al encontrarse afiliado al sindicato y realizarle el descuento de cuotas sindicales le beneficiaba el citado acuerdo, sin considerar lo manifestado en el capítulo de excepciones y

defensas, inciso A) de su escrito de contestación en el que señaló que resultaba improcedente la prestación reclamada por el actor, toda vez que, en términos del artículo 123, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un trabajador de confianza sólo goza de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social.

Sostiene la quejosa (tercer concepto de violación) que en relación a las pruebas de su parte ofrecidas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 13, consistentes en la confesional, testimonial, diversos recibos de pago, movimiento de personal de confianza de 01 de abril de 2019, nombramiento de confianza No. ********** de 01 de octubre de 2005, nombramiento de confianza No. ********** de 01 de marzo de 2011, parte conducente del Catálogo de Puestos de la Auditoría Superior de la Federación, diversas documentales y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, adquirían valor probatorio para acreditar su contenido, sin precisar puntualmente sobre qué hechos o pretensiones adquirían valor probatorio; empero, la demandada acreditó fehacientemente que el actor ostentó un puesto de confianza de acuerdo a sus funciones.

Que la Sala dejó de observar que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social.

3. Omisión de estudiar el Convenio suscrito al amparo del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y prestaciones reclamadas en el expediente **********.

Sostiene la quejosa que es incorrecta la condena al pago de la liquidación voluntaria abierta contenida en el convenio de 17 de agosto de 2011, bajo el argumento que en el inciso h) de la cláusula segunda no existía distinción entre trabajadores de base y de confianza lo que denota una indebida valoración de las pruebas ofrecidas de su parte al omitir realizar un estudio detallado del convenio, pues en el rubro de éste se refiere que se suscribió en términos del artículo 2o. de la ley burocrática.

Aduce que el convenio se celebró derivado de la demanda promovida el 3 de marzo de 2006 por el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Audi-

toría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autos del juicio **********, en donde el sindicato tuvo por satisfechas las prestaciones reclamadas; sin embargo, la autoridad responsable de manera dolosa, pierde de vista que las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C) y D) de la citada demanda están referidas a plazas y puestos de base (transcribe las prestaciones del citado juicio), por lo que el convenio derivó de la representación del personal de base.

Señala la quejosa que "si el convenio que nos ocupa no realiza una división entre personal de base y de confianza, obedece con absoluta claridad a que se pactó para satisfacer demandas del sindicato para plazas y puestos de base; resultando evidente que al realizar un estudio adminiculado entre las prestaciones reclamadas en el expediente ********** y el clausulado del convenio de fecha 17 de agosto de 2011, éste únicamente es aplicable a aquellos trabajadores que, entre otros requisitos, ocupen un PUESTO DE BASE, en la Auditoría Superior de la Federación, los que incluso se mencionan en el inciso a) del convenio…", esto es: técnico superior, coordinador de Proyectos Especiales, jefe de Sección de Especialista Hacendarios, Analista Especial en Proyectos, Especialista Técnico, Especialista en Proyectos Técnicos, Especialista Hacendario, Técnico Medio, Analista Contable, Técnico Contable, Técnico Medio Contable, Auxiliar Técnico Contable.

Arguye la quejosa que la Sala omitió realizar un estudio pormenorizado del convenio de 17 de agosto de 2011, pues aun cuando refiere que tuvo a la vista el expediente **********, por tratarse de un hecho notorio, al ser tramitado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo le otorga valor probatorio para acreditar el convenio, sin estudiar las causas que motivaron la suscripción; que obedeció a la voluntad de la Auditoría Superior de la Federación y el Sindicato Revolucionario de la Auditoría Superior de la Federación para cesar los efectos del juicio **********, en el que se observa que la pretensión del citado sindicato consistió en el reconocimiento y otorgamiento de derechos a los trabajadores de base mencionados en el inciso a) del convenio, sin hacerlo extensivo a los trabajadores de confianza, aun cuando éstos estuviesen afiliados al mismo, pues determinar lo contrario sería inconstitucional atendiendo a los derechos propios de un trabajador de confianza, quienes úni-

camente tienen derecho a los beneficios de seguridad social y protección al salario.

Expresa la quejosa (cuarto concepto de violación) que incurre en un exceso legal al haber condenado sin fundamento legal de procedibilidad a pagar al actor el concepto de liquidación voluntaria abierta consistente en 3 meses de sueldo integrado por $********** (********** M.N.), 20 días de sueldo integrado por años de servicio por $********** (********** M.N.), así como 12 días de sueldo integrado por años de servicio por la cantidad de $********** (********** M.N.).

Que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad e inclusive el de autonomía sindical, ya que al determinar que de dicho convenio no se desprende que sea dirigido específicamente a los trabajadores de base rebasa lo pactado conforme a la voluntad de las partes.

Que el ejercicio de libertad sindical y de libre asociación consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica el reconocimiento y menos aún el otorgamiento de prestaciones de trabajadores para personal de confianza, cuando el convenio se suscribió en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo que imponía conforme a la ley, que la parte actora se manifestara en contra de lo convenido por el sindicato y el titular de la relación de trabajo e incluso de haber llamado a juicio al sindicato, pues el actor debió esgrimir y combatir el precepto legal de su suscripción para hacer extensivas las prerrogativas de dicho convenio por haber ostentado un puesto con calidad de confianza.

Que lo resuelto por la Sala va más allá de una suplencia pro persona, ya que dicho convenio fue elevado a rango de sentencia ejecutoriada.

Aduce la quejosa que si bien se le descontó la cuota sindical, ello no hacía extensivos los beneficios de un personal de base a uno de confianza.

Refiere que el registro del actor en el sindicado fue como consecuencia de una sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo del

Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

Añade (sexto concepto de violación) que le causa agravio la omisión de estudiar la excepción de falta de acción y derecho del actor para reclamar la liquidación voluntaria abierta por tratarse de una prestación extralegal, pues el actor no acreditó que existiera esa prestación, que tuviera derecho, ni el fundamento donde se encuentre respaldada, como tampoco acreditó cumplir con los requisitos necesarios para que le fuera cubierta.

Son fundados los anteriores argumentos.

Como quedó plasmado en los antecedentes antes narrados, el actor reclamó el pago del concepto denominado liquidación voluntaria abierta pactada en el convenio de 17 de agosto de 2011, cláusula segunda inciso g), celebrado en los autos del juicio ********** entre el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, se advierte que mediante resolución de 4 de agosto de 2011 el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente R.S. ********** ordenó la afiliación de treinta y siete trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, entre ellos al actor **********.

El demandado al dar contestación negó derecho y opuso la excepción de falta de legitimación activa ya que ostentaba la categoría de confianza al desempeñarse como **********; lo anterior conforme lo establecido en el artículo 5o. fracción III apartado B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no tenía derecho a reclamar el pago de la prestación referida, pues ésta sólo correspondía a los trabajadores de base.

En el laudo la Sala condenó al otorgamiento del concepto reclamado conforme a lo siguiente:

"En ese sentido, y de acuerdo a las pruebas antes descritas, se desvirtúa lo manifestado por el titular demandado respecto a que el actor carece de acción y derecho para reclamar su prestación, ya que se trata de un trabajador de confianza, sin embargo dicha situación no es un hecho controvertido entre las partes, respecto a que se tratará de personal de confianza, sino que el hecho controvertido en la presente Litis, versa respecto si le resulta aplicable al actor el convenio reclamado con la finalidad de que le sea otorgada una prestación monetaria al haber renunciado a su puesto."

Por regla general, cuando un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo (en este caso de las condiciones generales de trabajo) en que sustente su exigencia y, además, acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Quinta Parte, Séptima Época, materia laboral, página cuarenta y tres, registro digital: 242571, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

También debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, sostenida por la indicada Sala, publicada en la página ciento noventa, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

No hay duda de que, tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, más todavía que como se mencionó, las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, que contienen prestaciones extralegales, son de interpretación estricta.

Por tanto, cuando se trata de prestación extralegal la parte actora debe evidenciar la existencia del derecho y que satisface los requisitos exigidos para la procedencia de lo pretendido para lo cual desde su escrito inicial tiene que señalar como presupuesto de su acción, la normatividad donde se encontraba consagrado ese beneficio, a fin de estar en posibilidad de probar que se encontraba dentro de la hipótesis normativa correspondiente, por lo que para su procedencia requiere de su demostración, con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, registro digital: 160514).

Ahora bien, dentro de las pruebas que ofreció el actor se encuentra el citado convenio de 17 de agosto de 2011 derivado del juicio laboral **********, que es del tenor siguiente:

"CONVENIO QUE CELEBRAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN REPRESENTADA EN ESTE ACTO Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR EL CPC. **********, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACTO JURÍDICO SE LE DENOMINARÁ 'LA AUDITORÍA' Y EL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. **********, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS MISMOS EFECTOS SE LE DENOMINARÁ 'EL SINDICATO', AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

"DECLARACIONES

"1. DE 'LA AUDITORÍA':

"1. Que el CPC. ********** cuenta con las facultades legales necesarias para actuar a nombre y representación de la 'LA AUDITORÍA' y obligarse en los términos del presente convenio, conforme a los artículos 79, 85, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2o., 4o. y 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; y 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, quien se acredita como Auditor Superior de la Federación mediante copia certificada del oficio número ********** de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha 15 de diciembre de 2009, que se agrega al presente instrumento jurídico como ANEXO I.

"2. Que derivado de las pláticas sostenidas por el Director General de Recursos Humanos, en ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 37, fracciones VII y XXV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de febrero de dos mil once, con los representantes de 'EL SINDICATO', es voluntad de 'LA AUDITORÍA' celebrar al presente convenio con objeto de cesar los efectos del juicio laboral que se tramita actualmente ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente **********.

"II. DE 'EL SINDICATO'

"1. Que la Secretaría General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades legales necesarias para actuar a nombre y representación de 'EL SINDICATO' y obligarse en los términos del presente instrumento legal, como lo acredita en los términos de la Toma de Nota del Expediente ********** Noveno Cuaderno de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, llevada a cabo por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se agrega al presente documento en copia simple como ANEXO 2.

"2. Con motivo de la demanda instaurada **********, y derivado de las pláticas sostenidas con el Director General de Recurso Humanos, es su voluntad celebrar el presente convenio con 'LA AUDITORÍA' para satisfacer las prestaciones reclamadas mediante el presente instrumento jurídico en el juicio laboral instaurado por 'EL SINDICATO' en el expediente **********, que se encuentra radicado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"III. DE AMBAS PARTES. Que se reconocen como suyas las declaraciones que anteceden, manifestando que en el presente convenio no existe dolo, lesión, violencia, mala fe o cualquier otro vicio de la voluntad que afecte la validez del mismo, por lo que convienen y otorgan las siguientes:

"CLÁUSULAS

"PRIMERA. 'EL SINDICATO', mediante el presente instrumento jurídico y por así convenir a sus intereses, se da por satisfecho de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, entre otras, las señaladas bajo los incisos a), b), c) y d) de su capítulo de PRESTACIONES correspondiente de la demanda, los hechos marcados en la demanda presentada con fecha tres de marzo de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, radicada en la Secretaría General de Acuerdos bajo el número de expediente **********, en contra de 'LA AUDITORÍA'; no reservándose ninguna acción o derecho que ejercitar en lo presente y en lo futuro en contra de 'LA AUDITORÍA', de alguno de sus servidores públicos o de quien legalmente represente sus derechos, ni en la vía laboral, civil, ni en ninguna otra.

"SEGUNDA. 'LA AUDITORÍA' se compromete a lo siguiente:

"a) Se implementará a partir del 1o. de septiembre de 2011, la siguiente curva salarial:

"TÉCNICO SUPERIOR

"COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES

"JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTA HACENDARIOS

"ANALISTA ESPECIAL EN PROYECTOS

"ESPECIALISTA TÉCNICO

"ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS

"ESPECIALISTA HACENDARIO

"TÉCNICO MEDIO

"ANALISTA CONTABLE

"TÉCNICO CONTABLE

"TÉCNICO MEDIO CONTABLE

"AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE

"b) Conversión de 15 plazas del puesto de Intendente a Auxiliar Técnico Contable, a partir del 1o. de septiembre de 2011.

"c) Creación de 30 plazas de Técnico Superior, a partir del 1o. de octubre de 2011.

"d) Creación de 4 plazas de Auxiliar Técnico Contable, a partir del 1o. de octubre de 2011.

"e) Creación de 10 plazas de Auxiliar Técnico Contable, a partir del 1o. de marzo de 2013.

"f) Otorgamiento de Licencia a los Ex Secretarios Generales de 'EL SINDICATO' y apoyo económico de $********** pesos mensuales, a cada uno a través de la representación sindical y al Secretario General en funciones.

"g) Establecimiento de un Programa de Liquidación Voluntaria Abierta consistente en 3 meses de sueldo integrado, 20 días del sueldo integrado por años de servicios y 12 días del sueldo integrado por años de servicios.

"h) El corrimiento escalafonario que se genere por la creación de las 30 plazas de Técnico Superior se llevará a cabo a partir del 1o. de octubre de 2011, en la que únicamente podrá participar el personal que se encuentre en activo en su plaza de base. El personal que se encuentre disfrutando de una licencia sin goce de sueldo o licencia en su base por ocupar una plaza de confianza no participará hasta en tanto se reincorpore a su plaza de base.

"i) Las plazas vacantes que se originen con motivo del corrimiento escalafonario se ocuparán a partir del 16 de febrero del 2012.

"Por lo que corresponde a los compromisos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes se estará a lo dispuesto en los Presupuestos de Egresos de la Federación que correspondan.

"TERCERA. AMBAS PARTES se comprometen a lo siguiente:

"a) Ratificar el presente convenio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"b) Registrar y depositar el Catálogo de Puestos de la Auditoría Superior de la Federación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en el RS correspondiente conforme al artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

"CUARTA. AMBAS PARTES acuerdan lo siguiente:

"El presente convenio surtirá sus efectos en todos y cada uno de sus términos, una vez que se encuentre aprobado por el Pleno General del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a su alcance jurídico.

"Leído que fue el presente convenio e impuestas de su contenido y alcance legal, las partes lo firman de conformidad al margen y al calce en tres tantos actuando ante la presencia de cinco testigos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil once, quedando un tanto en poder del Auditor Superior de la Federación, otro para el Sindicato Re-

volucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación y otra para la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación.

"'LA AUDITORÍA'
"(FIRMADO)
"CPC. **********
"AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

"'EL SINDICATO'
"(FIRMADO)
"LIC. **********
"SECRETARIA GENERAL

"(FIRMADO)
"LIC. **********
"TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"(FIRMADO)
"C. **********
"SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

"(FIRMADO)
"LIC. **********
"TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

"(FIRMADO)
"C. **********
"SECRETARIO DE FINANZAS

"(FIRMADO)
"LIC. **********
"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS"

En ese contexto, la Sala estimó que le resultaba aplicable al actor el convenio citado ya que de su clausulado no se advertía que existiera división entre

trabajadores de base y de confianza, por lo que al encontrarse afiliado el actor al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados en términos del acuerdo de cuatro de agosto del año dos mil once es que le aplicaba.

Determinación que se estima incorrecta. El actor es un trabajador de confianza (hecho que –como lo dijo la Sala– no se encuentra controvertido) y administrativamente se encuentra afiliado al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados. Sin embargo, esa afiliación no es suficiente para que, como trabajador de confianza, tenga derecho al pago de las prerrogativas previstas en el convenio de mérito.

En el estudio de las prestaciones extralegales se ha sostenido que debe prevalecer la interpretación estricta, con apego a la literalidad de los instrumentos en que se funden. Esta interpretación literal implica atender al texto de la cláusula en que se funde la prestación, pero también debe considerarse el contexto en que se encuentre, pues éste permite determinar el alcance estricto en el que fue pactado de buena fe por las partes.

De las constancias se observa que el convenio se pactó en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de su lectura integral se obtiene que deriva de una reestructura de la Auditoría Superior de la Federación y que se encuentra dirigido a los trabajadores de base que ocupan las categorías ahí mencionadas y que se acojan al Programa de Liquidación Voluntaria, lo que conlleva estimar que los trabajadores de confianza, aun sindicalizados, se encuentran excluidos de obtener los beneficios pactados en ese convenio.

Además, en el inciso h) de la cláusula segunda, que es el inmediato posterior al g) en el que se encuentra la prestación demandada, se aclara que no tendrán los derechos derivados de ese corrimiento escalafonario quienes gocen de licencia para desempeñarse en un puesto de confianza, lo que corrobora que las prestaciones contenidas en esa cláusula no eran de aplicación general, sino únicamente a los trabajadores de base que reúnan las condiciones de dicho convenio específico.

Como se desprende de la literalidad del texto del convenio de diecisiete de agosto de dos mil once, se observa que, en la cláusula segunda, inciso g) se implementó un programa de retiro denominado "Liquidación Voluntaria Abierta", consistente en el pago de tres meses de sueldo integrado, veinte días de sueldo integrado por años de servicio y doce días de sueldo integrado por años de servicio.

Empero, en la disposición referida no se prevé una condición general aplicable a todos los trabajadores, incluso a los trabajadores de confianza, con independencia de que se encuentren sindicalizados. Es un programa delimitado en un convenio para reestructurar la plantilla de la auditoría, respecto a las plazas que se mencionan en él y con motivo de un conflicto laboral determinado.

Por tanto, al ser así se estima que al tratarse de un convenio suscrito por el organismo sindical y la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados actuando como patrón, dicho convenio se dirige a los trabajadores de base que, por la plaza que ocupan, estén en aptitud de incorporarse al programa especificado de que se trata. Por ello, no es una cláusula que regule las prestaciones en general que deben otorgarse a todo trabajador que renuncie o se separe por cualquier motivo y con independencia del momento en que ello ocurra, sino que regula un Programa de Liquidación Voluntaria adoptado en el marco de la reestructuración prevista en dicho convenio.

Además, en el escrito de renuncia presentado por ********** el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se observa que lo hizo en los siguientes términos:

"Ciudad de México a, 14 de junio de 2019.

"Mtra. **********

"Directora General de Recursos Humanos

"PRESENTE

"El suscrito, C. ********** en forma voluntaria, por así convenir a mis intereses presento con el carácter de irrevocable mi renuncia al puesto de **********, ads-

crito en la Dirección General de Recursos Humanos, motivo por el cual doy por terminada mi relación laboral con la Auditoría Superior de la Federación con efectos a partir del 16 de junio de 2019.

"Por lo anterior, manifiesto que hasta la presente fecha me han sido pagadas todas las prestaciones, motivo por el cual existiendo el más amplio finiquito que en derecho corresponda a favor de la Auditoría Superior de la Federación, sin reservarme acción o derecho alguno que ejercitar con posterioridad.

"Sin otro particular, envío un cordial saludo.

"ATENTAMENTE

"**********

"No. de Empleado **********"

Como se advierte de la anterior transcripción, del escrito de renuncia presentado por el trabajador se observa que no lo hizo en función del Programa de Liquidación Voluntaria Anticipada a efecto de recibir las compensaciones económicas establecidas en el convenio de 17 de agosto de 2011, sino sólo consta la decisión de separarse voluntariamente de su fuente de trabajo.

En consecuencia, no por el solo hecho de ser un trabajador de confianza sindicalizado debe otorgársele los beneficios del citado programa, pues se reitera, que al tratarse de un beneficio que no se encuentra contemplado en la ley se traduce en una prestación de carácter extralegal, por lo que para su otorgamiento debe estarse estrictamente a lo dispuesto en el documento que establezca las disposiciones del programa, siendo carga de la prueba del trabajador acreditar la existencia del mismo así como encontrarse en los supuestos para gozar de ese programa de liquidación específico adoptado en el convenio referido, para tener derecho a su percepción.

Por tal motivo, si en el particular, del citado acuerdo se desprende que no se señaló expresamente que le era aplicable a los trabajadores de confianza no es factible interpretarlo de manera extensiva, pues ello implicaría ir contra lo

pactado por los contratantes e imponerle a la patronal, obligaciones no pactadas. De ahí que contrario a lo referido por la responsable, se estima que el actor no acreditó tener derecho al pago de los beneficios del programa de Liquidación Voluntaria Anticipada.

EFECTOS.—Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Dicte otro en el que estime que el actor no demostró tener derecho al pago del concepto Liquidación Voluntaria Anticipada.

3. Hecho, lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil veintitrés, efectuada en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero de ese año es de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a $10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad relativos a la violación al principio de autonomía sindical y legalidad; la omisión de analizar las prestaciones de diverso juicio laboral, la calidad de confianza y atender que el convenio se suscribió en atención del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo relativo al salario para el pago del concepto reclamado; lo anterior por las razones expuestas en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/316 que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 80, agosto de 1994, registro digital: 210777, página 83).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Auditoría Superior de la Federación, contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra la quejosa.

El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado Héctor Orduña Sosa (presidente y ponente), el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña y la Magistrada Nelda Gabriela González García. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, emitió voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña en el amparo directo 334/2023.

En este asunto hay elementos que están fuera de discusión:

1. El demandante renunció a su trabajo y posteriormente solicitó la aplicación de un convenio que celebró la quejosa con el sindicato de sus trabajadores en el 2011.

2. El actor es trabajador de confianza del demandado.

3. Con el carácter de trabajador de confianza solicitó ingreso al sindicato.

4. El actor es miembro del sindicato a pesar de que es trabajador de confianza.

5. El actor obtuvo sentencia favorable a fin de que se obligara a las autoridades correspondientes para que lo autorizaran como miembro del sindicato, lo cual es cosa juzgada.

6. El convenio es de 17 de agosto de 2011, celebrado en los autos del juicio **********, con base en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

7. El artículo 2o. precitado dice:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

Por otro lado el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

A su vez, el artículo 184 dispone:

"Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores

de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

Relacionando todos los puntos anteriores llego a la conclusión de que en el caso se trata de un punto de derecho: ¿Es aplicable al actor el aludido convenio?

Los artículos anteriores transcritos señalan textualmente que los convenios que celebran los sindicatos con el patrón son aplicables a los trabajadores en general y, para que no sean aplicables a los trabajadores de confianza, dichos pactos colectivos deben contener una cláusula textual y específica que asiente con claridad que las disposiciones generales contractuales no se van a aplicar a los trabajadores de confianza.

De la lectura del convenio de 17 de agosto de 2011, cuestionado en el sentido de si es aplicable, obtengo como resultado que carece de esa disposición, por consecuencia es aplicable a todos los trabajadores: Llámese de base o de confianza.

En cuanto al tema que toco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 36/2019 (10a.), que se puede apreciar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1994, registro digital: 2019479, que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA 'A' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INGRESARON A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012. NO LES RESULTA APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SINO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y EL ESTATUTO RESPECTIVO, CONFORME A LA CLÁUSULA 12 BIS DE AQUEL INSTRUMENTO Y A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Acorde con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, **las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extenderán a todos los trabajadores, ya sean de base o de confianza, salvo aquellos casos en los que expresamente la negociación colectiva excluya a los trabajadores de confianza, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza 'A' del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir del 1 de enero de 2012,** quienes quedan excluidos por disposición expresa de la cláusula 12 Bis, que fue agregada al contrato colectivo de trabajo el 10 de octubre de 2012, y del artículo 256 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 2001; disposiciones de las que deriva que los trabajadores de confianza 'A' se rigen por las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior del Instituto que, a propuesta del Consejo

Técnico, expide el Ejecutivo Federal y en el Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la ley citada; esto, bajo el entendido de que no les son aplicables a aquellos que ingresaron al Instituto a partir del 21 de diciembre de 2001 y hasta antes del 1 de enero de 2012, fecha en que entró en vigor el Estatuto referido."

El Pleno del Noveno Circuito estableció en la Jurisprudencia PC.IX. J/1 (10a.), que se puede consultar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 886, registro digital: 2005054, lo siguiente:

"PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prevé que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva; sin embargo, no menciona si dichas condiciones pueden extenderse a los trabajadores que no forman parte del sindicato, es decir, a los de confianza y a los eventuales. Ahora bien, ante ese vacío legislativo, en términos de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 4o. de la citada ley burocrática estatal, las estipulaciones y condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo pueden extenderse a todas las personas que trabajen en la empresa o el establecimiento, aunque no sean sindicalizadas, salvo disposición en contrario. **De ahí que si el convenio de 18 de noviembre de 1996, celebrado entre la Oficialía Mayor de Gobierno y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que instituye un premio por antigüedad, no excluyó en forma explícita o implícita a los trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo Estatal de su pago, éste es procedente a su favor.**"

Lo anterior significa que aun cuando el convenio precitado haya establecido que se celebró con apoyo en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ninguna trascendencia tiene para la resolución de este asunto. Sólo interferiría en su aplicación si contuviera la disposición expresa de que a los trabajadores de confianza no le es aplicable. Por estas razones

mi posición es que la litis laboral y constitucional están cifradas para dirimir una cuestión de derecho.

Al estudiar los conceptos de violación del patrón planteados en este amparo, se enfocan a sostener que ese convenio no es aplicable al actor porque es trabajador de confianza y el convenio fue destinado a los trabajadores de base, lo cual siguiendo la anterior explicación sus conceptos de violación son infundados.

En otra parte de los conceptos de violación deja entre ver la parte quejosa que hay una afectación a la libertad sindical en este caso. Este concepto de violación sería inoperante porque el patrón no tiene ningún derecho a plantear que el actor indebidamente fue aceptado dentro del gremio sindical pero aparte de ello él mismo reconoce que la génesis que surgió en este caso se debió a que el actor siendo trabajador de confianza solicitó ingreso al sindicato; después de que el organismo sindical lo aceptó, acudió a las instancias correspondientes para que se tomara nota de esa decisión. No obstante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje negó esa solicitud porque el trabajador era de confianza y no podía pertenecer al sindicato. Contra esa decisión se acudió a los Tribunales Federales, vía amparo y a la postre se le concedió la protección constitucional para que quedara registrado. Obsérvese entonces que esa temática es cosa juzgada y por lo mismo el hecho de que el trabajador sea de confianza no es un elemento que me permita afirmar que está excluido de la aplicación del convenio.

La autoridad responsable condenó al demandado, ahora quejoso para que aplicara al actor el convenio e independientemente del contenido del auto, para mí la solución es que el convenio no lo marginó en términos de los artículos 396 y 184 ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Resultado de todo lo anterior es que los conceptos de violación son infundados y debió negarse el amparo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2019 (10a.) y PC.IX. J/1 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador de confianza perteneciente al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación demandó el otorgamiento de las prestaciones contenidas en el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta, derivado del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre dicho órgano y el sindicato. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió a su favor, al considerar que el convenio no hacía distinción entre trabajadores de base y de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta de la Auditoría Superior de la Federación sólo es aplicable a los trabajadores de base.

Justificación: El Programa de Liquidación Voluntaria Abierta constituye una prestación extralegal derivada del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y su Sindicato Revolucionario de Trabajadores, consistente en 3 meses de sueldo integrado, 20 días del sueldo integrado por años de servicio y 12 días del sueldo integrado por años de servicio. Para acceder a esos beneficios se requiere ser trabajador de base, ya que si tiene la categoría de confianza, aun cuando administrativamente se encuentre afiliado al sindicato, es insuficiente para que tenga derecho a su pago, pues de la lectura íntegra del convenio se advierte que se dirige a los trabajadores de base que ocupen las plazas que ahí se enlistan.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 334/2023. Auditoría Superior de la Federación. 28 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE LA VIDA "DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN". EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que prevé: "desde el momento mismo de la concepción", pues consideran que viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, pues les impide ejercer su derecho a decidir si desean interrumpir un embarazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa "desde el momento mismo de la concepción", contenida en el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución local referida, es inconstitucional.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que afirmar que la vida desde la concepción merece la misma protección que las mujeres y personas gestantes, tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables, porque altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a la construcción de un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos de esa colectividad, ya que fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto, aumentando el estigma surgido desde las nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias para quienes acuden a solicitar esos servicios de atención médica.
La porción normativa citada tiene el propósito y el potencial suficiente para limitar el acceso de las mujeres y las personas gestantes a la debida protección de sus derechos humanos, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, pues disminuye, afecta o menoscaba esos derechos; de ahí que no corresponde a la Legislatura Local determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, porque ello altera el concepto esencial y fundacional que proveen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto a la noción de persona; por ello, la porción normativa "desde el momento mismo de la concepción", contenida en el primer

párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es inconstitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece protección por parte del Estado, la que deberá incrementarse gradualmente sin afectar, limitar o lesionar injustificada o desproporcionalmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y, para conseguirlo, es innecesario incluir una cláusula constitucional que equipare los derechos de los no nacidos, con los de las personas nacidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 1339/2022. Wendy Eloísa Prieto Macías y otras. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023).

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en un procedimiento ejecutivo mercantil, cuya cuantía en dólares americanos convertida a moneda nacional asciende a $3'000,000.00 y se condenó a la persona quejosa al pago de la suerte principal, intereses, y gastos y costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de promover el juicio de amparo directo debe agotarse el recurso de apelación por razón de cuantía en materia mercantil, si el juicio de origen se siguió en la vía ejecutiva, aun cuando el quejoso reclame que la correcta era la oral.

Justificación: La fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, consistente en la obligación del quejoso de agotar, antes de ejercer la acción constitucional, los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, toda vez que el amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede sólo contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia de los actos de autoridad que le perjudican antes de solicitar la protección de la Justicia Federal. Asimismo, el precepto 170 del mismo ordenamiento establece

que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; que se entenderá por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Ahora bien, conforme al artículo 1339 del Código de Comercio, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento ejecutivo mercantil y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $816,439.97 por concepto de suerte principal. Así, aun cuando la persona quejosa manifieste que la vía correcta para demandarle el pago de la suerte principal era la mercantil oral, no por ello está exenta de sujetarse a las reglas del juicio ejecutivo mercantil (tradicional) en el que se tramitó el procedimiento en su contra, para impugnar cualquier auto o resolución que estimara ilegal, toda vez que dicha inconformidad –procedencia de la vía–, en su caso, tendría que haber sido motivo de agravio en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, cuando proceda el recurso de apelación previsto en el invocado artículo 1339 y no se interponga previamente a la promoción del juicio de amparo directo, éste es improcedente, conforme al señalado artículo 170, párrafo tercero, lo que es acorde con el precepto 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.8 C (11a.)

Amparo directo 164/2023. Juan Manuel Ibarra Serna, su sucesión. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON ELLO SE AGRAVA LA SITUACIÓN QUE LA PER-

SONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Hechos: Al analizar los agravios en el recurso de queja en amparo directo se consideró necesario valorar los efectos que tendría en la parte recurrente declararlos fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente declarar fundado el recurso de queja, si con ello se agrava la situación que la persona recurrente guarda en relación con la resolución recurrida.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja tiene como finalidad dejar insubsistente o modificar la resolución recurrida a fin de que el tribunal de alzada emita otra que restituya a la parte recurrente en los derechos que la resolución recurrida hubiere violado en su perjuicio; por ende, el que se declare fundado el recurso de queja no puede traducirse en un perjuicio para quien lo interpone, pues ello sería contrario al principio *non reformatio in peius*.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.24 K (11a.)

Queja 88/2021. Rosario Estela Otero Muñoz. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 72/2022. Operadora y Administradora SW, S.A. de C.V. 4 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DEVOL-

VER LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, después de resuelto el juicio de amparo directo, que niega devolver la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo directo cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en la que niegue a la persona quejosa la devolución de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.19 K (11a.)

Queja 46/2021. Colegio Francés Ista, S.C. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la parte tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo, en contra de la resolución emitida en el incidente promovido para que se modifique el monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en el incidente promovido conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo

para que se modifique el monto de la garantía fijada por aquélla, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.14 K (11a.)

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE DECLARA INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la autoridad responsable concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente, a solicitud de la persona tercera interesada, la responsable declaró insubsistente la medida cautelar y dejó expedita la jurisdicción de la autoridad judicial de primera instancia para ejecutar la sentencia de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo en contra de la resolución emitida por

la autoridad responsable, en la que declara insubsistente la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en la que deja insubsistente la suspensión del acto reclamado, al no haber exhibido la persona quejosa la garantía que se le fijó para que continuara surtiendo efectos. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.16 K (11a.)

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACUER-

DA DE CONFORMIDAD LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO TRANSCURRIÓ EL PLAZO QUE PARA ELLO SE CONCEDIÓ A LA PERSONA QUEJOSA, Y ORDENA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la autoridad responsable concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Después de que concluyó el plazo que se concedió a la persona quejosa ésta exhibió la garantía respectiva, lo cual se acordó de conformidad y se ordenó que la medida cautelar continuara surtiendo efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, que acuerda de conformidad la exhibición de la garantía con motivo de la suspensión, aun cuando transcurrió el plazo que para ello se concedió a la persona quejosa, y ordena que continúe surtiendo efectos la medida cautelar.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable que acuerda de conformidad la exhibición de la garantía con motivo de la suspensión del acto reclamado, después de transcurrido el plazo que para ello se concedió a la persona quejosa, y ordena que continúe surtiendo efectos la medida cautelar. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías

con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.15 K (11a.)

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso ofreció la prueba de inspección judicial para que el actuario diera fe si dentro de un predio en litigio existen obras o construcciones de reciente creación, si se encuentran en ejecución, qué tipo de obras, su descripción y si existe una lona con publicidad de lo que se encuentra en construcción, así como de todo su contenido. El Juez de Distrito tuvo por anunciada dicha prueba y ordenó su preparación. En contra de tal determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el auto que tiene por anunciada la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte quejosa y ordena su preparación.

Justificación: Lo anterior, porque el auto recurrido no se ubica en los supuestos de procedencia previstos en los incisos a), b), c), d), f), g) y h) de dicha fracción, ni en el establecido en su inciso e), que no sólo requiere que no admita el recurso

de revisión previsto en el diverso 81, fracción I, de la ley citada, sino también que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable con posterioridad. Así, dicho recurso está sujeto a requisitos de procedibilidad específicos, que atienden a la intención de garantizar la expeditez del juicio de amparo, dada su naturaleza, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que dicho medio de impugnación se utilice en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional. Ahora bien, en el caso, se trata de un acuerdo que tuvo por anunciada la prueba de inspección judicial y ordenó su preparación, cuya naturaleza no es trascendental ni grave que pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, pues una vez desahogada, la prueba quedará sujeta a valoración y si trasciende en su perjuicio al dictarse el fallo, es susceptible de repararse mediante el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.4 K (11a.)

Queja 62/2023. Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y otros. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.

Hechos: El Juez de Distrito remitió el recurso de queja sin acompañar las constancias que permitieran al Tribunal Colegiado de Circuito verificar la oportunidad de su interposición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez o la Jueza de Distrito debe asegurarse que el expediente esté debidamente integrado

y, por tanto, en condiciones de remitirse para la sustanciación del recurso de queja hasta que obren en autos el acuse de recibo o la constancia de notificación del auto impugnado a la parte recurrente, y el documento que evidencie la fecha en que el escrito correspondiente se presentó.

Justificación: Entre las constancias "pertinentes" a que se refiere el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe incluirse la relativa a la notificación del auto impugnado a la parte recurrente, así como aquella de la que se advierta la fecha de interposición del recurso, para realizar el cómputo del plazo respectivo y determinar si es oportuno y, una vez superado este presupuesto, en su caso, resolver la materia del mismo; sin que pueda tomarse en consideración la manifestación unilateral de la recurrente, en el sentido de que el medio de impugnación se interpuso oportunamente, pues esa circunstancia no puede quedar al arbitrio de las partes, ni se puede constituir prueba a partir de su propio dicho, sino que debe existir constancia que acredite fehacientemente esos extremos. No es obstáculo a lo anterior lo señalado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), en virtud de que en ésta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no declaró superada la diversa 1a./J. 79/2011, porque en aquélla se analizó un supuesto diverso, relativo al envío de las constancias de notificación del acuerdo en el que se tuvo por interpuesto el recurso (que no tiene trascendencia para evaluar su oportunidad), de manera que sólo se interrumpió la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.); aspectos que son distintos al hecho relativo a que no se debe obviar el envío de las constancias que resultan indispensables para verificar si el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.1 K (11a.)

Queja 289/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Queja 331/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETER-

MINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO."; 1a./J. 26/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL." y 1a./J. 126/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 877; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 570 y Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2096, con números de registro digital: 161013, 2014429 y 2025397, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión en contra del laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el cual se desechó de plano al considerarlo extemporáneo conforme a los artículos 174 del Código Administrativo de la entidad y 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia burocrática. En la demanda de amparo directo se alegó que pretender que en el plazo de 3 días se interponga el recurso de revisión y se formulen los agravios viola el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conduce a que la recurrente quede en estado de indefensión, al restringir excesivamente la posibilidad de que sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua es de 9 días hábiles.

Justificación: El Código Administrativo del Estado de Chihuahua no regula el plazo para interponer el recurso de revisión contra un laudo arbitral, lo que ocasiona la supletoriedad de normas. Así, su artículo 77 prevé en primer término a la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 735 dispone que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."; sin embargo, aun cuando está en primer orden en la supletoriedad, es inaplicable porque se actualiza para actos procesales o para el ejercicio de un derecho que no tenga fijado un término, esto es, se refiere a actuaciones distintas del laudo, razón por la cual, como aquellos supuestos no son congruentes con los principios ni con las bases que rigen a éste, no puede servir de base para considerar el plazo señalado, porque de aceptarlo se traduciría en irrazonable por injusto y no proporcionado para preparar los agravios tendentes a controvertir el fallo de primera instancia, pues la decisión que lo sustenta requiere de mayor argumentación derivada de un estudio más acucioso en comparación de la que deben contener las determinaciones relacionadas con los actos procesales o con el ejercicio de un derecho. Consecuentemente, debe acudirse al Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiente en su orden, el cual es aplicable en virtud de que en su artículo 628, fracción I, establece el plazo de 9 días hábiles para interponer el recurso de apelación cuando se trate de sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, y esa finalidad es también la de los laudos, ya que el artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, señala que las resoluciones de los Tribunales Laborales son laudos cuando decidan sobre el fondo del conflicto; de ahí que con la aplicación supletoria del artículo 628, fracción I, citado, no se contraría el ordenamiento legal a suplir, en la medida en que resulta congruente con la institución de los recursos para impugnar un laudo o sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 L (11a.)

Amparo directo 761/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 73/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU INTERPOSICIÓN VÍA BUZÓN JUDICIAL, CUANDO SE DIRIGE A UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, NO INTERRUMPE EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió la protección constitucional. La presentación del escrito se hizo mediante buzón judicial, el cual se dirigió a un Juzgado de Distrito distinto al que dictó la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición del recurso de revisión, vía buzón judicial, cuando se dirige a un Juzgado de Distrito distinto al que emitió la sentencia recurrida, no interrumpe el plazo correspondiente.

Justificación: De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida, y si se hace por medio de uno distinto, no se interrumpe el plazo para hacerlo valer. En ese sentido, cuando se interpone vía buzón judicial, en donde el llenado de la etiqueta o acuse corre a cargo del propio interesado, ante un error respecto a la autoridad a la cual se dirige el escrito relativo, no puede derivarse obligación de la Oficina de Correspondencia Común

de indagar a cuál órgano jurisdiccional corresponde conocer de la promoción y direccionarla al mismo, habida cuenta que es obligación del promovente enviar sus escritos al Juzgado de Distrito correcto, sin que tal circunstancia implique que el plazo para interponer el recurso se interrumpa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.4 K (11a.)

Amparo en revisión 212/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: El delegado del Centro INAH Zacatecas negó la construcción o modificación sobre un inmueble considerado monumento histórico en un Municipio de dicha entidad. Contra esa determinación se promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al considerar que el inmueble no tiene esa calidad, por lo que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH Zacatecas carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que el recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales formales, como el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que podrán

impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora, del Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2011, actualizado mediante publicación en el propio medio de difusión el 19 de octubre de 2018, se advierte que el jefe de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Centro INAH, tiene atribuciones para examinar, evaluar y proponer ante la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos, los mecanismos a ejecutar en los asuntos contenciosos y administrativos en los que el Centro INAH sea parte, con el fin de realizar las acciones necesarias para su atención; y formular y proponer a la misma coordinación los proyectos de informes previos y justificados en los juicios de amparo, denuncias, querellas, desistimientos, demandas, reconvenciones, así como el otorgamiento del perdón y, en general, todo recurso legal necesario en materia civil, laboral, mercantil, administrativa y penal para atender los requerimientos en esos temas, pero no para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.11 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 198/2022. Jefa de Departamento de Trámites y Servicios Legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia Zacatecas. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA.

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de

quien reclamaron la admisión de la quinta recusación interpuesta por su contraparte contra la misma persona titular de la Sala Unitaria en donde se radicó el juicio contencioso administrativo que promovieron contra aquélla, a pesar de que ya había calificado de improcedentes e infundadas sus cuatro recusaciones planteadas con anterioridad. La Jueza de Distrito concedió el amparo bajo el argumento de que al admitir la quinta recusación se contravino el precepto 198 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa local, conforme a su artículo 2.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las partes en el juicio contencioso administrativo no pueden promover dos o más recusaciones contra una persona juzgadora adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando con anterioridad se desestimó o calificó de improcedente otra presentada por idéntica recusante contra la misma persona juzgadora.

Justificación: Cuando en un juicio contencioso administrativo local se promueven dos o más recusaciones contra un mismo Magistrado, se actualizan los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, pues esta última establece en su artículo 28, que la recusación infundada provocará la imposición de una multa al recusante, mas no cuántas veces se podrá interponer cuando se declaró improcedente con anterioridad, mientras que aquél dispone en su artículo 198, que si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra. Lo que se robustece con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 155/2021, donde se precisó que la interpretación de las normas debe buscar privilegiar los derechos de acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, mediante la erradicación de prácticas viciadas que los obstaculizan, como sería la promoción de dos o más recusaciones contra el mismo juzgador, a sabiendas que con anterioridad ya fueron desestimadas otras bajo el mismo planteamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.25 A (11a.)

Amparo en revisión 539/2023. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

La sentencia relativa al amparo directo en revisión 155/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 534, con número de registro digital: 31090.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un trabajador solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la modificación o reasignación del régimen de pensión por el que optó, bajo el argumento de que realizó la elección sin que en ese momento pudiera conocer cuál resultaría más benéfico. La autoridad resolvió que la elección voluntaria de ese régimen es definitiva, irrenunciable y no puede modificarse al momento de adquirir la calidad de jubilado, toda vez que el derecho de elección se limitó a una sola ocasión conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el diverso 3 del citado reglamento, al restringir la posibilidad de modificar el régimen de pensión elegido, no viola el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Conforme a los preceptos legal y reglamentario señalados, la elección que realizó un trabajador previamente a la adquisición del beneficio de jubilación, entre el régimen del artículo décimo transitorio del ordenamiento mencionado y el de acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual es definitiva e irrevocable. Ahora bien, el hecho de que se restrinja la posibilidad de modificar el régimen de pensión previamente elegido no implica una transgresión al derecho a la seguridad social, porque no se limita el derecho a la jubilación ni su acceso a una pensión, pues se estableció un esquema transitorio que implicó toda una estructura de cambio con el propósito de hacer viable el sistema de pensiones en el país y que permitió a los trabajadores en activo decidir de manera libre e informada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 377/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO "TRASPASO" Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: A través de una carta poder la excónyuge traspasó los bienes materiales adquiridos durante su matrimonio y renunció al beneficio de la repartición, para lo cual fijó, entre otros requisitos, crear un fideicomiso para garantizar la educación de sus hijas hasta que éstas terminaran sus carreras; en cumplimiento de lo cual otorgó al consorte poder con carácter de irrevocable en relación con la carta, quien por sí y como apoderado de la primera celebró dos contratos de fideicomiso. En dos juicios ordinarios mercantiles el excónyuge demandó de la fiduciaria que en cumplimiento transmitiera inmuebles de aquella sociedad a terceros. En otro juicio la excónyuge demandó la nulidad de la carta poder y de los fideicomisos. En la sentencia de dichos juicios acumulados se condenó a ésta a pasar por los actos celebrados por la fiduciaria, así como por los que ésta realizara a futuro. En el recurso de apelación la mujer planteó, entre otras cosas, la ilegalidad de la carta de renuncia, no obstante, la Sala confirmó la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento de ilegalidad de la renuncia anticipada de gananciales de la sociedad conyugal debe atenderse con perspectiva de género, con especial cuidado del contexto de los hechos, y de detectarse la existencia de una relación desigual de poder en detrimento de la persona que renuncia (mujer), declarar la ilegalidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicha renuncia, así como inaplicarla, con independencia de que al acto de disposición le haya asignado la denominación de "traspaso" u otra equivalente, y de que en apariencia esté dirigida a propósitos legales, con el objetivo de determinar cómo se comunica dicha ilegalidad a los diversos actos vinculados con la renuncia, y fijar las consecuencias correspondientes.

Justificación: Lo anterior, porque todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, lo cual obliga a leer e interpretar las normas que

regulan las instituciones tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad. La búsqueda de una solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, orilla a detectar elementos objetivos acerca del contexto relacional entre las partes, derivados de las manifestaciones de éstas, así como de los documentos. Además, el principio de la autonomía de la voluntad es de rango constitucional, pero se encuentra limitado por el libre ejercicio de la personalidad y el resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y demás normas contenidas en instrumentos internacionales que los reconozcan, aprobados y ratificados por el Estado Mexicano. De modo que es inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano; con mayor razón en casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que pudiera válida y razonablemente justificarla, al grado de que el ejercicio de la autonomía de la voluntad no puede ser pretexto para justificar la violación de otros derechos fundamentales. Por otro lado, el artículo 193 del Código Civil Federal (correlativo del diverso 193 del Código Civil para el Estado de Nuevo León) establece: "No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.". De lo que se sigue que se violan los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a una vida libre de violencia de las mujeres, si la consorte dice traspasar los bienes adquiridos durante su matrimonio y renunciar al beneficio de su repartición a condición de que, entre otras cosas, se garantice la educación de las hijas del matrimonio y sirva de apoyo para celebrar otros actos de disposición de los bienes, pues implica una auténtica renuncia del tipo a que alude el artículo 193 citado, por lo que en esos términos debe ser declarada ilegal. Paralelamente, corresponde declararla inconstitucional e inconvencional si se evidencia desigualdad de poder intergenérica, que por una parte invisibiliza y subordina a la mujer en torno a las decisiones sobre el patrimonio que entonces integraba la sociedad conyugal, mientras que por otra mantiene al hombre en posición de dominio, sin que sea el caso de tener por válida la renuncia en función del fin

de garantía que se imprima en relación con la educación de las hijas, porque ello significa asociar nuevamente a la mujer a un rol de género de madre abnegada y dispuesta a abandonarse en pro de su descendencia. Ello obedece a que dicha renuncia determina la indisponibilidad de los bienes desde el tiempo de la firma, es decir, cuando aún está vigente el matrimonio y va más allá de la disolución de éste; de ahí que es jurídicamente inadmisible hacer pasar esa renuncia por una "cesión", para reconocerle validez, mayormente cuando hay datos objetivos que sirven para confirmar que no es lógica una renuncia que se traduce en los hechos a favor del consorte, como son que: a) la mujer estaba dedicada a las labores del hogar; b) desde la época de firma los consortes tenían diferencias entre sí; c) la mujer otorgó un poder con la mención de que era irrevocable para cumplir los acuerdos inmersos en la carta de renuncia; y d) en los fideicomisos constituidos por el consorte por sí y en calidad de apoderado, se restó protagonismo a la consorte y se colocó al hombre como la persona que, en ciertos casos por sí, y en otros como parte de un comité, debía dirigir instrucciones a la fiduciaria sobre cómo operar y transmitir los bienes de la sociedad conyugal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 123/2021. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

AMPARO DIRECTO 575/2022. 13 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: DANTE LEV GONZÁLEZ HERRERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. Dicho análisis se efectuará de manera conjunta, en atención a los tópicos jurídicos que abordan, de conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia.

En los motivos de disenso se aduce, esencialmente, que en el laudo reclamado se efectuó una indebida admisión y valoración del escrito de renuncia ofertado por la empresa empleadora; asimismo, que se fijó incorrectamente la litis porque en la contestación de la demanda se omitió expresar lo relativo a la aludida renuncia y tampoco se introdujo al debate, pues únicamente se expuso que el quejoso dejó de presentarse a laborar.

Se abunda que debido a esas circunstancias, la renuncia no es materia de la litis y se insiste que ese acontecimiento no fue mencionado en la contestación de la demanda, porque la defensa opuesta al despido alegado fue el de abandono de trabajo; por tanto, fue ilegal que en el laudo se valorara aquella documental y ello trascendió al resultado de la decisión.

Esos planteamientos son **infundados.**

Para justificar lo anterior, es pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo –aplicable al juicio de origen–, que disponen:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En este sentido, de la integración sistémica de los referidos preceptos, se obtiene que los laudos deben ser dictados por las Juntas de manera clara, precisa y congruente; que los laudos versarán sobre la verdad sabida y buena fe guardada, apreciando el hecho en conciencia, y estudiando pormenorizadamente las pruebas para poder ser valoradas.

El citado artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo revela la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal.

Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Lo anterior queda ilustrado en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44[21] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito –cuyo contenido se comparte–, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del

[21] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, registro digital: 179074.

laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no solo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Asimismo, en la diversa jurisprudencia I.14o.T. J/5 L (10a.), del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –que se comparte–, de epígrafe y contenido siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En el caso concreto, contrario a lo expuesto en los motivos de inconformidad previamente sintetizados, fue correcto que en el laudo reclamado se otorgara valor probatorio a la documental privada consistente en el escrito de renuncia de ocho de agosto de dos mil dieciséis,[22] con independencia de que en la contestación del escrito inicial no se haya hecho mención a esa circunstancia,[23]

[22] Foja 183 del expediente de la controversia natural.

[23] Expresada en forma oral en la audiencia respectiva, la persona moral demandada expresamente señaló lo siguiente:
"**Acto seguido. Se le concede el uso de la voz a la parte demandada. Quien dijo**: 'En estos momentos me permito dar contestación a la infundada e improcedente demanda en virtud de que la empresa denominada **********, S.A. de C.V., es la única responsable de la fuente de trabajo, y

como en su momento procesal oportuno se demostrará dando contestación al escrito inicial de demanda, me permito señalar que el primero de los hechos, es totalmente falso y lo único verdadero es el puesto que desempeñaba como ********** que la actividad o giro de la fuente de trabajo, por lo que hace al punto segundo me permito hacer la siguiente precisión, en cuanto a los horarios que maneja el actor en este punto son ciertos pero matemáticamente de las diez de la mañana a las seis de la tarde son ocho horas, así como de las dos a las diez horas son ocho horas, de las cinco a la una de la mañana son ocho horas y tal como cita el trabajador, contaba con una hora para comer por lo tanto desde ahorita desvirtuó el derecho de reclamar horas extras y horas extras excedentes tal como lo plasma, que el trabajador fue quien de manera voluntaria y sorpresiva para mi representada decidió dejar de prestar sus servicios por cuestiones personales y siendo esto haciendo el señalamiento que por cuestiones personales ya no prestaría sus servicios, quedando de regresar en fecha posterior para el finiquito el cual se tenía para el día 9 de agosto y el trabajador no acudió pese a que se le estuvo llamado y dejando mensajes de whatsapp para que fuera a recibir lo que legalmente le correspondía por parte de mi representada ********** S.A de C.V., tal y como en su momento procesal oportuno se demostrará, por el inciso I, y en el inciso j), de su escrito inicial de demanda, por lo que se refiere a las supuestas dos horas extras son falsas ya que él señala cuáles eran sus horas de trabajo, por lo que hace al punto tercero en el que señala su salario base, me permito señalar que son los $********** que señala se le depositaban en la cuenta que cita, y desvirtuó desde este momento los supuestos $********** que dice recibía, así mismo en el párrafo segundo del citado punto, es falso, los porcentajes y las demás afirmaciones eso en su momento procesal oportuno se demostrará, por lo que hace al punto cuatro son hechos totalmente falsos ya que el trabajador fue quien se dejó de presentar en la fuente de trabajo y en su momento procesal oportuno se demostrará siendo falso lo que ocurrió el siete de agosto y el ocho de agosto del año que cita, así como señala que nunca se le finiquito, esto fue, porque él no regresó, en cuanto a las prestaciones que engloba el escrito inicial de demanda todas son improcedentes en el inciso a), porque nunca se le despidió, aunado a que el salario no es el que plasma en dicha prestación, por lo que hace al b), tampoco es impreciso el monto en virtud de estar elevado, por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional señaladas en los incisos d) y c), éstas se le cubrieron toda vez que tenía pocos días de haber regresado de gozar de dicha prestación, por lo que se hace a los incisos f) y g), éstos son improcedentes, toda vez que dichas prestaciones se cubren únicamente cuando se trabajó y si no se le pagaron fue porque no las trabajó; por lo que hace a los salarios devengados, las horas extras y las horas excedentes éstas les fueron cubiertas, cabe hacer una precisión en el punto H, en el que señala reclamar $********** por haber trabajado del primero al ocho de agosto, ya que está reclamando $**********, es decir, el salario diario del trabajador lo es de $********** diarios, no el monto que plasma dentro de su escrito inicial de demanda, por lo que desde este momento solicito opere una confesión ficta ya que dolosamente en su escrito inicial de demanda, plasma cantidades elevadas con el fin de sorprender a esta H. Autoridad, por lo que hace al inciso k), es improcedente por que no se actualiza la acción que pretende ejecutar, ya que reiteró, el trabajador fue el que de manera voluntaria y sorpresiva dejó de presentarse a la fuente de trabajo; por lo que hace al inciso l), por el concepto de $********** y $********** los fines de semana, éstos no los maneja la Ley Federal del Trabajo, aunado a que esta prestación es totalmente falsa e improcedente, por lo que hace al inciso m), el pago proporcional de las utilidades ésta no es la instancia ni el momento para reclamar dicha prestación, desde este momento plasmo la excepción de *plus petitum* toda vez que el trabajador eleva las cantidades y prestaciones que le corresponden de manera dolosa pretendiendo recibir un lucro indebido y que deriva de la relación laboral, así mismo reclama vacaciones y prima vacacional que en su momento procesal oportuno se demostrará le fue cubierta en tiempo y forma, opongo la excepción de oscuridad en la demanda toda vez que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar donde dice haber sido despedido, así mismo opongo la excepción de prescripción ya que reclama prestaciones de más de un año, de igual forma opongo las excepciones que sin nombrar su nombre se desprendan y que favorezcan a mi representada.'"

de conformidad con lo discernido en la jurisprudencia 2a./J. 106/2005[24] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA. El artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Los extremos aludidos podrán acreditarse a través del escrito de renuncia del trabajador, atendiendo a que si el precepto de referencia no hace restricción alguna sobre tal aspecto, el juzgador no tiene por qué hacerla, luego, para desvirtuar la presunción de certeza del despido derivada de la falta de contestación a la demanda laboral será admisible dicho escrito, porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral es claro que está dirigido a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como lo exige el referido artículo 879, sino que el trabajador renunció y se separó del trabajo voluntariamente, lo que se traduce en la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada; además, corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje efectuar tal determinación al momento de dictar el laudo relativo, tomando en consideración las pruebas exhibidas y desahogadas en términos del artículo 880 de la propia Ley Federal del Trabajo."

Lo anterior es así, porque el **punto de contradicción** de tesis fijado por el Alto Tribunal del país fue el siguiente:

"En consecuencia el punto específico de contradicción consiste en determinar, si la renuncia del trabajador por escrito puede ser considerada como una

[24] Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 491, registro digital: 177169.

prueba idónea en contrario, para desvirtuar el despido injustificado, ante la falta de contestación de la demanda laboral, por estar dirigida a demostrar la inexistencia del despido o si tal medio de prueba (renuncia del trabajador por escrito) está dirigido al acreditamiento de una excepción no hecha valer."

Algunas de las **consideraciones** que permitieron dirimir el conflicto fueron las siguientes:

"En efecto, el texto del actual artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no obstante que ya fue transcrito en párrafos precedentes se reproduce a continuación de nueva cuenta, a fin de demostrar lo antes afirmado.

"'Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.

"'Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"'**Si el demandado no concurre,** la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.'

"Del texto que antecede se desprende que el demandado en un juicio laboral, en caso de que no concurra a contestar la demanda de que haya sido objeto, tendrá como sanción que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, esa circunstancia no le impide aportar pruebas en contrario en la etapa correspondiente, con la única limitante que tales pruebas servirán para acreditar exclusivamente los extremos ya precisados en líneas anteriores; es decir, que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Cabe hacer mención que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, en sus diversas épocas, ha emito criterio en el sentido de que las pruebas que puede rendir el demandado, en el caso en que se haya tenido

por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda.

"Para evidenciar lo antes considerado se transcriben a continuación, algunos de los criterios sustentados por la otrora Cuarta Sala en la Sexta y Séptima Épocas.

"...

"De lo anterior se evidencia que el criterio ha sido unánime en el sentido de que las pruebas en contrario que pueden rendirse en el juicio laboral, cuando se omite dar contestación a la demanda en la etapa de arbitraje por un lado, única y exclusivamente pueden estar dirigidas a desvirtuar los hechos que se tuvieron por presuntivamente ciertos, pudiéndose acreditar en términos de la parte última del artículo 879, que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, además, por otro lado, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer.

"Cabe recordar que el problema que se trata de solucionar en la presente contradicción, consiste en determinar si la carta renuncia del trabajador por escrito constituye prueba en contrario para desvirtuar el despido injustificado alegado por él en la demanda, o bien, si no tiene ese carácter por constituir propiamente el apoyo de una excepción que no se hizo valer, al no existir contestación a la demanda laboral.

"Una vez precisados los alcances de la prueba en contrario en el juicio laboral, a que se contrae el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario hacer referencia a los aspectos vinculados con las excepciones, a fin de dar solución al problema antes precisado.

"Sobre el término 'excepción' debe hacerse mención que la doctrina procesal en sentido amplio, la ha definido como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer

valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial.

"La propia doctrina ha clasificado a las excepciones de diversas maneras; sin embargo, las más conocidas son las vinculadas con el fondo del negocio y con el procedimiento. Las primeras se dirigen a provocar la ineficacia definitiva de la acción y las segundas, única y exclusivamente a dilatar el procedimiento. Tales excepciones han sido denominadas como perentorias y dilatorias, respectivamente.

"Las excepciones perentorias, que son las enfocadas a destruir la acción, realmente no son enumeradas en los ordenamientos legales, lo que sí sucede con las excepciones dilatorias, entre las que se destacan, la litispendencia, la conexidad de la causa, falta de personalidad, falta de cumplimiento en el plazo, incompetencia del Juez, etcétera.

"En el caso en particular, para dirimir la contradicción que nos ocupa, es de relevante importancia destacar, en primer lugar, que la renuncia por escrito exhibida en el juicio laboral, como prueba en contrario, por parte del patrón, cuando se le imputa un despido injustificado, no constituye propiamente una excepción, sino exclusivamente la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir la negación de los hechos en que sustentan la acción ejercitada.

"Además cabe señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que la *sine actione agis*, no es propiamente una excepción, sino exclusivamente la negación de la demanda.

"Sobre tal aspecto, cobran vigencia los criterios sustentados tanto por el Tribunal Pleno, así como varias de las anteriores Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

"En efecto, como se puede advertir, a la renuncia por escrito exhibida en el juicio laboral, realmente no se le puede atribuir el carácter de excepción, ya que a través de tal documento, realmente lo único que se está haciendo es negar la demanda.

"En segundo lugar, cabe destacar que el texto del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en su último párrafo, es claro en el sentido de que si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda demostrar los siguientes extremos:

"a) Que el actor no era trabajador o patrón;

"b) Que no existió el despido; y

"c) Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Como se puede advertir, a través de la prueba en contrario, entre otras situaciones, se le otorga al demandado, en el caso del patrón, la oportunidad de acreditar que no hubo despido y, consecuentemente, que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, que se apoyan precisamente en un supuesto despido injustificado por parte del patrón.

"En el caso debe decirse que la renuncia por escrito, exhibida en juicio, como prueba en contrario, de modo alguno trae consigo el acreditamiento de excepciones no opuestas, ya que como se ha mencionado, tal documental tiene como objetivo, única y exclusivamente acreditar que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, es decir no existió el despido imputado, sino que el trabajador fue el que renunció a seguir laborando, lo que resulta del libre ejercicio de un derecho que constitucional y legalmente puede ejercer ante su patrón, de manera que constituye una prueba tendente a desvirtuar la presunción de la existencia del despido, cuyo ofrecimiento está permitido por disposición del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

"Desde luego debe hacerse el señalamiento, que la exhibición de la renuncia como prueba en contrario, de modo alguno, en automático, acredita que no haya existido el despido, ya que en todo caso, para hacer tal determinación el juzgador deberá atender a las pruebas que sobre tal particular hayan exhibido y desahogado las partes contendientes, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente:

"'Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"'I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"'II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

"'III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"'IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.'

"De lo antes considerado, puede determinarse que la renuncia por escrito, sí puede ser exhibida en el juicio laboral como prueba en contrario, por estar dirigida exclusivamente a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, bajo la salvedad que el valor probatorio que se le otorgue debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, el cual para tal efecto deberá ajustarse a las reglas que sobre tal aspecto establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración las pruebas y contrapruebas conducentes, tal como lo señala de manera específica el artículo 880 del citado ordenamiento legal.

"Independientemente de lo antes precisado debe hacerse el señalamiento que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, no hace distingo alguno en relación con las pruebas que el demandado puede ofrecer para desvirtuar la presunción de certeza del escrito de demanda, motivo por el cual donde la ley

no distingue el juzgador no debe hacer distinción alguna, por lo que en conclusión, para desvirtuar la presunción de certeza del despido derivada de la falta de contestación a la demanda laboral, será admisible el escrito de renuncia, porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral, es claro que está dirigido a demostrar la inexistencia del despido y los hechos de la demanda en que éste se sustenta, con lo que se actualizan los supuestos de los que deriva el derecho del patrón a ofrecer la prueba de mérito en términos del precepto legal citado; es decir, que no existió el despido y que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

De lo transcrito puede extraerse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que:

- La renuncia por escrito puede ser exhibida como prueba en contrario en el juicio laboral, para desvirtuar la presunción de certeza de los hechos **derivada de la falta de contestación de la demanda,** quedando su valoración al prudente arbitrio de la Junta y que esto es así porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral es claro que está dirigido a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como lo exige el referido artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, sino que el trabajador renunció y se separó del trabajo voluntariamente, lo que se traduce en la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercida.

- Cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no hay posibilidad de establecer una *litis*, pues todos los hechos se presumen ciertos; sin embargo, esa presunción es *iuris tantum*, por lo que acepta prueba en contrario, lo que abre la posibilidad de demostrar que los hechos no ocurrieron.

- **La documental ofrecida por la parte demandada, como prueba en contrario, no constituye una excepción propiamente, sino la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido,** cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obligando al impartidor de justicia a examinar los elementos constitutivos de la acción.

Luego, si bien la aplicación del criterio destacado parte de la falta de contestación de la demanda en el juicio laboral, ello no es obstáculo para que el

órgano jurisdiccional otorgue valor al escrito de renuncia que se soslayó oponer como excepción o defensa en aquel ocurso –como aconteció en la controversia de origen–, pues si se permite aquel ejercicio de incorporación a la litis y posibilidad de justipreciación ante la omisión de contestar la demanda, por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte motivo que imposibilite ese aspecto en el caso concreto, donde sí existe contestación.

Máxime que el escrito de renuncia fue estimado no como una excepción por el Alto Tribunal, sino como la *sine actione agis,* que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos que sustentan la acción ejercitada y, por ende, apto para ser valorado en la controversia laboral.

Aunado a lo expuesto, debe decirse que los tribunales en materia de trabajo deben observar el principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 17 constitucional, tercer párrafo[25] –desarrollado por la Segunda Sala del Alto Tribunal–;[26] de ahí que en atención a dicho postulado, también es que

[25] "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

[26] Al resolver la contradicción de tesis 318/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de rubro y texto siguientes:
"TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece **al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento

la autoridad responsable estaba en aptitud de valorar el escrito de renuncia, sin que este órgano colegiado advierta vicios en ese ejercicio de apreciación, pues si bien fue objetado en cuanto a su contenido y firma, el actor no se presentó al desahogo del medio de perfeccionamiento y, por ende, se le hicieron efectivos los apercibimientos en el sentido de reconocer, en forma tácita, el contenido y firma de esa documental.

Luego, se insiste en que la incorporación a la litis del escrito de renuncia condigno y su posterior valoración se apega a lo discernido por el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 106/2005 y al principio de primacía de la realidad, sin que ello vulnere derechos fundamentales del quejoso.

• En diverso aspecto, en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, se advierte que en el laudo reclamado se fijó incorrectamente la carga de probar el monto de las propinas percibidas por el operario, al establecerse el salario para el pago de las prestaciones.

Lo anterior es así, porque se consideró como una prestación extralegal y, por ende, se atribuyó dicho débito probatorio al accionante.

Ahora bien, ese discernimiento es inexacto porque existe criterio obligatorio de la Segunda Sala del Alto Tribunal en el sentido de que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal, como se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.),[27] de rubro y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA

y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo." (Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 998, registro digital: 2020317).

[27] Publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3406, registro digital: 2025185.

PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

"Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la

negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo, reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora."

Y si bien dicho criterio fue emitido con posterioridad al inicio de la controversia laboral de origen –siete de octubre de dos mil dieciséis–,[28] ello no implica que deba dejar de aplicarse en el presente asunto.

En efecto, el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 217.

"...

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Al respecto, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que una jurisprudencia se considere retroactiva, es necesario que se reúnan los requisitos que se destacan a continuación:

[28] Tesis publicada el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

a) Que al inicio de un juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

b) Que antes de dictar la resolución respectiva, se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico; y,

c) Que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)[29] que es del contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el

[29] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464, registro digital: 2013494.

principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Como se ve, para que se estime que una jurisprudencia es retroactiva, es indispensable que previamente existiera un criterio directamente aplicable al caso, que resultara relevante en el asunto, y que antes de dictarse la resolución respectiva, hubiera sido superado, abandonado o modificado.

En el caso, si bien después de iniciarse la controversia natural se emitió una jurisprudencia que puede incidir en el modo de resolver de la autoridad responsable, no se aprecia el elemento relativo a la existencia previa de un criterio directamente aplicable, que hubiera sido superado, abandonado o modificado.

Por tanto, la jurisprudencia condigna debió ser considerada para fijar la carga probatoria del monto de las propinas percibidas y el salario respectivo, lo cual se soslayó y se vulneraron los derechos fundamentales del actor.

Ante lo fundado de algunos conceptos de violación –suplidos en su deficiencia y sin advertir diverso motivo para el ejercicio de dicha prerrogativa–, procede **otorgar** la protección constitucional para que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado dictado en el juicio laboral de origen;

b) Dicte otro en su lugar, en el que reitere lo que no fue materia de concesión; asimismo, para fijar la carga probatoria del monto de las propinas percibidas y el salario respectivo del operario, tome en consideración la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Ningún pronunciamiento especial se efectúa en torno a los alegatos formulados por el fiscal adscrito a este órgano jurisdiccional, al omitir invocar causas

de improcedencia; aunado a que la pretensión de aquél está superada con el sentido del presente fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)[30] del Pleno del Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

[30] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5, registro digital: 2018276.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, respecto del acto reclamado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, consistente en el laudo de ocho de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral **********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jaime Uriel Torres Hernández y Francisco Olmos Avilez (presidente), contra el voto particular del Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte (ponente y disidente).

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.) y 2a./J. 96/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/5 L (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5948, con número de registro digital: 2021943.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 318/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 967, con número de registro digital: 28857.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte en el amparo directo 575/2022.

Respetuoso de la decisión mayoritaria –y en un gesto de reconocimiento al derecho de disentir que, desde luego, no riñe con la colegiación y menos con la racionalidad, por el contrario, viene a demostrar que en la formulación de juicios lógicos y, consecuentemente, en la construcción del razonamiento judicial son parte del mismo; además, una prueba del derecho, tanto a la diferencia de pensar como de tolerancia– emito **voto particular** respecto de la decisión adoptada, por mayoría, en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de mi adscripción, en sesión ordinaria virtual celebrada el pasado trece de abril de dos mil veintitrés, al resolverse el juicio de amparo directo laboral identificado en el brevete que antecede.

Aunque comparto el sentido de conceder el amparo en lo relativo a las cargas probatorias derivadas de la prestación relacionada con el monto de las propinas recibidas, lo que así fue propuesto desde el proyecto inicial; sin embargo, considero que también debió concederse la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, en lo referente a que la autoridad responsable no debió analizar ni otorgar valor probatorio al escrito de renuncia aportado por la patronal por vía de prueba, en tanto dicho documento no se corresponde con las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda.

Por lo mismo, considero que el proyecto inicialmente presentado y que se retiró únicamente en aras de perfeccionarlo en sus argumentos, es el que debió aprobarse, atentas las consideraciones jurídicas que lo rigen y que enseguida reproduzco en sus términos como parte de los razonamientos de este voto particular:

Ley Federal del Trabajo aplicable. Conviene precisar que el uno de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo; dicho decreto entró en vigor al

día siguiente de su publicación, conforme su artículo primero transitorio;[31] por tanto, es inaplicable al caso que nos ocupa –en las cuestiones procesales–, porque el juicio de origen inició el **siete de octubre de dos mil dieciséis.**

Por tanto, es aplicable la referida legislación laboral reformada mediante decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, en el aludido medio de difusión oficial, pues ese decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme su artículo primero transitorio.[32]

Antecedentes del asunto. Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene destacar algunos antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias del expediente del juicio de origen.[33]

1. Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil dieciséis, **********, demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, **********, restaurante bar, ********** y/o quien resulte jurídicamente responsable, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de una relación de trabajo.[34] (fojas 1 a 7 del juicio laboral de origen)

[31] "Primero. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
[32] "Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
[33] Valoradas en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
[34] "**a)** Indemnización constitucional. El pago de la cantidad de: $********** (********** M.N.), por concepto de noventa días de salario, como indemnización constitucional, cuantificados a razón de un salario diario integrado de $**********.
"**b)** Aguinaldo proporcional. El pago de la cantidad: $********** (********** M.N.) por concepto de 10 días de aguinaldo proporcional, correspondiente al tiempo laborado durante el transcurso del presente año (2016).
"**c)** Vacaciones. La cantidad de $********** (********** M.N.), por concepto de seis días de salario, como vacaciones del último año de servicios.
"**d)** Prima vacacional. La cantidad de $********** (********** M.N.) (sic), por concepto de 25 % adicional como prima vacacional.
"**e)** Prima de antigüedad. El pago de la cantidad de $********** (********** M.N.), por concepto de 15 días de salario, como prima de antigüedad, correspondiente al año y la parte proporcional de tres meses, por el tiempo de servicio que duró la relación laboral para con la hoy demandada. Acorde a lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la ley laboral.
"**f)** Prima dominical. El pago de la cantidad de $********** (********** M.N.), correspondiente a un veinticinco por ciento adicional sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, por 52 domingos laborados durante el último año de servicios, y que no fue cubierta por la demandada, acorde a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley laboral.

2. En acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, registró el asunto con el número de expediente ********** y ordenó el emplazamiento de la parte demandada. (foja 10 ídem)

3. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que, entre otros aspectos, se **desconoció** la personalidad de la apoderada de la parte demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que del instrumento notarial exhibido no se desprendía que el otorgante (administrador único **********) tuviera facultades para delegar poderes; asimismo, se tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de demanda y excepciones, la Junta responsable tuvo al actor ratificando su escrito inicial, así como a la demandada física dando contestación al mismo; por último, en cuanto a las

---

"**g)** Días de descanso obligatorio. El pago de $**********, por concepto de pago de siete días de salario, correspondiente a los días de descanso obligatorio, y que en el particular son: 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y el 25 de diciembre, laborados durante el último año de servicios (2015-2016) y que no me fueron pagados conforme lo marcan los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

"**h)** Salarios devengados: El pago de la cantidad de $********** (********** M.N.), por concepto de salario base devengado, correspondiente a los días de 1o. al 8 de agosto del año en curso (2016), y que no me fueron pagados en virtud del despido del que fui objeto por parte de la patronal hoy demandada.

"**i)** Horas extras: El pago de la cantidad de $********** (********** M.N), por concepto de 468 horas extras laboradas para la hoy demandada durante el último año de servicios, y que no me fueron cubiertas por la patronal; cuantificadas a razón de $**********, equivalente a un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada; de conformidad con lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

"**j)** Horas extras excedentes de nueve horas a la semana: El pago de la cantidad de $********** (********** M.N.), por concepto de 468 horas extraordinarias o excedentes, laboradas para la hoy demandada, durante el último año de trabajo, y que no me fueron pagadas; cuantificadas a razón de $**********, equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, conforme lo establece el artículo 68 de la ley laboral.

"**k)** El pago de los salarios caídos, y los que se sigan venciendo, desde la fecha del despido, hasta aquel, en que la demandada dé cumplimiento al pago de las prestaciones que hoy se reclaman, y/o el laudo que se llegue a pronunciar dentro del presente juicio.

"**l)** El pago de la cantidad de $********** (********** M.N.), por concepto de devolución de las cantidades de diez pesos de lunes a viernes y veinte pesos sábados y domingos de cada semana que la patrona me estuvo descontando diariamente durante el último año de servicios.

"**m)** El pago proporcional de utilidades, correspondiente al ejercicio fiscal 2015-2016, mismas que serán cuantificadas en su momento procesal oportuno."

demandadas **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, restaurante bar, la precitada autoridad les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su inasistencia. (fojas 20 a 22 ídem)

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, continuó la referida audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual se hizo pronunciamiento en torno a los medios de convicción ofertados por los contendientes, con excepción a las demandadas **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, restaurante bar, dada su inasistencia. (fojas 44 y 45 ídem)

5. El laudo respectivo se dictó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se determinó que la parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas. (fojas 128 a 142 ídem)

6. Contra el citado fallo, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo, el cual correspondió conocer a este órgano colegiado, registrado en el expediente ********** y resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil veinte, en el sentido de otorgar la protección constitucional solicitada.[35] (fojas 146 a 159 ídem)

7. En cumplimiento a la ejecutoria destacada, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y ordenó reponer el procedimiento laboral; asimismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. (foja 163 ídem)

8. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de ley en la que, entre otros aspectos, se reconoció personalidad a la apoderada de la persona moral demandada –aquí tercera interesada–; además, se tuvo a esta

[35] Cuyos efectos fueron:
"Por lo tanto, procede conceder a la sociedad quejosa el amparo solicitado para los efectos siguientes.
"**1.** Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y,
"**2.** Ordene la reposición del procedimiento, únicamente desde la parte conducente de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, para que reconozca personalidad a la apoderada de la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que, en su caso produzca su contestación, ofrezca pruebas y formule alegatos; hecho lo anterior, dicte nuevo laudo y resuelva lo que en derecho corresponda; sin perjuicio de que reitere los aspectos ajenos a la presente concesión.
"Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y al presidente auxiliar de la mesa uno, ambos adscritos a la Junta responsable, ya que éstos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido al laudo reclamado."

última dando contestación a la demanda instaurada en su contra –la cual fue expresada de manera oral–. (fojas 168 y 169 ídem)

9. El quince de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes ofertaron los medios de convicción de su intención. (fojas 174 y 175 ídem)

10. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se efectuó el pronunciamiento atinente a la admisión de las pruebas ofertadas por las partes. (foja 193 ídem)

11. Seguido el juicio en sus etapas, el ocho de julio de dos mil veintidós, en vía de cumplimiento total de la ejecutoria de amparo,[36] se dictó el respectivo laudo, en el cual se discernió que la parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas –**acto reclamado en el presente sumario**–. (fojas 316 a 333 ídem)

Las consideraciones torales del fallo sujeto a escrutinio constitucional, en lo que a este asunto trasciende, son las que a continuación se resumen:

- Que la litis se circunscribía en determinar si la parte actora tenía derecho, entre otras prestaciones, al pago de indemnización constitucional y salarios caídos derivados de un despido injustificado; o bien, como lo manifestaba la demandada, fue éste quien de manera voluntaria dejó el trabajo, al dejar de presentarse sin aviso previo ni recoger su finiquito.

- Que la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, resultaba la única responsable de la relación laboral con el operario.[37]

- Que en principio se estudiaban las prestaciones de indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos; por ende, a la demandada correspondía la carga de demostrar que el actor dejó, por voluntad propia, el empleo.

[36] La sentencia estimatoria se declaró cumplida el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, sin que en dicha etapa se haya notificado de manera personal a la parte actora –aquí quejosa– el laudo dictado en observancia a aquel fallo.

[37] Por las siguientes razones: **1.** Así lo manifestó la primera en la audiencia de ley celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete; **2.** Así lo manifestó la segunda en su escrito de demanda (punto primero y cuarto); y, **3.** Por así advertirse de la Constancia de Presentación Movimientos Afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Que en ese sentido, el escrito de renuncia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, resultaba idóneo para probar que el accionante había dejado de presentarse, en forma voluntaria, a la fuente de trabajo, dado que del mismo se advertía su nombre, firma y huellas dactilares, así como la manifestación expresa de dejar de prestar sus servicios –a partir de su suscripción–.

- Que no era obstáculo el que la actora hubiese objetado la documental de mérito en cuanto contenido y firma, debido a que no asistió a la diligencia de perfeccionamiento –ratificación de contenido y firma–; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós, referente al reconocimiento tácito de contenido y firma.

- Que por lo anterior, se absolvía a la empresa demandada del pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

- Que de igual manera, se absolvía a la empresa empleadora del pago de prima de antigüedad, virtud a que se tenía por cierto que el inicio de la relación laboral fue el cinco de mayo de dos mil quince –dada la negación pura y simple de la demandada y al no existir prueba en contrario–, y su culminación el ocho de agosto de dos mil dieciséis –por así reconocerlo los contendientes–, esto es, fue generada una antigüedad de un año, tres meses y tres días; por tanto, ninguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,[38] se actualizaba, ante la inexistencia del despido alegado y la falta de antigüedad de por lo menos quince años.

[38] "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
"**I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
"**II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
"**III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
"**IV.** Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
"**a)** Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
"**b)** Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

- Que se condenaba a la empleadora al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil dieciséis, pues respecto de la primera prestación no existía controversia en cuanto a la omisión de su pago y, referente a las restantes, ninguna prueba de la demandada lograba acreditar su pago.

- Que se condenaba a la empresa demandada al pago de horas extras y excedentes, prima dominical del periodo del ocho de agosto de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil dieciséis, así como a salarios devengados del uno al ocho de agosto de dos mil dieciséis.

- Que se absolvía a la parte demandada del pago de días de descanso obligatorio laborados durante el último año de servicios, dado que a la actora le correspondía el débito convictivo de demostrar que laboró aquellos días,[39] sin que hubiese colmado dicha exigencia con los medios de convicción aportados.[40]

- Que se dejaban a salvo los derechos de la parte actora para el reclamo de utilidades, debido a que tenía que agotar el procedimiento previsto por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que tampoco se contaba con elementos idóneos y suficientes para pronunciarse al respecto.

- Que se absolvía a la empleadora del pago de devolución de cantidades, pues al ser una prestación extralegal le correspondía a la actora el débito probatorio

"**c)** Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
"**V.** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
"**VI.** La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

[39] Dicho discernimiento se sustentó en la jurisprudencia 4a./J. 27/93 de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE."; la tesis aislada V.2o.173 L del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN."; y en la jurisprudencia I.3o.T. J/10 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS, RECLAMACIÓN DEL PAGO DE. CASO DE EXCEPCIÓN AL CRITERIO DE CARGA DE LA PRUEBA."

[40] Al respecto, se estimó que eran ineficaces la confesional a cargo de ********** y **********; la testimonial a cargo de ********** y **********; el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; la confesión expresa y espontánea; la inspección sobre nóminas, lista de raya, recibos de pago, control de asistencia, disfrute de pago de vacaciones, prima vacacional, aportación Infonavit del periodo de quince de mayo de dos mil quince a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis; la instrumental de actuaciones y la presuncional.

de demostrar que se le efectuaban descuentos a su salario, sin que hubiese colmado dicha exigencia con los medios de convicción ofertados –citados con antelación–.[41]

- Que al no existir controversia sobre el salario base quincenal que recibía el operario, esto es, $********** (********** moneda nacional), se tenía por cierto; empero, al existir discrepancia en torno al numerario por concepto de propinas, esto es, $********** (********** moneda nacional) diarios, al considerarse una prestación extralegal, le correspondía a aquél demostrar que recibía dicha cantidad, sin que colmara dicho débito probatorio con los medios de convicción ofertados –citados anteriormente–.[42]

Causa de sobreseimiento. Al formular alegatos, la empresa tercera interesada refiere que el presente sumario debe sobreseerse ante la inexistencia de la litis y quedar sin materia la reclamación que realiza la parte quejosa.

Dicho argumento se desestima, dado que constituye una alegación que está íntimamente relacionada con el fondo del negocio –establecer si existe litis constitucional y, en su caso, resolverla–.

Apoya lo afirmado, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001[43] del Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la

[41] Se citó la tesis aislada I.10o.T. J/4 del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA." y la jurisprudencia VI.2o. J/64 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

[42] Citándose la tesis aislada I.10o.T. J/4, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."; la jurisprudencia VI.2o. J/64, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." y la tesis aislada IV.3o.T.139 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "SOBRESUELDO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO AFIRMA QUE ADEMÁS DEL SALARIO ACREDITADO POR EL PATRÓN PERCIBÍA AQUÉL."

[43] Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, registro digital: 187973.

que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Estudio de los conceptos de violación. Dicho análisis se efectuará de manera conjunta, en atención a los tópicos jurídicos que abordan, de conformidad con el artículo 76 de la ley de la materia.

En los motivos de disenso se aduce, esencialmente, que en el laudo reclamado se efectuó una indebida admisión y valoración del escrito de renuncia ofertado por la empresa empleadora; asimismo, que se fijó incorrectamente la litis porque en la contestación de la demanda se omitió expresar lo relativo a la aludida renuncia y tampoco se introdujo al debate, pues únicamente se expuso que el quejoso dejó de presentarse a laborar.

Se abunda que debido a esas circunstancias, la renuncia no es materia de la litis y se insiste que ese acontecimiento no fue mencionado en la contestación de la demanda, porque la defensa opuesta al despido alegado fue el de abandono de trabajo; por tanto, fue ilegal que en el laudo se valorara aquella documental y ello trascendió al resultado de la decisión.

Esos planteamientos son sustancialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Para justificar lo anterior, es pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo –aplicable al juicio de origen–, que disponen:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En este sentido, de la integración sistémica de los referidos preceptos, se obtiene que los laudos deben ser dictados por las Juntas respectivas de manera clara, precisa y congruente; que los laudos versarán sobre la verdad sabida y buena fe guardada, apreciando el hecho en conciencia, y estudiando pormenorizadamente las pruebas para poder ser valoradas.

El citado artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo revela la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal.

Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Lo anterior queda ilustrado en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44[44] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito –cuyo contenido se comparte–, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no solo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones

[44] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, registro digital: 179074.

de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Asimismo, en la diversa jurisprudencia I.14o.T. J/5 L (10a.) del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –que se comparte–, de epígrafe y contenido siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incom-

pleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En el **caso concreto,** a la luz de los motivos de inconformidad previamente sintetizados, fue incorrecto que en el laudo reclamado se otorgara valor probatorio a la documental privada consistente en el escrito de renuncia de ocho de agosto de dos mil dieciséis,[45] ya que atendiendo a la litis conformada con la demanda y el escrito de contestación, carece de eficacia para acreditar la causa de la terminación de la relación laboral.

Se estima de esta manera, ya que al contestarse una demanda laboral, deben precisarse los hechos que constituyen las defensas opuestas; esto es, en el caso de que se expresen las razones por las cuales se tuvo por rescindido el nexo laboral, en el ocurso correspondiente (escrito de contestación a la demanda) de forma detallada y precisa deberán expresarse las causas por las que se tuvo por concluida la relación de trabajo.

En la contestación de demanda –expresada en forma oral en la audiencia respectiva–,[26] la persona moral demandada expresamente señaló lo siguiente:

"**Acto seguido. Se le concede el uso de la voz a la parte demandada. Quien dijo:** 'En estos momentos me permito dar contestación a la infundada e improcedente demanda en virtud de que la empresa denominada **********, S.A. de C.V., es la única responsable de la fuente de trabajo, y como en su momento procesal oportuno se demostrará dando contestación al escrito inicial de demanda, me permito señalar que el primero de los hechos, es totalmente falso y lo único verdadero es el puesto que desempeñaba como **********, que la actividad o giro de la fuente de trabajo, por lo que hace al punto segundo, me permito hacer la siguiente precisión, en cuanto a los horarios que

[45] Foja 183 del expediente de la controversia natural.
[46] Fojas 168 y 169 ídem.

maneja el actor en este punto son ciertos pero matemáticamente de las diez de la mañana a las seis de la tarde son ocho horas, así como de las dos a las diez horas son ocho horas, de las cinco a la una de la mañana son ocho horas y tal como cita el trabajador, contaba con una hora para comer, por lo tanto desde ahorita desvirtuó el derecho de reclamar horas extras y horas extras excedentes tal como lo plasma, que el trabajador fue quien de manera voluntaria y sorpresiva para mi representada decidió dejar de prestar sus servicios por cuestiones personales y siendo esto haciendo el señalamiento que por cuestiones personales ya no prestaría sus servicios, quedando de regresar en fecha posterior para el finiquito el cual se tenía para el día 9 de agosto y el trabajador no acudió pese a que se le estuvo llamado y dejando mensajes de whatsapp para que fuera a recibir lo que legalmente le correspondía por parte de mi representada ********** S.A de C.V., tal y como en su momento procesal oportuno se demostrará, por el inciso i) y en el inciso j), de su escrito inicial de demanda, por lo que se refiere a las supuestas dos horas extras son falsas ya que él señala cuáles eran sus horas de trabajo, por lo que hace al punto tercero en el que señala su salario base, me permito señalar que son los $********** que señala se le depositaban en la cuenta que cita, y desvirtuó desde este momento los supuesto $********** que dice recibía, así mismo en el párrafo segundo del citado punto, es falso, los porcentajes y las demás afirmaciones, eso en su momento procesal oportuno se demostrará, por lo que hace al punto cuatro son hechos totalmente falsos, ya que el trabajador fue quien se dejó de presentar en la fuente de trabajo y en su momento procesal oportuno se demostrará siendo falso lo que ocurrió el siete de agosto y el ocho de agosto del año que cita, así como señala que nunca se le finiquito, esto fue, porque él no regresó, en cuanto a las prestaciones que engloba el escrito inicial de demanda todas son improcedentes en el inciso a), porque nunca se le despidió, aunado a que el salario no es el que plasma en dicha prestación, por lo que hace al b), tampoco es impreciso el monto en virtud de estar elevado, por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional señaladas en los incisos d) y c), éstas se le cubrieron toda vez que tenía pocos días de haber regresado de gozar dicha de prestación, por lo que se hace a los incisos f) y g), éstos son improcedentes, toda vez que dichas prestaciones se cubren únicamente cuando se trabajó y si no se le pagaron fue porque no las trabajó, por lo que hace a los salarios devengados, las horas extras y las horas excedentes éstas le fueron cubiertas, cabe hacer una precisión en el punto h), en el que señala reclamar $********** por haber trabajado del primero al ocho de agosto, ya que está reclamando $**********, es decir, el salario diario del trabajador lo es de $********** diarios, no el monto que plasma dentro de su escrito inicial

de demanda, por lo que desde este momento solicito opere una confesión ficta ya que dolosamente en su escrito inicial de demanda, plasma cantidades elevadas con el fin de sorprender a esta H. Autoridad, por lo que hace al inciso k), este es improcedente por que no se actualiza la acción que pretende ejecutar, ya que reiteró el trabajador fue el que de manera voluntaria y sorpresiva dejó de presentarse a la fuente de trabajo, por lo que hace al inciso l), por el concepto de $********** y $********** los fines de semana, éstos no los maneja la Ley Federal del Trabajo, aunado a que esta prestación es totalmente falsa e improcedente, por lo que hace al inciso m), el pago proporcional de las utilidades ésta no es la instancia ni el momento para reclamar dicha prestación, desde este momento plasmo la excepción de *plus petitum* toda vez que el trabajador eleva las cantidades y prestaciones que le corresponden de manera dolosa pretendiendo recibir un lucro indebido y que deriva de la relación laboral, así mismo reclama vacaciones y prima vacacional que en su momento procesal oportuno se demostrará le fue cubierta en tiempo y forma, opongo la excepción de oscuridad en la demanda toda vez que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar donde dice haber sido despedido, así mismo opongo la excepción de prescripción ya que reclama prestaciones de más de un año, de igual forma opongo las excepciones que sin nombrar su nombre se desprendan y que favorezcan a mi representada.'"

Lo expuesto revela, que si bien la demandada negó el despido alegado por su contraparte, lo cierto es que, ni de un estudio minucioso del escrito de contestación al ocurso inicial, así como tampoco de la diligencia de demanda y excepciones, se advierte que la empleadora haya hecho mención al hecho de que la parte actora renunció a la fuente de empleo mediante escrito de renuncia que presentó en el juicio laboral de origen, o en su caso, que haya opuesto excepción expresa en tal sentido.

En ese contexto, el escrito de renuncia aportado al plan de pruebas, no es apto para acreditar la causa de la terminación de la relación de trabajo, por lo que al tomarse en consideración para resolver la controversia planteada, se apreció indebidamente una prueba que no guarda relación con los hechos controvertidos ni con las defensas opuestas por la empresa demandada en el escrito de contestación a la demanda ni en la etapa de demanda y excepciones.

Esto es así, pues se insiste en que la demandada únicamente se limitó a decir que negaba el despido y que el actor ya no se presentó a trabajar, no obstante,

tales hechos narrados no constituyen propiamente una excepción, ni una aseveración de que el operario renunció.

Apoya lo aseverado, la jurisprudencia 2a./J. 9/96[47] de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."

Bajo ese tamiz, se reitera que fue contrario a derecho que en el fallo sujeto a escrutinio constitucional se otorgara valor probatorio a la referida documental que demuestra una excepción que no se hizo valer en la contestación de demanda.

[47] Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, página 522, registro digital: 200634.

Por otro lado, es importante señalar que no es obstáculo para resolver en dichos términos, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 106/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 177169, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA."

Para justificar por qué en el caso concreto se actualiza un supuesto de excepción en la aplicación de dicha jurisprudencia, se considera conveniente conocer las consideraciones de la contradicción de tesis 92/2005-SS, pues de ésta emana ese criterio.

El **punto de contradicción** de tesis fijado por el Alto Tribunal del país fue el siguiente:

"En consecuencia el punto específico de contradicción consiste en determinar, si la renuncia del trabajador por escrito puede ser considerada como una prueba idónea en contrario, para desvirtuar el despido injustificado, ante la falta de contestación de la demanda laboral, por estar dirigida a demostrar la inexistencia del despido o sí tal medio de prueba (renuncia del trabajador por escrito) está dirigido al acreditamiento de una excepción no hecha valer."

Algunas de las **consideraciones** que permitieron dirimir el conflicto fueron las siguientes:

"En efecto, el texto del actual artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no obstante que ya fue transcrito en párrafos precedentes se reproduce a continuación de nueva cuenta, a fin de demostrar lo antes afirmado.

"'Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.

"'Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"'**Si el demandado no concurre,** la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.'

"Del texto que antecede se desprende que el demandado en un juicio laboral, en caso de que no concurra a contestar la demanda de que haya sido objeto, tendrá

como sanción que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, esa circunstancia no le impide aportar pruebas en contrario en la etapa correspondiente, con la única limitante de que tales pruebas servirán para acreditar exclusivamente los extremos ya precisados en líneas anteriores; es decir, que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Cabe hacer mención que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, en sus diversas épocas, ha emito criterio en el sentido de que las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda.

"Para evidenciar lo antes considerado se transcriben a continuación, algunos de los criterios sustentados por la otrora Cuarta Sala en la Sexta y Séptima Épocas.

"...

"De lo anterior se evidencia que el criterio ha sido unánime en el sentido de que las pruebas en contrario que puede rendirse en el juicio laboral, **cuando se omite dar contestación a la demanda en la etapa de arbitraje por un lado,** única y exclusivamente pueden estar dirigidas a desvirtuar los hechos que se tuvieron por presuntivamente ciertos, pudiéndose acreditar en términos de la parte última del artículo 879, que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, además, por otro lado, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer.

"Cabe recordar que el problema que se trata de solucionar en la presente contradicción, consiste en determinar si la carta renuncia del trabajador por escrito constituye prueba en contrario para desvirtuar el despido injustificado alegado por él en la demanda, o bien si no tiene ese carácter por constituir propiamente el apoyo de una excepción que no se hizo valer, al no existir contestación a la demanda laboral.

"Una vez precisados los alcances de la prueba en contrario en el juicio laboral, a que se contrae el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario hacer referencia a los aspectos vinculados con las excepciones a fin de dar solución al problema antes precisado.

"Sobre el término 'excepción' debe hacerse mención que la doctrina procesal en sentido amplio, la ha definido como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial.

"La propia doctrina ha clasificado a las excepciones de diversas maneras; sin embargo, las más conocidas son las vinculadas con el fondo del negocio y con el procedimiento. Las primeras se dirigen a provocar la ineficacia definitiva de la acción y las segundas única y exclusivamente a dilatar el procedimiento. Tales excepciones han sido denominadas como perentorias y dilatorias respectivamente.

"Las excepciones perentorias, que son las enfocadas a destruir la acción, realmente no son enumeradas en los ordenamientos legales, lo que sí sucede con las excepciones dilatorias, entre las que se destacan, la litispendencia, la conexidad de la causa, falta de personalidad, falta de cumplimiento en el plazo, incompetencia del juez, etcétera.

"**En el caso en particular,** para dirimir la contradicción que nos ocupa, es de relevante importancia destacar, en primer lugar, que la renuncia por escrito exhibida en el juicio laboral, como prueba en contrario, por parte del patrón, cuando se le imputa un despido injustificado, no constituye propiamente una excepción, sino exclusivamente la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos en que sustentan la acción ejercitada.

"Además cabe señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que la *sine actione agis*, no es propiamente una excepción, sino exclusivamente la negación de la demanda.

"Sobre tal aspecto, cobran vigencia los criterios sustentados tanto por el Tribunal Pleno, así como varias de las anteriores Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

"...

"En efecto, como se puede advertir, a la renuncia por escrito exhibida en el juicio laboral, realmente no se le puede atribuir el carácter de excepción, ya que a

través de tal documento, realmente lo único que se está haciendo es negar la demanda.

"En segundo lugar, cabe destacar que el texto del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en su último párrafo, **es claro en el sentido de que si el demandado no concurre,** la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda demostrar los siguientes extremos:

"a) Que el actor no era trabajador o patrón;

"b) Que no existió el despido; y

"c) Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Como se puede advertir, a través de la prueba en contrario, entre otras situaciones, se le otorga al demandado, en el caso del patrón, la oportunidad de acreditar que no hubo despido y consecuentemente que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, que se apoyan precisamente en un supuesto despido injustificado por parte del patrón.

"**En el caso** debe decirse que la renuncia por escrito, exhibida en el juicio, como prueba en contrario, de modo alguno trae consigo el acreditamiento de excepciones no opuestas, ya que como se ha mencionado, tal documental tiene como objetivo, única y exclusivamente, acreditar que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, es decir, que no existió el despido imputado, sino que el trabajador fue el que renunció a seguir laborando, lo que resulta del libre ejercicio de un derecho que constitucional y legalmente puede ejercer ante su patrón, de manera que constituye una prueba tendente a desvirtuar la presunción de la existencia del despido, cuyo ofrecimiento está permitido por disposición del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

"Desde luego debe hacerse el señalamiento, que la exhibición de la renuncia como prueba en contrario, de modo alguno, en automático, acredita que no haya existido el despido, ya que en todo caso, para hacer tal determinación el juzgador deberá atender a las pruebas que sobre tal particular hayan exhibido y desahogado las partes contendientes, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

"'Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"'I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"'II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

"'III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"'IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.'

"De lo antes considerado, puede determinarse que la renuncia por escrito, sí puede ser exhibida en el juicio laboral como prueba en contrario, por estar dirigida exclusivamente a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, bajo la salvedad que el valor probatorio que se le otorgue debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, el cual para tal efecto deberá ajustarse a las reglas que sobre tal aspecto establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración las pruebas y contrapruebas conducentes, tal como lo señala de manera específica el artículo 880 del citado ordenamiento legal.

"Independientemente de lo antes precisado, debe hacerse el señalamiento que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, no hace distingo alguno en relación con las pruebas que el demandado puede ofrecer para desvirtuar la presunción de certeza del escrito de demanda, **motivo por el cual donde la ley no distingue el juzgador no debe hacer distinción alguna,** por lo que en conclusión, para desvirtuar la presunción de certeza del despido **derivada de la falta de contestación a la demanda laboral,** será admisible el escrito de renuncia, porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral, es claro que está dirigido a demostrar la inexistencia del despido y los hechos de la demanda en que éste se sustenta, **con lo que se actualizan los supuestos de los que deriva el derecho del patrón a ofrecer la prueba de**

mérito en términos del precepto legal citado; es decir, que no existió el despido y que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

De lo transcrito puede extraerse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que:

- La renuncia por escrito puede ser exhibida como prueba en contrario en el juicio laboral, para desvirtuar la presunción de certeza de los hechos **derivada de la falta de contestación de la demanda,** quedando su valoración al prudente arbitrio de la Junta y que esto es así porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral es claro que está dirigido a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como lo exige el referido artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, sino que el trabajador renunció y se separó del trabajo voluntariamente, lo que se traduce en la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercida.

- Cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no hay posibilidad de establecer una litis, pues todos los hechos se presumen ciertos; sin embargo, esa presunción es *iuris tantum*, por lo que acepta prueba en contrario, lo que abre la posibilidad de demostrar que los hechos no ocurrieron.

- **La documental ofrecida por la parte demandada, como prueba en contrario, no constituye una excepción propiamente, sino la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido,** cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obligando al impartidor de justicia a examinar los elementos constitutivos de la acción.

Luego, se aprecia que el caso particular es posible distinguirlo del precedente obligatorio y vinculante del Alto Tribunal (*distingüishing*) en razón de que en ese asunto, la situación fáctica nació de que la parte demandada **no contestó la demanda,** por lo que a la luz de dicho panorama fue que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la naturaleza y alcance del escrito de renuncia; sin embargo, en el juicio laboral de origen de donde emana el acto reclamado, sí existió contestación de demanda y, en ésta, la demandante no planteó ni en su *causa petendi* que el actor renunció a su empleo, esto es, opuesto a la premisa fáctica de la que partió la argumentación de la contradicción condigna –la no existencia de litis derivada de la falta de contestación de demanda–, en el particular, en el juicio laboral sí se conformó una litis, a saber: la derivada de la demanda y su escrito de contestación.

Al tenor de esta circunstancia, no es jurídicamente posible que se analice el escrito de renuncia como la simple negación del derecho ejercido, o bien, que guarde relación con los hechos plasmados en la contestación de demanda; por ende, resultan inaplicables las razones subyacentes de la ejecutoria transcrita, que dieron origen a la jurisprudencia en comento.

Apoya lo precedente, la tesis 1a. CCCXCIII/2015 (10a.)[48] de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN. La distinción de un precedente ('*distinguishing*', en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, pues la distinción comporta necesariamente la creación de una regla aplicable exclusiva a esos hechos. Ahora bien, en el caso de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances dados a ese derecho en el precedente que está distinguiendo. De acuerdo con lo anterior, siempre que un tribunal colegiado de circuito distinga un precedente del alto tribunal donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, que puede estar recogido en una tesis aislada, se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el contexto fáctico que se estimó relevante para la distinción."

En ese contexto, es evidente que lo analizado por el Alto Tribunal parte de una cuestión específica, es decir, la falta de contestación al escrito inicial de un juicio laboral, porque el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en forma expresa, establece la consecuencia legal cuando el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, consistentes en que se tendrá por contestada en sentido afirmativo, con la salvedad de que

[48] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 270, registro digital: 2010619.

en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre: **a)** que el actor no era trabajador o patrón; **b)** que no existió el despido; o **c)** que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Empero, es patente que la aplicación del aludido precepto 879 parte de una premisa fundamental, esto es, la falta de concurrencia de la parte empleadora a la etapa de demanda y excepciones, pues así lo previó el legislador en el texto normativo, sin que se pueda extrapolar dicha hipótesis a los asuntos en los que sí existe contestación a la demanda.

De aceptar dicho criterio, se estaría aplicando por analogía un supuesto legal no previsto por el legislador a circunstancias que no guardan relación con la litis planteada con los escritos de demanda y contestación, pues el juzgador estaría efectuando una distinción donde el creador de la norma no la hizo, porque este último categóricamente precisó cuál es el supuesto fáctico del que debe partir la aplicación del párrafo tercero del artículo 879 en análisis –falta de contestación de la demanda–, lo cual también fue considerado por el Alto Tribunal en la contradicción destacada con antelación, pues los criterios que contendieron en la misma coincidieron en aquella cuestión fáctica esencial, pero discreparon en las consecuencias legales que derivaron de la exhibición del escrito de renuncia en la etapa probatoria.[49]

---

[49] "…
"El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. **********, arribó a la conclusión de que ante la omisión de dar contestación a la demanda laboral, la renuncia del trabajador, no tiene el carácter de prueba en contrario para desvirtuar el despido, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, dado que tal medio de prueba tiene por objeto probar una excepción que no fue opuesta, ante la falta de contestación a la demanda en el juicio laboral.
"Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número **********, antes referido, ante la omisión de dar respuesta a la demanda en el juicio laboral, determinó que la renuncia del trabajador sí tiene el carácter de prueba en contrario para desvirtuar el despido alegado por el actor (trabajador), ya que aquélla, bajo determinadas circunstancias, puede constituir un medio probatorio idóneo para desvirtuar la rescisión de la relación de trabajo por parte del patrón, pues no constituye en estricto rigor una excepción, dado que ésta lo único que pretende es demostrar la inexistencia del hecho en que se apoya la acción.
"De lo expuesto se advierte que los Tribunales contendientes sí se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica; es decir, si la renuncia del trabajador puede considerarse como prueba en contrario para desvirtuar el despido alegado en un juicio laboral, ante la falta de contestación a la demanda en la audiencia de ley y arribaron a conclusiones discrepantes, pues en la medida que uno consideró que no puede constituir una prueba en contrario, sino una prueba dirigida al acreditamiento de una excepción no opuesta, el otro Tribunal contendiente arribó a la conclusión de que si puede constituir una prueba en contrario, ya que tal medio de convicción está dirigida a demostrar la inexistencia del despido.
"…"

Asimismo, de tolerar el discernimiento condigno se vulnerarían las reglas procesales establecidas para la conformación de la litis en el juicio laboral de origen y se generaría indefensión a los accionantes, pues se permitiría a la parte demandada incorporar elementos probatorios ajenos a la litis planteada, esto es, que no guardan relación con el contenido de la contestación y los puntos controvertidos en ésta.

En efecto, la prerrogativa constitucional de seguridad jurídica consiste en que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto, y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

En otras palabras, constituye la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos.

En este sentido, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo –transcrito previamente–, se ajusta a dicha garantía al prever que los laudos emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo deben ser congruentes con lo expuesto en la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; de esa forma, dicho precepto hace sabedores a los contendientes de que la litis será analizada únicamente conforme a los hechos, acciones y defensas planteadas expresamente.

Luego, si bien dicha norma prevé una "litis cerrada", ello no vulnera los derechos fundamentales de las partes, pues nada impide a éstas hacer valer oportunamente los planteamientos que estimen pertinentes, para que sean analizadas en el fallo respectivo.

De esa manera, se pone de manifiesto que la litis en los juicios laborales –como el de origen– se fija con lo expuesto en la demanda y en su contestación, en términos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo[50] –con lo indicado expresamente en la demanda y su contestación–.

[50] "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
"I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

De ahí que la fracción IV del referido numeral prevé que en los casos en que se contesta la demanda, la empleadora tiene la oportunidad de oponer sus excepciones y defensas; además, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en el citado ocurso inicial, ya sea aceptándolos o negándolos; asimismo, que en el supuesto de silencio o evasivas a esos aspectos fácticos, se tendrán por admitidos aquellos sobre los cuales no se suscitó controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

En consecuencia, sólo de esa manera la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes.

Ilustran lo aseverado, por las razones que la informan, las jurisprudencias 2a./J. 69/2019 (10a.),[51] 2a./J. 44/2020 (10a.),[52] 2a./J. 128/2008[53] y 2a./J. 76/2005,[54] de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubros y textos siguientes:

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, **y no podrá admitirse prueba en contrario**. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;
"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

[51] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1488, registro digital: 2019924.

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS. De acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Por su parte, el artículo 878 de la ley citada, tanto en su texto anterior como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 establece que si no existe entre las partes conciliación, en la audiencia inicial el actor debe exponer sus pretensiones, con la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar aclaraciones o modificaciones. Además, conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios podrá modificar, aclarar o enderezar su demanda una sola vez en esta etapa; tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio. Por tanto, para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, de modo que en el caso de que la audiencia quede suspendida para su continuación a petición del demandado en caso de aclaración, modificación de la demanda o de manera oficiosa en caso de enderezamiento, la segunda diligencia tendrá por objeto que aquél dé contestación a la demanda modificada sustancialmente. Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado artículo 878, en esta etapa las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola vez; sin embargo, ello no implica que a través de esas figuras procesales puedan modificar el contenido de la demanda, sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a éstas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no pueden modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva."

[52] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 723, registro digital: 2022211.
[53] Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, registro digital: 168947.
[54] Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, registro digital: 177994.

"NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. DEBE PRECISARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes divergieron sobre cuál era la etapa del juicio laboral en la que la parte demandada debía negar tener la calidad de patrón cuando asimismo hubiera negado la existencia del vínculo de trabajo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la negativa de la calidad de patrón debe formularse en el momento en que la parte demandada formulara su contestación.

"Justificación: Lo anterior es así, porque la litis del juicio laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones al ser éste el momento en que son conocidos por la autoridad laboral los extremos que suscitan controversia y que serán materia de prueba; por ende, si la parte demandada niega la existencia del vínculo de trabajo y no precisa en su contestación que esta circunstancia obedece a que no posee la calidad de empleadora en tanto no cuenta con personal a su servicio, no es lícito que haga tal precisión con posterioridad, pues esto conduciría a la modificación de la litis y de las cargas probatorias fijadas, pues ésta no se hallaría ya en demostrar la existencia del vínculo de trabajo, sino la calidad de demandado, aspectos que se acreditan mediante elementos probatorios diferentes."

"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: 'DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.', sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar

otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal."

"DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión 'cada uno' que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos."

Lo anterior guarda estrecha relación con la actividad probatoria regulada en la propia Ley Federal del Trabajo, al disponer en sus artículos 776, 777 y 779[55]

[55] "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:
"I. Confesional;
"II. Documental;
"III. Testimonial;
"IV. Pericial;
"V. Inspección;
"VI. Presuncional;
"VII. Instrumental de actuaciones; y

que en el proceso laboral son admisibles todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho; deben referirse a los puntos controvertidos; y que la autoridad rectora del procedimiento tiene la facultad de desechar las que resulten inútiles o intrascendentes o no tengan relación con la litis.

Por ende, se altera la litis y se enmienda la defensa opuesta a la acción planteada, cuando el órgano jurisdiccional decide sobre puntos litigiosos ajenos al objeto del debate, ya que el laudo no resultaría sujeto a los términos en que quedaron expuestas la demanda y su contestación, para absolver o condenar.

Apoya lo afirmado, por analogía, la tesis de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal,[56] del epígrafe y contenido siguientes:

"LITIS EN EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, ALTERACIÓN DE LA. Las Juntas alteran la litis y enmiendan la defensa opuesta a la acción ejercitada, cuando deciden no sobre los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, sino sobre los que entiende que debieron formarlo y con tal proceder violan los artículos 518 y 551 de la Ley Federal del Trabajo ya que, el laudo no resulta sujeto a los términos en que quedaron expuestas la demanda y su contestación, para absolver o condenar, decidiendo sobre los puntos litigiosos que fueron objeto del debate. No puede admitirse que a título de un error o de una confusión simple y llana se desconozca la confesión expresa de un hecho esencial de la demanda y se rectifique la defensa opuesta respecto de otro."

Conviene precisar que lo expuesto con antelación recoge el contenido de la teoría general del proceso respecto de la conformación de la litis,[57] bajo la cual la

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."
"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."
"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

[56] Publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CI, página 1228, registro digital: 369631.

[57] Al respecto se comparte el criterio I.6o.C.391 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de epígrafe y contenido siguientes:
"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de *lite*, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente

contestación de la demanda clausura aquélla y delimita la materia sobre la que versará la controversia, siendo los hechos precisados en la demanda y en su contestación la sustancia que deberá probarse y en relación a los cuales se habrá de pronunciar el juzgador.

---

nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. **En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que**

Entonces, cualquier manifestación posterior a la conformación de la litis, sea de la actora o de la demandada, no tendrá ninguna eficacia jurídica, salvo el caso de las excepciones supervenientes.[58]

Bajo ese panorama, el que alega una excepción opone una defensa que forzosamente deberá apoyar posteriormente con diversas probanzas; sin embargo, esos elementos probatorios deben estar en estrecha relación con lo expuesto al momento de contestar la demanda y, si no se hace de esa manera, aquellos medios convictivos no podrán apreciarse por ser ajenos a la litis.

Al aplicar esos postulados al juicio laboral, se deduce que al contestarse el escrito inicial la parte demandada debe señalar con claridad y precisión los hechos en que funda sus excepciones o sus defensas, con el fin de que el actor se encuentre en posibilidad de rendir las pruebas pertinentes para destruir las afirmaciones de la parte demandada.

Por ende, como en la demanda se deben precisar los hechos constitutivos de la acción, la contestación de la demanda debe reunir iguales requisitos, en

---

decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes." (Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1835, registro digital: 175900)

[58] Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 111/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente." (Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 416, registro digital 193187.).

cuanto a las excepciones y defensas; y la contestación de demanda que no reúna tales extremos, no debe tomarse en cuenta.

Sustentan lo anterior, los criterios de las otroras Tercera[59] y Cuarta[60] Salas del Alto Tribunal, de los rubros y textos siguientes:

"PRUEBA DOCUMENTAL. SI NO SE RELACIONA CON LO EXPRESADO EN LA CONTESTACIÓN NO PUEDE APRECIARSE. La contestación de la demanda viene a cerrar la litis sobre la cual habrá de versar el procedimiento, cuyos hechos habrán de constituir la materia de la prueba y en relación a los cuales se habrá de pronunciar el juzgador, razón por la que cualquier manifestación posterior de las partes, sea actora o demandada, no tendrá ninguna eficacia jurídica, salvo el caso de las excepciones supervenientes. Si bien es cierto, que quien alega una excepción opone una defensa que forzosamente deberá apoyar posteriormente con diversas probanzas, también lo es que esos elementos probatorios deben estar en estrecha relación con lo expuesto al momento de contestar la demanda, lo que no sucede cuando el demandado en ninguna parte de su escrito de contestación expresa que existieran recibos como prueba de los abonos que dice haber hecho a cuenta de los documentos base de la acción, por lo que si durante la dilación probatoria exhibe esa prueba documental, la misma no podrá apreciarse por ser ajena a la litis."

"EXCEPCIONES, DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LAS. Al contestarse la demanda laboral la parte reo debe señalar con claridad y precisión los hechos en que funda sus excepciones o sus defensas, con el fin de que el actor en el juicio laboral se encuentre en posibilidad de rendir las pruebas pertinentes para destruir las afirmaciones de la parte demandada. Así, como en la demanda se deben precisar los hechos constitutivos de la acción, la contestación de la demanda debe reunir iguales requisitos, en cuanto a las excepciones y defensas; y la contestación de demanda que no reúna tales extremos, no debe tomarse en cuenta."

Ahora bien, con independencia de que el Alto Tribunal estableció en la contradicción de tesis 92/2005-SS, que la exhibición del escrito de renuncia no constituye una excepción, sino exclusivamente la *sine actione agis*, que no es otra cosa

[59] Publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217 a 228, cuarta parte, página 259, registro digital: 239724.
[60] Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXVI, quinta parte, página 15, registro digital: 274088.

que la negación de la demanda, la posibilidad de justipreciación de ese documento en términos de lo discernido en la ejecutoria de aquella instancia, se reitera, deriva de la falta de contestación a la demanda, esto es, por no haberse conformado la litis con la demanda y contestación a ésta; por tanto, en el presente asunto no se actualiza ese punto fundamental para que en el juicio de origen se pueda valorar la renuncia condigna.

Estimarlo de otro modo, sin duda, significaría darle una connotación y alcance muy distinto, que no tiene, a la tesis jurisprudencial antes comentada, en la medida en que esta última, como se desprende de su propio contenido, únicamente está referida al supuesto específico en el que el patrón, por la razón que haya sido, no comparezca ante la autoridad laboral a producir su contestación de demanda; caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, tiene permitido exhibir, en calidad de prueba, el escrito de renuncia que eventualmente haya signado el trabajador, pues ello implica negar los hechos aducidos en el escrito de demanda y, por ende, probar la inexistencia del despido alegado.

En cambio, si oportunamente comparece a contestar la demanda, corre a cargo del patrón la obligación de referirse en forma particularizada a todos y cada uno de los hechos y no negarlos genéricamente, salvo cuando niegue lisa y llanamente la existencia de la relación de trabajo, pues de lo contrario podría dar lugar a que la autoridad interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocará que se tengan por admitidos, en términos del diverso numeral 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Además, entender que el patrón que sí compareció a contestar la demanda y, por ende, que sí tuvo la oportunidad de defenderse de los reclamos producidos por su contraria, mediante las excepciones y defensas que considere conveniente oponer, pueda exhibir como prueba un escrito que contenga la renuncia supuestamente signada por el trabajador, pese a que esa probanza no guarde relación directa e inmediata con los argumentos bajo los cuales presentó su ocurso contestatario, a efecto de que la autoridad laboral, al momento de resolver, la tenga en consideración, evidentemente dejaría en absoluta indefensión al trabajador, al no poder redargüirla conforme a su interés convenga y en el momento procesal oportuno, sumado a que rebasaría la forma en que finalmente quedó trabada la litis.

En esa lid, no puede considerarse que el patrón, a pesar de no haber opuesto excepciones al respecto en su escrito de contestación de demanda, sí esté

posibilitado para ofrecer, como parte de su plan probatorio, el escrito de renuncia cuya autoría le atribuya al demandante, sólo porque la indicada tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le permita proceder en esos términos cuando no acuda a contestar la demanda, ya que ello implícitamente significaría acoger el aforismo jurídico de que "el que puede lo más, puede lo menos", el cual no está expresamente autorizado para el caso concreto por la doctrina jurisprudencial proveniente de dicho más Alto Tribunal del país; por el contrario, según se vio, ha sido clara en señalar que el patrón, al contestar el *libelo actio* enderezado en su perjuicio, debe referirse a todos los hechos aducidos por su contraparte, ya afirmándolos, ya negándolos o refiriéndolos como legalmente corresponda, so pena de que el negarlos en forma genérica dé lugar a entender que se condujo con evasivas, lo que ya no le permite probar en contrario.

Precisamente por lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 881, señala que concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas; precepto que, como se dijo, debe entenderse en contexto y sana armonía con lo que, a su vez, establecen los diversos numerales 777, 778, 779 y 880 del mismo ordenamiento jurídico, que como se aprecia de sus contenidos, mandatan que las pruebas que ofrezcan las partes necesariamente deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por aquéllas, pues en caso contrario, esto es, cuando no guarden relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, el tribunal deberá rechazarlas.

En conclusión, fue ilegal que la autoridad responsable se ocupara de analizar el escrito de renuncia presentado por el patrón, ya que al contestar la demanda jamás adujo que su contraria haya renunciado voluntariamente a su puesto de trabajo, sino que simplemente dejó de presentarse a laborar, lo que de suyo imposibilitaba al tribunal laboral a estudiar elementos de convicción que en ningún momento se relacionan con los términos en que efectivamente quedó fijada la litis natural en la etapa de demanda y excepciones.

• En diverso aspecto, también en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, se advierte que en el laudo reclamado se fijó incorrectamente la carga de probar el monto de las propinas percibidas por el operario, al establecerse el salario para el pago de las prestaciones.

Lo anterior es así, porque se consideró como una prestación extralegal y, por ende, se atribuyó dicho débito probatorio al accionante.

Ahora bien, ese discernimiento es inexacto porque existe criterio obligatorio de la Segunda Sala del Alto Tribunal en el sentido de que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal, como se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.),[61] de rubro y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

"Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de

[61] Publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3406, registro digital: 2025185.

relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo, reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora."

Y si bien dicho criterio fue emitido con posterioridad al inicio de la controversia laboral de origen –siete de octubre de dos mil dieciséis–,[62] ello no implica que deba dejar de aplicarse en el presente asunto.

En efecto, el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 217.

"...

[62] Tesis publicada el viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Al respecto, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que una jurisprudencia se considere retroactiva, es necesario que se reúnan los requisitos que se destacan a continuación:

a) Que al inicio de un juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

b) Que antes de dictar la resolución respectiva, se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico; y,

c) Que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)[63] que es del contenido siguiente:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar

[63] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464, registro digital: 2013494.

a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Como se ve, para que se estime que una jurisprudencia es retroactiva, es indispensable que previamente existiera un criterio directamente aplicable al caso, que resultara relevante en el asunto, y que antes de dictarse la resolución respectiva, hubiera sido superado, abandonado o modificado.

En el caso, si bien después de iniciarse la controversia natural se emitió una jurisprudencia que puede incidir en el modo de resolver de la autoridad responsable, no se aprecia el elemento relativo a la existencia previa de un criterio directamente aplicable, que hubiera sido superado, abandonado o modificado.

Por tanto, la jurisprudencia condigna debió ser considerada para fijar la carga probatoria del monto de las propinas percibidas y el salario respectivo, lo cual se soslayó y se vulneraron los derechos fundamentales del actor.

Ante lo fundado de los conceptos de violación –suplidos en su deficiencia y sin advertir diverso motivo para el ejercicio de dicha prerrogativa–, procedía **otorgar** la protección constitucional para que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado dictado en el juicio laboral de origen;

b) Dicte otro en su lugar, en el que reitere lo que no fue materia de concesión; asimismo, **prescinda de darle valor a la prueba documental consistente en el escrito de renuncia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, al no tener relación con los hechos controvertidos en la controversia natural;** de igual forma, para fijar la carga probatoria del monto de las propinas percibidas y el salario respectivo del operario, tome en consideración la jurisprudencia 2a./J. 34/2022 (11a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Ningún pronunciamiento especial se efectúa en torno a los alegatos formulados por el fiscal adscrito a este órgano jurisdiccional, al omitir invocar causas de improcedencia; aunado a que la pretensión de aquél está superada con el sentido

del presente fallo. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)[64] del Pleno del Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Como así no se resolvió este asunto, ello motiva a que, en forma respetuosa, formule este **voto particular**, que si bien no forma parte de los resolutivos de la sentencia ni resultan vinculantes sus consideraciones, ya que los primeros han sido

[64] Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5, registro digital: 2018276.

determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria adoptada por mis compañeros, lo cierto es que forma parte del engrose, el que se hace en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de la sentencia, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con clave **1a./J. 97/2005**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, materia común, página 286, que dice:

"VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia."

Hasta aquí mi voto particular, el cual se formula en cumplimiento a la obligación y dentro del plazo legal que al efecto establece el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/10 y 4a./J. 27/93 y aislada V.2o.173 L citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 22 a 24, octubre-diciembre de 1989, página 175 y 66, junio de 1993, página 15 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 154, con números de registro digital: 226537, 207771 y 209275, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/5 L (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020

a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5948 con número de registro digital: 2021943.

Las tesis de jurisprudencia VI.2o. J/64, I.10o.T. J/4 y 1a./J. 97/2005 y aisladas IV.3o.T.139 L, y I.6o.C.391 C citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, agosto de 1996, página 557; XVI, noviembre de 2002, página 1058; XXII, agosto de 2005, página 286, XVIII, agosto de 2003, página 1844 y XXIII, febrero de 2006, página 1835, con números de registro digital: 201612, 185524, 177395, 183390 y 175900, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2005 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2005-SS citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 491 y octubre de 2005, página 1537, con números de registro digital: 177169 y 19103, respectivamente.

Las tesis aislada 1a. CCCXCIII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.), 2a./J. 69/2019 (10a.) y 2a./J. 44/2020 (10a.) y 2a./J. 34/2022 (11a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En el laudo reclamado la Junta absolvió a la demandada de las prestaciones principales exigidas, al haberse valorado el escrito de renuncia del trabajador y considerarse inexistente el despido alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede valorarse la renuncia exhibida en la etapa probatoria del juicio laboral, no obstante que se haya omitido referirla en la contestación de la demanda.

Justificación: De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.", la renuncia por escrito puede ser exhibida como prueba en contrario para desvirtuar la presunción de certeza de los hechos derivada de la falta de contestación de la demanda, ya que no constituye una excepción propiamente, sino la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obligando al impartidor de justicia a examinar los elementos constitutivos de la acción. Luego, si bien la aplicación del criterio destacado parte de la falta de contestación de la demanda en el juicio laboral, ello no es obstáculo para que el órgano jurisdiccional otorgue valor al escrito de renuncia que se soslayó oponer como excepción o defensa en aquel ocurso, pues si se permite el ejercicio de incorporación a la litis y la posibilidad de justipreciación ante la omisión de contestar la demanda, por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no existe motivo que imposibilite ese aspecto donde sí hay contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.6 L (11a.)

Amparo directo 575/2022. Cristián Adolfo Martínez Arias. 13 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 491, con número de registro digital: 177169.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN.

Hechos: En un procedimiento laboral se ordenó la notificación a la parte actora del plazo para la formulación de la réplica mediante lista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la notificación por boletín del auto con el que se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y sus anexos.

Justificación: De los artículos 3o. Ter, fracción VII y 873-B de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que con el escrito de contestación de la demanda y anexos se correrá traslado a la parte actora para que en un plazo de 8 días objete las pruebas de su contraparte, formule réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con ello, sin que la notificación correspondiente amerite realizarse personalmente, pues no se trata de un caso urgente, ni involucra una circunstancia específica, sino que la réplica a la contestación de la demanda es un derecho potestativo de la parte actora. En ese sentido, la notificación por boletín de esa determinación es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.7 L (11a.)

Amparo directo 304/2022. Margarita Saavedra Isaac. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 99/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1735, con número de registro digital: 2028127.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de responsabilidades administrativas es inaplicable el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Justificación: Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (correlativo al diverso 113, párrafo primero, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015), el procedimiento de responsabilidad administrativa busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que deben observar todas las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; desde tal perspectiva, esos procedimientos son ajenos a los aspectos jurídicos básicos del proceso penal en el que las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva a la postre pueden estar privadas de la libertad; de ahí que se trate de sujetos que requieran obligatoriamente de

esa asesoría técnica, ante su potencial situación de cautiverio, mientras que cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador, no se advierte que esa defensa técnica se estime imprescindible, pues los valores jurídicos que el presunto responsable defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal. Por tanto, aunque el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección [inciso d)] y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [inciso e)], ello no es aplicable en el mismo grado en un procedimiento de responsabilidad administrativa que en los asuntos del orden penal, sino que debe prevalecer el supuesto de que la persona servidora pública puede defenderse personalmente, si así lo decide o por conducto de un defensor, en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se garantiza el derecho de asistencia legal en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.10 A (11a.)

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Se instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa a una persona servidora pública, quien no asistió a la audiencia inicial ni designó abogado para su defensa. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas

tuvo por acreditada la comisión de una falta no grave y otra grave; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, en el que aquélla argumentó que si no tenía un defensor particular perito en la materia, la autoridad substanciadora estaba obligada a designarle uno de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas no está obligada a designar un defensor de oficio a la persona servidora pública presunta responsable, ante su ausencia a la audiencia inicial.

Justificación: De la interpretación gramatical del artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que la autoridad substanciadora tiene la obligación de citar al presunto responsable a la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado uno de oficio. Ahora, si la persona servidora pública no comparece a la audiencia inicial, la autoridad administrativa no tiene la obligación de designarle un defensor, ya que el precepto indicado no lo establece expresamente, pues esa designación es optativa, en virtud de que dicho artículo, incluso, le da la opción de defenderse personalmente, al prever la posibilidad de que comparezca "por sí" misma a la audiencia, es decir, sin estar acompañada y asistida por un defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.9 A (11a.)

Amparo directo 697/2022. Patricia Ramírez Márquez. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima el pago de salarios caídos, con motivo de su despido injustificado (al presentar la demanda se encontraba vigente el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponía que el pago de esa prestación se realizaría desde la fecha del cese hasta que se cumplimentara el laudo). En el laudo se condenó a la patronal únicamente desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, al disponerlo así en ese momento el precepto citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de los salarios vencidos o caídos de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Colima se cuantifica con base en la ley vigente al emitirse el laudo que determina el derecho a percibirlos.

Justificación: El artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de diciembre de 2021, establecía que la condena al pago de los sueldos vencidos se realizaría desde la fecha del cese de la relación laboral hasta que se cumplimentara el laudo. Posteriormente previó que el pago sería desde la fecha del despido o rescisión hasta por un periodo máximo de 12 meses y que, si al finalizar éste aún no concluía el

procedimiento o la sentencia, se pagarían también los intereses que se generaran sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. Ahora, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 71/2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a percibir los salarios caídos o vencidos surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral. Así, al presentar la demanda, los salarios caídos no son un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, pues la facultad de percibirlos surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado. Por ende, si el Tribunal de Arbitraje emite una condena respecto de dicha prestación, debe aplicar el artículo conducente de la ley vigente al emitirse la resolución correspondiente y no la que estaba en vigor en la fecha en que se presentó la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.7 L (11a.)

Amparo directo 155/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 71/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 899, con número de registro digital: 26697.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD.

Hechos: Una persona que tiene una enfermedad grave que exige tratamiento médico constante, del que depende su supervivencia, promovió juicio de amparo

indirecto en contra de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de otorgarle atención médica y suministrarle medicamentos. El Juez de Distrito lo sobreseyó, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión; sin embargo, sus agravios no confrontan la totalidad de las consideraciones de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de la parte quejosa que se encuentra en una situación de clara desventaja o marginación social respecto del resto de la población para ejercer sus derechos, entre ellos, los de acceso a una tutela judicial efectiva y a la salud, en el más alto nivel posible y accesible, al padecer una enfermedad que pone en peligro su vida.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. L/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.", señaló que la finalidad del supuesto de suplencia contenido en la fracción VII indicada, consiste en asegurarse que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, por analogía, una persona que presenta un cuadro de salud que exige un tratamiento periódico y constante, cuya privación o interrupción puede poner en grave riesgo su salud o provocarle la muerte, se encuentra en una situación de marginación social clara, que podría poner en riesgo su defensa jurídica; de ahí que atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, también es titular del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la porción normativa de la Ley de Amparo indicada; máxime que del artículo 4o. constitucional, en concordancia con los diversos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la interpretación de esta última disposición, realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la "Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", deriva que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que

deben establecerse mecanismos legales para garantizar la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la lucha contra éstas, así como crear condiciones que aseguren a todos la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad, y eliminar las barreras que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud; por lo que resultaría excesiva una exigencia del estudio de estricto derecho en casos en los que esté comprometida severamente la salud de alguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 654/2022. Luis Efrén Alba García. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Nota: La tesis aislada 2a. L/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1139, con número de registro digital: 2022415.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS*. MÉXICO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa para la celebración de la audiencia de revisión correspondiente. En cumplimiento, el Juez de Control decretó la misma medida cautelar con base en elementos que no

justifican la necesidad de cautela conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros *Vs.* México, al considerar las mismas razones que la Fiscalía expuso al formular la acusación, en adición a argumentos subjetivos de carácter especulativo sobre el riesgo para la víctima sin acreditación objetiva alguna. No obstante, en la audiencia incidental, ante la nueva medida cautelar, se otorgó la suspensión definitiva para los acotados efectos del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual fue recurrido en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos restitutorios de la suspensión provisional concedida respecto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se agotan con la mera observancia de su aspecto procesal, esto es, con la celebración de la audiencia de debate correspondiente, sino que, de reiterarse dicha medida, debe evaluarse la apariencia del buen derecho en el análisis del fundamento de la necesidad de cautela, y si no se acredita conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros *Vs.* México, debe concederse la suspensión definitiva.

Justificación: Con base en los principios de expeditez, prontitud, concentración, recurso efectivo y efecto útil, en armonía con los de progresividad y no repetición, se concluye que los efectos restitutorios de la suspensión provisional decretada en contra de la imposición de la prisión preventiva oficiosa se proyectan en dos vertientes: la primera, de carácter adjetivo, consistente en la celebración de la audiencia donde oficiosamente el Juez de Control somete a debate la medida cautelar; sin embargo, de reiterarse la prisión preventiva, se extiende a su segundo aspecto, a saber, el sustantivo, por virtud del cual de forma preliminar deben evaluarse los fundamentos sobre los que descansa la acreditación de los riesgos procesales y la necesidad de cautela con base en el test de proporcionalidad establecido en la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros *Vs.* México, esto es, que los motivos para la imposición de la medida cautelar: 1) sean distintos a los considerados para establecer los presupuestos materiales relativos al hecho delictivo y a la probable responsabilidad del imputado; 2) estén dirigidos a demostrar el pronóstico sobre la consecución de los fines del proceso penal y así prevenir el riesgo de fuga o de afectación a las investigaciones o a las víctimas, así como de los intervinientes en el proceso o comunidad en general; y, 3) no sean de carácter subjetivo o especulativo, sino objetivamente

razonados y demostrados. De no cumplir con estos elementos, con base en la apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión definitiva, ya no para dar otra oportunidad de justificar riesgos procesales, sino para que la autoridad responsable, con base en las manifestaciones vertidas por las partes, se abstenga de incurrir en los mismos razonamientos deficientes y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.17 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 214/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio hipotecario. La persona juzgadora admitió la demanda, negó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado por estimarlo consumado, al haberse ejecutado el lanzamiento de la persona demandada del inmueble materia de la litis y la concedió respecto de los actos de ejecución de sentencia, con efectos restitutorios de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exhibición de la garantía fijada con motivo de la concesión de la suspensión provisional, no es un requisito para que proceda la suspensión definitiva.

Justificación: Si para la fecha en que se resuelve sobre la suspensión definitiva la persona quejosa aún no ha exhibido la garantía fijada al concederse la suspensión provisional, ello sólo vincula a la autoridad judicial federal a dejarla insubsistente después de vencidos los cinco días a que se refiere el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Si la persona juzgadora federal omite

hacer ese pronunciamiento, la tercera interesada se encuentra legitimada para solicitar que se deje insubsistente la medida cautelar ante el incumplimiento de exhibir la garantía fijada. Pero la eventual omisión de cumplir con el referido requisito de efectividad impuesto al conceder la suspensión provisional, no puede ser un aspecto que deba tomar en cuenta la autoridad judicial de amparo al resolver sobre la definitiva, pues no constituye un requisito legal cuyo cumplimiento deba observarse como requisito para su procedencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.18 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE INFORMAR Y GIRAR LAS ÓRDENES NECESARIAS A AQUELLAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado; sin embargo, autoridades diversas a las responsables que tienen intervención en su ejecución, efectos y consecuencias, realizaron actos que implican la inobservancia de la medida cautelar. Inconforme, promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, argumentando que la autoridad responsable omitió informar a aquéllas su obligación de respetar sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir cabalmente la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo indirecto, no basta que la autoridad responsable actúe conforme a los efectos para los que fue concedida, sino que también debe informar y girar las órdenes necesa-

rias a aquellas que tengan intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, con el fin de que se vinculen con su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo establece la obligación, incluso a cargo de los particulares que tengan o debieran tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, de cumplir con los efectos de la suspensión, así como la obligación a cargo de las autoridades responsables de ordenarles su inmediata paralización, o bien, para que tomen las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la medida cautelar concedida.
Atento a lo anterior y por mayoría de razón, el hecho de que a través de la resolución interlocutoria sólo se conmine expresamente a la autoridad responsable a cumplir con los efectos de la medida cautelar, no implica que otras autoridades que tengan o debieran tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, no estén obligadas a cumplir con la suspensión.
En ese contexto, para que la autoridad responsable cumpla cabalmente con la suspensión, no basta que actúe conforme a los efectos para los que fue concedida, sino que también es indispensable que informe y gire las correspondientes órdenes a todos aquellos que tengan intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado –tanto autoridades como particulares–, para que las vincule a su cumplimiento, aun cuando en la resolución interlocutoria no se haga tal precisión, pues se trata de una obligación que deriva de un mandato legal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.18 K (11a.)

Queja 224/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y

PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Transformación Industrial, promovieron juicio de amparo directo contra el laudo dictado en un juicio laboral en el que se les condenó al pago de una pensión en favor de la parte actora y solicitaron su suspensión. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje concedió la medida y consideró improcedente e innecesario garantizar la subsistencia de la persona trabajadora, y solicitar el otorgamiento de fianza, ya que aquéllas, al ser organismos descentralizados del Gobierno Federal, están exentas en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo directo por lo que respecta al monto necesario para la subsistencia del trabajador, y garantizarse los daños y perjuicios que puedan derivar de esa medida cautelar, aun cuando la parte quejosa sea un ente de la administración pública.

Justificación: Conforme a las excepciones al principio de igualdad procesal a que alude el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes que tengan el carácter de entes públicos de la administración pública federal, estatal y municipal, no podrán ser conminadas a exhibir las garantías que para determinados actos procesales exige dicho ordenamiento o sujetas de mandamiento de ejecución forzosa para hacer cumplir coactivamente la sentencia que en su caso se dicte, ni sus bienes ser embargados para ese fin. Por su parte, el artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada (correlativo del diverso 7o., segundo párrafo, de la ley vigente) prevé que personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que ese ordenamiento exige a las partes; sin embargo, este precepto se refiere a la hipótesis en que las autoridades defiendan intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando éstas acuden al juicio de amparo a defender esa clase de intereses, lo hacen en calidad y a semejanza de los particulares, en un plano de coordinación o de igualdad procesal, pero no como personas morales oficiales, como en el caso, que reclaman la ejecución de un laudo laboral. Por tanto, de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de los artículos 132 y 190 de la Ley de Amparo, se concluye que el

actor tiene derecho a que se asegure su subsistencia durante la tramitación del juicio de amparo, así como a que se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del acto reclamado, sin que para ello obste que la parte patronal sea un ente de la administración pública. Lo anterior con apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), P./J. 35/2018 (10a.), 2a./J. 94/2018 (10a.), 2a./J. 209/2006 y 1a./J. 70/2012 (10a.), del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.15 L (11a.)

Queja 175/2023. Lauro Arturo Rosado Ramos. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Rogelio Romay Puga.

Queja 261/2023. Héctor González Aguilera. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Miguel Ángel Ortiz González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), 2a./J. 94/2018 (10a.) y P./J. 35/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."; 2a./J. 209/2006 y 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO." e "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16

horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 5; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 10; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819 y Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 387, con números de registro digital: 2008219, 2017848, 2018983, 173433 y 2001347, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la notificación a unas diligencias de jurisdicción voluntaria. El Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no era de imposible reparación y, por ende, no abrió el incidente de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de la demanda de amparo indirecto al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable y, en consecuencia, la imposibilidad de abrir el incidente de suspensión, no violan el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Justificación: Si los actos reclamados no satisfacen las condiciones previstas en la Ley de Amparo para la procedencia de la acción constitucional, ello trae como consecuencia el desechamiento de la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo e impide abrir el incidente de suspensión y resolver sobre la medida cautelar, lo cual no viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el hecho de que el juicio de amparo sea improcedente no implica, por esa sola circunstancia, que se vede a la persona quejosa el acceso a un recurso judicial efectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.7 K (11a.)

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio ordinario civil en el que adujo ser extraña por equiparación. La persona juzgadora negó la suspensión del acto reclamado solicitada, sin pronunciarse respecto de los actos de ejecución de la sentencia correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el emplazamiento a juicio y la parte quejosa se ostenta como tercera extraña por equiparación, procede la suspensión de los actos de ejecución de la sentencia que se hubiere dictado, pues la materia de análisis en el juicio de amparo es determinar si la persona quejosa estuvo en condiciones de defenderse.

Justificación: El hecho de que la persona quejosa promueva la demanda de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio de origen, en el que figura como demandada, evidencia que ejerció la acción constitucional como tercera extraña por equiparación, lo cual es suficiente para estimar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, por lo que procede la suspensión respecto de los actos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio o controversia de origen, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, al acreditarse la apariencia del buen derecho, pues aunque los actos de ejecución reclamados están encaminados al

cumplimiento de una sentencia que adquirió el estatus de cosa juzgada, la materia de estudio de fondo en el juicio de amparo es verificar si se satisfizo o no el derecho de audiencia de la quejosa y, en caso de que se determine que el emplazamiento reclamado no satisface los requisitos esenciales para su validez, evidenciaría que la persona quejosa no estuvo en posibilidad de acudir al juicio o controversia de origen en defensa de sus intereses. Por ello, no es posible permitir que sigan adelante los actos de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el asunto natural, pues si bien existe el interés social de que las sentencias firmes sean cabalmente cumplidas, lo cierto es que para ello debe existir la plena certeza de que se emitieron en un procedimiento en el que se respetaron, en favor de la demandada, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento previstos por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.11 K (11a.)

Queja 95/2021. Gonzalo Montero Guzmán. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio hipotecario. La persona juzgadora admitió la demanda, negó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado por estimarlo consumado, al haberse ejecutado el lanzamiento de la persona demandada del inmueble materia de la

litis y la concedió respecto de los actos de ejecución de sentencia, con efectos restitutorios de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión en el juicio de amparo indirecto surte efectos desde que se concede y no cuando se notifique a las partes y a la autoridad responsable.

Justificación: La suspensión en el amparo se rige por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Esto es, la suspensión de los actos reclamados se decreta para evitar que se haga inútil una eventual sentencia protectora a fin de que ésta tenga eficacia práctica. Todo lo cual justifica que el artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo deba interpretarse literalmente pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el carácter de la suspensión como medida cautelar al no acatarse el principio de peligro en la demora que la rige. De ahí que la tutela a los derechos de la persona quejosa que salvaguarda la suspensión del acto reclamado sólo podrá tener efectividad y ejecución desde el momento en que se concede por la autoridad judicial y no cuando se notifica a las partes y a las autoridades responsables, máxime que en su trámite no rige el derecho de previa audiencia a favor de estas últimas. Si la eficacia de la suspensión del acto reclamado estuviere condicionada a su notificación formal a las partes o a las autoridades responsables, ello podría hacer ilusorio para la persona quejosa el beneficio que deriva de esa medida cautelar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.17 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS.

Hechos: El defensor de varias personas adolescentes vinculadas a proceso por diversos delitos promovió juicio de amparo indirecto contra la medida de internamiento impuesta a sus representados, la cual –adujo– se ordenó ejecutar en un centro carcelario para adultos, y solicitó la suspensión provisional y definitiva con efectos restitutorios para que se les pusiera en inmediata libertad. El Juez de Distrito otorgó la medida cautelar en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, para el efecto de que quedaran a su disposición en cuanto a su libertad, y a la de la autoridad que deba juzgarlos para la continuación del procedimiento, por tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el recurso de queja interpuesto contra ese fallo, se advirtió que no existen pruebas suficientes para determinar si efectivamente los quejosos son o no adolescentes y, en su caso, a qué grupo etario específicamente pertenecen, para establecer si pueden ser sujetos a una medida de internamiento o a prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que cuando exista la presunción de que las personas sujetas a internamiento no han alcanzado la mayoría de edad –al ser señaladas como adolescentes sin precisar el grupo etario al que pertenecen–, determina que no debe aplicarse el artículo 19, sino el 18, ambos de la Carta Fundamental, en atención a la apariencia del buen derecho, por lo que procede conceder la suspensión provisional para que el Juez de Distrito ordene a la responsable: 1. Tomar las medidas necesarias y pertinentes para que sean trasladados al centro de internamiento especializado para personas adolescentes en conflicto con la ley penal; 2. En caso de que en la entidad federativa respectiva no exista, de inmediato sean aislados de la población adulta en el lugar en el que actualmente guarden internamiento, a fin de no atentar contra su integridad personal y emocional; 3. La responsable ejecutora acate irrestrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 30, 46 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

Penal para Adolescentes; 4. Por cualquier medio a su disposición compruebe la edad de los impetrantes, en términos del artículo 7 de la ley aludida; y, 5. Si una vez realizados los trámites necesarios para determinar la edad de los quejosos, resulta que todos o alguno tiene menos de catorce años, deberá ordenar la suspensión inmediata de la medida de internamiento en los términos precisados en la citada ley especial, sustituyéndola por alguna de las establecidas en dicho ordenamiento.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Federal establece que tratándose de adolescentes mayores de catorce años a los que se atribuya la comisión o participación en un hecho delictivo, se aplicarán medidas de internamiento que limitan su libertad; no obstante, al tratarse de una medida extrema y excepcional, deberá ser por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, como lo señala el artículo 31 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En correlación con ello, el artículo 164 de la citada ley prevé que el internamiento como medida extrema y por tiempo breve, en su caso, aplicará sólo para personas adolescentes que al quedar acreditada la comisión de algún hecho criminoso, pertenezcan al grupo etario II y III (de catorce a menos de dieciséis años, y de dieciséis a menos de dieciocho años); empero, se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes; en tanto que el artículo 122 de la misma ley especial señala las reglas que habrán de atenderse para la imposición del internamiento preventivo.
Bajo ese marco jurídico, cuando se involucre algún grupo etario a que alude la ley especial, y se trate de internamiento o prisión preventiva, deberá ejecutarse en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes, como lo indica el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, sin que puedan aplicarse los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 constitucional, ya que para esas hipótesis es aplicable el diverso 18 de la Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.28 P (11a.)

Queja 249/2023. 19 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso promovió juicio de amparo indirecto en contra de la prisión preventiva justificada que se le impuso y solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se le pusiera en libertad. El Juez de Distrito concedió la medida para que quedara a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento. En el recurso de queja interpuesto contra esos efectos se advirtió que la Fiscalía basó su petición de fijar la medida cautelar reclamada en afirmaciones subjetivas y especulativas, por referirse a cuestiones que se verificaron al momento de la detención del imputado y a los objetos asegurados, como única forma de garantizar la seguridad de la sociedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que las circunstancias en que sucedió la detención del imputado no constituyen razones válidas para justificar los riesgos procesales y la necesidad de cautela en la imposición de la prisión preventiva reclamada, determina que en su contra debe concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: De conformidad con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la imposición de la prisión preventiva justificada implica acreditar la necesidad de cautela y los riesgos procesales. Esos extremos no se colman con la referencia de las circunstancias de la detención del imputado ni los objetos asegurados, pues si bien es cierto que sirvieron de fundamento para demostrar los hechos previstos en la ley como delito y la posible participación del imputado, también lo es que no justifican la necesidad de cautela ni los riesgos de fuga del imputado, de afectación a las investigaciones, a las víctimas, a los intervinientes o a la comunidad en general, ni evitan la obstaculización del proceso. Por tanto, debe concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, a fin de que la autoridad deje sin efecto la prisión preventiva reclamada, celebre audiencia de debate respecto de la medida cautelar y, con libertad

de jurisdicción, decida lo que conforme a derecho proceda, sin apoyarse en datos relativos a las condiciones de la detención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.16 P (11a.)

Queja 203/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión y dilación sistemática del Tribunal de Alzada de tramitar el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y solicitó la suspensión provisional de esos actos con efectos restitutorios. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se trataba de actos omisivos carentes de ejecución, por lo que no existía un derecho qué restituir, así fuera provisionalmente o mediante una tutela anticipada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con efectos restitutorios en contra de la omisión y dilación referidas, para que sin incurrir en tardanza injustificada o exceder los plazos legales, se provea lo conducente al recurso de apelación.

Justificación: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL

JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la suspensión del acto reclamado implica una tutela de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que conceder la suspensión provisional para que se dicte el acuerdo que corresponde a un recurso de apelación, es un efecto con carácter transitorio y, por ende, ante una negativa del amparo, dicho acto procesal sí podría retrotraerse, por lo que no se deja sin materia el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.13 P (11a.)

Queja 192/2023. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona pensionada por invalidez promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de retirar en una sola exhibición el saldo de su

cuenta individual en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la ley de la materia, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que no se sigan computando los años de cotización y, de ese modo, no se reúnan los veinticinco años que la excluirían del supuesto previsto en dicha porción normativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra el acto mencionado, para el efecto de que en el cómputo de los años de cotización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y durante la tramitación del juicio constitucional, incluso en su etapa de ejecución, no se consideren reunidos los veinticinco años que excluyen dicha opción, sino que se computen los años cotizados a la fecha en que se realizó la solicitud de retiro.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 301/2018 efectuó un análisis sistemático de los preceptos que regulan las pensiones de invalidez y de vejez, específicamente de los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 114, 118, 119, 120 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, con base en una interpretación conforme, concluyó que si bien el legislador previó expresamente la posibilidad de retirar los fondos de la cuenta individual para efectos de la segunda de dichas pensiones, también vislumbró la posibilidad de que un asegurado por invalidez que no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de vejez pueda optar por la aplicabilidad del retiro del remanente de los recursos de su cuenta individual. Sobre esa base, la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que en el análisis de la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 89, segundo párrafo, citado se consideren los años de cotización al ISSSTE a la fecha en que se solicitó el retiro del saldo de la cuenta individual en una sola exhibición, no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues esa interpretación permite establecer que en el supuesto de que la persona quejosa goce de una pensión definitiva por invalidez, se actualiza para efectos de la suspensión la hipótesis normativa prevista en el último precepto citado, en el sentido de que en caso de que el trabajador o pensionado tenga sesenta y cinco años o más, y no reúna veinticinco años de cotización, podrá: a) retirar el saldo de su cuenta individual

en una sola exhibición, o b) seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.17 A (11a.)

Queja 22/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de restablecer el uso de su certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) hasta que fuera emitida la resolución en el procedimiento de aclaración relativo y solicitó la suspensión para el efecto de que fuera restablecido el uso de ese certificado hasta que la autoridad emitiera la resolución correspondiente. La persona juzgadora negó la suspensión provisional solicitada al considerar que de concederla extinguiría los actos reclamados al restituir a la quejosa en el derecho que persigue con la promoción del juicio, lo cual es propio de la sentencia definitiva, y además, porque contravendría disposiciones de orden público. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto cuando sea solicitada para el efecto de restablecer el uso del certificado de sello digital para

la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet restringido temporalmente, si se acredita la presentación de la solicitud de aclaración en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sin que su otorgamiento deje sin materia el juicio, cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

Justificación: Derivado del enfoque actual de la suspensión, este tribunal advierte que es factible concederla con efectos restitutorios para restablecer el uso del certificado con sello digital otorgado previamente a la quejosa, sin que ello implique dejar sin materia el juicio, pues la omisión reclamada tiene como consecuencia la restricción de un derecho previamente incorporado a su esfera jurídica y que fue restringido temporalmente por una determinación de la autoridad al advertir irregularidades en su actuar. Además, de un análisis preliminar del asunto se concluye que hay apariencia del buen derecho porque no obstante que la autoridad responsable recibió la solicitud de aclaración y ordenó la práctica de diligencias para estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda, no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 17-H Bis, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, consistente en restablecer el uso del certificado desde el día siguiente al en que fue presentada la solicitud y hasta que sea emitida la resolución correspondiente. De esa manera, el otorgamiento de la medida cautelar no contraviene el artículo 128 de la Ley de Amparo, por el contrario, de no concederse afectaría el desarrollo de las actividades realizadas por la quejosa; máxime que el procedimiento de aclaración está subjúdice. Por tanto, su efecto implica que la autoridad responsable cumpla lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17-H Bis referido, que prevé que al día siguiente de la presentación de la solicitud de aclaración será restablecido el uso del certificado hasta tanto sea emitida la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.15 A (11a.)

Queja 320/2023. Taga Conservación y Mantenimiento, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del *de cujus* acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener un derecho de propiedad sobre alguno que resulte afectado.

Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña al juicio natural, requiere que ésta sufra un perjuicio por su prosecución; por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con el bien que se dice afectado. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser titular del derecho que se estima violado, de manera que la persona promovente tenga un título que

produzca la convicción de que tiene derecho de propiedad sobre un bien, el cual desea extraer de la contienda judicial. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge, en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener un derecho de propiedad sobre algún bien que la conforme y en el que recaiga una afectación real, actual, personal, directa y definitiva, pues la falta de liquidación de la sociedad conyugal no constituye el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en esa vertiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.43 K (11a.)

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del *de cujus* acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña por equiparación al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar

su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener derecho a heredar.

Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña a juicio por equiparación requiere que ésta, siendo parte en el juicio, no se le hubiese citado, haya sido indebidamente emplazada o no se le notifique la reanudación del proceso, la incompetencia suscitada o la sentencia dictada y, en su caso, requiere que la persona que no habiendo sido parte, tenga el carácter para serlo. Por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con la identidad del sujeto pasivo material de la relación jurídica. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser parte o tener el derecho para serlo. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener el carácter de descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado o concubina, conforme al artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se nulifique lo actuado y sea llamada a la contienda judicial. En el entendido de que si bien puede acreditar haber estado casada con el *de cujus* y que dicho matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cierto es que para la procedencia del juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio por equiparación, requiere acreditar tener derecho a heredar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.44 K (11a.)

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA

DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA.

Hechos: Una persona sentenciada solicitó al Ministerio Público la devolución de un inmueble de su propiedad, asegurado en la etapa de investigación. Se negó la petición, en virtud de que sobre aquél pesa el embargo precautorio inscrito en folio real, decretado para garantizar el pago de la reparación del daño al que fue condenada. En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de esa negativa se le otorgó la protección constitucional, al considerarse que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, y por no estar justificada la permanencia del aseguramiento. Sin embargo, el Juez de Distrito omitió emplazar a la persona tercera interesada (víctima) directamente, ya que lo hizo a través de una unidad especializada de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tercera interesada en el juicio de amparo indirecto debe ser emplazada directamente, cuando es la víctima u ofendida del delito y la persona sentenciada reclama el aseguramiento de un bien inmueble decretado en la etapa de investigación para garantizar los derechos de aquélla.

Justificación: La fracción III, inciso c), del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé que es tercero interesado la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1284/2015 estableció que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas comprende, entre otros, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. De acuerdo con los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo, su derecho de defensa comprende, entre otros, el derecho a ser informadas de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el Ministerio Público y de ofrecer pruebas, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer

los recursos en los términos previstos en la ley; de ahí que si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la etapa de investigación, deben respetarse al momento en que se promueva el juicio de amparo. Por tanto, la omisión de emplazarla directamente en su carácter de tercera interesada, cuando se reclama la negativa del fiscal de devolver al sentenciado un inmueble asegurado para garantizar los derechos de aquélla, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.11 K (11a.)

Amparo en revisión 301/2022. Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamaron el Decreto por el que se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y el Acuerdo número A/015/2021, por el que la Comisión Reguladora de Energía da cumplimiento a ese transitorio, publicados en dicho medio de difusión oficial el 19 y 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ordena la eliminación de todas las disposiciones que impongan principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a sus organismos subsidiarios. El Juez de Distrito les reconoció el carácter de terceros interesados a Pemex y a Pemex Transformación Industrial

con fundamento en la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, quienes interpusieron recurso de revisión incidental contra la suspensión definitiva otorgada a la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio relativo al reconocimiento de las personas que pueden comparecer al juicio de amparo como terceros interesados, no es un aspecto que pueda valorarse en la revisión incidental, ya que la determinación o revocación de ese carácter constituye un tema inherente a la legitimación procesal de las partes que sólo puede determinarse en el juicio principal.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 5o., 108, fracción II, 127, 128, 130, 138, 143, 144, 147 y 154 de la Ley de Amparo, se obtiene que el legislador al establecer el trámite por cuerda separada del cuaderno incidental y del expediente principal, les otorgó un tratamiento procesal distinto, limitando la materia de aquél a cuestiones asociadas con la concesión o negativa de la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el juicio principal se deben resolver temas relacionados con la legitimación de las partes, la procedencia de la acción constitucional o con el fondo de la controversia. Por ello, el reconocimiento del tercero interesado y, en su caso, la revisión de esa calidad por el órgano de segunda instancia debe valorarse en el cuaderno principal, no en el incidental. En estas condiciones, como el reconocimiento del tercero interesado lleva implícita la existencia de un interés jurídico para defender la subsistencia de los actos reclamados, ello actualiza su legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que proveyó sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 724/2022. Comisión Reguladora de Energía y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2023. Pemex Transformación Industrial. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 726/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Incidente de suspensión (revisión) 781/2022. Presidente de la República y otros. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al incidente de suspensión (revisión) 781/2022, aparece publicada en la página 6311 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES CON CARGO SINDICAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PUEDEN SER SUJETOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER SI INCURRIERON EN CAUSAS DE RESCISIÓN LABORAL Y, EN SU CASO, IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Hechos: En un juicio laboral el actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la nulidad del oficio en el que se informó al representante sindical e institucional de la Subcomisión Mixta Disciplinaria, que la indagatoria de las faltas en que incurrió concluyó con la terminación de la relación laboral, con el beneficio de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores con cargo sindical del IMSS pueden ser sujetos de investigación para establecer si incurrieron en causas de rescisión laboral y, en su caso, imponerles medidas disciplinarias.

Justificación: Lo anterior, porque del primer y segundo párrafos de la referida cláusula se advierte que los trabajadores con un cargo o comisión sindical no pueden ser rescindidos durante el tiempo que dure ese encargo en el ente colec-

tivo, esto es, que se materialice la terminación de la relación laboral en ese lapso, y respecto de trabajadores con una antigüedad mayor a quince años, únicamente podrá ser rescindida la relación por una causa grave en términos de las previstas en la Ley Federal del Trabajo, pero en su lugar se le impondrán medidas disciplinarias, siempre que sea la primera ocasión en que se determine tal circunstancia pues, en caso de ser reincidente, esa limitante de rescisión ya no operará. Sin embargo, dicha cláusula no restringe la posibilidad para que un trabajador que ocupe un cargo sindical pueda ser sujeto de una investigación para establecer si incurrió en causas de rescisión laboral y, en su caso, se le impongan medidas disciplinarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.11 L (11a.)

Amparo directo 259/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019).

Hechos: Un trabajador sindicalizado de planta demandó de Pemex y de una de sus empresas productivas subsidiarias su desincorporación del sistema de ahorro para el retiro de cuentas individuales establecido a partir del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019, que entró en vigor el 1 de agosto de 2017, así como del Reglamento de Jubilaciones anexo a éste, la devolución de las cantidades retenidas por concepto de aportaciones para el retiro y su inclusión en el esquema anterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver si un trabajador sindicalizado de planta tiene derecho a elegir bajo qué esquema ejercerá el beneficio de la jubilación, debe considerarse la fecha en que adquirió la calidad de planta y no aquella en la que ingresó a laborar como sindicalizado.

Justificación: De la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019 de Pemex y de los artículos 1 y 2 de su anexo 16, consistente en el Reglamento de Jubilaciones, se advierte que la jubilación se otorgará a los trabajadores de planta por vejez o por incapacidad total y permanente; es decir, no a todos los trabajadores sindicalizados, sino sólo a aquellos que sean de planta. Al respecto, la fracción I indicada establece un primer supuesto para concederles la jubilación por vejez, a quienes al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado 15 años o más de antigüedad, y dispone que los que no reúnan ese requisito recibirán el trato que establece el citado reglamento, que estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes de esa fecha que hayan registrado una antigüedad menor de 15 años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho de jubilación en los términos que el artículo 2 del propio reglamento prevé, en tanto que los contratados a partir del 1 de enero de 2016 se incorporarán a un régimen de cuentas individuales para financiar su retiro. Por consiguiente, la fecha de contratación aludida se refiere a la titularidad de un puesto de planta, ya que la cláusula 134, fracción I, citada, así lo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 794/2021. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Amparo directo 563/2022. Petróleos Mexicanos y otra. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VÍA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN UN CONTRATO DE SEGURO A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA INOFICIOSIDAD, PARA SALVAGUARDAR DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, el pago de un seguro que contrató su esposo, ahora fallecido. No obstante, el pago pretendido dependía de la nulidad de la designación de beneficiaria realizada por el contratante del seguro (acción civil), quien señaló a su hermana respecto del cien por ciento de la suma asegurada, no por un vicio de la voluntad o error, sino con la pretensión de que se declarara inoficiosa la designación de beneficiaria, lo que está regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México respecto de los testamentos en que no se haya realizado disposición a través de la cual el testador deje cumplidas sus obligaciones alimentarias (acción familiar). La persona actora señaló que denunció la sucesión la que, ante la falta de testamento, se tramitó en la vía intestamentaria, en la cual se declaró como herederos al hijo menor de edad del *de cujus* y a ella y se le reconoció el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales de la sociedad conyugal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la vía oral mercantil cuando se pretende la nulidad de la designación del beneficiario en un contrato de seguro a través de la figura de la inoficiosidad, para salvaguardar derechos alimentarios.

Justificación: La procedencia de la declaratoria de inoficiosidad en un caso en el que no existe testamento, requiere de la acreditación de que los bienes heredados por la persona menor de edad son insuficientes para cubrir la carga alimenticia del *de cujus*, pues conforme a los artículos 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la pensión alimenticia es a cargo de la masa hereditaria, así como que quien promueve la inoficiosidad sólo tiene derecho a que se le otorgue la pensión correspondiente y subsistirá el testamento en todo lo que no afecte esto último. Por ello, es improcedente que esos temas se resuelvan en el juicio oral mercantil donde se reclame el pago de un seguro, en el que se solicita la nulidad de la designación del beneficiario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 499/2020. Yareli Aguilar Barradas y otro. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se impugnó un crédito fiscal derivado de la visita domiciliaria en la que el periodo de revisión fue el año 2019; sin embargo, al realizarla se observó la existencia de un saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado generado en noviembre de 2018, en el que no se consideró el valor de los actos o actividades gravados conforme a la tasa del 16 %, relativos a ingresos por depósitos en cuentas bancarias, respecto de los cuales se requirieron al contribuyente los documentos comprobatorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar una visita domiciliaria, la autoridad puede requerir información comprobatoria que acredite fehacientemente el origen y la procedencia de saldos a favor, con independencia de que se hayan originado en un ejercicio fiscal diverso al revisado, cuando tengan efectos en éste.

Justificación: Conforme al tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, la autoridad fiscal al llevar a cabo una visita domiciliaria respecto de un periodo determinado, en el cual se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensan saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales podrá requerir al contribuyente la documentación con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de esos conceptos, aunque no correspondan al ejercicio fiscal revisado, esto es, independientemente del ejercicio en que se hayan originado, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, porque de la interpretación sistemática del mencionado precepto 42 con el artículo 50, párrafo primero, de dicho código, deriva que ante la falta de demostración del origen de los saldos a favor, la autoridad fiscal está en aptitud de determinar las contribuciones omitidas en el periodo revisado, pues estimar lo contrario haría inoperantes sus facultades de comprobación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.8 A (11a.)

Amparo directo 659/2022. Marcelo Enrique Windler. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA

DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo directo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues el juicio lo promovió la misma quejosa, contra las mismas autoridades y el propio acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, con la causa de improcedencia advertida por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que lo llevó a desechar la demanda de amparo directo, porque el quejoso tiene a su alcance el recurso de reclamación para impugnar esa determinación.

Justificación: Lo anterior, porque como lo indicó el Máximo Tribunal del País, la finalidad de otorgar vista al quejoso es brindarle la oportunidad para que manifieste lo que a sus derechos convenga ante la posible actualización de una causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional en los casos en que se esté ante una instancia terminal (amparo directo o revisión). Ello se justifica porque una vez emitida la sentencia correspondiente –sobreseimiento–, el afectado ya no tendrá oportunidad de controvertirla. En cambio, en los asuntos en los que la causa de improcedencia se advierta desde la presentación de la demanda de amparo y, como consecuencia, ésta se deseche, el afectado estará en aptitud de impugnar ese pronunciamiento a través del recurso de reclamación, caso en el cual resulta innecesario dar la vista, pues el afectado tiene a su alcance el referido medio de defensa legal para inconformarse; de tal manera que la vista en comento, tratándose de amparo directo, está reservada para los casos en que la causa de improcedencia sea detectada al emitirse la sentencia definitiva, a fin de que el quejoso no quede en estado de indefensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.C.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 24/2022. Martha Magdalena Carrera Guzmán. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Xóchitl Sánchez Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO ESPECIALIZADAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En sesión ordinaria de 18 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la *Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio y el Primer Concurso de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, ambos conforme a la Reforma Judicial (Convocatoria)*, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre siguiente, y por segunda vez, el 8 de noviembre del mismo año, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial (Escuela Judicial).

SEGUNDO. En sesión ordinaria de 29 de noviembre de 2023, el Pleno del Consejo aprobó la *Lista de las personas admitidas al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, integrada por **189** participantes, que cumplieron con los requisitos y presentaron la documentación prevista en las Bases Quinta y Vigésima Segunda de la Convocatoria, listado

que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **7 de diciembre del mismo año.**

TERCERO. De conformidad con el Calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, las participantes admitidas presentaron el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Concurso en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, el **9 de enero de 2024.**

CUARTO. El 17 de enero de la presente anualidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la Lista de las participantes que pasan a la segunda etapa del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, integrada por **42 participantes,** la cual fue publicada en el Diario Oficial el **25 de enero del año que transcurre.**

QUINTO. De acuerdo con el Calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, el **2 de febrero del año en curso,** se llevó a cabo la aplicación del dictamen de resolución, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

SEXTO. En términos de las Bases Vigésimo Novena y Trigésima Tercera de la Convocatoria, del **12 al 19 de febrero del presente año,** se llevó a cabo el examen oral, consistente en una simulación de audiencia, la cual corresponde a la segunda etapa.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Base Trigésima Primera de la Convocatoria, la calificación final de las personas participantes del concurso, fue otorgada sobre la base de 100 puntos; tomando en consideración que los parámetros que integraron la evaluación final de las personas concursantes fueron hasta 50 puntos la calificación obtenida en la prueba de dictamen de resolución y hasta 50 puntos la calificación obtenida en la prueba oral; de ahí que se **declararon personas vencedoras a las participantes que obtuvieron las calificaciones más altas, suficientes para cubrir las plazas vacantes concursadas, que no fueron inferiores a 80 puntos.**

Lo anterior, quedó asentado en el Acta de calificación final y Declaración de Vencedoras del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designa-*

ción de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de **4 de marzo de 2024,** la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Décima Sexta, inciso f), de la Convocatoria.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de **6 de marzo de 2024,** el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró desiertas 15 de las plazas ofertadas y ordenó la publicación de la lista de personas vencedoras en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima Primera, numeral 6, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE LAS PERSONAS VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO ESPECIALIZADAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las participantes que, en el *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, por haber obtenido una calificación igual o mayor a 80 puntos, son las siguientes:

1. Antonio Sánchez Lidia

2. Camacho Martínez María Inés

3. Escobar Vallejo Sandra Luz

4. Galicia García Elizabeth

5. Gómez Banda Sandra Lizette

6. Herrera Sepúlveda Karla Paola

7. López Morales María Elena

8. Martínez Arias Lizbeth

9. Medina Fuerte Yeimi

10. Ochoa Medina Marisela

11. Oclica Sánchez Daisy

12. Saavedra Déciga Bianca Lilia

13. Sánchez Nava Patricia

14. Sandoval Hurtado Verónica Viridiana

15. Ugalde Martínez Denisse Andrea

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima Segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las personas vencedoras del Concurso, quienes previo a su adscripción deberán concluir totalmente un curso de capacitación intensivo diseñado por la Escuela Judicial en coordinación con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual tendrá una duración de al menos 3 semanas y deberán asistir a Centros de Justicia Penal ubicados en la Ciudad de México o el Estado de México, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Se **declaran desiertas las 15 plazas restantes** ofertadas en este Concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en

el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las personas participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las participantes que resultaron vencedoras.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las participantes vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, José Alfonso Montalvo Martínez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de marzo de 2024 (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. En sesión ordinaria de 18 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la *Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito Especializadas en el Sistema Penal Acusatorio y el Primer Concurso de Juezas y Jueces de Distrito*

Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, ambos conforme a la Reforma Judicial (Convocatoria), la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre siguiente y, por segunda vez, el 8 de noviembre de mismo año, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial (Escuela Judicial).

SEGUNDO. En sesión ordinaria de 29 de noviembre de 2023, el Pleno del Consejo aprobó la *Lista de las personas admitidas al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, integrada por **390** participantes, que cumplieron con los requisitos y presentaron la documentación prevista en las Bases Quinta y Vigésima segunda de la Convocatoria, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **7 de diciembre del mismo año.**

TERCERO. De conformidad con el Calendario previsto en la Base Trigésima Tercera de la Convocatoria, las y los participantes admitidos presentaron el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Concurso en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, el **9 de enero de 2024.**

CUARTO. El 17 de enero de la presente anualidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, integrada por **67 personas participantes,** la cual fue publicada en el Diario Oficial el **25 de enero del año que transcurre.**

QUINTO. De acuerdo con el Calendario previsto en la Base Trigésima tercera de la Convocatoria, el **2 de febrero del año en curso**, se llevó a cabo la aplicación del dictamen de resolución, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

SEXTO. En términos de las Bases Vigésimo novena y Trigésima tercera de la Convocatoria, del **12 al 22 de febrero del presente año,** se llevó a cabo el examen oral, consistente en una simulación de audiencia, la cual corresponde a la segunda etapa.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la Base Trigésima primera de la Convocatoria, la calificación final de las personas participantes del concurso, fue otorgada sobre la base de 100 puntos; tomando en consideración que los parámetros que integraron la evaluación final de las personas concursantes fueron hasta 50 puntos la calificación obtenida en la prueba de dictamen de resolución y hasta 50 puntos la calificación obtenida en la prueba oral; de ahí que se **declararon personas vencedoras a las y los participantes que obtuvieron las calificaciones más altas, suficientes para cubrir las plazas vacantes concursadas, que no fueron inferiores a 80 puntos.**

Lo anterior, quedó asentado en el Acta de calificación final y Declaración de Vencedores del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*.

OCTAVO. Analizados los documentos antes citados, en sesión de **4 de marzo de 2024,** la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Base Décima sexta, inciso f), de la Convocatoria, con la propuesta de incrementar una plaza para tener un total de 31 personas vencedoras.

NOVENO. Considerando lo anterior, en sesión de **6 de marzo de 2024,** el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó incrementar las plazas a un total de 31 y ordenó la publicación de la lista de las personas vencedoras en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Trigésima primera, numeral 6, de la Convocatoria, en los siguientes términos:

LISTA DE LAS PERSONAS VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito especializados en el Sistema Penal Acusatorio, conforme a la Reforma Judicial*, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Arévalo Mascareño Gabriel

2. Carrillo Quintero Juan Carlos

3. Cruz Rodríguez Julio Alberto

4. Díaz Rovelo Juan Carlos

5. Elizondo Martínez Mario

6. Flores Luna Ulises

7. García Gómez Jerónimo

8. Garibo García Ana Laura

9. Godínez Castillo Humberto Gabriel

10. Henríquez Rodríguez Miguel Ángel

11. Izquierdo Prieto Jonathan Francisco

12. Jiménez Morato Samuel

13. Labastida Reyna Josemaría

14. Labastida Terán Isaac Omar

15. López Hernández José Antonio

16. López Saldaña Ramón Eduardo

17. Martínez García Iván

18. Mendoza García Luis Alfredo

19. Miranda Verdugo Carlos Andrés

20. Morán González Ricardo José

21. Muñoz Ochoa Andrés

22. Navarro Murguía Cristian Darío

23. Ortiz Estrada Óscar Alejandro

24. Ortiz Sánchez Fernando Emmanuelle

25. Ortiz Sánchez Omar Alonso

26. Parra García Miguel Isaías

27. Posán Tornero Roberto

28. Sánchez Lazcano Javier

29. Santos Dorantes Ricardo Alfonso

30. Vallarta Esquivel Conrado

31. Vázquez Torres Jorge Ulises

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto en la Base Trigésima segunda de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las personas vencedoras del Concurso, quienes previo a su adscripción deberán concluir totalmente un curso de capacitación intensivo diseñado por la Escuela Judicial en coordinación con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual tendrá una duración de al menos 3 semanas y deberán asistir a Centros de Justicia Penal ubicados en la Ciudad de México o el Estado de México, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las personas participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y* en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los participantes vencedores en el primer concurso interno de oposición para la designación de juezas y jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, conforme a la reforma judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2024, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, José Alfonso Montalvo Martínez y Sergio Javier Molina Martínez; con el voto en contra de la Consejera Celia Maya García.—Ciudad de México, a 7 de marzo de 2024 (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/2/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 19 de marzo de 2024.

Artículo 4. A partir del 19 de marzo de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

EL MAGISTRADO MANUEL CAMARGO SERRANO, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2024, por los Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, 12 de marzo de 2024 (D.O.F. DE 21 DE MARZO DE 2024).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 6 DE MARZO DE 2024 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 76/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE JESÚS MOLINAR ALCARAZ, RESULTÓ VENCEDOR EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN ESCOLARIZADO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el 10 de mayo de 2023 en el recurso de revisión administrativa 76/2022, interpuesto por Jesús Molinar Alcaraz, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de diez de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por este Pleno, en el recurso de revisión administrativa 76/2022, se determina que **Jesús Molinar Alcaraz resultó vencedor** en el *Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio*.

SEGUNDO. Se designa a **Jesús Molinar Alcaraz** Juez de Distrito; lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico al participante que resultó vencedor (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2024).

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 7 de marzo de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.	PR.C.CS. J/23 C (11a.)	4469
ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	IX.P.15 P (11a.)	6377

	Número de identificación	Pág.
ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA.	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J. 50/2024 (11a.)	2129
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CN. J/30 C (11a.)	4594

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	III.2o.A.5 A (11a.)	6425
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XXIII.2o.6 P (11a.)	6426
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	XVII.1o.P.A.10 P (11a.)	6427
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO.	(I Región)4o.4 K (11a.)	6428
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CELEBRARLA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.11o.C.12 K (11a.)	6429
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].	II.2o.P.43 P (11a.)	6430
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.13o.T.13 L (11a.)	6432
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR		

	Número de identificación	Pág.
LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS.	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).	IX.P.12 P (11a.)	6437
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213

	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.	1a./J. 39/2024 (11a.)	2220
COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES CUANDO SE CONDENE A LA REINSTALACIÓN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018).	I.13o.T.14 L (11a.)	6440
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.	PR.L.CS. J/63 L (11a.)	4667

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).	2a./J. 21/2024 (11a.)	3507
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.	PR.P.CN. J/24 P (11a.)	4731
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN SINDICATO QUE NO TIENE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RECLAMA PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD Y EL DERECHO DE PREFERENCIA O ESCALAFÓN DE DIVERSOS AGREMIADOS EN LO INDIVIDUAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS.	VII.2o.T.23 L (11a.)	6441
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	X.1o.3 L (11a.)	6443
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.	XXIII.2o.6 K (11a.)	6445
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].	I.8o.T.24 L (11a.)	6446
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.7o.T.4 L (11a.)	6448
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO).	III.6o.C.8 C (11a.)	6449
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.7 C (11a.)	6451
CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS.	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO].	1a. II/2024 (11a.)	2771
DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	I.1o.P.33 P (11a.)	6457
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.4 C (11a.)	6459
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.	2a./J. 14/2024 (11a.)	3537
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN		

	Número de identificación	Pág.
CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 16/2024 (11a.)	3898
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.P.A.3 K (11a.)	6461
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO.	V.2o.C.T.1 K (11a.)	6463
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA.	IX.P.3 K (11a.)	6465
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO.	XXIII.2o.5 K (11a.)	6468
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.	1a. III/2024 (11a.)	2773
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1a. IV/2024 (11a.)	2775
DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O		

	Número de identificación	Pág.
REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE.	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.	XXIII.2o.14 A (11a.)	6470
DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE.	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO.	I.20o.A.17 A (11a.)	6475
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391
FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN.	XXIII.2o.6 C (11a.)	6477
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J. 45/2024 (11a.)	2298
GANANCIALES MATRIMONIALES. PUEDEN RECLAMARSE CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD.	XXIII.2o.5 C (11a.)	6479
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS		

	Número de identificación	Pág.
DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.	XXIII.2o.7 C (11a.)	6481
GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON.	IX.P.14 P (11a.)	6482
HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL "AUTO DE PROCEDER" QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL,		

	Número de identificación	Pág.
AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	IV.1o.C.5 C (11a.)	6489
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE "UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.	II.2o.P.44 P (11a.)	6493
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EVITAR QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PERSONA QUEJOSA DEBE DESISTIRSE DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INTERPUSO SIMULTÁNEAMENTE, ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.10 K (11a.)	6494
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.	PR.A.CN. J/67 A (11a.)	4998

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL.	XXIII.2o.8 L (11a.)	6495
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.2 C (11a.)	6497
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE LA PRESUNTA INEFICACIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA INTERPUESTO SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.9 K (11a.)	6498
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.	III.1o.A.24 A (11a.)	6499
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA RECLAMAR LA ENTREGA DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO PUDO TRANSCURRIR ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), QUE OBLIGÓ AL CIERRE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	I.11o.C.20 K (11a.)	6500
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TRAMITARLO Y RESOLVERLO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1336 A 1345 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	IV.1o.C.3 C (11a.)	6501

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.	PR.A.CN. J/73 K (11a.)	5043
INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES.	III.2o.A.4 A (11a.)	6505
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LO TIENE LA PERSONA DENUNCIANTE PARA IMPUGNAR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).	I.21o.A.7 A (11a.)	6508
JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA,		

	Número de identificación	Pág.
NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN.	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE.	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515
LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES PRESUMIBLES INEXISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN. EL CONTRIBUYENTE SÍ ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B, OCTAVO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa XXIII.1o.1 A (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3179, con número de registro digital: 2024264, de rubro: "ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE."	XXIII.2o.12 A (11a.)	
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.	VII.2o.C.47 C (11a.)	6519
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	II.2o.P.45 P (11a.)	6521

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	III.3o.P.27 P (11a.)	6522
PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO.	I.22o.A.8 A (11a.)	6525
PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526
PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN		

	Número de identificación	Pág.
LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.3 C (11a.)	6529
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o. J/3 A (11a.)	6244
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.	I.4o.A. J/5 A (11a.)	6269
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 9/2024 (11a.)	3987
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UN MÉTODO ESPECÍFICO PARA LA TOMA DE MUESTRA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A QUE ALUDE ESE ORDENAMIENTO.	IV.1o.C.2 C (11a.)	6533
PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.	I.13o.T.15 L (11a.)	6561
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN DE LA VIDA "DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN". EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.	PR.C.CS. J/33 C (11a.)	5208
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 21/2024 (11a.)	2764
RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023).	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.	PR.C.CN. J/32 C (11a.)	4598
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON		

	Número de identificación	Pág.
ELLO SE AGRAVA LA SITUACIÓN QUE LA PERSONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.11o.C.24 K (11a.)	6566
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DEVOLVER LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.19 K (11a.)	6567
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.14 K (11a.)	6569
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE DECLARA INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.16 K (11a.)	6570
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO TRANSCURRIÓ EL PLAZO QUE PARA ELLO SE CONCEDIÓ A LA PERSONA QUEJOSA, Y ORDENA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.15 K (11a.)	6571
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN.	XXI.2o.P.A.4 K (11a.)	6573

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	V.2o.P.A.1 K (11a.)	6574
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU INTERPOSICIÓN VÍA BUZÓN JUDICIAL, CUANDO SE DIRIGE A UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, NO INTERRUMPE EL PLAZO CORRESPONDIENTE.	XXIII.2o.4 K (11a.)	6578
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	XXIII.2o.11 A (11a.)	6579
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.	XXIII.2o. J/4 A (11a.)	6309
RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA.	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A		

	Número de identificación	Pág.
SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO "TRASPASO" Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XXIII.2o.6 L (11a.)	6647
RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN.	XXIII.2o.7 L (11a.)	6649

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.	1a./J. 41/2024 (11a.)	2714
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 44/2024 (11a.)	2718
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	XXIII.2o.9 A (11a.)	6651
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329
SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.	XXXII.7 L (11a.)	6653
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.	I.16o.T. J/1 L (11a.)	6340
SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	PR.C.CN. J/33 C (11a.)	5305
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD.	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO.	IX.P.17 P (11a.)	6656
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA.	I.11o.C.18 K (11a.)	6658
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE INFORMAR Y GIRAR LAS ÓRDENES NECESARIAS A AQUELLAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.A.18 K (11a.)	6659
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	X.2o.T.15 L (11a.)	6660

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.	PR.C.CS. J/32 C (11a.)	5411
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.11o.C.7 K (11a.)	6663
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C.11 K (11a.)	6664
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS.	III.3o.P.28 P (11a.)	6667

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C. J/2 K (11a.)	6355
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.	VII.2o.C. J/1 K (11a.)	6357
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.	IX.P.16 P (11a.)	6669
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IX.P.13 P (11a.)	6670
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.15 A (11a.)	6673
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.	VII.2o.C.43 K (11a.)	6675
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.44 K (11a.)	6676
TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA.	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
TRABAJADORES CON CARGO SINDICAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PUEDEN SER SUJETOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER SI INCURRIERON EN CAUSAS DE RESCISIÓN LABORAL Y, EN SU CASO, IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	XXIII.2o.11 L (11a.)	6681
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019).	X.1o.T.27 L (11a.)	6682
TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*.	PR.A.CN. J/77 A (11a.)	6137

	Número de identificación	Pág.
USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.	XVI.1o.C. J/1 C (11a.)	6372
VÍA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN UN CONTRATO DE SEGURO A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA INOFICIOSIDAD, PARA SALVAGUARDAR DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.3 C (11a.)	6685
VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).	XXIII.2o.8 A (11a.)	6686
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.	X.C.1 K (11a.)	6687

	Número de identificación	Pág.
VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)].	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 1810/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 50/2024 (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	1a.	2121
Amparo en revisión 655/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis: 1a./J. 31/2024 (11a.), de rubro: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a.	2131
Amparo directo en revisión 7653/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 36/2024 (11a.), 1a./J. 37/2024 (11a.), 1a./J. 38/2024 (11a.) y 1a./J. 39/2024 (11a.), de rubros: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTICIA COMPENSATORIA.", "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.", "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES."	1a.	2164

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 224/2023.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2024 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA." | 1a. | 2222 |

Amparo directo en revisión 1375/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2024 (11a.) y 1a./J. 45/2024 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE

	Número de identificación	Pág.
QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA." y "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a.	2234
Amparo en revisión 470/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 47/2024 (11a.), 1a./J. 48/2024 (11a.) y 1a./J. 49/2024 (11a.), de rubros: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PARA FINES FISCALES', PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." y "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	1a.	2300
Amparo en revisión 454/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 33/2024 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL."	1a.	2394
Amparo en revisión 196/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2024 (11a.), 1a./J. 53/2024 (11a.), 1a./J. 51/2024 (11a.) y 1a./J. 54/2024 (11a.), de rubros: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.", "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.", "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO." y "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	2426
Amparo directo en revisión 3503/2022.—Jorge Carlos Negrete Vázquez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 34/2024 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE."	1a.	2479
Amparo directo en revisión 6675/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	2537
Amparo directo 3/2021.—Alfredo López Álvarez Tostado y otros.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 40/2024 (11a.), 1a./J. 41/2024 (11a.), 1a./J. 42/2024 (11a.), 1a./J. 43/2024 (11a.) y 1a./J. 44/2024 (11a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.", "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." y "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a.	2564
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 259/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente:		

	Número de identificación	Pág.
Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a.	2721

Amparo en revisión 766/2023.—Francisco Daniel Sánchez Domínguez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 19/2024 (11a.), 2a./J. 20/2024 (11a.) y 2a./J. 18/2024 (11a.), de rubros: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).", "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN

	Número de identificación	Pág.
OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	3413
Amparo en revisión 544/2023.—Agustín Gerardo Martínez de la Torre.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 21/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."	2a.	3480
Amparo directo en revisión 4548/2023.—Manuel Felipe Ordóñez Galán.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 14/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO."	2a.	3510
Amparo en revisión 309/2023.—Industrias Tecnos, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 31/2024 (11a.), 2a./J. 30/2024 (11a.), 2a./J. 27/2024 (11a.), 2a./J. 29/2024 (11a.) y 2a./J. 28/2024 (11a.), de rubros: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.", "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO." y "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a.	3539

Amparo en revisión 498/2023.—Campi Alimentos, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2024 (11a.), 2a./J. 23/2024 (11a.), 2a./J. 24/2024 (11a.) y 2a./J. 25/2024 (11a.), de rubros: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).", "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).", "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA,

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)." e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a.	3609
Amparo en revisión 462/2023.—Martínez Hernández Abogados, S.C.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 12/2024 (11a.) y 2a./J. 13/2024 (11a.), de rubros: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)." y "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a.	3699
Amparo en revisión 725/2023.—Germán Álvarez Mendiola.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 15/2024 (11a.), de rubro: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021)."	2a.	3737
Amparo directo en revisión 4157/2023.—Alejandro Aguilar Velázquez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 22/2024 (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	3781
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 156/2023.—Entre los sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, el Pleno del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN."	2a.	3825

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 383/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	3871
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 349/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a.	3900
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 304/2023.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2024 (11a.), de rubro: "NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES."	2a.	3929
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 207/2023.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2024 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	3959
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 308/2023.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2024 (11a.), de rubro: "VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]."	2a.	3989
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/30 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES		

	Número de identificación	Pág.
(ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.	4359
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2023.—Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/22 C (11a.) y PR.C.CS. J/23 C (11a.), de rubros: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS." y "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.	4431
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 60/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/30 C (11a.), PR.C.CN. J/31 C (11a.) y PR.C.CN. J/32 C (11a.), de rubros: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).", "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES." y "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA."	PR.	4471

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/63 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES."	PR.	4600
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/24 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ."	PR.	4669
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 146/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/62 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.	4734
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 127/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de		

	Número de identificación	Pág.
Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el entonces Primero del Décimo Primer Circuito, ahora Primero en Materia Civil del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/66 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA."	PR.	4771
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/26 P (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.	4791
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 94/2024.—Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/31 C (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PR.	4878
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del		

	Número de identificación	Pág.
Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/36 C (11a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.	4929
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2023.—Entre los sustentados por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/67 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO."	PR.	4951
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 108/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/73 A (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO		

	Número de identificación	Pág.
ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE."	PR.	5000
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 189/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/75 A (11a.), de rubro: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	PR.	5045
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 153/2023.—Entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.	5124
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 106/2023.—Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/33 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO,		

	Número de identificación	Pág.
SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN."	PR.	5185
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 89/2023.— Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/25 K (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PR.	5210
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 47/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrada Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/33 C (11a.), de rubro: "SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	PR.	5255
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 157/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/67 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO."	PR.	5308

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/32 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO."	PR.	5348
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 214/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/78 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	PR.	5413
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 204/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/76 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023)."	PR.	5485

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 234/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a las tesis PR.A.CN. J/92 A (11a.), PR.A.CN. J/89 A (11a.), PR.A.CN. J/90 A (11a.), PR.A.CN. J/91 A (11a.), PR.A.CN. J/88 A (11a.), PR.A.CN. J/85 A (11a.), PR.A.CN. J/83 A (11a.), PR.A.CN. J/84 A (11a.), PR.A.CN. J/86 A (11a.) y PR.A.CN. J/87 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA

PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.	5646
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 116/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/77 A (11a.), de rubro: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*."	PR.	6078
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 162/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/68 L (11a.), de rubro: "VISTA A QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY. "	PR.	6139
Amparo directo 273/2022.—Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/4 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	TC.	6203
Queja 9/2024.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativa a la tesis II.3o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	TC.	6211
Amparo directo 702/2022.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis XXIII.2o. J/3 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	TC.	6228
Amparo directo 553/2023.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/5 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES."	TC.	6246
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2023.—Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Zacatecas.—Magistrado Ponente: Francisco Olmos Avilez. Relativa a la tesis XXIII.2o. J/4 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS."	TC.	6271
Incidente de suspensión (revisión) 781/2022.—Presidente de la República y otros.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativo a las tesis I.2o.A.E. J/1 K (11a.) y I.2o.A.E.1 K (11a.), de rubros: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA." y "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS		

	Número de identificación	Pág.
CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	TC.	6311
Conflicto competencial 88/2023.— Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Cuidad de México.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.16o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN."	TC.	6331
Amparo en revisión 161/2023.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Relativo a las tesis VII.2o.C. J/2 K (11a.) y VII.2o.C. J/1 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	TC.	6342
Amparo directo 517/2023.—Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.—Magistrada Ponente: Irma Caudillo Peña. Relativo a la tesis XVI.1o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS."	TC.	6359
Amparo directo 284/2023.—Magistrado Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Relativo a la tesis XXX.3o.8 C (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	TC.	6382
Amparo directo 334/2023.—Auditoria Superior de la Federación.—Magistrado Ponente: Héctor Orduña Sosa. Relativo a la tesis I.13o.T.15 L (11a.), de rubro: "PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE."	TC.	6535
Amparo directo 575/2022.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis XXIII.2o.6 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	TC.	6586

Índice de Votos

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 880

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 68/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 927

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 174/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1153

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 174/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 1155

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 174/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... 1158

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. 1291

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.—Comisión Nacio-

Pág.

nal de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. 1298

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.—Partido político Conciencia Popular y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1906

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.—Partido político Conciencia Popular y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1910

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 109/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 797, con número de registro digital: 31203. 1924

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 61/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 1181, con número de registro digital: 29891. 1926

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo I, junio de 2023, página 39, con número de registro digital: 31487. ... 1937

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

Pág.

la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 146, con número de registro digital: 31853. 1939

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 342, con número de registro digital: 30466. 1949

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 92/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 502, con número de registro digital: 31409. 1964

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 109/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 797, con número de registro digital: 31203. 1970

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 54/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, con número de registro digital: 30664. 1972

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial*

Pág.

de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 153, con número de registro digital: 30557. 1974

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 11/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 414, con número de registro digital: 30417. 1977

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 15/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 650, con número de registro digital: 30470. 1979

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 136/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 529, con número de registro digital: 31687. 1981

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 177/2018.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1419, con número de registro digital: 30555. 1983

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 13/2021.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

Pág.

la Federación del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 828, con número de registro digital: 31697. 1987

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 146, con número de registro digital: 31853. 1990

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 60/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 492, con número de registro digital: 32189. 2002

Ministro Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo III, junio de 2023, página 2455, con número de registro digital: 31516. 2008

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 182/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 926, con número de registro digital: 31307. 2011

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 5/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*

Pág.

Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 168, con número de registro digital: 31436. 2012

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 342, con número de registro digital: 30466. 2014

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 88/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1950, con número de registro digital: 31491.... 2021

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 13/2021.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 828, con número de registro digital: 31697. 2029

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 284, con número de registro digital: 31647. 2037

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2070

Pág.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2074

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 2100

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 2104

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 256/2020.—Diversos Senadores Integrantes del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 998, con número de registro digital: 31873. 2115

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 655/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 31/2024 (11a.), de rubro: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA." 2156

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 470/2021.—Relativo a sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 47/2024 (11a.), 1a./J. 48/2024 (11a.) y 1a./J. 49/2024 (11a.), de rubros: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PARA FINES FISCALES', PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO

Pág.

VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." y "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO." 2380

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 470/2021.—Relativo a sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 47/2024 (11a.), 1a./J. 48/2024 (11a.) y 1a./J. 49/2024 (11a.), de rubros: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN ‘PARA FINES FISCALES’, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." y "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO." 2384

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 454/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 33/2024 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL." 2420

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 196/2022.—Relativo a sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 52/2024 (11a.), 1a./J. 53/2024 (11a.), 1a./J. 51/2024 (11a.) y 1a./J. 54/2024

Pág.

(11a.), de rubros: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.", "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.", "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO." y "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."..... 2467

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 3/2021.—Alfredo López Álvarez Tostado y otros. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 40/2024 (11a.), 1a./J. 41/2024 (11a.), 1a./J. 42/2024 (11a.), 1a./J. 43/2024 (11a.) y 1a./J. 44/2024 (11a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.", "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." y "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."..... 2708

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 183/2022.—Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Pág.

y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 41/2023 (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN UNA PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SE EXCLUYAN LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1297, con número de registro digital: 2026377..... 2767

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 151/2021.—Poder Legislativo del Estado de Morelos..... 3208

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 223/2021.—Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.. 3310

Magistrada Rosa María Galván Zárate.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/63 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES." 4661

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/26 P (11a.), de rubro: "EMPLA-

Pág.

ZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO." 4866

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2023.—Entre los sustentados por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/67 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO ESPECÍFICAMENTE EL MES RECLAMADO."... 4993

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 189/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/75 A (11a.), de rubro: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."... 5118

Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 153/2023.—Entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PR.L.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."..... 5179

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto

Pág.

Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/32 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO."..... 5388

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 204/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/76 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023)."..... 5595

Magistrado Ponente Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 234/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.CN. J/92 A (11a.), PR.A.CN. J/89 A (11a.), PR.A.CN. J/90 A (11a.), PR.A.CN. J/91 A (11a.), PR.A.CN. J/88 A (11a.), PR.A.CN. J/85 A (11a.), PR.A.CN. J/83 A (11a.), PR.A.CN. J/84 A (11a.), PR.A.CN. J/86 A (11a.) y PR.A.CN. J/87 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRI-

MERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19,

Pág.

FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)." 5966

Magistrado Rodolfo Munguía Rojas.—Amparo directo 284/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXXI.3o.8 C (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES." 6421

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 334/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.15 L (11a.), de rubro: "PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE." . 6557

Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte.—Amparo directo 575/2022.—Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIII.2o.6 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)." 6607

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 107/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", "CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LAS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS 'DERECHOS' Y LOS IMPUESTOS.", "HECHO IMPONIBLE. CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SIRVE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUTO EN UNA SITUACIÓN DE NORMALIDAD.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.", "CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.", "DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE OAXACA. ELEMENTOS QUE LOS

CONFIGURAN.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. EL LÍMITE ESTABLECIDO A SU PAGO DEL 8 % SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL PREVER UNA REFERENCIA A ESTE PARÁMETRO, LO TRANSFORMA EN UN IMPUESTO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE VIOLA LA ESFERA FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ALUMBRADO PÚBLICO. ES INCONSTITUCIONAL LA TARIFA ESTABLECIDA CUANDO LA BASE IMPONIBLE (CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA) NO ATIENDE AL VALOR DE ESTE SERVICIO, SINO A UNA SITUACIÓN DENOTATIVA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR ESTE SERVICIO, CON BASE EN UNA CUOTA ESTABLECIDA DIRECTAMENTE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, RECAE SOBRE UNA FUENTE DE RIQUEZA RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR ENDE, VIOLA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN Y DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN Y DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRA-

TIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS O UNA SITUACIÓN DE PELIGRO HACIA UNA PERSONA O SU FAMILIA O INCLUSO AL 'VECINDARIO', SIN QUE SE DETERMINE CUÁL FUE LA CONDUCTA QUE GENERÓ DICHA SITUACIÓN, GENERAN INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS POR LA PRÁCTICA DE JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES EN LUGARES PÚBLICOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA ELLO, SIN PRECISAR CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE SE PUEDAN REALIZAR ESAS ACTIVIDADES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS O PONGAN EN PELIGRO A OTRAS PERSONAS QUE VIVAN CERCA DE TALES LUGARES, SEAN PEATONES O CONDUZCAN VEHÍCULOS, AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE DEPORTE QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ORGANIZAR O TOMAR PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE JUEGO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; Y FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. SE CLASIFICA COMO PARTE DE LA SALUBRIDAD GENERAL.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REFIERAN A ELLO, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "SALUBRIDAD GENERAL. FACULTAD CONCURRENTE ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.", "SALUBRIDAD GENERAL. LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS TÉCNICAS VINCULANTES PARA TODAS AQUELLAS ENTIDADES FEDERALES O LOCALES QUE INTEGREN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EN EL CASO DE QUE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE ADQUIERA CARACTERÍSTICAS EPIDÉMICAS GRAVES A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LAS AUTORIDADES CIVILES, LAS MILITARES Y LOS PARTICULARES ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LA LUCHA CONTRA DICHAS ENFERMEDADES.", "SALUBRIDAD GENERAL. PARA PUNTUALIZAR CUÁLES SERÁN LOS SERVICIOS QUE SERÁN ORGANIZADOS Y OPERADOS POR LA FEDERACIÓN Y CUÁLES POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVA-

LUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REFIERAN A ELLO, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASPECTOS QUE COMPRENDE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA MATERIA.", "SALUBRIDAD GENERAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE FACULTADES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES PARA ATENDER SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AFECTEN LA SALUBRIDAD DE LA NACIÓN Y DISPONE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO.", "SALUBRIDAD GENERAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN COMPETENCIA EN LA MATERIA EN FUNCIÓN DE LO QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES FEDERALES O LOCALES EN SU LEGISLACIÓN.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EXISTE UN SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL COMPLEJO EN EL QUE PARTICIPAN TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, CUANDO CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA SALUBRIDAD GENERAL.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS A LAS PERSONAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR NO USAR CUBREBOCAS O CARETA FACIAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS, LA VÍA O EL TRANSPORTE PÚBLICOS, CUANDO EXISTAN ENFERMEDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y EN TIEMPOS DE PANDEMIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES PERMITEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN DE FORMA DISCRECIONAL LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS, INCLUSO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE HAYA DECRETADO EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS [INVALIDEZ DEL NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO

CENTRO; INCISO C) DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO Y EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EXTENDER LOS EFECTOS INVALIDANTES A UNA NORMA JURÍDICA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 44 Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) Y NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN; INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO; INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA; ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN; Y FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; INCISO I) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; NUMERAL 7 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; NUMERAL 7 DEL INCISO A) Y NUMERAL 11 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN; INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO; INCISO J) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA; ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS SOLAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, DISTRITO DE HUAJUAPAN; Y FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL

	Instancia	Pág.
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 55/2023.—Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CO-

PIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV, Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50’, ‘POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50’ Y ‘POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50’, Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNI-

CIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL ESTADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN QUE LE GENERE COSTOS ADICIONALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1 Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50’, ‘POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50’ Y ‘POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50’, Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES

I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1 Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y

4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50', 'POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50' Y 'POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50', Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1 Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11,

NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50', 'POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50' Y 'POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50', Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE

OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1, Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50’, ‘POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50’ Y ‘POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50’, Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1 Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50’, ‘POR UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50’ Y ‘POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50’, Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES

4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, 17, NUMERALES 4.1.4.3.4.1.1 Y 4.1.4.3.4.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, 20, NUMERALES 4.1.4.3.04.03.01.01 1 Y 4.1.4.3.04.03.02.01 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, 11, NUMERALES 4.3.2.1.1 Y 4.3.2.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 13, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, 30, NUMERALES 430803000000 III, 430804000000 IV Y 430805000000 V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, 14, NUMERALES 4.3.5.1.1 Y 4.3.5.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, 10, NUMERALES 4143-4-1-01 Y 4143-4-1-04, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETECALA, 24, INCISO P), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, 23, INCISO Ñ), SUBINCISOS C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO 0.50’, ‘POR

	Instancia	Pág.
UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO Y MENOR A DOS AÑOS 0.50' Y 'POR UN PERIODO MAYOR DE DOS AÑOS Y MENOR A CINCO AÑOS 0.50', Y D), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, 10, FRACCIONES I, NUMERAL 1, Y II, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, 25, FRACCIÓN VII), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, 34, NUMERALES 4.3.2.1.1.1, 4.3.2.1.1.1.2, 4.3.2.1.1.1.3, 4.3.2.1.1.1.4, 4.3.2.1.1.1.5, 4.3.2.1.1.1.6 Y 4.3.2.1.1.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, 17, NUMERALES 4.1.4.3.7.9.1.1 Y 4.14.3.7.9.2.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, 12, NUMERALES 4.3.2.1.1, 4.3.2.2.1 Y 4.3.2.10.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC Y 10, NUMERAL 4.3.2.3.9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE]."	P.	83

Acción de inconstitucionalidad 54/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES-

TADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 10, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE NO GENEREN COSTOS ADICIONALES PARA EL ES-

TADO, RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y, POR TANTO, VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA', ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS PARA ESE RUBRO, DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJER-

CICIO FISCAL 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA', ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS PARA ESE RUBRO DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA EN ARCHIVO DE ANTECEDENTES POR PERIODO ANUAL O FRACCIÓN, DOCUMENTO O FECHA', ASÍ COMO DE LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS FIJAS PREVISTAS PARA ESE RUBRO, DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACAXOCHITLÁN, ACTOPAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, AJACUBA, ALFAJAYUCAN, ALMOLOYA, APAN, ATITALAQUIA, ATLAPEXCO, ATOTONILCO EL GRANDE, ATOTONILCO DE TULA, CALNALI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, CHAPANTONGO, CHAPULHUACÁN, CHILCUAUTLA, EL ARENAL, ELOXOCHITLÁN, EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO I. MADERO, HUASCA DE OCAMPO (EN LA PORCIÓN ALUSIVA A MENOS DE 3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SOLICITUD), HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, HUEJUTLA DE REYES, JACALA DE LEDEZMA, JUÁREZ HIDALGO, LA MISIÓN, LOLOTLA, METEPEC, METZTITLÁN, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DE LA REFORMA, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, MOLANGO DE ESCAMILLA, NICOLÁS FLORES, OMITLÁN DE JUÁREZ, PACHUCA DE SOTO, PISAFLORES, PROGRESO OBREGÓN, SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SINGUILUCAN, TECOZAUTLA, TENANGO DE DORIA, TEPEAPULCO, TEPEHUACÁN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEPETITLÁN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TIANGUISTENGO, TIZAYUCA, TLAHUILTEPA, TLANALAPA, TLANCHINOL, TOLCAYUCA, TULA DE ALLENDE, TULANCINGO DE BRAVO, VILLA DE TEZONTEPEC, XOCHIATIPAN, XOCHICOATLÁN, ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, ZEMPOALA Y ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023]."

P. 121

Acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR

UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES NO EXCLUYE A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVER AQUÉLLA POR UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE

LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS ‘DERECHOS’ Y LOS IMPUESTOS.", "HECHO IMPONIBLE. CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SIRVE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUTO EN UNA SITUACIÓN DE NORMALIDAD.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.", "DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-

PIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA CUANTIFICACIÓN DE SU BASE GRAVABLE A PARTIR DEL PRODUCTO QUE RESULTE DEL BENEFICIO DE METROS DE LUZ QUE TIENE CADA PREDIO, VULNERA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. TOMAR COMO REFERENCIA EL GRADO EN EL QUE SE BENEFICIA CADA

INDIVIDUO DE LA COMUNIDAD PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA TARIFA RESPECTIVA, ES UN REFERENTE QUE NO ATIENDE AL COSTO QUE REPRESENTA EL SERVICIO, LO CUAL GENERA UNA DISTORSIÓN ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA TARIFA, LO QUE RESULTA ARBITRARIO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA REGULACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL SERVICIO ÚNICAMENTE A PROPIETARIOS O POSEEDORES DEL PREDIO, EXCLUYENDO A OTROS QUE TAMBIÉN SE BENEFICIAN DE LA COMUNIDAD ES DESPROPORCIONAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ; 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-

PIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.", "CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.", "CONTRIBUCIONES. FORMAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE NI LA TARIFA RESPECTIVA POR LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS, POR LO QUE LOS TRIBUTOS RESPECTIVOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU

PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, 'LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS' Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, 'LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS' Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACAL-

CO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA LA TARIFA RESPECTIVA O UN GRAVAMEN DE CUOTA FIJA, GENERA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 69 Y 70 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, 'LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS' Y 52, AMBOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; Y 49, ÚNICAMENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 50, SÓLO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD IMPLICA QUE NO PUEDE ESTABLECERSE COBRO ALGUNO POR LA BÚSQUEDA QUE REALICE EL SUJETO OBLIGADO, PUES ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE PAGO Y, POR ENDE, DE COBRO, LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN Y DE ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS

SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, DE CERTIFICACIONES Y POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO, 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMAPANTEPEC; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; 31, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO; 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA; 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN

JUAN HUACTZINCO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 63, FRACCIÓN I, Y 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; Y 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE DESDE SU REDACCIÓN PROVOQUEN EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER LOS MONTOS RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁN PAGAR POR DICHOS SERVICIOS, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 Y EL ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, ARTÍCULO 64 Y ANEXO CUATRO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, ARTÍCULO 34 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, ARTÍCULO 59 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, ARTÍCULO 69 Y EL ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; ARTÍCULO 69 Y ANEXO 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMAMTLA; ARTÍCULO 47 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; ARTÍCULO 49 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; ARTÍCULO 68 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; ARTÍCULO 51 Y ANEXO 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; ARTÍCULO 44 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRE-

SOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; ARTÍCULO 67 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; ARTÍCULO 55 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; ARTÍCULO 55 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; ARTÍCULO 74 Y ANEXO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; ARTÍCULO 57 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; ARTÍCULO 82 Y ANEXO UNO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLAN; ARTÍCULO 46 Y ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A) Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 39, FRACCIÓN I Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 31, FRACCIONES I Y VIII, Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 61, FRACCIÓN I, Y 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 34, FRACCIÓN VIII, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 49, FRACCIÓN I, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y

II, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, 69, 70 Y 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 63, FRACCIÓN I, 64, FRACCIÓN III, Y 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; 37, FRACCIÓN I, 45, 49, PRIMER PÁRRAFO, Y 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 23, FRACCIÓN I, Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 44, FRACCIÓN I, 45, FRACCIÓN II, 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS', Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 18, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO; Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABS-

TENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA; 55, FRACCIONES I Y II, INCISO A) Y 63 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; 28, FRACCIÓN I, Y 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC; 58 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 39, FRACCIÓN I Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; 38, FRACCIONES I Y II, Y 68 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA; 31, FRACCIONES I Y VIII, Y 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA; 32, FRACCIONES I Y VIII, Y 48 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO; 61, FRACCIÓN I, Y 67 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; 34, FRACCIÓN VIII, Y 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 49, FRACCIÓN I, Y 66 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO; 38, FRACCIÓN I, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN; 29, FRACCIONES I Y II, Y 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; 48, FRACCIONES I, IV Y V, 69, 70 Y 73 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NATÍVITAS; 46, FRACCIÓN I, Y 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO; 63, FRACCIÓN I, 64, FRACCIÓN III, Y 81 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN; 37, FRACCIÓN I, 45, 49, PRIMER PÁRRAFO, Y 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 23, FRACCIÓN I, Y 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 44, FRACCIÓN I, 45, FRACCIÓN II, 51, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘LAS CUOTAS POR SERVICIOS QUE PRESTE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICI-

	Instancia	Pág.
PIO, SERÁN ESTABLECIDAS CONFORME A LAS TARIFAS QUE DETERMINE EN SU REGLAMENTO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, DEBIENDO EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO RATIFICARLAS O REFORMARLAS', Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 18, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y LAS DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE TETLANOHCAN; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPTO DE MAZATECOCHCO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC; 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO; 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CARDENAS; 34, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."	P.	186

Acción de inconstitucionalidad 166/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE ESE ESTADO, VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOM-

BRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, AL CONCLUIR QUE LA NORMA IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL AL ESTAR RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AUNQUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO HAGA REFERENCIA EXPRESA A AQUÉL.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, LO QUE IMPLICA VOLVER A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE PLASMÓ EN EL LEMA DEL MOVIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 'NADA DE NOSOTROS SIN NOSOTROS'.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNI-

FICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD', DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE REALIZARLA RESPECTO DE UN DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE AFECTA DIRECTAMENTE A AQUEL GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS

	Instancia	Pág.
CON DISCAPACIDAD', DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD', DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	303

Acción de inconstitucionalidad 88/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DERECHO HUMANO A LA IGUAL-

	Instancia	Pág.
DAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN, PARA OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR SENTENCIA FIRME POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA DE PRISIÓN, PARA OCUPAR LA SECRETARÍA DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	P.	340

Acción de inconstitucionalidad 139/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA

PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, Y 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD', DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO, SANCIONADAS CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O POR VIOLACIONES A LAS LEYES NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE HAYAN TENIDO COMO CONCLUSIÓN CUALQUIER TIPO DE RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE IMPLIQUE EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN DE LA CULPA O LA RESPONSABILIDAD, O BIEN, POR SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, O CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACION CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O PERSONA ORIENTADORA OBRERA O PATRONAL (ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, Y 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCION NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO IN-

TENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD', DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SANCIONADA CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SANCIONADA CON MOTIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O POR VIOLACIONES A LAS LEYES NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE HAYAN TENIDO COMO CONCLUSIÓN CUALQUIER TIPO DE RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE IMPLIQUE EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN DE LA CULPA O LA RESPONSABILIDAD PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA SER PERSONA ORIENTADORA DE LOS SECTORES OBRERO Y PATRONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD', DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCES (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTA-

	Instancia	Pág.
DO DE NUEVO LEÓN).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SUJETA A UN PROCESO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL PARA SER INTEGRANTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR PRODUCTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES V Y IX, 42, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADOS POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD', Y 46, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	P.	389

Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXVII, 18 Y 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁC-

TER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBERÁ DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBEN FIJARSE DE ACUERDO CON UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y DE SUS COSTOS, SIN QUE PUEDA COBRARSE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA

CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O IMPRESIONES EN HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO, NO ATIENDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE PREVÉ QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ SIN COSTO CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR INFORMACIÓN DIGITALIZADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).", "CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS ‘DERECHOS’ Y LOS IMPUESTOS.", "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.", "IMPUESTOS. SUS ELEMENTOS ESEN-

CIALES DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.", "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE EL DERECHO POR ESTE SERVICIO SE CAUSARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO II, DE LA LEY DE HACIENDA, Y QUE SE PAGARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE CADA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DETERMINE, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO URECHO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUMARÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DE PAJACUARÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN; 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE REGULES; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE ANGAMACUTIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARÁCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COENEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COTIJA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MADERO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 17 DE LA LEY DE IN-

GRESOS DEL MUNICIPIO DE LA COMUNIDAD DE CHERÁN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUCÁNDIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 17 (SIC) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUETAMO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANHUATO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCUMBO; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN; 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN;

17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO; 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINÁPARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN; 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁPORO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO; 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN; 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO; Y 18 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE SU AUSENCIA.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y

TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR.", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. POR MANDATO CONSTITUCIONAL LE CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.", "LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XV, QUE DISPONE: 'LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES SE COBRARÁ EL 1 % DE LA INVERSIÓN A EJECUTARSE.' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS.

SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO [DESESTIMACIÓN DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 29, Y RECONOCER LA VALIDEZ DEL INCISO B) DE LA REFERIDA FRACCIÓN Y ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA].", "DERECHOS POR SERVICIOS DE GRÚA. ANÁLISIS DE LA CUOTA ESTABLECIDA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRASTRE CON GRÚA 'HASTA POR UN RADIO DE DIEZ KILÓMETROS DE LA CABECERA MUNICIPAL' POR TIPO DE TRANSPORTE [DESESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "DERECHOS POR SERVICIOS DE GRÚA. EL COBRO POR CADA KILÓMETRO ADICIONAL DEL RADIO ESTABLECIDO EN UNA NORMA, EN EL SERVICIO DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, REMOLQUES, AUTOBUSES, CAMIONES Y MOTOCICLETAS), ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL AL SERVICIO PRESTADO [ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "EXPEDICIÓN DE PASAPORTES. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SIN EMBARGO, LA PROPIA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE CONVENIOS, PUEDE ESTABLECER OFICINAS DE ENLACE CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LOS MUNICIPIOS CON EL FIN DE ACERCAR A LA POBLACIÓN LOS SERVICIOS QUE PRESTA.", "EXPEDICIÓN DE PASAPORTES. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPONE UN CARGO POR

DICHO SERVICIO, POR LO QUE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PUEDEN HACER LO MISMO AL COADYUVAR CON LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO.", "OFICINAS DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS. SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.", "DERECHOS POR EL TRÁMITE DE PASAPORTE O SERVICIOS SIMILARES. LAS NORMAS MUNICIPALES QUE LOS PREVÉN SON CONSTITUCIONALES, YA QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES PUEDEN FUNGIR COMO AUXILIARES EN DICHO TRÁMITE Y COBRAR UN MONTO POR LAS FUNCIONES, DILIGENCIAS O TAREAS ESPECÍFICAS QUE, CONFORME A LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, LES CORRESPONDE DESARROLLAR [ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD DE CHERÁN, 39, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, 36, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 35, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, 58, FRACCIÓN XIV, INCISO A), APARTADO I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU Y 38, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, CERTIFICACIONES O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA', III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN

LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES', XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA

PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII,

XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN PROVOQUEN EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LOS MONTOS DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 27, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICI-

PIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 37, FRACCIONES I, V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES XVIII Y

XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; Y 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; Y 25, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN SALONES DE ALQUILER, EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE ASISTENTES, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA', III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉN-

DARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', IV, Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I, EN LA

PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA’, V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES’, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 29, FRACCIÓN II, INCISO A), 36, FRACCIÓN

XV Y 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), 25, FRACCIÓN II, INCISO G), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNI-

CIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 27, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS; 30, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA; 19,

FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PÁGINA', III, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 18, FRACCIÓN VIII, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', II, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA; 19, FRACCIÓN VII, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA; 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX Y 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES;

19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 31, FRACCIONES XVI Y XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 34, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', Y IV, Y 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO; 18, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMUNIDAD DE CHERÁN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR

CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO; 19, FRACCIÓN III (SIC), INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO; 19, FRACCIÓN V, INCISO D), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', IV, Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 53, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA; 21, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IX, Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIQUICHEO; 19, FRACCIÓN XXXIV, INCISO B), 20, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO; 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA HOJA', V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CAUSARÁN CADA HOJA EL 50 % LAS CUOTAS ANTERIORES', XX, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 27, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', VII, VIII, Y X, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO; 39, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 48, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA; 20, FRACCIÓN VIII, INCISO E), Y 32, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO; 29, FRACCIÓN II, INCISO A), 36, FRACCIÓN XV Y 37, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, XXII Y XXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO; 19, FRACCIÓN VIII, INCISO E), 25, FRACCIÓN II, INCISO G), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA', IV, XVIII Y XIX, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO; 18, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 29,

	Instancia	Pág.
FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 18, FRACCIÓN VII, INCISO E), 29, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, II, III, IV, Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 19, FRACCIÓN V, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 28, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, II, XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; 26, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN; 18, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 29, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 20, FRACCIÓN VI, INCISO D), Y 31, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO; 19, FRACCIÓN VI, INCISO E), Y 30, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XVIII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO; 43, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS, POR CADA PÁGINA’, IV, XX, XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; Y 29, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘O COPIAS CERTIFICADAS’, Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023]."	P.	434

Acción de inconstitucionalidad 68/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.", "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, BODAS, XV AÑOS, BAUTIZOS U OTROS, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN LLEVE A CABO BAILES, TERTULIAS, KERMESES O TARDEADAS, POR NO CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO SE SUPERA LA PRIMERA GRADA DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PUES LA NORMA IMPUGNADA NO TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS

	Instancia	Pág.
DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. IMPLICA QUE LA CONDUCTA O INFRACCIÓN ESTÉ PREVISTA EN UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO CLARO Y PRECISO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS PERSONAS ESTÉN EN POSIBILIDAD DE CONOCER EN FORMA CIERTA SOBRE LA CONDUCTA QUE PUEDE GENERAR UNA SANCIÓN.", "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.", "MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LAS ESTABLECE A TRAVÉS DE LA REMISIÓN A OTROS ORDENAMIENTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AUN CUANDO CONTENGA UNA CLÁUSULA ABIERTA, YA QUE ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD PUEDA SANCIONAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANERA ARBITRARIA, PUES EN CADA CASO DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU DECISIÓN (ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS]."	P.	882

Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión

Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (INVALIDEZ DE DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE UN IMPUESTO ADICIONAL CUYO OBJETO BUSCA GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE

LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; 1, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, AL NO DENOTAR UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA POR PARTE DEL CAUSANTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; 1, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023].", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO, PUES A PARTIR DE ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE DETERMINARSE SI LA NORMA QUE PREVÉ DETERMINADO DERECHO OTORGA O NO UN TRATO IGUAL A LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SI ES PROPORCIONAL AL COSTO QUE CONLLEVA ESE SERVICIO [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES

7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A 'REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO', EN SUS PORCIONES 'EN CD', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '$481.00', Y 'PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL', QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE '$150.00', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ASÍ COMO EN DISCO COMPACTO ('CD'), RESULTAN EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS, ATENDIENDO A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA MERA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6,

EN LA PARTE RELATIVA A ‘REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO’, EN SUS PORCIONES ‘EN CD’, QUE PREVÉ UNA TARIFA DE ‘$481.00’, Y ‘PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL’, QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE ‘$150.00’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PREVÉN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO SON DESPROPORCIONALES [INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A ‘REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO’, EN SUS PORCIONES ‘EN CD’, QUE PREVÉ UNA TARIFA DE ‘$481.00’, Y ‘PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL’, QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE ‘$150.00’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS SON DESPROPORCIONADAS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA

ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO II.4, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; Y APARTADO II.6, EN LA PARTE RELATIVA A 'REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO', EN SUS PORCIONES 'EN CD', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '$481.00', Y 'PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL', QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE '$150.00', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, FIESTAS FAMILIARES Y BAILES EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO PARTICULAR, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO VII, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUACHOCHI;

II.14, NUMERAL 5, LETRA U, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA 'PERMISO PARA BAILES FAMILIARES', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '1.04 UMAS', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN DOMICILIOS PARTICULARES, TALES COMO FIESTAS FAMILIARES Y BAILES EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO PARTICULAR, NO DEBE CONDICIONARSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, PORQUE AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONAL ESE DERECHO HUMANO [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO VII, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; II.14, NUMERAL 5, LETRA U, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA 'PERMISO PARA BAILES FAMILIARES', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '1.04 UMAS', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "MULTAS A LOS

OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS PREVISTAS POR PERMITIR EL ACCESO A VEHÍCULOS PÚBLICOS DE PASAJE A INDIVIDUOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O QUE, POR SU FALTA DE ASEO O ESTADO DE SALUD, PERJUDIQUE O MOLESTE AL RESTO DE LOS PASAJEROS, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "MULTAS A LOS OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS NORMAS QUE PREVÉN UNA MULTA A CARGO DE LOS TRANSPORTISTAS QUE PERMITAN EL ACCESO A PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE DROGAS, GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL OPERADOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO NO RESPONDE A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE ATIENDE A SU PROPIA ESTIMACIÓN (INVALIDEZ DEL APARTADO RELATIVO A LOS 'APROVECHAMIENTOS', 'INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL', NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR.", "MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA PREVÉ POR DORMIR EN LUGARES PÚBLICOS EN ESTADO INCONVENIENTE O BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O DE ALGUNA DROGA, ES INCONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE PRODUCE UN EFECTO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA QUE AFECTA NEGATIVAMENTE Y DE FORMA DESPROPORCIONAL A LAS PERSONAS QUE POR SU ESTADO DE SALUD, ANTE ENFERMEDADES COMO EL ALCOHOLISMO O

DROGADICCIÓN, TIENEN LA NECESIDAD DE PERNOCTAR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS (INVALIDEZ DEL APARTADO IV, 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', FRACCIÓN XI, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENTENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.", "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE ESTÉN INMERSAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ES PROSCRIBIR LA ARBITRARIEDAD DE LA ACTUACIÓN ESTATAL Y GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE CLARIDAD LAS CONDUCTAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "MULTA POR JUEGOS EN VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA ESTABLECE POR PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA, SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE SU REDACCIÓN ES AMBIGUA Y DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD TANTO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMO A LOS PARTICULARES QUE CONSIDERARAN QUE LA CONDUCTA SANCIONADA LES GENERA MOLESTIAS [INVALIDEZ DEL APARTADO

IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS', QUE PREVÉ UNA MULTA DE '$260' A '$610', DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD. LAS NORMAS QUE SANCIONAN CON MULTA A QUIENES SE EXPRESEN CON PALABRAS OBSCENAS O HAGAN SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS, REALICEN ACTOS QUE CAUSEN OFENSAS, FALTEN AL RESPETO O REALICEN ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS, Y AGREDAN VERBALMENTE O COMETAN FALTAS A UN OFICIAL, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS APARTADOS 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '550.00' A '1,090.00', ASÍ COMO 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '550.00' A '1,045.00', DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1090', ASÍ COMO 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1045', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA ‘O VERBAL’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; IV, ‘TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, FRACCIONES I Y II, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; Y ARTÍCULO 179, EN EL APARTADO REFERENTE A ‘INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘PROFERIR INSULTOS O’; NUMERAL I), RELATIVO A ‘EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS’, CUYA MULTA SERÁ DE ‘3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO’, Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A ‘FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS’, CUYA MULTA SERÁ DE ‘13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA; Y APARTADOS ‘SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ‘EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS’, CUYA MULTA SERÁ DE ‘550.00’ A ‘1,090.00’, ASÍ COMO ‘REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS’, CUYA MULTA SERÁ DE ‘550.00’ A ‘1,045.00’, DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA, TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS

1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1090', ASÍ COMO 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1045';Y APARTADO IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS', QUE PREVÉ UNA MULTA DE '$260' A '$610', AMBOS DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO XXVI, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; APARTADO XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; APARTADO IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; APARTADO II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; APARTADO II.4, NUMERAL 11; Y APARTADO IV.2, INCISO A), AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADO XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; APARTADO II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBAL', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL

PARRAL; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5; Y APARTADO II.6, NUMERAL 3, EN LA PARTE RELATIVA A 'REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO', EN SUS PORCIONES 'EN CD', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '$481.00', Y 'PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL', QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE '$150.00', DE LA TARIFA ANEXA, AMBOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; APARTADO II.14, NUMERAL 5, LETRA U; Y APARTADO IV, 'TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', 'INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', FRACCIONES I, II Y XI, AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; APARTADO RELATIVO A LOS 'APROVECHAMIENTOS', 'INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL', NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; APARTADO IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; APARTADO II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; APARTADO II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA 'PERMISO PARA BAILES FAMILIARES', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '1.04 UMAS', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7; Y APARTADO REFERENTE A 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PROFERIR INSULTOS O'; NUMERAL I), RELATIVO A 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO', Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A 'FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO', DE LA TARIFA

ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DEL APARTADO II.4, NUMERAL 2.11, DE LA TARIFA ANEXA; Y APARTADOS 'SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA', RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '550.00' A '1,090.00', ASÍ COMO 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '550.00' A '1,045.00', DEL ANEXO 3 DE LA TARIFA, TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE; APARTADO I, NUMERAL 4, LETRA A, NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN; APARTADO VIII, FRACCIÓN VIII.5, Y APARTADO IX.3, SUBAPARTADO IV.4, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS O INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1090', ASÍ COMO 'REALIZAR ACTOS QUE CAUSE OFENSAS A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '$550' A '$1045';Y APARTADO IX.3, INCISO A), EN LA PORCIÓN RELATIVA A 'PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA SIEMPRE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS O QUE MOLESTEN A LAS PERSONAS', QUE PREVÉ UNA MULTA DE '$260' A '$610', AMBOS DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA; APARTADO II, II.4, NUMERAL 2, 2.6, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE BALLEZA; APARTADO IX, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; APARTADO XXVI, LETRA B), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; APARTADO XII, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARICHÍ; ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS; APARTADO IV.2, INCISO A), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ; APARTADO II.4, INCISO B), NUMERAL 5, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL TULE; APARTADO II.4, NUMERAL 11; Y APARTADO IV.2, INCISO A), AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS; APARTADO XIV, NUMERAL 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI; APARTADO II, NUMERAL 7, CLAVE 7-11, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘O VERBAL’, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; APARTADOS II.1, NUMERALES 7, INCISO B) Y 8, Y II.4, NUMERAL 41, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 5; Y APARTADO II.6, NUMERAL 3, EN LA PARTE RELATIVA A ‘REPRODUCCIÓN EXCEPTO DEPARTAMENTO DE CATASTRO’, EN SUS PORCIONES ‘EN CD’, QUE PREVÉ UNA TARIFA DE ‘$481.00’, Y ‘PRIMERA HOJA DE FOTOCOPIA POR DOCUMENTO OFICIAL’, QUE ESTABLECE UNA TARIFA DE ‘$150.00’, DE LA TARIFA ANEXA, AMBOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN; APARTADO II.14, NUMERAL 5, LETRA U; Y APARTADO IV, ‘TARIFAS DE MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO’, ‘INFRACCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA’, FRACCIONES I, II Y XI, AMBOS DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ; APARTADO RELATIVO A LOS ‘APROVECHAMIENTOS’, ‘INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL’,

	Instancia	Pág.
NUMERAL 8, 8-7, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ; APARTADO IV, FRACCIÓN V, INCISOS D) Y E), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ; APARTADO II, NUMERAL 1.8, NÚMERO 1, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS; APARTADO II.12, EN LA PORCIÓN RELATIVA 'PERMISO PARA BAILES FAMILIARES', QUE PREVÉ UNA TARIFA DE '1.04 UMAS', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO; Y ARTÍCULO 179, NUMERAL 8, CLAVE 8-7; Y APARTADO REFERENTE A 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', NUMERAL 1, FRACCIÓN XI), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PROFERIR INSULTOS O'; NUMERAL I), RELATIVO A 'EXPRESARSE CON PALABRAS OBSCENAS O HACER SEÑAS O GESTOS OBSCENOS INDECOROSOS EN LUGARES PÚBLICOS', CUYA MULTA SERÁ DE '3 A 13 UMAS O DE 12 A 18 HORAS DE ARRESTO', Y NUMERAL II), CORRESPONDIENTE A 'FALTAR AL RESPETO O REALIZAR ACTOS QUE CAUSEN OFENSA A UNA O MÁS PERSONAS', CUYA MULTA SERÁ DE '13 A 25 UMAS O DE 19 A 24 HORAS DE ARRESTO', DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS]."	P.	930

Acción de inconstitucionalidad 174/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN

LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO FUERON ALUDIDOS EN LA DEMANDA INICIAL, TODA VEZ QUE EL ALEGATO DE INCOMPETENCIA RELATIVO DEBE ANALIZARSE EN SU CONJUNTO, TENIENDO EN VISTA LA TOTALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE LO CONTIENEN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 21 Y 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 5 Y 7 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SUS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, A LOS QUE SE REFIERE EL DECRETO 67 IMPUGNADO, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA EXPEDIR LAS BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO NO INTERVENGAN EN LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE AQUÉLLOS (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "LIBERTAD CONFIGURATIVA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTAN

CON ELLA PARA ESTABLECER LOS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS QUE EJERZAN LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HAYA PREVISTO QUE, DENTRO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA, FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE EL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE ESE ESTADO, RESPONDE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HAYA INCORPORADO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL A LA SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA, PARA EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL DISEÑO Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN

MATERIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS DEL ESTADO Y EL FOMENTO DEL USO RACIONAL DEL AGUA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO AFECTA EL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y PRESERVACIÓN DEL VITAL LÍQUIDO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA. CONSTITUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE EN LA QUE PARTICIPAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA CIUDADANÍA, EN LA QUE LAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN DELIMITADAS AL ÁMBITO DE COMPETENCIA ESTATAL Y OTORGAN PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL MARCO DE UNA CULTURA DE CUIDADO Y USO RACIONAL DEL VITAL LÍQUIDO (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. SE ENCUENTRAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCAN-

TARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LOS CONGRESOS LOCALES NO PUEDEN INTERVENIR DIRECTAMENTE EN REGULAR LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PUES EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), ESTABLECE, POR UN LADO, QUE ÉSTOS PUEDEN INTERVENIR ÚNICAMENTE PARA ESTABLECER LAS BASES DE APLICACIÓN GENERAL QUE REGIRÁN LA ACCIÓN MUNICIPAL EN AQUELLOS ASPECTOS ESENCIALES DE OPERACIÓN, ESTO ES, ÚNICAMENTE FIJAN UN PARÁMETRO GENERAL Y MÍNIMO A LA LUZ DEL CUAL LOS MUNICIPIOS DEBEN ORGANIZAR SU GOBIERNO Y, POR EL OTRO LADO, ES EL AYUNTAMIENTO AL QUE LE CORRESPONDE ATENDER PROBLEMAS SINGULARES, DIRECTAMENTE Y DE MANERA CONCRETA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO).", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN PREVISTA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN EL DECRETO IMPUGNADO NO CONDICIONA O LIMITA EN FORMA ALGUNA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EN DICHAS MATERIAS, NI LA PARTICIPACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL EN LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE ACCESO Y USO EQUITATIVO Y SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL

	Instancia	Pág.
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO)." y "PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA DEFINIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADAS EN EL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 109, 116 Y 117 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 67, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO DE SU RESPECTIVO RÉGIMEN TRANSITORIO)."	P.	1043

Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y

18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO ESTÁ LEGITIMADA PARA IMPUGNAR LEYES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA LOCAL QUE ESTIME VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON DICHA CONTRIBUCIÓN.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS DEL 37 AL 40 DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DEL 100 AL 104 DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 18 DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 22 DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 23 DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 28 DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 20 DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 23 DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CAS-

TREJÓN, 59 DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 41 DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 21, 22 Y 23 DE LA LEY NÚMERO 292 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 23 DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, DEL 21 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 395 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 38 DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 23 DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 405 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 32 DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 42 DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 28 DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 23 DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 26 DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 37 DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 19 Y 20 DE LA LEY NÚMERO 396 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 18 DE LA LEY NÚMERO 274 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 21 DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 21, 22 Y 23 DE LA LEY NÚMERO 294 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 295 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 19 DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, DEL 36 AL 39 DE LA LEY NÚMERO 397 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 23 DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, DEL 26 AL 29 DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL

MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 297 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, DEL 20 AL 23 DE LA LEY NÚMERO 298 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 56 DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 18 DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 21 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 407 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 57 DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, DEL 16 AL 19 DE LA LEY NÚMERO 299 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, DEL 31 AL 34 DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 26 DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 336 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, DEL 45 AL 48 DE LA LEY NÚMERO 398 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 22 DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 23 DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 18 DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 28 DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 21 DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 23 DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, DEL 23 AL 26 DE LA LEY NÚMERO 399 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEL 30 AL 33 DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 337 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 19, 20 Y 21 DE LA LEY NÚMERO 338 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 309 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, DEL 21 AL 24 DE LA

LEY NÚMERO 339 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 22 DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 22 DE LA LEY NÚMERO 340 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA, 23 DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, DEL 18 AL 23 DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 22, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 406 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, 28 DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 312 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 20 DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 341 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, DEL 37 AL 40 DE LA LEY NÚMERO 342 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 23 DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA Y DEL 21 AL 26 DE LA LEY NÚMERO 314 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE DAR A CONOCER EL COSTO TOTAL POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EL NÚMERO DE LUMINARIAS, SEMÁFOROS, LÁMPARAS, GASTOS ADMINISTRATIVOS, SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO INVOLUCRADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO, EL NÚMERO DEL PADRÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INMUEBLES EN EL MUNICIPIO Y LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL CONVENIO CELEBRADO CON LA EMPRESA U ORGANISMO SUMINISTRADOR DE ENERGÍA, OTORGA LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA CON CERTEZA LA TARIFA QUE DEBE PAGAR Y, POR TANTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA

(ARTÍCULOS DEL 37 AL 40 DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS DEL 100 AL 104 DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 18 DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 22 DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 23 DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 28 DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 20 DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 23 DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 59 DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 41 DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 21, 22 Y 23 DE LA LEY NÚMERO 292 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, 23 DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, DEL 21 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 395 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, 38 DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 23 DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 405 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, 32 DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 42 DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 28 DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 23 DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 26 DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 37 DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 19 Y 20 DE LA LEY NÚMERO 396 DE INGRESOS PARA

EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, 18 DE LA LEY NÚMERO 274 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 21 DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 21, 22 Y 23 DE LA LEY NÚMERO 294 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 295 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUTZAMALA DE PINZÓN, 19 DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, DEL 36 AL 39 DE LA LEY NÚMERO 397 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, 23 DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, DEL 26 AL 29 DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 297 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, DEL 20 AL 23 DE LA LEY NÚMERO 298 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, 56 DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 18 DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 21 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 407 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, 57 DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, DEL 16 AL 19 DE LA LEY NÚMERO 299 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, DEL 31 AL 34 DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 26 DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 336 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, DEL 45 AL 48 DE LA LEY NÚMERO 398 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, 22 DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 23 DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 18 DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 28 DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 21 DE LA LEY

NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 23 DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 305 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, DEL 23 AL 26 DE LA LEY NÚMERO 399 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEL 30 AL 33 DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 337 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, 19, 20 Y 21 DE LA LEY NÚMERO 338 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 309 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 339 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPECOACUILCO DE TRUJANO, 22 DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 22 DE LA LEY NÚMERO 340 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIXTLA, 23 DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, DEL 18 AL 23 DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 22, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 406 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, 28 DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, DEL 22 AL 25 DE LA LEY NÚMERO 312 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, 20 DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, DEL 21 AL 24 DE LA LEY NÚMERO 341 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, DEL 37 AL 40 DE LA LEY NÚMERO 342 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, 23 DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA Y DEL 21 AL 26 DE LA LEY NÚMERO 314 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE

LOS CAUSANTES.", "IMPUESTOS ADICIONALES. CUANDO SU OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE PAGOS SOBRE EL PRODUCTO DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES COMERCIALES Y PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO, CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15 Y 17 DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 12 Y 62 DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 10 Y 14 DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 10 Y 49 DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 42 DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 14 Y 15 DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 12 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9 Y 49 DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 274 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 11 Y 53 DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 9 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 12 DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 24 DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 21 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15 Y 17 DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9 Y 10 DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 8 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 10 Y 14 DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 10 DE LA LEY NÚMERO 291 DE

INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 341 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA Y 12 DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15 Y 17 DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 12 Y 62 DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 10 Y 14 DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 10 Y 49 DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 42 DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 14 Y 15 DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17 Y 18

DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 12 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9 Y 49 DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 274 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC,11 Y 53 DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 9 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 12 DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 24 DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 21 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15 Y 17 DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 10 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9 Y 10 DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 9 Y 12 DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 8 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 10 Y 14 DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 15 Y 18 DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 10 DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9 Y

13 DE LA LEY NÚMERO 341 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA Y 12 DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 37, NUMERALES 4.4.7.1.8, 4.4.8.7.9 Y 4.4.8.7.10, DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 34, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 48, FRACCIÓN XII, DE

LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 23, NUMERAL 5, 30, FRACCIONES XIII Y XVI, Y 31, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 6, DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 35, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 30, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 42, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 46, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 35, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 49, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 46, FRACCIÓN, XII, DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY

NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 47, FRACCIÓN XII, Y 48, FRACCIONES III, NUMERALES DEL 6 AL 9, Y IV, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 53, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 44, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL HECHO DE QUE LAS NORMAS IMPUGNADAS HAYAN DETERMINADO LA CUOTA POR ESTE SERVICIO PÚBLICO CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 37, NUMERALES 4.4.7.1.8, 4.4.8.7.9 Y 4.4.8.7.10, DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA

EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 34, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 23, NUMERAL 5, 30, FRACCIONES XIII Y XVI, Y 31, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 6, DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 35, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 30, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 42, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 46, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 35, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL

MUNICIPIO DE ILIATENCO, 49, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 46, FRACCIÓN, XII, DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 47, FRACCIÓN XII, Y 48, FRACCIONES III, NUMERALES DEL 6 AL 9, Y IV, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 53, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 44, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADAS. LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL SERVICIO PROPORCIONADO POR EL ESTADO Y LA CUOTA APLICABLE POR EL ACTO DE CERTIFICAR UN DOCUMENTO, NO DEBE PERSEGUIR UN LUCRO, YA QUE EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UNA GANANCIA PARA EL ESTADO,

SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES, PORQUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 37, NUMERALES 4.4.7.1.8, 4.4.8.7.9 Y 4.4.8.7.10, DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 34, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 23, NUMERAL 5, 30, FRACCIONES XIII Y XVI, Y 31, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 6, DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS

BRAVO, 35, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 30, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 42, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 46, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 35, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 49, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 46, FRACCIÓN, XII, DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 45, FRACCIÓN XII, DE

LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 47, FRACCIÓN XII, Y 48, FRACCIONES III, NUMERALES DEL 6 AL 9, Y IV, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 53, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 44, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 32, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 419 DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 65, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY NÚMERO 411 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, 10, 11 Y 37, NUMERALES 4.4.7.1.8, 4.4.8.7.9 Y 4.4.8.7.10, DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, 10, 13 Y 46, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 262 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, 9, 11 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 316 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, 15, 17 Y 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 263 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO, 10, 11 Y 36, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 264 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALPOYECA, 9, 12 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 265 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, 12, 46, FRACCIÓN XII, Y 62 DE LA LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA, 10, 14 Y 34, FRACCIÓN XII, DE LA LEY

NÚMERO 319 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, 10, 13 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 317 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, 10, 31, FRACCIÓN XII, Y 49 DE LA LEY NÚMERO 320 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ, 9, 12 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 293 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, 9, 11 Y 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 267 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, 23, NUMERAL 5, 30, FRACCIONES XIII Y XVI, 31, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 6, Y 42 DE LA LEY NÚMERO 410 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, 14, 15 Y 35, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 270 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COCULA, 17, 18 Y 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 271 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA, 9, 12 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 272 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, 12, 13 Y 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 273 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, 9, 30, FRACCIÓN XII, Y 49 DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, 10 Y 11 DE LA LEY NÚMERO 274 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUALAC, 9, 11 Y 42, FRACCIÓN XI, DE LA LEY NÚMERO 275 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, 11, 46, FRACCIÓN XI, Y 53 DE LA LEY NÚMERO 276 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, 9, 13 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 277 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL CANUTO A. NERI, 15, 18 Y 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 296 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL HELIODORO CASTILLO, 12 Y 48, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 278 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, 10, 11 Y 35, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 279 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, 24 Y 49, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY NÚMERO 280 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, 21, 22 Y 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO

	Instancia	Pág.
300 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, 15, 17 Y 50, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 281 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, 10, 13 Y 46, FRACCIÓN, XII, DE LA LEY NÚMERO 282 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA, 9, 12 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 283 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, 9, 10 Y 34, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY NÚMERO 284 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, 15, 18 Y 52, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 285 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, 9, 12 Y 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 286 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, 9, 12 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 287 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PILCAYA, 8, 11 Y 45, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 288 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, 10, 14 Y 47, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 290 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA, 47, FRACCIÓN XII, Y 48, FRACCIONES III, NUMERALES DEL 6 AL 9, Y IV, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚMERO 310 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, 15, 18 Y 53, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 311 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, 10 Y 44, FRACCIÓN XII, DE LA LEY NÚMERO 291 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIHUEHUETLÁN, 9 Y 13 DE LA LEY NÚMERO 341 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA Y 12 Y 49, FRACCIONES XI Y XVIII, DE LA LEY NÚMERO 409 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, TODAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	P.	1160

Acción de inconstitucionalidad 50/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS

DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES IV Y V, 30, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y V, INCISOS A) Y B), Y 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS QUE NO ATIENDAN AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

[INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES IV Y V, 30, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y V, INCISOS A) Y B), Y 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS QUE PUEDEN EFECTUARSE PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO PUEDEN SER SUPERIORES AL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS NO PUEDE CONSTITUIR UNA BARRERA DESPROPORCIONADA PARA ESTE DERECHO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES IV Y V, 30, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y V, INCISOS A) Y B), 40, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19,

	Instancia	Pág.
FRACCIONES IV Y V, 30, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y V, INCISOS A) Y B), 40, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."	P.	1301

Acción de inconstitucionalidad 74/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DEL COBRO DEL DERECHO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

RECIBIDAS A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SU TRAMITACIÓN SE REALIZARÁ CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSIDERANDO LAS CUOTAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA NORMA QUE ESTABLECE LA TARIFA DE 0.25 (CERO PUNTO VEINTICINCO) DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR LA EXPEDICIÓN DE CADA HOJA DE COPIA CERTIFICADA DERIVADAS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, PUES LA DETERMINÓ DE FORMA ARBITRARIA SIN ATENDER EL COSTO REAL DE LOS MATERIALES REQUERIDOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SU TRAMITACIÓN SE REALIZARÁ CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSIDERANDO LAS CUOTAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS QUE NO ATIENDAN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN DICHO SERVICIO NI AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'PARA TAL EFECTO, SE CONSI-

DERARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:', ASÍ COMO EL INCISO A), DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE $25.93 (VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS 93/100 M.N.) POR CADA HOJA DE COPIA CERTIFICADA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:', ASÍ COMO EL INCISO A), DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:', ASÍ COMO EL INCISO A), DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA

	Instancia	Pág.
EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS [INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PREVIO PAGO QUE REALICE EN TÉRMINOS DE ESTA LEY; SALVO AQUELLOS QUE SEAN SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 771, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFOS SEGUNDO E INCISO A) Y ÚLTIMO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 771 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXII, PÁRRAFOS SEGUNDO E INCISO A) Y ÚLTIMO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚM. 771 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS]."	P.	1332

Acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022.—Diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE VEINTICUATRO DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y SEIS PUNTO TRES POR CIENTO (36.3 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIERE UNA MOTIVACIÓN POR PARTE DE SU MESA DIRECTIVA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO

DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL PROYECTO DE DICTAMEN SÍ SE DISTRIBUYÓ A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA ANTICIPACIÓN QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE DICHO CONGRESO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO HAYA TOMADO EN CUENTA LA SOLICITUD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA RETIRAR EL DICTAMEN RELATIVO, POR CONSIDERAR QUE NO EXISTÍA ACUERDO PARA ELLO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE HAYA APROBADO CON EL VOTO DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, AL HABERSE OBTENIDO PREVIAMENTE UN EMPATE EN LA VOTACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO

DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SÍ JUSTIFICÓ LA INICIATIVA DE REFORMAS, AL INDICAR QUE DICHA INICIATIVA IMPLICARÍA LA DISMINUCIÓN DE LA ESTRUCTURA ELECTORAL Y LA REDISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES PARA OPTIMIZAR EL GASTO APLICADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN SE HAYA PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIN HABERSE DISTRIBUIDO EN COPIA SIMPLE O DE FORMA ELECTRÓNICA A TODOS LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UN MÍNIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS ANTERIORES A LA SESIÓN DEL PLENO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS PUDIERAN BENEFICIAR EN ALGÚN GRADO A ESTE SECTOR POBLACIONAL, SI SON SUSCEPTIBLES DE AFECTARLE DIRECTAMENTE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE

DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE ÚNICAMENTE TIENE POTENCIAL INVALIDANTE RESPECTO DE LAS NORMAS QUE GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA DEL DEBER DE CONSULTA.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS QUE CONTIENEN AJUSTES A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO –CON LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO N), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA–, NO INCIDEN EN LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN LA AUTOORGANIZACIÓN Y GOBIERNO INTERNOS, NI CON LAS COSTUMBRES PROPIAS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA ELIMINACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA PARA APROBAR Y, EN SU CASO, INTEGRAR LOS PROYECTOS DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE FORMULEN LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS VINCULADOS A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA [INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO N), EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS ... CONSEJOS DE LOS PUEBLOS’,

DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS, CON APEGO A LAS BASES CONTENIDAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LAS LEYES GENERALES, DE MANERA QUE NO INTRODUZCAN MECANISMOS QUE DISTORSIONEN LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN NI QUE RESULTEN CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS ESTATALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA DECIDIR LA FORMA EN LA QUE CADA INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTARÁ ORGANIZADO ADMINISTRATIVAMENTE, POR LO QUE QUEDA EN DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO LA DECISIÓN DE CREAR COMISIONES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.", "INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, NO PUEDEN DEPENDER DE ARGUMENTOS FÁCTICOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.", "GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES, LA ELIMINACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS Y LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO PARA CREAR UNIDADES TÉCNICAS, TUVO COMO FINALIDAD LA ADECUACIÓN DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL GASTO PÚBLICO Y, POR ENDE, NO VULNERAN SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, TODA VEZ QUE LA DELIBERACIÓN Y LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES SEGUIRÁN ADOPTÁNDOSE POR DICHA AUTORIDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "INSTITUTO

ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FUSIÓN DE COMISIONES PERMANENTES PARA CREAR LA DIVERSA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS, EDUCACIÓN CÍVICA Y CONSTRUCCIÓN CIUDADANA, NO TRASTOCA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL NO INCIDIR EN LAS OBLIGACIONES QUE TIENE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DISEÑAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUÉLLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA INVASIÓN DE FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ANÁLISIS DE LA DEROGACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN QUE LA SUPRESIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA CREACIÓN DE UNIDADES TÉCNICAS, RESULTA CONTRARIA A LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA QUE GOZA EL REFERIDO INSTITUTO).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA REVISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE TODOS SUS INGRESOS Y EGRESOS.", "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. LOS ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN A TRAVÉS DE LOS CUALES LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS LOCALES REALIZAN LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, SON ÓRGANOS DE NATURALEZA DISTINTA A LOS DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE REALIZA TANTO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.", "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PUEDE DELEGAR ESTA ATRIBUCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERALES Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO.", "INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRASLADO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN A LA AHORA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, NO INCIDE EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A DICHO INSTITUTO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN III, 85 Y 89 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICHO PRESUPUESTO NO DEBE SER ESTRICTO, INFLEXIBLE, NI IMPOSIBLE DE MODIFICAR, POR LO QUE LOS AJUSTES O MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL [INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO N), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS ... CONSEJOS DE LOS PUEBLOS', DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO N), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS ... CONSEJOS DE LOS PUEBLOS', DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD

	Instancia	Pág.
DE MÉXICO, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]."	P.	1369

Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.—Partido político Conciencia Popular y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 40, 77, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y NO HABER SIDO CONDENADA O CONDENADO POR DELITO ALGUNO, SALVO QUE HUBIESE SIDO DE CARÁCTER NO INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL’, 92, FRACCIÓN V, Y 277, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 6, FRACCIÓN

LIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269 Y 271 DE ESTA LEY', 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN (ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY', 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS PUDIERAN BENEFICIAR EN ALGÚN GRADO A ESTE SECTOR POBLACIONAL, SI SON SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE (ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉ CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A

LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY', 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY', 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES QUE REFIEREN EXPRESAMENTE A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE DICHAS COMUNIDADES Y SUS INTEGRANTES SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS (ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY', 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, SI BIEN CONTÓ CON UNA CONSULTA PREVIA, NO TOMÓ EN CUENTA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA', 221, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA ‘ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY’, 269 Y 271 DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONAS CON LA CONDICIÓN DE AQUÉLLAS (ARTÍCULOS 131, PÁRRAFO SEGUNDO, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES’, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE CUMPLIR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE ELLAS, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (ARTÍCULOS 131, PÁRRAFO SEGUNDO, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES’, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS NORMAS LOCALES QUE REFIEREN EXPRESAMENTE A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE DICHAS PERSONAS SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS (ARTÍCULOS 131,

PÁRRAFO SEGUNDO, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES’, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, SI BIEN CONTÓ CON UNA CONSULTA PREVIA A DICHAS PERSONAS, NO TOMÓ EN CUENTA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE, PARTICULARMENTE EN CUANTO A LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER LA CONVOCATORIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 131, PÁRRAFO SEGUNDO, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES’, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OBLIGA A LOS ESTADOS A INTEGRAR SUS LEGISLATURAS CON DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, AUNQUE NO A REGLAMENTARLOS DE UNA FORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE QUE ATIENDAN RAZONABLEMENTE A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA INTEGRAL PREVISTO Y A SU FINALIDAD (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL AUMENTO DEL TRES POR CIENTO AL TRES PUNTO SIETE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES PARA EL CONGRESO ESTATAL POR ESTE

PRINCIPIO RESULTA RAZONABLE (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS NO ES APLICABLE A LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONFORMACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES NI A LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTAS REGULAN AQUEL PRINCIPIO ELECTORAL (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL AUMENTO DEL TRES POR CIENTO AL TRES PUNTO SIETE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES PARA EL CONGRESO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ POR ESTE PRINCIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 393, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL DEL ÚLTIMO EJERCICIO O LA CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, PERTENECE AL ÁMBITO ELECTORAL Y NO AL DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

FISCAL DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO AL SUPERAR LA PRIMERA GRADA DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PUES PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO AL SUPERAR LA SEGUNDA GRADA DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PUES EXISTE UNA CONEXIÓN RACIONAL ENTRE LA MEDIDA LEGISLATIVA Y EL FIN CONSTITUCIONAL QUE SE PERSIGUE (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL ESTADO AL SUPERAR LA PRIMERA GRADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, PUES PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS

QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL ESTADO AL SUPERAR LA SEGUNDA GRADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, PUES EXISTE UNA RELACIÓN EMPÍRICA ENTRE LA INTERVENCIÓN A ESTE DERECHO Y EL FIN CONSTITUCIONAL QUE SE PERSIGUE (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL ESTADO AL SUPERAR LA TERCERA GRADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, PUES LA MEDIDA ES NECESARIA O NO EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS IGUALMENTE IDÓNEAS, PERO MENOS LESIVAS A ESTE DERECHO (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES FISCALES DEL ÚLTIMO EJERCICIO O CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LOS FORMATOS QUE EMITA EL CONSEJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL ESTADO AL SUPERAR LA CUARTA GRADA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, PUES EL GRADO DE AFECTACIÓN QUE IMPLICA LA MEDIDA ES MENOR EN COMPARACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DEL FIN CONSTITUCIONAL QUE SE PERSIGUE (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA A LA

CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA’, 131, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY’, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 269, 271, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES’, DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, HASTA QUE CONCLUYA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A REALIZAR LA CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A EMITIR LA REGULACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y UNA PERSONA INDÍGENA EN EL CASO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA’, 131, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘ASÍ COMO LO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS POR LO QUE HACE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 269, Y 271 DE ESTA LEY’, 265, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD’, 268, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, 269,

	Instancia	Pág.
271, 308, PÁRRAFO ÚLTIMO, 347, FRACCIÓN V, Y 358, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES', DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ)."	P.	1745

Controversia constitucional 162/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO FEDERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULO

32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ADUCE SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER SIDO ÉSTE QUIEN EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 67, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 60, NUMERAL 9, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 33 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN

DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTA VÍA PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD, AL PLANTEAR UNA AFECTACIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR UN PARTICULAR CONTRA EL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES DICTADO POR AQUÉL, AL HABER PLANTEADO UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. POR DETERMINACIÓN OFICIOSA O A PETICIÓN FUNDADA DEL ORGANISMO EQUIVALENTE A NIVEL ESTATAL, PUEDE CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ADMITE DOS EXCEPCIONES, MISMAS QUE SE ACTUALIZAN CUANDO TALES DETERMINACIONES PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD NACIONAL O CUANDO ALGUNO DE LOS ÓRGANOS O ENTES LEGITIMADOS PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONSIDERE QUE DICHAS RESOLUCIONES GENERAN UNA TRANSGRESIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN DE SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", "TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE DELIMITA DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN: I) DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES; II) IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES; Y III) DETERMINAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE ACOTA A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, SIN INCLUIR A LOS OTROS PODERES DE LA UNIÓN (LEGISLATIVO Y JUDICIAL) NI A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDIMIENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O CUANDO LA PERSONA INTERESADA LOS CONTROVIERTA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES, ASÍ COMO A LAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

	Instancia	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O CUANDO EL INTERESADO LOS CONTROVIERTA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. MARCO LEGAL QUE LO RIGE.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA ANULACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN UN PROCEDIMIENTO QUE TIENE COMO OBJETO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE DICHO INSTITUTO, AL INVADIR SU ESFERA COMPETENCIAL (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD)."	1a.	2777

Controversia constitucional 325/2023.— Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y

LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA

	Instancia	Pág.
SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."	1a.	2866

Controversia constitucional 233/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA

	Instancia	Pág.
ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ (DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO NÚMERO MIL QUINCE POR EL QUE SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD)."	1a.	2904

Controversia constitucional 374/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA

ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS

TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA

DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A

	Instancia	Pág.
LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	2935

Controversia constitucional 384/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN

PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN

A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA

PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

	Instancia	Pág.
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	2966

Controversia constitucional 385/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO

	Instancia	Pág.
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."	1a.	2997

Controversia constitucional 375/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR

EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO

DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL

	Instancia	Pág.
DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."	1a.	3029

Controversia constitucional 331/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE

UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE

	Instancia	Pág.
DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	3060

Controversia constitucional 321/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y

UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO

PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA

EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE IN-

	Instancia	Pág.
DICA: '… SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."	1a.	3093

Controversia constitucional 198/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITU-

CIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA

PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO EN EL ANEXO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA

INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '… DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRE-

	Instancia	Pág.
SUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."	1a.	3127

Controversia constitucional 151/2021.—Poder Legislativo del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS QUE SE PUEDE HACER VALER EN ESTE MEDIO DE CONTROL DEBE ESTAR VINCULADA CON EL

ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA PARTE ACTORA, A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS LEGÍTIMO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO LOCAL ACTOR (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DESECHÓ LA SOLICITUD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL NO HABERSE IMPUGNADO LA FACULTAD DE AQUÉLLA PARA EMITIRLO, NI LA LEGALIDAD DE SU CONTENIDO SINO LA VULNERACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL CONGRESO LOCAL TIENE ASIGNADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA

DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES PRECISADOS EN EL ARTÍCULO 111, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCIERNE EN EXCLUSIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. EL PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES DETALLADOS POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LES OTORGA AUTONOMÍA PARA PROCEDER PENALMENTE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL CONCIERNE TANTO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO AL CONGRESO LOCAL, SIENDO NECESARIO QUE AMBOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE, APRUEBEN TAL DETERMINACIÓN.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CREAR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS LOCALES ENTRAÑA LA POTESTAD

INHERENTE DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES QUE GOZAN DE LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. BASTA QUE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS OTORGUE AUTONOMÍA A UN ORGANISMO EN LA ENTIDAD PARA QUE SU TITULAR ADQUIERA LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL, POR LO CUAL SU TITULAR GOZA DE LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL ACUERDO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE DESECHÓ LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, POR CONSIDERAR QUE ÉSTE NO CUENTA CON DICHA INMUNIDAD VULNERA EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL TODA VEZ QUE, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA ENTIDAD ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, POR LO QUE SU TITULAR GOZA DE TAL INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GE-

NERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE LA PREVÉ CONTRA 'MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES OTORGA AUTONOMÍA', DEBE ENTENDERSE REFERIDA TANTO A 'ORGANISMOS' COMO 'ÓRGANOS' CUYA INTEGRACIÓN SEA UNIPERSONAL O COLEGIADA, EN TANTO QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL UTILIZA AMBOS TÉRMINOS DE MANERA INDISTINTA (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PERMITE SOSTENER QUE LA PORCIÓN NORMATIVA 'ORGANISMOS A LOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES OTORGA AUTONOMÍA' INCLUYE A LA TOTALIDAD DE 'ORGANISMOS' U 'ÓRGANOS' Y NO ESTÁ RESTRINGIDO A LOS ÓRGANOS GARANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN TANTO QUE CON ELLO SE FORTALECE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE

	Instancia	Pág.
DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LA QUE, PREVIO DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE NO ADVERTIR ALGUNA OTRA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESECHAMIENTO, RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA QUE RECONOZCA QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS GOZA DE LA INMUNIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."	1a.	3155

Controversia constitucional 97/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:

Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 33, FRACCIONES IV Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITUTLAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, AL HABERSE PLANTEADO LA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN ACTORA (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).", "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CONTENIDO Y PRINCIPIOS RECTORES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY GENERAL RESPECTIVA CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN DISEÑO INSTITUCIONAL Y PROCESAL UNIFORME PARA TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO CONSITUCIONAL AUTÓNOMO.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES COMPETENTE

PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DETERMINAR, MEDIANTE UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA INVOLUCRA HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD PARA EFECTOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN CUYO CASO EL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN QUE LOS INVOLUCRA NO PRODRÁ SER RESERVADO Y SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA.", "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR Y CALIFICAR PROBADAMENTE, DE OFICIO O POR SOLICITUD DE CIERTAS AUTORIDADES, LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMAHOS Y, EVENTUALMENTE, EMITIR RECOMENDACIONES AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO PARA MODIFICAR SU RESPUESTA Y CALIFICAR, MEDIANTE UN EXAMEN PRELIMINAR, QUE LOS HECHOS MATERIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA INVOLUCRAN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A FIN DE HACERLA PÚBLICA, POR LO QUE NO INVADIÓ LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN ACTORA (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES INFUNDADO EL ARGU-

	Instancia	Pág.
MENTO DE LA COMISIÓN ACTORA RESPECTO DE QUE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AQUÉL REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SIN TENER FACULTADES, EN TANTO QUE TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ADEMÁS DE QUE AL EMITIR SUS RESOLUCIONES PUEDE FUNDARLAS Y MOTIVARLAS EN LA INTERPRETACIÓN QUE REALICE DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL FONDO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO IMPLICAN UNA CONTROVERSIA SOBRE INVASIÓN DE ESFERAS DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD QUE NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22)."	1a.	3210

Controversia constitucional 223/2021.—Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS TODA VEZ QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN AL JUICIO (DICTAMEN EN

	Instancia	Pág.
EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LIMÍTROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LIMÍTROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."	1a.	3283

Controversia constitucional 34/2022.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR

	Instancia	Pág.
UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DENOMINADO 'AUTORIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CAMPECHE' EN SUS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN V, INCISOS A), B) Y D), Y 4, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO]."	1a.	3312
Controversia constitucional 174/2022.—Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y QUE FUERON REFORMADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-183 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	1a.	3331
Controversia constitucional 279/2023.—Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCAN POR PARTE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a.	3346

Instancia Pág.

Controversia constitucional 272/2022.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "DECRETOS LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. MARCO NORMATIVO QUE RIGE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL, TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DECRETADA CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO SE NEGÓ EXPRESAMENTE EN LO ATINENTE A LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN DICHO PERIODO EXTRAODINARIO DE SESIONES [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL, TODA VEZ QUE AQUÉL NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS SUSPENSIONES CONCEDIDAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD 1112/2022 Y 1116/2022 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO

NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR EN TANTO QUE LE CORRESPONDE A AQUÉL SU PUBLICACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ÓRGANO SUBORDINADO RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']." , "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR POR NO HABERSE ESTABLECIDO UN PLAZO PARA SU SANCIÓN, TODA VEZ QUE AL NO FORMULAR OBSERVACIONES Y NO EFECTUAR SU PUBLI-

Instancia Pág.

CACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO SE CONSIDERA SANCIONADO Y PROMULGADO SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL LO HAGA EXPRESAMENTE Y ES EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL QUIEN ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN EL ESTADO [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS LOS ARGUMENTOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DEMANDADO RESPECTO DE QUE EL OFICIO GIRADO POR EL CONGRESO LOCAL CON EL REQUERIMIENTO DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO APROBADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD CONTIENE DIVERSOS VICIOS QUE IMPIDEN CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PUBLICARLO EN TANTO QUE TAL OFICIO NO FUE IMPUGNADO Y NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO

QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS OMISIONES QUE NO DERIVEN DIRECTAMENTE DE UN ACTO POSITIVO PUEDEN IMPUGNARSE EN TODO MOMENTO MIENTRAS SUBSISTAN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS DICHA OMISIÓN SUBSISTA [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']. ", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD [ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 24, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO

ESTATAL RELATIVA A QUE SÓLO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DE LEGALIDAD DERIVADAS DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL GENERADAS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN IMPUGNADA, AL HABERSE PLANTEADO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO, LEGALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMAS LOCALES [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.'].", "CONTROVERSIA CONSTITU-

CIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "DIVISIÓN PODERES. A PARTIR DE ESTE PRINCIPIO SE REGULA UNA DIVISIÓN FUNCIONAL Y FLEXIBLE DE ATRIBUCIONES ENTRE AQUÉLLOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLAS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, IMPLICA LA SUBORDINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO AL EJECUTIVO, AMBOS DE ESE ESTADO, PUES EL ACTUAR DEL PRIMERO SE ENCUENTRA SOMETIDO A LA VOLUNTAD DEL SEGUNDO Y, POR ENDE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL

QUE SE ‘REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.’].", "DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, INCUMPLE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, POR TANTO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE ‘REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA’, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.»].", "DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, NIEGA LA EXISTENCIA DEL ORDEN JURÍDICO PROPIO DEL PODER LEGIS-

LATIVO ESTATAL Y, POR ENDE, VULNERA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA QUE, EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBORDINADOS JERÁRQUICOS, EN ESTE CASO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O LA PERSONA RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLIQUE EL DECRETO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO ESTATAL [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER EJECUTIVO LOCAL [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

	Instancia	Pág.
NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE 'REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO «DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA», EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.']."	1a.	3355

Controversia constitucional 332/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS,

ASÍ COMO EL ‘ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS’, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", " CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE

SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...')." , "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CON-

GRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA

	Instancia	Pág.
PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...')."	2a.	4019

Controversia constitucional 202/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA

DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SEISCIENTOS DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA, ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN

	Instancia	Pág.
EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SEISCIENTOS DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN."	2a.	4054

Controversia constitucional 199/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERA-

TIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR

	Instancia	Pág.
AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."	2a.	4081

Controversia constitucional 322/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA

QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 15, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "PODERES

JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA BENEFICIARIA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y

	Instancia	Pág.
SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."	2a.	4108

Controversia constitucional 326/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CON-

TROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. ", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ‘ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS’, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE

PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", " AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

	Instancia	Pág.
PAGO DE PENSIONES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES.')."	2a.	4141

Controversia constitucional 379/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN

LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CAR-

GO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA BENEFICIARIA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO

	Instancia	Pág.
GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES.')."	2a.	4165

Controversia constitucional 371/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRA-

CIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ‘ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS’, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ‘... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...’).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE

MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO

	Instancia	Pág.
DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."	2a.	4189

Controversia constitucional 201/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 10, FRACCIÓN I Y 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA; Y, 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL,

PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE

EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

	Instancia	Pág.
DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.')."	2a.	4213

Controversia constitucional 206/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE

FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (DECRETO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR.']." , "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA

PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: '... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

	Instancia	Pág.
DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIGOR.']."	2a.	4246

Controversia constitucional 381/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE

(ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')." , "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA

OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL

	Instancia	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."	2a.	4273

Controversia constitucional 390/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE

DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA CUOTA MENSUAL DE LA PENSIÓN '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ÓRGANO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,

	Instancia	Pág.
ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA CUOTA MENSUAL DE LA PENSIÓN '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ÓRGANO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA CUOTA MENSUAL DE LA PENSIÓN '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ÓRGANO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES.')."	2a.	4297

Controversia constitucional 267/2023.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN

ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE

LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE ÉSTA QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SE ENMARCAN EN UN ENTENDIMIENTO FLEXIBLE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CUANDO LA RELACIÓN LABORAL Y ADMINISTRATIVA DE LA BENEFICIARIA FUE CON EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD,

LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN,

	Instancia	Pág.
DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO ...')."	2a.	4318

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Pág.
Declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022.— Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN CUANTO PREVÉ QUE EL JUEZ QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL,		

SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSIDERAR COMO DÍAS ÚTILES, REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, AQUELLOS EN QUE EL CONGRESO LOCAL CELEBRA SUS SESIONES ORDINARIAS CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y LA FINALIDAD DE ESTA FIGURA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO ÚLTIMO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL QUE SUBSISTE LA FACULTAD PARA QUE EL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CIVIL IMPONGA UNA MULTA A OTRO SERVIDOR PÚBLICO QUE LE ESTÁ SUBORDINADO CUANDO DECRETA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL POR CONSIDERAR QUE ÉSTA NO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES LEGALES, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LO HAYA REFORMADO O DEROGADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘EN ESTE CASO IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA MULTA DE SIETE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Y SE LE CONDENARÁ AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS’, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO)."

	Instancia	Pág.
y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN ESTE CASO IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA MULTA DE SIETE A VEINTE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Y SE LE CONDENARÁ AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS', DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).".	P.	2043

Declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022.— Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA MINISTRA O EL MINISTRO QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RAZONES POR LAS QUE LA SEGUNDA SALA DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD, POR DISPONER QUE LA DECISIÓN SOBRE SU RATIFICACIÓN DEPENDERÁ DE FORMA SOBERANA DE LO QUE RESUELVA AL RESPECTO EL CONGRESO LOCAL, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "JURISPRUDENCIA. JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PRECEDENTES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 223 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES

	Instancia	Pág.
DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 213, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SOBERANA’, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LA HAYA REFORMADO O DEROGADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 213, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SOBERANA’, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 213, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘SOBERANA’, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	P.	2078

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS PARTICIPANTES VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO ESPECIALIZADAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL. 6695

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL. 6699

ACUERDO CCNO/2/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. 6704

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 6 DE MARZO DE 2024 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 76/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE JESÚS MOLINAR ALCARAZ, RESULTÓ VENCEDOR EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN ESCOLARIZADO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. 6707

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	IX.P.15 P (11a.)	6377
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478

	Número de identificación	Pág.
CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.7 C (11a.)	6451
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.	1a. III/2024 (11a.)	2773
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1a. IV/2024 (11a.)	2775
DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS		

	Número de identificación	Pág.
O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE.	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391

	Número de identificación	Pág.
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J. 45/2024 (11a.)	2298
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE "UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515
LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
PROTECCIÓN DE LA VIDA "DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN". EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO "TRASPASO" Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.11o.C.7 K (11a.)	6663
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.	XVI.1o.C. J/1 C (11a.)	6372

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	IX.P.15 P (11a.)	6377
ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA.	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XXIII.2o.6 P (11a.)	6426
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	XVII.1o.P.A.10 P (11a.)	6427
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].	II.2o.P.43 P (11a.)	6430
CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).	IX.P.12 P (11a.)	6437
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.	PR.P.CN. J/24 P (11a.)	4731
DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO.		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	I.1o.P.33 P (11a.)	6457
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.	1a. III/2024 (11a.)	2773
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	1a. IV/2024 (11a.)	2775
DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391
GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON.	IX.P.14 P (11a.)	6482
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.	II.2o.P.44 P (11a.)	6493
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA		

	Número de identificación	Pág.
EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	II.2o.P.45 P (11a.)	6521
ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	III.3o.P.27 P (11a.)	6522
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 21/2024 (11a.)	2764
RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO.	IX.P.17 P (11a.)	6656
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS.	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.	IX.P.16 P (11a.)	6669
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IX.P.13 P (11a.)	6670

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	III.2o.A.5 A (11a.)	6425
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867
CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS.	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 16/2024 (11a.)	3898

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.	XXIII.2o.14 A (11a.)	6470
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO.	I.20o.A.17 A (11a.)	6475
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.	PR.A.CN. J/67 A (11a.)	4998

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.	III.1o.A.24 A (11a.)	6499
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.	PR.A.CN. J/73 K (11a.)	5043

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES.	III.2o.A.4 A (11a.)	6505
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LO TIENE LA PERSONA DENUNCIANTE PARA IMPUGNAR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).	I.21o.A.7 A (11a.)	6508
JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN.	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE.	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS		

	Número de identificación	Pág.
LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515
LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO.	I.22o.A.8 A (11a.)	6525
PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o. J/3 A (11a.)	6244
PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.	I.4o.A. J/5 A (11a.)	6269
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	XXIII.2o.11 A (11a.)	6579
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS.	XXIII.2o. J/4 A (11a.)	6309
RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA.	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	XXIII.2o.9 A (11a.)	6651
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.15 A (11a.)	6673
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3		

	Número de identificación	Pág.
(EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*.	PR.A.CN. J/77 A (11a.)	6137

	Número de identificación	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).	XXIII.2o.8 A (11a.)	6686

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.	PR.C.CS. J/23 C (11a.)	4469
AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CN. J/30 C (11a.)	4594

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.	1a./J. 39/2024 (11a.)	2220
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN		

	Número de identificación	Pág.
Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO).	III.6o.C.8 C (11a.)	6449
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.7 C (11a.)	6451
COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO].	1a. II/2024 (11a.)	2771
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.4 C (11a.)	6459

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE.	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
FACTURAS. PARA SU VALORACIÓN DEBE ATENDERSE A LOS USOS Y A LAS PERSONAS CONTRA QUIENES SE PRESENTEN.	XXIII.2o.6 C (11a.)	6477
GANANCIALES MATRIMONIALES. PUEDEN RECLAMARSE CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD.	XXIII.2o.5 C (11a.)	6479
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.	XXIII.2o.7 C (11a.)	6481
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL "AUTO DE PROCEDER" QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	IV.1o.C.5 C (11a.)	6489
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE "UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.2 C (11a.)	6497
INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TRAMITARLO Y RESOLVERLO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1336 A 1345 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	IV.1o.C.3 C (11a.)	6501
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.	VII.2o.C.47 C (11a.)	6519
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE		

	Número de identificación	Pág.
INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.3 C (11a.)	6529
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UN MÉTODO ESPECÍFICO PARA LA TOMA DE MUESTRA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A QUE ALUDE ESE ORDENAMIENTO.	IV.1o.C.2 C (11a.)	6533
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.	PR.C.CS. J/33 C (11a.)	5208
RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023).	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.	PR.C.CN. J/32 C (11a.)	4598
RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR		

	Número de identificación	Pág.
SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO "TRASPASO" Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.	1a./J. 41/2024 (11a.)	2714
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 44/2024 (11a.)	2718

	Número de identificación	Pág.
SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	PR.C.CN. J/33 C (11a.)	5305
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.	PR.C.CS. J/32 C (11a.)	5411
USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS.	XVI.1o.C. J/1 C (11a.)	6372
VÍA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN UN CONTRATO DE SEGURO A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA INOFICIOSIDAD, PARA SALVAGUARDAR DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.3 C (11a.)	6685

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.13o.T.13 L (11a.)	6432
BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS.	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES CUANDO SE CONDENE A LA REINSTALACIÓN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018).	I.13o.T.14 L (11a.)	6440
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.	PR.L.CS. J/63 L (11a.)	4667
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).	2a./J. 21/2024 (11a.)	3507
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN SINDICATO QUE NO TIENE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RECLAMA PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD Y EL DERECHO DE PREFERENCIA O ESCALAFÓN DE DIVERSOS AGREMIADOS EN LO INDIVIDUAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS.	VII.2o.T.23 L (11a.)	6441
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	X.1o.3 L (11a.)	6443

	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].	I.8o.T.24 L (11a.)	6446
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.7o.T.4 L (11a.)	6448
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL	XXIII.2o.8 L (11a.)	6495
INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES.	III.2o.A.4 A (11a.)	6505

	Número de identificación	Pág.
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o. J/3 A (11a.)	6244
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.	I.13o.T.15 L (11a.)	6561
RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XXIII.2o.6 L (11a.)	6647
RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN.	XXIII.2o.7 L (11a.)	6649
SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.	XXXII.7 L (11a.)	6653
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.	I.16o.T. J/1 L (11a.)	6340
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
TRABAJADORES CON CARGO SINDICAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PUEDEN SER SUJETOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER SI INCURRIERON EN CAUSAS DE RESCISIÓN LABORAL Y, EN SU CASO, IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	XXIII.2o.11 L (11a.)	6681
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019).	X.1o.T.27 L (11a.)	6682

	Número de identificación	Pág.
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J. 50/2024 (11a.)	2129
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.C.CN. J/30 C (11a.)	4594
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO.	(I Región)4o.4 K (11a.)	6428
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CELEBRARLA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.11o.C.12 K (11a.)	6429
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.	PR.P.CN. J/24 P (11a.)	4731
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.	XXIII.2o.6 K (11a.)	6445
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS.	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.4 C (11a.)	6459
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.	2a./J. 14/2024 (11a.)	3537
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 16/2024 (11a.)	3898
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO.	XXI.2o.P.A.3 K (11a.)	6461
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO.	V.2o.C.T.1 K (11a.)	6463
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA.	IX.P.3 K (11a.)	6465
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO.	XXIII.2o.5 K (11a.)	6468
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE.	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO.	I.20o.A.17 A (11a.)	6475
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.	II.2o.P.44 P (11a.)	6493
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EVITAR QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PERSONA QUEJOSA DEBE DESISTIRSE DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INTERPUSO SIMULTÁNEAMENTE, ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.11o.C.10 K (11a.)	6494

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.	PR.A.CN. J/67 A (11a.)	4998
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL.	XXIII.2o.8 L (11a.)	6495
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.2 C (11a.)	6497
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE LA PRESUNTA INEFICACIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA INTERPUESTO SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.9 K (11a.)	6498
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA RECLAMAR LA ENTREGA DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO PUDO TRANSCURRIR ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), QUE OBLIGÓ AL CIERRE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	I.11o.C.20 K (11a.)	6500
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.	PR.A.CN. J/73 K (11a.)	5043
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 9/2024 (11a.)	3987

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023).	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.	PR.C.CN. J/32 C (11a.)	4598
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON ELLO SE AGRAVA LA SITUACIÓN QUE LA PERSONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.11o.C.24 K (11a.)	6566
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DEVOLVER LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.19 K (11a.)	6567
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.14 K (11a.)	6569
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE DECLARA INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.16 K (11a.)	6570

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO TRANSCURRIÓ EL PLAZO QUE PARA ELLO SE CONCEDIÓ A LA PERSONA QUEJOSA, Y ORDENA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C.15 K (11a.)	6571
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN.	XXI.2o.P.A.4 K (11a.)	6573
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.	V.2o.P.A.1 K (11a.)	6574
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU INTERPOSICIÓN VÍA BUZÓN JUDICIAL, CUANDO SE DIRIGE A UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, NO INTERRUMPE EL PLAZO CORRESPONDIENTE.	XXIII.2o.4 K (11a.)	6578
RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA.	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD.	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO.	IX.P.17 P (11a.)	6656
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA.	I.11o.C.18 K (11a.)	6658

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE INFORMAR Y GIRAR LAS ÓRDENES NECESARIAS A AQUELLAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.A.18 K (11a.)	6659
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.	PR.C.CS. J/32 C (11a.)	5411
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	I.11o.C.7 K (11a.)	6663

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C.11 K (11a.)	6664
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS.	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C. J/2 K (11a.)	6355
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.	VII.2o.C. J/1 K (11a.)	6357
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.	IX.P.16 P (11a.)	6669
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	IX.P.13 P (11a.)	6670
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.15 A (11a.)	6673
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.	VII.2o.C.43 K (11a.)	6675

	Número de identificación	Pág.
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.44 K (11a.)	6676
TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA.	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN.	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ		

	Número de identificación	Pág.
A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.	X.C.1 K (11a.)	6687
VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)].	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a./J. 50/2024 (11a.)	2129
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL		

	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.	1a./J. 39/2024 (11a.)	2220
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).	2a./J. 21/2024 (11a.)	3507
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.	2a./J. 14/2024 (11a.)	3537
DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO		

	Número de identificación	Pág.
B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391
FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).	1a./J. 45/2024 (11a.)	2298
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE		

	Número de identificación	Pág.
INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735

	Número de identificación	Pág.
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.	1a./J. 41/2024 (11a.)	2714
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	1a./J. 44/2024 (11a.)	2718

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y José Luis Vázquez López.	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS. Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS. Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.	PR.C.CS. J/23 C (11a.)	4469
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.	PR.C.CN. J/30 C (11a.)	4594
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES. Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S.	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596

	Número de identificación	Pág.
Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.		
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES. Contradicción de criterios 135/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien emitió voto aclaratorio, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.	PR.L.CS. J/63 L (11a.)	4667
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ. Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.	PR.P.CN. J/24 P (11a.)	4731
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867

	Número de identificación	Pág.
CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN. Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, el Pleno del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.		
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE	2a./J. 16/2024 (11a.)	3898

	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de criterios 383/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.		
EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA. Contradicción de criterios 127/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el entonces Primero del Décimo Primer Circuito, ahora Primero en Materia Civil del Décimo Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO. Contradicción de criterios 62/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875

	Número de identificación	Pág.
del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.		
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de diciembre del 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuellar de Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA. Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO. Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del fondo del asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.CN. J/67 A (11a.)	4998
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE. Contradicción de criterios 108/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.	PR.A.CN. J/73 K (11a.)	5043

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO). Contradicción de criterios 349/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES. Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. Contradicción de criterios 189/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.		
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. Contradicción de criterios 153/2023. Entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 3 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Contradicción de criterios 207/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de	2a./J. 9/2024 (11a.)	3987

	Número de identificación	Pág.
los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN. Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.	PR.C.CS. J/33 C (11a.)	5208
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:	1a./J. 21/2024 (11a.)	2764

	Número de identificación	Pág.
Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.		
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA. Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.	PR.C.CN. J/32 C (11a.)	4598
RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA. Contradicción de criterios 89/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]. Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo	PR.C.CN. J/33 C (11a.)	5305

Número de identificación Pág.

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO. PR.L.CS. J/67 L (11a.) 5345

Contradicción de criterios 157/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO. PR.C.CS. J/32 C (11a.) 5411

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado

	Número de identificación	Pág.
Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Contradicción de criterios 214/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023). Contradicción de criterios 204/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de tres votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055

Número de identificación Pág.

EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). PR.A.CN. J/89 A (11a.) 6057

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magis-	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061

	Número de identificación	Pág.
trado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065

Número de identificación Pág.

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. PR.A.CN. J/83 A (11a.) 6068

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS PR.A.CN. J/84 A (11a.) 6070

Número de identificación Pág.

ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023).

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). PR.A.CN. J/86 A (11a.) 6073

Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023). Contradicción de criterios 234/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*. Contradicción de criterios 116/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.CN. J/77 A (11a.)	6137

	Número de identificación	Pág.
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195

Contradicción de criterios 162/2023. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)].	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014

Contradicción de criterios 308/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA."	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.3 C (11a.)	6529
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO		

	Número de identificación	Pág.
Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]."	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014
Acceso a la justicia imparcial, derecho de.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)."	IX.P.12 P (11a.)	6437
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Acción, derecho de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
Acción, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE		

	Número de identificación	Pág.
POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070

	Número de identificación	Pág.
Agua, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
Asesoría jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL."	1a. III/2024 (11a.)	2773
Asesoría jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
Audiencia, derecho de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA."	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE."	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO."	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO."	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
Audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."	I.11o.C.11 K (11a.)	6664
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]."	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Concentración, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO."	IX.P.17 P (11a.)	6656
Confianza legítima, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Congruencia, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514

	Número de identificación	Pág.
Consulta previa a las personas indígenas y afromexicanas, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Contradicción, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Copropiedad, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
Debido proceso, derecho al.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
Debido proceso, garantías del.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.P.45 P (11a.)	6521
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Defensa adecuada material, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL."	1a. III/2024 (11a.)	2773

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE."	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO."	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO."	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
Defensa, derecho de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
Defensa, derecho de.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN."	II.2o.P.44 P (11a.)	6493
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)."	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTES QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA FICTA QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA PROMOVENTE DADO SU CONTEXTO ESPECÍFICO."	I.20o.A.17 A (11a.)	6475
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.2 C (11a.)	6497
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		

	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Economía procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
Equidad, principio de.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS		

	Número de identificación	Pág.
DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
Especialidad, principio de.—Véase: "HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
Eventualidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES."	I.4o.A. J/5 A (11a.)	6269
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
Exclusión de la prueba ilícita, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
Exhaustividad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
Expeditez, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
Expeditez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO."	IX.P.17 P (11a.)	6656
Identidad, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO."	VII.2o.C.47 C (11a.)	6519
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO]."	1a. II/2024 (11a.)	2771
Igualdad entre cónyuges, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Igualdad entre cónyuges, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA."	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213
Igualdad entre cónyuges, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Igualdad entre cónyuges, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
Igualdad entre cónyuges, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES."	1a./J. 39/2024 (11a.)	2220
Igualdad, principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
Igualdad, principio de.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Igualdad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Igualdad sustantiva, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Igualdad y no discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE 'UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA', NO		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL."	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
Impartición de justicia completa, derecho a la.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Impartición pronta de justicia, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Indemnización, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA."	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213
Independencia judicial, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE 'UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL."	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
Inmediatez en la administración de justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL."	1a. III/2024 (11a.)	2773
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Intimidad, derecho a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI		

	Número de identificación	Pág.
ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES."	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
Intimidad, violación al derecho a la.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Jerarquía de la ley, principio de.—Véase: "JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY."	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515

	Número de identificación	Pág.
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO]."	1a. II/2024 (11a.)	2771
Justicia completa, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Justicia, derecho a la.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA		

	Número de identificación	Pág.
A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN."	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Libertad de opinión y de expresión, derecho a la.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA		

	Número de identificación	Pág.
AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA,		

	Número de identificación	Pág.
118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065

	Número de identificación	Pág.
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	IX.P.15 P (11a.)	6377
No discriminación, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO]."	1a. II/2024 (11a.)	2771
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
No discriminación, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
No disminución salarial, principio de.—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021)."	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE		

	Número de identificación	Pág.
EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
Pensión, derecho a la.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Pensión por jubilación, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
Petición, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
Posesión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO."	PR.C.CS. J/32 C (11a.)	5411
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
Prevención en materia medioambiental, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Previa audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
Previsión social, principio de.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON ELLO SE AGRAVA LA SITUACIÓN QUE LA PERSONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."	I.11o.C.24 K (11a.)	6566

	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Principio pro persona.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Privacidad, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	IX.P.15 P (11a.)	6377
Privacidad, derecho a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES."	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO."	IX.P.17 P (11a.)	6656
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO."	VII.2o.C.43 K (11a.)	6675
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735

	Número de identificación	Pág.
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Proyecto de vida, derecho a un.—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021)."	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
Publicidad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600

	Número de identificación	Pág.
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA,		

	Número de identificación	Pág.
LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.11o.C.7 K (11a.)	6663
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA."	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Reserva de ley, principio de.—Véase: "HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485

	Número de identificación	Pág.
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Salud, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
Salud, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.13o.T.13 L (11a.)	6432
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA."	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR		

	Número de identificación	Pág.
ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
Tutela judicial completa y efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRECIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
Verdad, derecho a la.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Vida, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
Vida digna, derecho a la.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
Vida privada, derecho a la.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PARA FINES FISCALES', PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387
Vida privada, derecho a la.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR		

	Número de identificación	Pág.
INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
Vida privada, derecho a la.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 15.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA."	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción V.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA."	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 174.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1977, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO)."	III.6o.C.8 C (11a.)	6449
Código Civil del Estado de México, artículo 7.480, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
Código Civil del Estado de México, artículo 7.488.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 34/2024 (11a.)	2535
Código Civil del Estado de Zacatecas, artículo 475, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.3 C (11a.)	6529
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 1735.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 44/2024 (11a.)	2718
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 1746.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 1770.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 1770.—Véase: "RESPONSABI-		

	Número de identificación	Pág.
LIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
Código Civil Federal, artículo 193.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO]."	1a. II/2024 (11a.)	2771
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1375 y 1376.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN UN CONTRATO DE SEGURO A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA INOFICIOSIDAD, PARA SALVAGUARDAR DERECHOS ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.3 C (11a.)	6685

	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 193.—Véase: "RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO 'TRASPASO' Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.6 C (11a.)	6584
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 2306, fracciones III y IV.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.7 C (11a.)	6451
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 162.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA."	1a./J. 36/2024 (11a.)	2213
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 162.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a./J. 37/2024 (11a.)	2216
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 162.—Véase: "COMPENSACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 38/2024 (11a.)	2218
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 162.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES."	1a./J. 39/2024 (11a.)	2220
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1535.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.44 K (11a.)	6676
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO)."	III.6o.C.8 C (11a.)	6449

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS."	XXIII.2o.7 C (11a.)	6481
Código de Comercio, artículo 1094, fracción VI.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
Código de Comercio, artículo 1203.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)."	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/22 C (11a.)	4467
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/23 C (11a.)	4469
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN LA SENTENCIA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN POSIBILIDAD DE REEXAMINAR SI SU OFRE-		

	Número de identificación	Pág.
CIMIENTO SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	IV.1o.C.8 C (11a.)	6514
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
Código de Comercio, artículos 1177 y 1178.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN."	PR.C.CS. J/33 C (11a.)	5208
Código de Comercio, artículos 1336 a 1345 Bis 8.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TRAMITARLO Y RESOLVERLO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1336 A 1345 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	IV.1o.C.3 C (11a.)	6501
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES."	XXX.3o.8 C (11a.)	6423
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 628, fracción I.—Véase: "RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 198.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA."	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.362.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE."	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.378.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE."	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.379.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA		

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE."	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.28.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.362 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL AUTO DICTADO EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN EL QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR CONCLUIDO ESE PROCEDIMIENTO POR LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE SOLICITANTE."	II.4o.C.1 C (11a.)	6471
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 131, fracción XII.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL 'AUTO DE PROCEDER' QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	IV.1o.C.5 C (11a.)	6489
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 131, fracción XII.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE IMPONE COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE 'UN AUTO DE PROCEDER EN SU CONTRA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL SALVAGUARDAR LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL."	IV.1o.C.4 C (11a.)	6491
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 190 Bis IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
PREJUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UN MÉTODO ESPECÍFICO PARA LA TOMA DE MUESTRA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), PREVALECE SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A QUE ALUDE ESE ORDENAMIENTO."	IV.1o.C.2 C (11a.)	6533
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 A.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 670.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, AL PROCEDER EL DE REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.2 C (11a.)	6497
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 180.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO."	V.2o.C.T.1 K (11a.)	6463
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 89.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 161, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículo 88.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, artículo 144 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2006).—Véase: "DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA."	1a./J. 46/2024 (11a.)	2295
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, artículo 144 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2006).—Véase: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J. 45/2024 (11a.)	2298
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1o.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN."	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 191.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA."	PR.C.CN. J/36 C (11a.)	4948
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 369 a 371.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
Código Fiscal de la Federación, artículo 15-B.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA."	III.1o.A.24 A (11a.)	6499

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.15 A (11a.)	6673
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS."	XXIII.2o.14 A (11a.)	6470
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS."	XXIII.2o.14 A (11a.)	6470
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B Ter.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023)."	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B Ter.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B Ter.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B Quáter.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
Código Fiscal de la Federación, artículo 32-B Quinquies.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO		

	Número de identificación	Pág.
IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023)."	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)."	XXIII.2o.8 A (11a.)	6686
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)."	XXIII.2o.8 A (11a.)	6686
Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL."	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 85.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXIII.2o.6 P (11a.)	6426
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 112.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción II.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	IX.P.15 P (11a.)	6377
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción II.—Véase: "GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON."	IX.P.14 P (11a.)	6482
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.P.45 P (11a.)	6521

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO."	IX.P.16 P (11a.)	6669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD."	III.3o.P.27 P (11a.)	6522
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	IX.P.15 P (11a.)	6377
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON."	IX.P.14 P (11a.)	6482

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 231.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXIII.2o.6 P (11a.)	6426
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 242.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	XVII.1o.P.A.10 P (11a.)	6427
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	XVII.1o.P.A.10 P (11a.)	6427
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 21/2024 (11a.)	2764
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 478.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES		

	Número de identificación	Pág.
DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 21/2024 (11a.)	2764
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 487, fracción II.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD."	III.3o.P.27 P (11a.)	6522
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 307 y 308.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.P.45 P (11a.)	6521
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 488 y 489.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 188.—Véase: "DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		

	Número de identificación	Pág.
AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	I.1o.P.33 P (11a.)	6457
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 191.—Véase: "DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	I.1o.P.33 P (11a.)	6457
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 204 Bis (derogado).—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 204 Bis (derogado).—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 375.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS		

	Número de identificación	Pág.
BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 125.—Véase: "HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 138.—Véase: "HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	I.10o.P.10 P (11a.)	6486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA."	IX.P.3 K (11a.)	6465

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS		

	Número de identificación	Pág.
Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	I.1o.P.33 P (11a.)	6457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción II.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA."	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "GANANCIALES MATRIMONIALES. PUEDEN RECLAMARSE CONFORME AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD."	XXIII.2o.5 C (11a.)	6479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. EL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE SI EN LA COMISIÓN DE ESE DELITO CONCURRE ALGUNA DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 138 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	I.10o.P.10 P (11a.)	6486

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN."	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."	I.11o.C.11 K (11a.)	6664

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	XVII.1o.P.A.10 P (11a.)	6427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)."	1a./J. 45/2024 (11a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA."	II.2o.P.45 P (11a.)	6521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	PR.C.CS. J/30 C (11a.)	4428

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL."	XXIII.2o.6 K (11a.)	6445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE DEFIENDAN SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y A UNA VIDA DIGNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.4 C (11a.)	6455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	I.11o.C.5 K (11a.)	6469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. SE INTERRUMPE AL PROMOVERSE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERPELACIÓN DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.3 C (11a.)	6529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL 'AUTO DE PROCEDER' QUE COMO REQUISITO PREVÉ LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, NO PUGNA CON LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, AL CONSISTIR EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	IV.1o.C.5 C (11a.)	6489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL MIXTO. PREVIAMENTE A SU EMISIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA, DEBE REQUERIRSE AL PROCESADO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y PUEDA SOLICITAR LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD."	III.3o.P.27 P (11a.)	6522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	IX.P.15 P (11a.)	6377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 31/2024 (11a.)	2161

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)."	IX.P.12 P (11a.)	6437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON."	IX.P.14 P (11a.)	6482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO 204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO		

	Número de identificación	Pág.
B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)."	IX.P.12 P (11a.)	6437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.11o.C.6 K (11a.)	6462

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)."	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y X.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN."	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.4 C (11a.)	6459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VII.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracciones III y IV.—Véase: "HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracción IV.—Véase: "PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO."	I.22o.A.8 A (11a.)	6525

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE ANTES DE RESULTAR OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."	2a./J. 21/2024 (11a.)	3507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN."	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR		

	Número de identificación	Pág.
EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES."	PR.L.CS. J/63 L (11a.)	4667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR-		

	Número de identificación	Pág.
LO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN."	2a./J. 6/2024 (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción IV.—Véase: "HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD		

	Número de identificación	Pág.
AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, SIEMPRE Y CUANDO NO RECIBAN PENSIÓN ALGUNA QUE DEBA FONDEAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON ESOS RECURSOS."	XXIII.2o.10 L (11a.)	6435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículo 5o.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA VIDA 'DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN'. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.1 CS (11a.)	6562
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 160, fracción IV.—Véase: "HABER DE RETIRO. NO TIENEN DERECHO A ÉL LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."	XXIII.2o.9 L (11a.)	6485
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 43.—Véase: "TRABAJADORES CON CARGO SINDICAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PUEDEN SER SUJETOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER SI INCURRIERON EN CAUSAS DE RESCISIÓN LABORAL Y, EN SU CASO, IMPONERLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS."	XXIII.2o.11 L (11a.)	6681

	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 134, fracción I (bienio 2017-2019).—Véase: "TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019)."	X.1o.T.27 L (11a.)	6682
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RESPONSABILIDADES		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.11o.C.7 K (11a.)	6663
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 13.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2, numeral 2.—Véase: "PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO."	I.22o.A.8 A (11a.)	6525
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	1a. IV/2024 (11a.)	2775
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 2.—Véase: "PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO."	I.22o.A.8 A (11a.)	6525
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 8-V-2023).—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley Aduanera, artículo 159.—Véase: "PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	PR.A.CN. J/75 A (11a.)	5122
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE."	III.2o.A.3 A (11a.)	6512
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR		

	Número de identificación	Pág.
SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN."	II.2o.A.27 A (11a.)	6511
Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, fracción LVII BIS (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Aguas Nacionales, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Ley de Aguas Nacionales, artículo 4 (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
Ley de Aguas Nacionales, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 4, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 4, fracción XIX (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065

	Número de identificación	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 4, fracción XX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley de Aguas Nacionales, artículo 81 BIS 3.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Ley de Aguas Nacionales, artículo 88 BIS, fracción V BIS (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Aguas Nacionales, artículo 92, fracción VI (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1,		

	Número de identificación	Pág.
81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Aguas Nacionales, artículo 118.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Ley de Aguas Nacionales, artículo 119, fracción XXII (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Aguas Nacionales, artículos 81 BIS a 81 BIS 4 (D.O.F. 8-V-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.P.A.3 K (11a.)	6461
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍC-		

	Número de identificación	Pág.
TIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA."	IX.P.3 K (11a.)	6465
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS		

	Número de identificación	Pág.
POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 16/2024 (11a.)	3898
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO."	V.2o.C.T.1 K (11a.)	6463
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO."	XXIII.2o.5 K (11a.)	6468
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	1a./J. 50/2024 (11a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ."	PR.P.CN. J/24 P (11a.)	4731
Ley de Amparo, artículo 47.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO."	2a./J. 14/2024 (11a.)	3537
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE."	PR.A.CN. J/73 K (11a.)	5043
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.P.A.3 K (11a.)	6461
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 9/2024 (11a.)	3987
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE AC-		

	Número de identificación	Pág.
TUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY."	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN."	X.C.1 K (11a.)	6687
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN."	II.2o.P.44 P (11a.)	6493
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL."	1a./J. 33/2024 (11a.)	2424
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)."	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EVITAR QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PERSONA QUEJOSA DEBE DESISTIRSE DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE INTERPUSO SIMULTÁNEAMENTE, ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	I.11o.C.10 K (11a.)	6494
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE LA PRESUNTA INEFICACIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA INTERPUESTO SIMULTÁNEAMENTE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.9 K (11a.)	6498
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO."	PR.A.CN. J/67 A (11a.)	4998
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]."	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL."	XXIII.2o.8 L (11a.)	6495
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA."	II.3o.P. J/1 P (11a.)	6226
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY."	PR.L.CS. J/68 L (11a.)	6195
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO LLEVÓ A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE EL QUEJOSO TIENE A SU ALCANCE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PARA IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN."	X.C.1 K (11a.)	6687

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]."	2a./J. 10/2024 (11a.)	4014
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J. 55/2024 (11a.)	2562
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	II.2o.A.28 A (11a.)	6438
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO		

	Número de identificación	Pág.
Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN."	XXI.2o.P.A.4 K (11a.)	6573
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA."	1a./J. 50/2024 (11a.)	2129

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU INTERPOSICIÓN VÍA BUZÓN JUDICIAL, CUANDO SE DIRIGE A UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, NO INTERRUMPE EL PLAZO CORRESPONDIENTE."	XXIII.2o.4 K (11a.)	6578
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA."	PR.C.CN. J/32 C (11a.)	4598
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA Y ORDENA SU PREPARACIÓN."	XXI.2o.P.A.4 K (11a.)	6573
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."	V.2o.P.A.1 K (11a.)	6574
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DEVOLVER LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.19 K (11a.)	6567
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.14 K (11a.)	6569
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE DECLARA INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.16 K (11a.)	6570
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO TRANSCURRIÓ EL PLAZO QUE PARA ELLO SE CONCEDIÓ A LA PERSONA QUEJOSA, Y ORDENA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C.15 K (11a.)	6571
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE."	V.2o.P.A.1 K (11a.)	6574
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON ELLO SE AGRAVA LA SITUACIÓN QUE LA PERSONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."	I.11o.C.24 K (11a.)	6566
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA AFECTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE UN AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA EMITIDA EN SU CONTRA EN UN JUICIO LABORAL."	XXIII.2o.8 L (11a.)	6495
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** I.2o.C.2 K (11a.)	6532
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO."	VII.2o.C.43 K (11a.)	6675
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL *DE CUJUS* ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.44 K (11a.)	6676
Ley de Amparo, artículo 108, fracción II.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.C.CN. J/30 C (11a.)	4594
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN OTRO JUICIO DE AMPARO."	XXI.2o.P.A.3 K (11a.)	6461
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	I.11o.C.6 K (11a.)	6462
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y, EN CONSECUENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, NO VIOLAN		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	I.11o.C.7 K (11a.)	6663
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO."	(I Región)4o.4 K (11a.)	6428
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO."	PR.C.CS. J/32 C (11a.)	5411
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE RESTABLECER EL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) RESTRINGIDO TEMPORALMENTE, SI SE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.15 A (11a.)	6673
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA		

	Número de identificación	Pág.
PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."	I.11o.C.11 K (11a.)	6664
Ley de Amparo, artículo 129, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA."	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C. J/1 K (11a.)	6357
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C. J/2 K (11a.)	6355
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA."	I.11o.C.18 K (11a.)	6658
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLICITADA CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023,		

	Número de identificación	Pág.
NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.CN. J/92 A (11a.)	6055
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (EN LA PARTE RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DEL VOLUMEN DEL AGUA CONCESIONADA), 24, PRIMER PÁRRAFO, Y 81 BIS 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/89 A (11a.)	6057
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN LVII BIS, 37, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3 (EXCEPTO EL PÁRRAFO PRIMERO), 81 BIS 4, 88 BIS, FRACCIÓN V BIS, 92, FRACCIÓN VI, Y 119, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/83 A (11a.)	6068
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 138, fracción II.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CELEBRARLA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.11o.C.12 K (11a.)	6429

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 138, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.17 K (11a.)	6665
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	PR.A.CN. J/78 A (11a.)	5483
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	IX.P.13 P (11a.)	6670
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE INFORMAR Y GIRAR LAS ÓRDENES NECESARIAS A AQUELLAS QUE TENGAN		

	Número de identificación	Pág.
INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.A.18 K (11a.)	6659
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.14 K (11a.)	6569
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA."	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA RECLAMAR LA ENTREGA DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO PUDO TRANSCURRIR ANTE LA CONTINGENCIA		

	Número de identificación	Pág.
SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), QUE OBLIGÓ AL CIERRE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	I.11o.C.20 K (11a.)	6500
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES."	I.11o.C.13 K (11a.)	6503
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS *VS.* MÉXICO."	IX.P.17 P (11a.)	6656
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE CUANTÍA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SI EL JUICIO DE ORIGEN SE SIGUIÓ EN LA VÍA EJECUTIVA, AUN CUANDO EL QUEJOSO RECLAME QUE LA CORRECTA ERA LA ORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)."	XXIII.2o.8 C (11a.)	6565

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción XIX.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA."	XVII.1o.P.A.11 K (11a.)	6677
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO."	2a./J. 14/2024 (11a.)	3537
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL."	XXIII.2o.6 K (11a.)	6445
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T.26 L (11a.)	6517
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR LO QUE RESPECTA AL MONTO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, Y GARANTIZARSE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVAR DE ESA MEDIDA CAUTELAR, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEA UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	X.2o.T.15 L (11a.)	6660

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO."	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO."	XXIII.2o.5 K (11a.)	6468
Ley de Amparo, artículo 226, fracciones I a III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA."	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO."	PR.P.CN. J/26 P (11a.)	4875
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PR.P.CN. J/25 K (11a.)	5252
Ley de Amparo, artículos 127 y 128.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C. J/1 K (11a.)	6357
Ley de Amparo, artículos 143 y 144.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículos 170 y 171.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PR.C.CS. J/31 C (11a.)	4927
Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 19-V-2021).—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, AL CARECER DE OBJETO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA."	I.2o.A.E. J/1 K (11a.)	6329

	Número de identificación	Pág.
Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio (D.O.F. 19-V-2021).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA REVISIÓN DE SU RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN INHERENTE A LOS MEDIOS DE DEFENSA VINCULADOS CON EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE LA REVISIÓN INCIDENTAL NO ES LA VÍA PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE ESA DETERMINACIÓN."	I.2o.A.E.1 K (11a.)	6679
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."	PR.C.CS. J/23 C (11a.)	4469
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PARA FINES FISCALES', PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	1a./J. 47/2024 (11a.)	2387
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."	1a./J. 48/2024 (11a.)	2389
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO."	1a./J. 49/2024 (11a.)	2391

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 280.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE."	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 280.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO."	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 289.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE."	1a./J. 52/2024 (11a.)	2470
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 289.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO."	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 289.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO."	1a./J. 51/2024 (11a.)	2474
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 289.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 279 y 280.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO."	1a./J. 53/2024 (11a.)	2473
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 279 y 280.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN."	1a./J. 54/2024 (11a.)	2476
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 2.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA."	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 28.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA."	III.1o.A.25 A (11a.)	6580
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículos 120 y 121.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C. J/2 K (11a.)	6355
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C. J/1 K (11a.)	6357
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 35.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS."	XXXII.7 L (11a.)	6653
Ley de Minería, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Ley de Minería, artículo 10 BIS.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Ley de Minería, artículo 11, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Ley de Minería, artículo 14, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/90 A (11a.)	6059
Ley de Minería, artículo 19, fracciones I y V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065

	Número de identificación	Pág.
Ley de Minería, artículo 19, fracciones I y V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Ley de Minería, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
Ley de Minería, artículo 23.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley de Minería, artículo 27, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075

	Número de identificación	Pág.
Ley de Minería, artículo 27, fracción XVI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/84 A (11a.)	6070
Ley de Minería, artículo 27, fracciones XV y XX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley de Minería, artículo 27, fracciones XXI a XXIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715

	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 23.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 43/2024 (11a.)	2717
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 53.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 44/2024 (11a.)	2718
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 53, fracción XVII.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 42/2024 (11a.)	2715
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 57.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 59.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	1a./J. 40/2024 (11a.)	2712

	Número de identificación	Pág.
Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, artículo 82.—Véase: "USURA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO FIJADA EN CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISSEG) CON SUS ASEGURADOS."	XVI.1o.C. J/1 C (11a.)	6372
Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículo primero transitorio (P.O. 21-III-2020).—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*."	PR.A.CN. J/77 A (11a.)	6137
Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículo quinto transitorio (P.O. 21-III-2020).—Véase: "TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO PREVÉ UNA *VACATIO LEGIS*."	PR.A.CN. J/77 A (11a.)	6137
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 26/2024 (11a.)	3693
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 23/2024 (11a.)	3694
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 24/2024 (11a.)	3696
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022)."	2a./J. 25/2024 (11a.)	3697
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o. (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA DE SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS DIVERSOS, CUANDO TENGAN EFECTOS EN EL REVISADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)."	XXIII.2o.8 A (11a.)	6686
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA."	III.1o.A.24 A (11a.)	6499
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 94, fracción II.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 94, fracción II.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 102.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO."	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción V.—Véase: "APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	III.2o.A.5 A (11a.)	6425
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 206.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 206.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA		

	Número de identificación	Pág.
RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 208.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 12/2024 (11a.)	3733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 208.—Véase: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 13/2024 (11a.)	3735
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 a 96.—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021)."	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 a 96.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO."	PR.L.CS. J/67 L (11a.)	5345
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 40, fracciones II y IV (vigente al 31 de diciembre de 2001).—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente al 31 de diciembre de 2001).—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 97.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 114.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 122.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 248.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO."	XXIX.3o.1 K (11a.)	6526

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 88 a 94.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 118 a 120.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DEL RETIRO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE COTIZACIÓN SEA A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	VI.1o.A.17 A (11a.)	6671
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, artículos 135 y 136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS DIFERENCIAS POR LA INCORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MODIFICÓ (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o. J/3 A (11a.)	6244
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 12, fracción II.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, artículos 35 y 36.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO)."	2a./J. 17/2024 (11a.)	3926
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Ley Federal de Derechos, artículo 1o.—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Ley Federal de Derechos, artículo 1o.—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado A (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO		

	Número de identificación	Pág.
A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado A (vigente en 2022).—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado A (vigente en 2022).—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado A, fracción I (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado B (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado B (vigente en 2022).—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado B (vigente en 2022).—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Ley Federal de Derechos, artículo 195-T, apartado B, fracción II (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 31/2024 (11a.)	3600
Ley Federal de Derechos, artículo 195-V, fracciones I y III (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 30/2024 (11a.)	3602
Ley Federal de Derechos, artículo 195-V, fracciones I y III (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 27/2024 (11a.)	3604
Ley Federal de Derechos, artículo 195-V, fracciones I y III (vigente en 2022).—Véase: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO."	2a./J. 29/2024 (11a.)	3606
Ley Federal de Derechos, artículo 195-V, fracciones I y III (vigente en 2022).—Véase: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO."	2a./J. 28/2024 (11a.)	3607
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PRO-		

	Número de identificación	Pág.
MOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.A.9 A (11a.)	6466
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES."	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracción I.—Véase: "NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES."	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES."	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES."	2a./J. 5/2024 (11a.)	3956
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN."	VII.2o.A. J/4 A (11a.)	6209
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DELEGACIÓN DEL CENTRO INAH ZACATECAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	XXIII.2o.11 A (11a.)	6579
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS."	XXIII.2o. J/4 A (11a.)	6309
Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, artículo 18.—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021)."	2a./J. 15/2024 (11a.)	3779
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES."	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I.—Véase: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VII.—Véase: "RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL		

	Número de identificación	Pág.
AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN."	XXIII.2o.7 L (11a.)	6649
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.13o.T.13 L (11a.)	6432
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXIII.2o.5 L (11a.)	6530
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracciones II y III.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)]."	I.8o.T.24 L (11a.)	6446
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/62 L (11a.)	4768
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	X.1o.3 L (11a.)	6443
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Ley Federal del Trabajo, artículo 739.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA."	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
Ley Federal del Trabajo, artículo 743, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA."	PR.L.CS. J/66 L (11a.)	4789
Ley Federal del Trabajo, artículo 770.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN."	I.16o.T. J/1 L (11a.)	6340
Ley Federal del Trabajo, artículo 837, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES."	XVII.2o.C.T.1 L (11a.)	6576
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A, fracción III.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.7o.T.4 L (11a.)	6448
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES SUFICIENTE QUE SE EXHIBA LA RELATIVA A LA PARTE PATRONAL IDENTIFICADA EN LA DEMANDA, SIN QUE DEBA EXIGIRSE LA CORRESPONDIENTE A 'QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO', CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN O REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.7o.T.4 L (11a.)	6448
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.L.CS. J/64 L (11a.)	5182
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-B.—Véase: "RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN DEL AUTO CON EL QUE SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA SU FORMULACIÓN."	XXIII.2o.7 L (11a.)	6649
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "RENUNCIA. PUEDE VALORARSE LA EXHIBIDA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA OMITIDO REFERIRLA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XXIII.2o.6 L (11a.)	6647
Ley Federal del Trabajo, artículos 761 a 764.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN."	I.16o.T. J/1 L (11a.)	6340
Ley Federal del Trabajo, artículos 897 a 897-G.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN SINDICATO QUE NO TIENE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RECLAMA PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD Y EL DERECHO DE PREFERENCIA O ESCALAFÓN DE DIVERSOS AGREMIADOS EN LO INDIVIDUAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS."	VII.2o.T.23 L (11a.)	6441
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción IX.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES."	PR.C.CN. J/31 C (11a.)	4596
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción IX.—Véase: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 208, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR		

	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONADO POR EL ESTADO, ES INAPLICABLE A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	XXIII.2o.10 A (11a.)	6650
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 208, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE UN DEFENSOR DE OFICIO, ANTE SU AUSENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	XXIII.2o.9 A (11a.)	6651
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, NO PIERDE SU CALIDAD DE MERCANTIL, POR LO QUE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS COEXISTEN Y SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE, SALVO PACTO EN CONTRARIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1977, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL CONTRATO DE MUTUO)."	III.6o.C.8 C (11a.)	6449
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL."	XVII.2o.P.A.37 A (11a.)	6507
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/86 A (11a.)	6073
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 107 BIS.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 27, FRACCIONES XV Y XX, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, UNA PORCIÓN NORMATIVA DEL 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	PR.A.CN. J/91 A (11a.)	6061
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 107 BIS.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADA Y LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA POR EL GANADOR DE UNA LICITACIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE MINERÍA, 4, PÁRRAFO TERCERO, Y 29 BIS 4, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y 107 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DERIVADOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/85 A (11a.)	6065
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 17 (vigente hasta el 8 de mayo de 2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE MINERÍA Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/87 A (11a.)	6075
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 42.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII, DE LA LEY DE MINERÍA, 29 BIS 4, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y 42, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/88 A (11a.)	6063
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 118, fracción V.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA EL PRECEPTO QUE ESTABLEZCA UNA PUNIBILIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, AUN CUANDO HAYA ENTRADO EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 375 A ASUNTOS RESUELTOS CONFORME AL DIVERSO		

	Número de identificación	Pág.
204 BIS DEROGADO, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.16 P (11a.)	6378
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 118, fracción V.—Véase: "ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA."	XVII.2o.P.A.15 P (11a.)	6380
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 122.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 6 y 7.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 30 y 31.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO A PERSONAS ADOLESCENTES EN UN CENTRO CARCELARIO PARA ADULTOS."	III.3o.P.28 P (11a.)	6667
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA."	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción I.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA."	1a./J. 32/2024 (11a.)	2232
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículos 246 y 247.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES."	III.2o.A.4 A (11a.)	6505

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 65.—Véase: "JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY."	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 16.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.4 C (11a.)	6459
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2024 (11a.)	3821
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	I.20o.A.23 A (11a.)	6527

	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD."	III.2o.A.1 K (11a.)	6654
Reglamento de Jubilaciones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículos 1 y 2 (bienio 2017-2019).—Véase: "TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS. PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO A ELEGIR BAJO QUÉ ESQUEMA EJERCERÁN SU JUBILACIÓN, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE PLANTA Y NO AQUELLA EN LA QUE INGRESARON A LABORAR COMO SINDICALIZADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2017-2019)."	X.1o.T.27 L (11a.)	6682
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 2.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 51.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 53.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 55.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 65 Bis.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo primero transitorio (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo tercero transitorio (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículos 59 y 60.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DESINCORPOREN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA, SIN ACOTARLO A UNO DE SUS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS."	I.12o.A.2 A (11a.)	6453

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 1.—Véase: "PASAPORTE PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CONCEBIDAS BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DENOMINADA GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE EMITIR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA EXPEDIRLO."	I.22o.A.8 A (11a.)	6525
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, artículo 28 (vigente hasta el 15 de mayo de 2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y ECONÓMICA ESTATAL (ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2023)."	PR.A.CN. J/76 A (11a.)	5644
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 6.—Véase: "JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY."	XXIII.2o.13 A (11a.)	6515
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 3.—Véase: "RÉGIMEN DE PENSIÓN. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.3o.A.3 A (11a.)	6582

	Número de identificación	Pág.
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 7 y 8.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA PENSIONARIA DE LAS PERSONAS JUBILADAS."	XXIII.2o. J/4 A (11a.)	6309
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, regla 2.3.5. (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS."	XXIII.2o.14 A (11a.)	6470
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 2.8.1.20 (D.O.F. 27-XII-2022).—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	2a./J. 20/2024 (11a.)	3476
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 2.8.1.21, fracción I (D.O.F. 27-XII-2023).—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR		

	Número de identificación	Pág.
ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 18/2024 (11a.)	3478
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 2.8.1.21, fracciones II y III (D.O.F. 27-XII-2023).—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023)."	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 2.8.1.22 (D.O.F. 27-XII-2023).—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023)."	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla 2.8.1.23 (D.O.F. 27-XII-2023).—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023)."	2a./J. 19/2024 (11a.)	3474

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de marzo de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.